
3 1761 06575480 6

1867-1902

EXPROPIACIONES

DOMINIO PÚBLICO Y PRIVADO

GOBIERNO NACIONAL

VERSUS

EMPRESA DEL GAS ROSARIO DE SANTA FE

BUENOS AIRES
IMPRENTA DE CONI HERMANOS
684, PERÚ, 684

1908

EL POR QUÉ DE ESTA PUBLICACIÓN

No se adopta la plataforma del libro en los debates relacionados con intereses que tendrían su solución en el terreno de la justicia, sino cuando, por circunstancias especiales, se impone la necesidad de concentrar un clamor general, en forma que lleve el eco de las grandes iniquidades, más allá del recinto de un juzgado.

De esta manera, no sólo se motiva una mayor atención de parte de los funcionarios encargados de dar á cada uno lo que es suyo, según la vieja expresión del derecho romano, consagrada para definir el ideal de la justicia, sino que el interés de la sociedad toma su puesto en la contienda del derecho contra la injusticia, de la razón contra la fuerza, del propietario contra los usurpadores.

No se concibe un país en el estado actual de la civilización, donde no se respete el derecho de propiedad; y es un anacronismo ofrecer el espectáculo de gobiernos que, encargados de garantir principios tan primordiales como aquél, sean precisamente los conculcadores, ojalá resulte de su proceder arbitrario, para el presente, el ejemplo de una irregularidad y un desconcepto que viene de arriba; y para el porvenir, la conciencia de haberse retrasado la era de la verdad, por culpa de aquellos que tuvieron el deber institucional y patriótico de acelerar y asegurar su imperio.

Hay una opinión hecha en el elemento pensante de la sociabilidad argentina, de que es necesario aplicar las instituciones, principalmente en lo concerniente á justicia, si se quiere traer el bienestar público é inspirar confianza en el exterior.

Y esta necesidad sube de punto cuando los gobernantes en cuyas manos está la designación de funcionarios que constituyen el poder judicial, violen las leyes, inventen procedimientos para mejor consumar sus despojos, pisoteen tanto los preceptos de la carta fundamental de la nación como las autonomías de estados federales y los preceptos más elementales de las leyes de uso común, establecidas para amparar, garantir y hacer efectivas, en una palabra, las grandes declaraciones sobre cuyas bases se constituyera y debe subsistir el país.

Hay un pedazo de tierra argentina, el Rosario de Santa Fe, que por la labor y espíritu de sus habitantes, ostenta un progreso digno de que en su teatro no hubieran tenido lugar incorrecciones del gobierno nacional en la pasada administración.

Y es allí, donde se han cometido los hechos inauditos que reclaman, además de las sanciones públicas que son unánimemente condenatorias en aquella ciudad, la de los hombres de estudio y de la intelectualidad de la nación, y sobre todo, la de los altos poderes judiciales de la república, llamados á levantar el prestigio de las leyes, único modo austero de satisfacer las ansias de justicia que siente el país.

Bajo este punto de vista, el asunto de que tratará este libro, es de interés general.

En él se narra los antecedentes de una de las innumerables cuestiones promovidas por el gobierno nacional en aquella ciudad, con el propósito de entregar á la empresa del puerto terrenos pertenecientes á particulares, sin pagarlos.

Se pone en evidencia los procedimientos irregulares en un principio, abusivos, inconstitucionales é ilegales después, que el gobierno nacional ha realizado para apoderarse ilegítimamente de los bienes que los particulares y empresas comercia-

les tenían con justo título y en virtud de haber invertido ingentes capitales para su adquisición y construcciones.

Y, principalmente, se pone de relieve la singular desposesión consumada de hecho contra la Sociedad Argentina de Luz y Calefacción, dueña de la empresa del gas del Rosario, y en peligro de serlo también en derecho, sino se presta atención delicada al asunto con espíritu de energía é independencia.

Desposesión de hecho, porque al amparo de simples afirmaciones, absolutamente desprovistas de verdad, invocándose una urgencia supuesta de ocupación provisoria, en juicio de expropiación, fué consumada por la fuerza pública (cuya intervención ha sido protestada) en contra de preceptos constitucionales y legales, declarados inaplicables, sin embargo.

Desposesión de derecho, si llega el caso de no prestarse á la magnitud del asunto todo el libre y meditado examen jurídico y legal que requieren los complejos principios que abarca la cuestión, y que deberán, ó proclamarse victoriosos, ó lamentarse hollados, según sea el fallo que la justicia librará á la espectación pública, toda vez que es este el camino interminable y costoso que se le brinda al despojado, de ir previamente á discutir lo suyo, en vez de haberle sido requerida esa tarea al que intenta, después de una expropiación simulada, una apropiación definitiva, fuera de los preceptos de todas las leyes, y por el modo más económico é ilegal, el de no pagar al desposeído!

No se piense que la procedencia de este severo juicio lleve en sí exageraciones atribuídas en el común de casos, á los que no han encontrado apoyo á sus pretensiones.

Bastaría la relación de los hechos para que el lector encontrase más que justificadas, débiles aún, las apreciaciones que provoca una conducta así de extraordinaria, por lo refinadamente conculcadora de los más sagrados principios.

Mucho más, cuando se sepa, que después de lo ocurrido, cuando se ha intentado de parte de los despojados el camino de una solución privada á las diferencias, se procuran mante-

nerlas en el terreno de expedienteo, precisamente con aquellos á quienes más daño hace la expoliación, que más justicia tienen en su reclamo, mientras se llevan á cabo arreglos, con los que no tienen en su favor las circunstancias que asisten á la empresa del gas del Rosario.

Juzgue ahora el lector de lo acaecido y piense si es obra de común defensa contra las degeneraciones de la autoridad que usurpa en vez de ser el guardián celoso de los derechos particulares, adoptar la generalización por el libro de los atropellos efectuados para interesar á la sociedad y la justicia en su represión condigna.

Cuando los tribunales de justicia por su alta misión institucional deben salvaguardar los intereses de la sociedad, cabe también el recurso de acudir al tribunal de la opinión, que sabe calificar los hechos y señalar responsabilidades; que sabe darse cuenta cómo por el subvertimiento de la verdad y de razonamientos inconcebibles, se pueda buscar á arrebatar á un propietario lo que tiene bajo su dominio durante treinta y cinco años, en quieta, pública y pacífica posesión, á título de dueño, por compra á particulares directamente, ó en razón de expropiación provincial; para entregarlo á otra empresa, sin ninguna compensación.

La opinión ha de saber cómo el gobierno nacional ha inventado, que se pueda quitar la propiedad particular sin expropiación; más que eso, declarando expresamente que se fingiría esa forma de juicio para tomar la posesión á título de una supuesta urgencia, y en seguida, abandonar todo trámite de expropiación hasta paralizarlo, suprimirlo totalmente, mejor dicho, y desafiar al propietario despojado á cuestionarle lo que indebidamente se le quita.

El país debe saber cómo, para efectuar una obra pública como la del puerto del Rosario, se han cometido todo género de irregularidades con los propietarios de la zona elegida, inventando una arbitraria cota de altura de las aguas del río

Paraná, sin más propósito que no pagar, alegando que todo cuanto cae bajo su altura es dominio público, terreno y valiosísimas construcciones, á pesar de que ese mismo gobierno nacional no haya tenido ni tenga en la región un sólo centímetro de tierra que no haya comprado á particulares por escritura pública y previo trámite de sus autoridades, que reconocieron en diversas épocas el dominio privado, como sucede con el resguardo, los muelles de Aldao y Castellanos, la Aduana, etc., únicas fracciones que hasta el momento de la obra del puerto del Rosario tenía el gobierno por compra y no por ejercicio alguno de dominio público, que es la fábula improvisada, buscando consumar desposesiones contrarias á la invariable norma de conducta que había usado con anterioridad.

Todos los preceptos constitucionales que hacen al caso, habrían sido violados; todas las tradiciones del gobierno nacional sobre dominio, contradichas; todas las declaraciones y principios erigidos en ley por el Código Civil de la república, vulnerados; y cuántas opiniones ilustradas han formado el verdadero cuerpo de doctrina legal en la materia, habrían sido escarnecidas!

Ha triunfado hasta aquí la acción del despojante, que ha legado á la historia una obra muerta de prestigio, en cuyo frontispicio debiera leerse «monumento conmemorativo de las grandes conculcaciones á la ley, á la verdad, al derecho y la justicia».

Venga el lector á juzgar la magnitud de la desposesión y la sincera indignación causada en el que es víctima, desconsideradamente burlado, á pesar de todo su derecho.

Por la empresa del Gas del Rosario de Santa Fe
ahora Sociedad argentina luz y calefacción,

ANTONIO SANTA MARÍA.

Buenos Aires, febrero de 1908.



HISTORIACIÓN PERTINENTE

Para que pueda considerarse la importancia y gravedad de los hechos realizados contra la empresa del gas del Rosario, es de necesidad que se conozca su significación y actuaciones en aquella ciudad, desde cuando una ley especial de la provincia de Santa Fe sancionara su instalación, como de utilidad pública, autorizando la expropiación de terrenos para que se fundase hasta que, no sólo acompañara el desenvolvimiento prodigioso de aquel pueblo, atendiendo á su alumbrado público y particular, con todas las exigencias del progreso moderno, sino que también satisfaciere plena y oportunamente las condiciones de un movimiento portuario y aduanero, que el gobierno nacional no estaba en condiciones de hacer y que era reclamado ansiosamente por el comercio de aquella importante plaza mercantil, en momentos en que esa verdadera puerta del interior de la república, estaba destinada á impulsar ó demorar el adelanto general de catorce provincias argentinas.

Se dará cuenta el lector, desde luego, que no se trata de terrenos baldíos, ni de pretendidas playas abandonadas, ni de zonas lejanas y apartadas del movimiento de un pueblo, ni tampoco de propietarios retrógados, que hasta en los atropellos á su derecho la sociedad señala con su indiferencia y despreocupación, cuando son víctimas de cualquier modo.

No.

Se trata de terrenos de cuantioso valor, llenos de obras de arte y construcciones modernas, de que el lector podrá formarse una idea aproximada, por el plano que figura al fin de este libro, bajo el anexo A, que constituye una vista de los galpones, muelles, vías, talleres, caballerizas, depósitos de carbón de piedra y de materiales, y construcciones completas para el funcionamiento y atención de una fábrica de gas en ciudad tan importante como el Rosario de Santa Fe.

Sirven al mismo propósito las tres fotografías y su certificación, que figuran bajo los anexos B, todo lo cual consagra y prueba, la fecha en que fueron tomadas esas vistas fieles, demostrativas de las construcciones y su importancia, en depósitos y muelles autorizados sobre cuyos elementos de convicción hemos de hacer más adelante otras referencias, al tratar de la teoría inventada para consumar la usurpación de terrenos con frente al río Paraná, como son los de la empresa del gas.

Al mismo propósito de evidenciar el valor é importancia de la zona de inmuebles y construcciones de que se trata, nos remitimos á los anexos C y D, E y F que constituyen una prueba irrefutable en tal sentido; á saber: primero, los informes judiciales producidos por los ingenieros del gobierno nacional y de la empresa del gas, respectivamente, señores Fernando Segovia y Horacio Santa María, obrantes de fojas setenta y cuatro á setenta y seis, ciento cincuenta y tres á ciento cincuenta y siete del titulado juicio de expropiación, que inició el gobierno para no seguirlo según hemos de verlo; segundo, los planos complementarios de los informes aludidos precedentemente.

Por el primer informe, expedido por los ingenieros nombrados por ambas partes, se constata que en el terreno arrebatado, según veremos, había: de superficie cubierta de galpones, $4240^{m^2}5555$ (cuatro mil doscientos cuarenta metros cuadrados con cinco mil quinientos cincuenta y cinco centímetros cuadra-

dos). De superficie de patios adoquinados, 825 metros cuadrados (ochocientos veinticinco metros cuadrados).

De superficie de patio empedrado, 4517m²4920 (cuatro mil quinientos diez y siete metros y cuatro mil novecientos veinte centímetros cuadrados).

Un total de superficie arrebatada, *nueve mil quinientos ochenta y tres metros cuatrocientos setenta y cinco centímetros cuadrados* (9583m²0475).

Constatan también que el terreno materia de despojo, linda por el norte y este con el río Paraná; por el sud con la calle Rioja y por el oeste con más terreno de la usina del gas.

Que el muro de contención es de doscientos cuarenta y siete metros de longitud.

Que existían tres grandes galpones de material, cinc y capas aisladoras, una gran caballeriza, un gran depósito de carbón, y novecientos diez y ocho metros lineales de vía férrea de un metro cuarenta y cinco centímetros de ancho, sobre durmientes de quebracho, y cinco plataformas giratorias correspondientes á la trocha mencionada.

El plano que se presentó por los peritos ingenieros señores Segovia y Santa María, que obra á fojas setenta y seis de aquel expediente, y en el anexo D, da una idea que completa la comprobación de los peritos que la empresa del gas hizo actuar, para evitar que, corriendo el tiempo, no se llegase á mayor colmo, el de negar el valor é importancia de lo incluído en el despojo de un terreno, que habría de llamarse bien público y no ofrecerse nada por él, según veremos, á pesar de las obras y su importancia, demostrativas de un dominio perfecto y legalmente privado.

Por el segundo informe, en el anexo E, se constata, que amplióse la expropiación en *cinco mil ochocientos sesenta y cuatro metros con veinte centímetros cuadrados*, elevando así el todo del terreno en expropiación á *quince mil cuatrocientos cuarenta y siete metros con cuatrocientos noventa y cinco centímetros cuadrados.*

Que en la zona ampliada se tomó otra superficie más en galpones, de cuatro mil trescientos treinta y un metros con veintisiete centímetros cuadrados; de patios empedrados y con piso de tierra, de mil quinientos treinta y dos metros con noventa y tres centímetros cuadrados.

El plano del anexo F, es un complemento de la comprobación que hicieron los peritos.

Todo ello demuestra la inmensa pérdida que sufrió el gas.

Se trata, además, de una empresa con asiento de ciudadanía comercial y económica, si cabe decirlo así, garantido por leyes especiales de la provincia de Santa Fe cuya legislatura, en 1867, dictara la que autorizó el establecimiento en la ciudad del Rosario, de una usina para el alumbrado público y privado, declarando, á pedido de las autoridades municipales de aquella ciudad, expropiable por causa de utilidad pública los bienes necesarios á su instalación.

Hechas esas expropiaciones por la municipalidad según veremos al establecer los títulos de propiedad que constituyen la justificación del dominio del gas, tanto por aquella causa como en virtud también de adquisiciones que realizara directamente su propietario, la usina quedó instalada en una zona que asegurase todas las facilidades necesarias á su vida económica, tanto por la extensión del terreno, como por el sitio de su ubicación.

Habíase contemplado en primer término el futuro desarrollo del Rosario, que excediera todos los cálculos; pues las necesidades del servicio de la usina fueron tales, que su propietario vióse en la necesidad de comprar más terreno, del poco que quedaba en los alrededores, por ser insuficiente el que se consideró apto cuando la ley provincial autorizó las expropiaciones para su instalación.

Se comprende fácilmente que una fábrica de gas para ciudad de más de ciento cincuenta mil habitantes, no puede funcionar en un pequeño local, cuando deben existir talleres, ca-

ballerizas, grandes galpones y depósitos para el stock de carbón cuya compra insume ingentes capitales, á fin de asegurar en determinados momentos los bajos fletes ó precios convenientes del mercado exterior, cual corresponde á una discreta administración de empresa comercial.

Cercenar un palmo de tierra en tales condiciones á una empresa, significa ocasionarle un perjuicio enorme, que la del gas del Rosario soporta aun sin la más mínima indemnización.

Por el despojo de que fué víctima en lo mejor de su terreno ha debido buscar otras fracciones, sin resultado, y reducir sus comodidades con el consiguiente aumento en los costos, padeciendo lo indecible si se conduce la observación al examen comparativo de los libros de la empresa, por el recargo monstruoso de las erogaciones que gravan la materia prima y el gasto de explotación.

La empresa del gas carece hoy día del local necesario para su negocio; y las dificultades que le impone la competencia con otras similares, está reagravada por la imposibilidad de efectuar grandes importaciones de carbón de gas, por falta de sitio donde depositarlo, con todo el cortejo de mayores y más altos precios de compra y gastos de producción.

Al instalarse la usina, no solo se trató de tener el terreno suficiente, sino que su ubicación respondiese á las conveniencias de la empresa comercial.

Nada más útil, en tal sentido, que encontrarse al costado del río Paraná, con posibilidad de recibir del extranjero el carbón de perpetuo y grande consumo y los materiales y artefactos para la usina é instalaciones en la ciudad, al costado mismo de de la fábrica.

Por la corta distancia, se evitaban así los gastos enormes de descargas, empleándose medios directos de transporte, como el de zorras desde el vapor á los depósitos, los cuales suprimen carros y maniobras que aumentan el costo, en razón de necesitarse mayor personal y tiempo.

Con semejante proximidad, se aseguraba rápidamente la descarga de los grandes buques, aprovechando el buen tiempo, sin el cual no es posible el alije y demás operaciones de descarga de tal clase de carbón, como el destinado á producir el gas de alumbrado; y además, se evitaban las sobreestadías que son casi fatales para los grandes vapores, únicos que pueden lograrse para importar aquel artículo en condiciones menos onerosas, con el riesgo, sin embargo, de que cobren sobreestadías, pues no toman fletes sino en condiciones de rapidísima descarga.

Y bien; la empresa del gas que gozaba de todas esas ventajas, adquiridas en buena ley, con su dinero; que para disfrutarlas construyó galpones; empedró patios; estableció grandes y costosos murallones, extendió cerca de mil metros de vía férrea; proveyóse del material completo de zorras de transportes y guinches á vapor para la descarga; que construyó muelles autorizados, como no los tenía otros la plaza fluvial del Rosario, con salida y entrada marítima; que, en una palabra, á fuerza de grandes capitales estaba en condiciones de defender su prosperidad y funcionamiento mercantil, vióse privada, de un solo golpe de todo este conjunto de bienes y legítimas franquicias. Su significado nada importó á los conculcadores. Ello no les dió un ápice de respeto y consideración al derecho, á la razón, á la justicia, á las instituciones de un país que blasona de civilizado; sino que, por el contrario, les incitó al mayor y más odioso atropello de que haya ejemplo en los anales de los grandes escándalos de una administración pública.

Era necesario apoderarse á todo trance de lo que constituía lo más necesario á la empresa del gas, sin miramiento alguno, y se llevó á cabo el atropello, en la forma que diremos más adelante, sin detenerse á medir un instante, que se arrebataban valores y se privaba de ventajas, cuyo importe *asciende á más*
000.000 m/n *de cuatro millones de pesos nacionales.*

Al gobierno nacional nada importó el golpe dado á una empresa particular, que estaba ligada al desarrollo de la prosperi-

dad del Rosario, en la infancia de cuyo pueblo había expuesto y comprometido inmensos capitales, tendiendo á asegurar en el porvenir la compensación debida á sus riesgos.

Tampoco importó que la empresa del gas hubiese sido la que procuró muelles y depósitos al comercio de la nación en la zona que el puerto del Rosario sirviera siempre, cuando el gobierno general no los proporcionaba.

Puede el lector formarse una idea de los beneficios que aportó al comercio, examinando por los anexos G que el movimiento de vapores y veleros que hicieron sus operaciones por dichos muelles ascendió á *dos mil doscientos cincuenta buques:* y que el total de toneladas de carga llegó á *novecientas treinta y tres mil trescientas cincuenta,* desde mil ochocientos ochenta y cuatro hasta mil novecientos dos.

En esta última fecha el gobierno nacional dió un plazo angustioso para suprimir los muelles que se habían autorizado, según se observa por el anexo H.

En virtud de dicho úkase se facultaba aún á la empresa del puerto para que se posesionase de los muelles con el propósito aparente de destruirlos á costa de la empresa del gas, siendo así que lo que se intentaba era poner á ésta en el caso de venderlos á vil precio, ó de que le fuesen retirados como material cuyo valor no había de compensar la mano de obra, desde que sería sacado á pedazos en tan breve término.

La empresa del gas, para no sufrir mayor burla y no presenciar el enriquecimiento ajeno, con lo suyo, llevado á cabo en virtud de los procedimientos del gobierno nacional, dispuso el inmediato levantamiento de los muelles, que, confiando en su autorización habían sido construídos, á gran costo, en la parte del río contigua á los terrenos de la empresa; de manera que se privó al Rosario de los mejores muelles que tenía, sin ningúna compensación al propietario, cuando éste estaba llamado á utilizarlos ó, á lo menos, retirarlos con alguna consideración, que le permitiese disminuir en algo sus perjuicios.

Sólo se le daban tres meses para levantar muelles que habían costado medio millón de pesos, y por los cuales se había atendido en gran parte el movimiento comercial del Rosario, invirtiéndose en ellos, para su extensión y mejora, cuanto produjeron, en la esperanza de resarcirse en el porvenir.

Véase ahora cuál fué la conducta usada por el gobierno nacional con la empresa del gas, á fin de quitarle su inmueble y entregárselo, sin pagar, á la empresa del puerto.

EL CASO. — SU CRÍTICA

El 6 de octubre de 1903, el doctor Carlos Silveyra, como apoderado de la empresa del puerto del Rosario y diciendo ejercer conjuntamente la representación del poder ejecutivo nacional, en virtud de decreto, se presentó al juzgado federal de aquella ciudad, manifestando que por el artículo 12 de la ley número 3885, sobre construcción de un puerto en Rosario, se declaró de utilidad pública la adquisición de todos los terrenos que fuesen necesarios para el cumplimiento de la mencionada ley, de conformidad con planos que aprobase el poder ejecutivo, y de cuya expropiación quedaba encargada la empresa concesionaria.

Que entre los terrenos á expropiarse se encuentra el que está ubicado al sud de la plaza Belgrano, en la fracción del ocupado por la usina del gas, y cuyos límites son: por el norte y este el río Paraná; por el sud la calle Rioja y por el oeste la línea límite de la avenida de Circunvalación, ó avenida Belgrano.

Expuso también, que « al caso ocurrente, debía aplicarse el procedimiento establecido en la ley nacional de 13 de septiembre de 1866, relativa á la expropiación de bienes por causa de utilidad pública, pues estaban llenados todos los requisitos que la ley exige para que proceda la expropiación de esos bienes.

Manifestó, que por antecedentes y estudios del gobierno, todos los terrenos destinados al puerto, eran de exclusivo dominio del estado general, careciendo los ocupantes de títulos legítimos de adquisición; pero que para no retardar las obras, se ha preferido iniciar en cada caso el correspondiente juicio de expro-

piación, á fin de tomar la posesión inmediata de los terrenos. Que aceptaba el procedimiento del juicio sumario de expropiación, para que se le diese la ocupación inmediata de la cosa sujeta á expropiación, que según el artículo 2512 del Código Civil, podía solicitar. Dicho artículo se expresa así: « Cuando la urgencia de la expropiación tenga un carácter de necesidad de tal manera imperiosa que sea imposible ninguna forma de procedimiento, la autoridad pública puede disponer inmediatamente de la propiedad privada bajo su responsabilidad. »

El demandante agregó que los ocupantes deberían justificar sus derechos de propiedad, antes de disponer de las sumas que como importe de los terrenos se depositaba, ó que se devolviesen, una vez que se reconocieran los derechos del gobierno nacional.

Dijo que la expropiación se hacía por la empresa del puerto, por cuenta del gobierno, que, en definitiva, satisface el monto de las expropiaciones, ó, en otras palabras, ejercitando los derechos de ese gobierno por la representación que le confiere el contrato.

Que la casi totalidad de los terrenos comprendidos en la zona del puerto están arbitrariamente ocupados por particulares que no tienen título, á quienes nada debe indemnizárseles.

Que el terreno á expropiar está ubicado en lo que forma playa del río, por lo cual se avalúa en ciento veinte y cinco mil pesos, que es lo depositado.

Después de lo expuesto, el demandante dijo sintetizar: 1° que le era necesaria la ocupación inmediata, para poder hacer la obra en los plazos contratados por la empresa; 2° que la ocupación del expropiado era arbitraria porque el dominio era del gobierno nacional y que el ocupante debía hacer la justificación previa de sus derechos; 3° que se ocurría al juicio de expropiación por no poderse esperar para la construcción de las obras; 4° que sin reconocer derecho particular, depositaba el importe ya dicho para que se le diese la ocupación; 5° que el precio

depositado ó el que en definitiva resultare ser el del terreno, correspondería á quien justifique el dominio absoluto del mismo.

Y pidió se le diese la ocupación; y que se convocase á las partes al juicio verbal que establece la ley de expropiación (art. 4, ley nº 189, del 13 septiembre 1866).

El precedente, que es fiel extracto de la iniciación de los atropellos de que se hizo víctima á la empresa del gas, revela todo lo incongruente del amasijo con que quería darse cariz de legalidad á un verdadero despojo.

Lo primero, era tomar la cosa y después de arrebatada, llevar al colmo el procedimiento, aun contradiciendo abiertamente la secuela del juicio de expropiación entablado, admitido y en cuya virtud y condición se pidiese la ocupación provisoria.

El ataque á la propiedad, se encontraba frente á frente á disposiciones, más que constitucionales y civiles, de derecho natural, podría decirse, en virtud de las cuales, algún plan judicial debía adoptarse, y se adoptó el de la mentira, y el del abuso, confiando en que obtenida la posesión no se omitirían esfuerzos de dialéctica y argucias de mala ley, para dar permanencia al arrebato y disimular los visos de tal.

La Constitución nacional, en su artículo 17, establece: « La propiedad es inviolable *y ningún habitante de la nación, puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley.* La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y *previamente indemnizada.* »

La Constitución de Santa Fe, asimismo, en su artículo 19, establece: « La propiedad es inviolable y ningún habitante de la provincia puede ser privado de ella sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública debe ser calificada por ley, y previamente indemnizada ».

Ambas sancionan la inviolabilidad de la propiedad, la exigencia de una sentencia previa para privar de aquel derecho, con-

trariamente al propósito temerario del gobierno nacional al expropiar, de que el gas justificase su dominio después de ser despojado; y ambas constituciones requieren, que cuando haya expropiación debe haber antes, previamente, la indemnización correspondiente.

Ninguna de las dos permite la ocupación sin previa indemnización; pero tanto la ley especial número 189, sobre expropiación, del 13 de septiembre de 1866, que sería la ley de la Constitución, aludida por ésta, como el Código Civil, se han hecho cargo de situaciones en que la necesidad ó la utilidad pública, determinantes de expropiación, puedan ser desatendidas, si no se procediese á la inmediata ocupación de aquello que ha de expropiarse, ó que sea de urgencia disponer, y en consecuencia, han reglamentado cuando pueda hacerse.

Pero, por lo mismo que se trata de excepciones, y como tales de interpretación restrictiva, el legislador ha tenido cuidado de ser bien claro y preciso, sobre los casos en que se pueda proceder, y de qué manera á la ocupación, antes de una indemnización.

El artículo 4 de la ley nacional de expropiación, establece: « La expropiación no se perfecciona mientras no haya sido entregado ó judicialmente consignado el precio ó la indemnización. Sin embargo, *en caso de urgencia,* habrá derecho á la ocupación, desde que el poder ejecutivo consigne á disposición del propietario *el precio ofrecido y no aceptado,* quedando ambos obligados á las resultas del juicio, como se expresará más adelante » (art. 8 y 14).

En cuanto al Código Civil, en el artículo 2511, establece: « Nadie puede ser privado de su propiedad, sino por causa de utilidad pública, previa la desposesión y una justa indemnización. Se entiende por justa indemnización en este caso, no sólo el pago del valor real de la cosa, sino también del perjuicio directo que le venga, de la privación de su propiedad. »

Y el artículo 2512, determina: « cuando la urgencia de la

expropiación, tenga un carácter de *necesidad, de tal manera imperiosa* que sea imposible ninguna forma de procedimiento, la autoridad pública puede disponer inmediatamente de la propiedad privada bajo su responsabilidad».

El codificador, en su nota, revela el espíritu del precepto legal, diciendo textualmente: « Así en una ciudad en estado de guerra, una orden del jefe del pueblo y aun en caso de urgente necesidad, del jefe de las tropas, basta para autorizar la demolición de un edificio. »

De manera que debe haber una urgencia y de tal manera imperiosa que sea imposible ninguna forma de procedimiento, para que se autorice la ocupación sin una previa indemnización, como establecen las constituciones nacional y provincial, la ley de expropiación y el Código Civil.

En esta misma forma resolvió la corte suprema nacional en el tomo 5° de la 2ª serie, página 174, expresando, que no basta una razón de conveniencia pública para determinar urgencia que autorice á prescindir del artículo 17 de la Constitución nacional, fundamentalmente salvador del principio de propiedad.

Ahora bien; nada de todo esto detuvo al expropiante.

Él se limitó á decir que la empresa del puerto tenía necesidad absoluta de tomar posesión inmediata del terreno, para poder efectuar las obras dentro de los plazos establecidos y esta razón, de conveniencia en su caso personal á dicho contratante con el gobierno nacional, se presentó como la *urgencia excepcional* de la ley para autorizar una ocupación sin previa indemnización!

La empresa del gas, que tuvo conocimiento de la demanda con que se trataría de desapoderarla, antes de que fuere deducida, se presentó al ministerio de obras públicas con la solicitud que figura bajo el anexo Y, pidiendo que no se intentase expropiación, porque los terrenos de su propiedad habían sido adquiridos mediante la ley de la provincia de Santa Fe del 16 de julio de 1867, que los declaró expropiables por causa de utilidad

pública, de acuerdo con facultades constitucionales de aquel estado autónomo.

Y manifestó, además, al ministro, que el congreso nacional al dictar la ley del puerto del Rosario, no había autorizado la expropiación de terrenos del gas determinadamente, ni de nadie, habiendo el mismo ignorado que mediase la circunstancia de una expropiación de provincia con *treinta y cinco años de anterioridad,* en virtud de la cual esos terrenos estaban empleados en el mismo objeto que la ley los declaró expropiables para fines de utilidad pública.

La empresa agregó también en su solicitud al ministro, que el mismo ejecutivo nacional, al aprobar planos, para las obras del puerto, no había conocido la existencia de esa ley de expropiación provincial.

Sucedió en efecto, que la ley del congreso número 3885, sobre el puerto del Rosario, en su artículo 12, si bien había reconocido expresamente que la obra del puerto *se haría en terrenos de propiedad privada y por eso había declarado su expropiación por causa de utilidad pública,* esta declaración no había sido hecha sobre planos que los determinasen positivamente, sino diciendo « de conformidad con los planos que aprobase el poder ejecutivo y siendo su expropiación por cuenta de la empresa concesionaria ».

De esta manera el congreso había ignorado todo; la ubicación de los terrenos, la superficie, y, con mayor razón, el carácter y condición de esos inmuebles de propiedad privada, contraviniéndose por lo tanto preceptos expresos: primero, de la Constitución nacional, segundo, de la ley de expropiación.

Es fácil demostrarlo.

La primera en su artículo 17, autoriza la expropiación por causa de utilidad pública, *que debe ser calificada por ley.* Es decir, por sanción legislativa que al congreso corresponde dictar y que no puede ser delegada.

De acuerdo al artículo 28, tal principio no podría ser alterado

por leyes que reglamenten su ejercicio, mucho más cuando la general relativa á expropiaciones, ha mantenido la completa concordancia, estableciendo en su artículo 2, que : « el congreso autorizará la expropiación, declarando en cada caso, la utilidad pública de la ocupación » ; y en el artículo 3, que : « esta declaración se hará siempre *con referencia á planos descriptos,* informes profesionales ú otros datos, necesarios para determinar con exactitud la cosa que ha de expropiarse ».

Luego, pues, el artículo 12 de la ley del puerto del Rosario, remitiendo la declaración de utilidad pública á terrenos desconocidos, con ubicación y extensión librados *á planos que aprobase el poder ejecutivo,* no sólo daría lugar á que se incluyesen terrenos afectados á igual declaración de utilidad pública, hecha legítimamente por una provincia, trayendo violaciones á la autonomía de un estado federal, amparada por la Constitución nacional, sino que tal artículo 12 de la ley del puerto entrañaba una delegación inconcebible de funciones reservadas en la ley al congreso que la dicta, armando al poder ejecutivo de una facultad omnímoda é ilimitada en tiempo y extensión, en virtud de la cual, se ha dado el caso en el Rosario, de haberse intentado y consumado expropiaciones en favor de empresas de ferrocarril, para la cual se aprobaban planos, á fin de expropiar terrenos remotos que debían ser atravesados con sus vías y entrar al puerto de aquella ciudad!

Con todo, y á pesar del reclamo de la empresa del gas, al presentarse al ministro de obras públicas pidiendo hiciese suspender el intento de apoderarse de la mejor parte del terreno de la usina, la demanda fué presentada, en los términos que hemos dejado relatado, buscándose á toda costa, apoderarse del inmueble y de sus construcciones, sobre las cuales, sin embargo, no decíase una sola palabra en la titulada demanda de expropiación fingida, á pesar de la importancia que tenían esas construcciones.

El juez de la nación, dió entrada á la demanda, después que

la empresa del gas, anticipándose, le recusó con causa, advirtiendo, además, las excepciones previas á todo decreto de ocupación provisoria que pidiera el *soi dissant* expropiante, y que, legalmente, debían hacer rechazable pedimento semejante.

La empresa del gas, oponiéndose al empeño del expropiante, de que el juez recusado, no obstante estarlo, debía mandarle dar la ocupación, exponía: « La ocupación en juicio de expropiación es parte de esta y así como es previo según la corte suprema resolver excepciones que hagan á la personería del que se presenta; que hagan á la demostración de estar ó no comprendida en ley de expropiación una propiedad, porque sin esto no se puede expropiar; que hagan á la cuestión de saberse si puede ó no expropiarse lo ya expropiado por ley provincial y que está en el uso para lo que se expropió, así también es previo oir á la parte contra quien se quiere arrebatar la posesión, por un procedimiento chavacano y grotesco que hace mofa de los más grandes derechos que tiene el hombre. »

El juez no se dió por recusado y mandó « poner los autos al despacho para proveer lo que corresponda ».

La empresa apeló, y habiendo el juez negado el recurso, ocurrió directamente ante la cámara, también nacional de apelaciones de Paraná, la cual, sin tener otra materia á resolución, que conceder ó no el recurso de apelación, que el juez injustamente había denegado, fué más allá, llegando hasta dictar la resolución siguiente:

« Paraná, octubre 31 de 1903. *Considerando:* que la recusación no ha sido rechazada de plano como lo asevera en su informe el juez *a quo* y por otra parte las causales de recusación invocadas por el recurrente son de las autorizadas por la ley.

« Que en la expropiación, hecho el depósito del precio rehusado por el expropiado y siendo urgente la desposesión, ésta debe decretarse de plano sin que la recusación de juez pueda diferirla, porque los fines de la expropiación así lo exigen y la ley lo autoriza como medida previa; y porque el verdadero inte-

rés del recusante está en que el juez sospechoso no intervenga en el juicio sobre fijación de precio que es el único que puede inferirle agravio.

« Que en el presente caso se ha llenado el requisito de consignación y es manifiesta la urgencia de la desposesión declarada por el poder ejecutivo para llevar adelante la obra del puerto del Rosario.

« Por esto se revoca el auto apelado de foja ... en cuanto niega el recurso de apelación, el que se concede en relación y se le mantiene en la parte en que manda « que corran los autos principales en su estado y vengan al despacho para proveer lo que corresponda ». En consecuencia, « Autos » y hágase saber al juez de la causa. »

¿Cómo era posible que la cámara resolviese originariamente en el sentido « de que hecho el depósito del precio rehusado por el expropiado y siendo urgente la desposesión, debía dictarse de plano », cuando eso era materia de primera instancia, sobre la cual no había existido pronunciamiento del juez, ni en pro ni en contra todavía?

¿Cómo era posible á la cámara decir que el depósito del precio estaba hecho, cuando eso no podía constarle; ni que ese precio hubiese sido rehusado por el expropiado, cuando ello, no solamente no era así, sino que el expropiante, sobre el particular, había dicho textualmente al demandar, á foja 12 vuelta, en el sello nacional número 770.869 (1903) : « 3º Que hago presente al juzgado que no he podido hacer la oferta del precio al que aparece como propietario de esos terrenos, señor don Antonio Santa María, porque es de pública notoriedad que se encuentra actualmente en Europa » ?

¿Cómo es posible que aquel alto tribunal de justicia nacional, llamado sólo á decir si procedía ó no apelación de una sentencia en que el juez rechazaba una recusación, fuese originariamente hasta resolver « que debía decretarse de plano la desposesión, siendo manifiesta la urgencia para llevar adelante la obra del

puerto », cuando la obra debía hacerse previa expropiación, previa indemnización, y no podía darse por urgencia la sola invocación de tal, ni un motivo de conveniencia de la empresa contratante, que era todo lo invocado por ésta al decir que tenía plazo para hacer el trabajo, en presencia de las disposiciones constitucionales, de la ley de expropiación, del Código Civil y de la jurisprudencia que hemos mencionado?

Porque ¿ cómo es posible que la cámara del Paraná, subscribiese una resolución, estampando « que el verdadero interés del recusante está en que el juez sospechoso no intervenga en el juicio sobre fijación de precio que es el único que puede inferirle agravio », cuando nadie constituyó á dicha cámara en tutora de la empresa del gas para que la dirigiese *al verdadero interés* que dice la resolución, siendo así, por el contrario, que el verdadero interés era que se aplicasen las disposiciones constitucionales y las leyes, según las cuales, no podía expropiársele lo ya expropiado por ley provincial, ni hacerse una desposesión por ilegales invocaciones de urgencia, sin la previa indemnización ?

¿ En qué criterio de justicia ó de ley, podía basarse la cámara del Paraná para resolver, « que lo único que podía inferir agravio á la empresa del gas era que el juez recusado interviniese en la fijación de precio como trámite del juicio de expropiación », cuando estaba de por medio el agravio que quería prevenir, de una desposesion inscontitucional é ilegal, sobre terrenos no determinados en la declaración de utilidad pública, al autorizarse la expropiación con la ley del puerto, de una manera contraria á la constitución y ley de expropiación ; cuando trataba de prevenir una desposesión sin pago previo, á título de una urgencia falsamente invocada ?

¿ Por qué el único agravio á inferirse á la empresa del gas sería el de que interviniese un juez recusado en la fijación de precio (para una expropiación que el supuesto expropiante expresamente manifestaba no emplearía, sino para tomar la posesión inmediata), cuando, además, la recusación entablada, negada,

recurrida, declarada recurrible, tenía por objeto singular y reiteradamente reclamado por la empresa del gas, de evitar que se consumase la deposesión?

¿En qué ley se fundaba la camara para disponer así que el juez recusado interviniese en la causa, no obstante estarlo (y haberse hecho lugar después á la recusación por aquel tribunal á pesar del rechazo que hizo el recusado)?

Ninguna disposición de ley citó aquel alto tribunal, que es parte del gobierno nacional del país en la rama judicial, obligado á administrar justicia, practicando entre otros preceptos tan sabios del enjuiciamiento federal el que consigna el artículo 13 y el 217 del Código de Procedimientos de la capital de la república, aplicables según el 374 del primer cuerpo de leyes. Por tales disposiciones la sentencia correspondió fundarse en el texto expreso de ley y sólo á falta de éste en principios jurídicos de legislación.

Tratándose de recusaciones, el artículo 44 del Código de Procedimientos federal, establece que puede ponerse en cualquier estado según el artículo 33, siendo la causa de recusación de las de ley, el juez *sin mas trámite,* y sin otro por lo tanto, debía abrir el incidente á prueba; según los artículos 36 y 37, resuelto el caso negando la recusación, el juez concede apelación si se deduce y eleva el expediente.

Luego no puede intervenir un juez recusado, sin distinción alguna de casos, en nada de la causa, mientras no se resuelva la recusación.

Y sin embargo, la cámara del Paraná, mandó en la resolución ajena al recurso sobre denegación de apelación, que el juez recusado siguiere interviniendo «porque los fines de la expropiación así lo exigen y la ley lo autoriza como medida previa».

¿Qué fines y que ley?

Los fines de la expropiación, no son librar al expropiado á un juez recusado, para ningún acto del juicio de expropiación, y mucho menos, para el de desposesión, el más grave, y que no

puede hacerse sin previo pago. Tampoco, dejar al expropiado sin juez legítimo, para resolver sobre pretendidas urgencias contrarias á las disposiciones que hemos mencionado, ni sobre ningún punto de los que corresponde intervenir á la justicia.

Para ello habría sido necesario un artículo especial monstruoso, que á lo desagradable de las expropiaciones uniese la obligación de aceptar todos los jueces, los parientes, los deudores, los beneficiados, los enemigos de cualquiera de las partes.

No hay ley que autorice semejante enormidad.

La desposesión al expropiado, aun si fuese medida previa, como dice la cámara del Paraná, necesitaba juez no recusado para ser decretada.

Bien que no es tal medida previa, sino definitiva, que sólo corresponde dictar á quien tenga jurisdicción, de que carece un juez recusado, hasta que la recusación sea resuelta.

Para la cámara del Paraná, el sólo hecho de pedirse una desposesión inmediata á título de expropiación, acompañando un boleto de depósito por suma irrisoria, bastaría para darla, cualquiera que fuese el juez, aun recusado, ante quien se pidiese.

No es así, sin embargo.

La cámara que no tenía á su jurisdicción otra cosa que el punto de saber de si procedía ó no apelación de la recusación denegada, equivocó el rol del poder judicial, que era apreciar la verdad de las circunstancias invocadas por el expropiado.

La corte suprema de la nación, en un fallo que precisamente tiene atingencia con la materia de expropiación que se trata en este asunto, establecía « que la misma calificación de utilidad pública reservada constitucionalmente al poder legislativo, no puede entenderse derogatoria de los principios fundamentales sobre que reposa la constitución y que constituyen la esencia de todo gobierno libre ; que al congreso no le es dado en el ejercicio de aquella facultad, separarse de aquellos principios, ni prescindir de las reglas que constituyen la noción fundamental del derecho de expropiación, y que es elemental

en nuestra organización constitucional la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia de examinar las leyes en los casos concretos que se traen á su decisión, comparándolos con el texto de la constitución, para averiguar si guardan ó no conformidad con éstas y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella, constituyendo esta atribución moderada uno de los fines supremos y fundamentales del poder judicial nacional y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consignados en la constitución contra los abusos posibles é involuntarios de los poderes públicos ».

Es por eso, agregaba la corte, que las leyes de 16 de octubre de 1862 y 14 de septiembre de 1863, declaran la primera: « que uno de los objetos de la justicia nacional es sostener la observancia de la constitución nacional, prescindiendo al decidir las causas de toda *disposición de cualquiera* de los otros poderes nacionales que esté en oposición con ella » ; y la segunda que « los tribunales y jueces nacionales en el ejercicio de sus funciones, procederán aplicando la constitución como ley suprema de la nación, las leyes que haya sancionado ó sancionase el congreso, los tratados con naciones extranjeras, las leyes particulares de las provincias, las leyes generales que han regido anteriormente á la nación y los principios del derecho de gente en el orden que va establecido ».

Son estos los principios de la más alta corte judicial de los Estados Unidos: Venite Vallarés Report 651-106, United States; 485-113 United States.

Tal fallo se dictó en 14 de abril de 1888 en la causa seguida por la municipalidad de la capital federal con doña Isabel A. de Elortondo.

Y sin embargo de estos principios, la cámara del Paraná autorizaba sin jurisdicción á un juez recusado, para dar la posesión á título de una expropiación objetada en su ley, en su alcance, en su procedimiento, falto de ofrecimiento del precio

al propietario, declarando por el solo hecho de una invocación de urgencia negada, ostensiblemente falsa, el poder judicial no debía resolver nada de lo planteado como previo por el expropiado en el mismo acto en que recusaba al juez nacional, convirtiendo así al poder moderador y salvador de las leyes, en un mudo espectante.

Y en efecto se consumó, porque con el fallo de la cámara del Paraná, á propósito de una mera cuestión de procedencia sobre apelación denegada, en incidente de recusación, el juez, recibido de la comunicación de la cámara, puso de oficio el siguiente decreto *preparatorio del despojo*: « Rosario, noviembre 2 de 1903. Por recibido, cúmplase lo resuelto por la excelentísima cámara. En consecuencia, elévese ante aquel tribunal el incidente de recusación y vengan los autos principales al despacho del proveyente, certificando el secretario el testimonio del poder que invoca el doctor Silveyra.

Y, en seguida, dictó la siguiente resolución, en que, además de fundarse en la de la cámara del Paraná, resolviendo originariamente, se echan por el suelo todos los principios constitucionales y legales, sin miramiento alguno.

Dicha resolución dice así: « Rosario, noviembre cuatro de 1903. Visto el escrito corriente á foja 6 de estos autos, por el cual el representante de la empresa constructora de las obras del puerto de esta ciudad, doctor Carlos Silveyra, pide se dé á su representado posesión provisoria de la fracción de terreno que expresa en su aludido escrito, en virtud del carácter urgente que entrañan las obras en construcción, habiendo consignado en el banco de la Nación, á la orden de este juzgado, el precio ofrecido, consistente en la cantidad de ciento veinticinco mil pesos nacionales, como se acredita por el certificado de depósito adjunto y corriente á foja 5. Y teniendo en consideración:

« Primero: Que este incidente fué suspendido por el proveído de foja 14, á causa de que el proveyente fué recusado por la parte del empresario de la usina del gas en esta ciudad, don

Antonio Santa María, que es el poseedor actual de los terrenos, cuya ocupación provisoria se ha solicitado, como así se acredita por el mismo proveído más antes aludido.

« Segundo : Que resuelto el incidente de recusación por el proveyente y negado al recusante su apelación, fué directamente por recurso de queja á la excelentísima cámara federal de apelaciones del Paraná, quien ha resuelto el caso *sub judice*, estableciendo : que la posesión provisoria en las expropiaciones de carácter urgente — como es la que motiva esta resolución — debe decretarse de plano, sin que la recusación del juez pueda deferirla, manteniendo en consecuencia y en esta parte, el fallo recurrido.

« Por tanto, dado el carácter de manifiesta y evidente urgencia de las obras que motivan esta expropiación, en armonía con la disposición del inciso 4° de la ley de expropiaciones, número 189, de 13 de septiembre de 1866, con la jurisprudencia establecida por la suprema corte nacional (Fallo del t. 82, pág. 8), y demás fundamentos legales del escrito de fojas 6 á 13, háse por interpuesta la precedente demanda de expropiación, y en virtud de lo consignado por ella y las citas legales que se invocan, hácese lugar á la *ocupación del inmueble* que se demanda expropiar, de acuerdo con el plano firmado por el ministerio de obras públicas que corre en el expediente seguido con el menor Pinasco, ante este mismo juzgado, que se tiene á la vista, agregándose á estos autos un croquis de la parte pertinente. Sirva el presente de suficiente mandamiento, entregándose al oficial de justicia. Cítese al demandado, notificándose al señor Zaballa, como lo solicita el doctor Silveyra, para que comparezca dentro del término de tres días á estar á derecho en este juicio, bajo apercibimiento de nombrársele defensor, sino compareciere. Dése intervención al señor fiscal, de acuerdo con lo que se solicita ; señálanse los martes y viernes para las notificaciones en la oficina. Repóngase. Firmado : *G. San Román* ».

En su virtud, el oficial de justicia fué armado de orden y fuerza pública, para verificar la desposesión según se había pedido y ordenado de un terreno, y se encontró con un establecimiento en función, *cuyas puertas cerradas fué necesario violentar.*

He aquí las piezas que hacen relación al inaudito atropello.

« En la ciudad del Rosario de Santa Fe, á los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos tres, el infrascripto oficial de justicia, acompañado del señor ingeniero director de las obras del puerto de esta ciudad don Abel J. Pagnard y de los testigos señores Juan Pablo Ereñú y Wilfredo Parody, se constituyó á la empresa del gas, á objeto de cumplimentar el mandamiento del señor juez federal de fecha cuatro del corriente, y estando en su oficina el procurador de la empresa referida don Mauricio Zaballa, le impuse de mi cometido dándole lectura del mandamiento en virtud del cual se ha ordenado se dé la ocupación del área de terreno que la empresa del puerto ha iniciado á expropiar, y enterado de cuanto se deja mencionado, dijo : Que el señor Julio Santa María, administrador de la empresa, se encontraba ausente en aquel momento ; que el terreno y galpones se encontraban cerrados por una verja de fierro y madera.

« Requerido que fué para que ordenara la entrega de las llaves se excusó á ello por no saber quién las tenía, no obstante haberle manifestado el que suscribe que las llaves de la referencia estaban en poder del señor Roberto Shaw, ingeniero de la empresa, quien las había exhibido y manifestado que sólo las entregaría por orden superior ; manifestando el señor Zaballa que á él no le constaba tal hecho, y que tampoco podía impartir órdenes para la apertura de la verja ni facilitar el acceso á los galpones y terrenos materia de la expropiación, excusándose en toda forma á facilitar al oficial de justicia á fin de que procediera al lleno de su cometido.

« En virtud de lo cual y no teniendo la orden de allana-

miento ni la fuerza pública necesaria para dar cumplimiento al mandamiento referido, procedió á suspender provisoriamente la orden de ocupación ordenada en el mandamiento referido, hasta tanto el juzgado ordene lo que creyese del caso.

« Con lo que se dió por terminado el presente acto, el cual previa lectura y ratificación, firman para constancia los testigos nombrados con el señor Pagnard y el infrascripto oficial de justicia, que certifica ». Firmado : *A. J. Pagnard*, *Wilfredo Parody, Juan P. Ereñú, Eusebio Cabrera,* oficial de justicia.

« Señor juez : El oficial de justicia da cuenta á V. S. que ha suspendido provisoriamente el diligenciamiento del precedente mandamiento, á mérito de no haber sido posible dar la ocupación ordenada del área de terreno que se trata de expropiar á la empresa del gas.

« El señor Zaballa pretendió hacer una exposición en el sentido de no atacar la resolución del juzgado, basándose en que el señor juez había sido recusado para entender en el presente juicio, exposición que el oficial de justicia creyó no deber aceptar en esa forma.

« Hay, señor juez, necesidad, para cumplir la orden de V. S. que se autorice al oficial de justicia para allanar domicilio y hacer uso de la fuerza pública, pues tiene la convicción de que será de la única manera que se podrá dar la ocupación de la fracción de terreno á expropiar á la empresa del gas. — Dios guarde á V. S. — *Eusebio Cabrera.*

« Rosario, noviembre 6 de 1903. — De conformidad con lo dictaminado por el señor fiscal, autorízase al oficial de justicia para allanar domicilio y hacer uso de la fuerza pública á fin de cumplimentar el auto mandando dar la posesión. Líbrese oficio al señor jefe político. Repóngase. Firmado : *G. San Román.*

« En la ciudad del Rosario de Santa Fe, á los seis días del mes de noviembre de mil novecientos tres, el infrascripto oficial de justicia, acompañado del ingeniero director de las obras del puerto de esta ciudad don Abel J. Pagnard, de los testigos

señores Domingo Chatain y J. Galli y del oficial de la comisaría de la sección primera don Joaquín L. Arona, se constituyó á la administración de la empresa del gas á objeto de cumplimentar el mandamiento del señor juez federal doctor Guillermo San Román, de fecha cuatro del actual, y una vez allí requerí por dos ocasiones, con intervalo de veinte minutos, la presencia del procurador de la empresa del gas don Mauricio Zaballa, ó del señor administrador de la misma, don Julio Santa María, ó del señor ingeniero de ella, señor Roberto Shaw, y por último, de la persona que en aquel momento representara á la empresa no obteniendo que ninguna de las personas nombradas se presentaran en aquel acto, por cuyo motivo notifiqué á dos empleados de la administración el objeto de mi misión, haciéndoles presente que si no facilitaban las llaves de los portones que dan acceso al terreno materia de la presente expropiación, procedería de acuerdo con lo ordenado en resolución de la fecha á allanar el domicilio y hacer uso de la fuerza pública para el lleno de mi cometido, obteniendo por contestación, en las dos ocasiones que intimé la presencia de las personas antes nombradas, que ellos eran empleados interiores de la empresa y que nada podían hacer sobre el particular. En consecuencia, el oficial de justicia se vió en la necesidad de pedir el auxilio de un mecánico para que abriera uno de los portones, lo que esto se efectuó por don J. Ramírez, domiciliado en la calle Buenos Aires y Bajo; llenando este requisito se presentó el procurador de la empresa, señor Zaballa, á quien le notifiqué nuevamente del mandamiento antes referido, en virtud del cual se iba á dar la ocupación ordenada al señor director de las obras del puerto señor Pagnard, quien enterado se excusó como en el día anterior á intervenir en ninguna forma en el presente acto. En vista de lo cual penetramos al terreno de la cuestión y se procedió á dar la ocupación ordenada del terreno de la referencia al nombrado señor Pagnard; haciéndose constar que los galpones que se encuentran sobre el terreno contienen algunos materiales varios

y otros útiles, en vista de lo cual se insistió nuevamente al señor Zaballa si quería ponerse de acuerdo para proceder á un inventario de los mismos, habiéndose negado por no tener facultades para ello.

« Inmediatamente de dada la ocupación se procedió á cerrar nuevamente el portón de fierro por donde se había penetrado para mayor seguridad de los intereses de la empresa del gas.

« Con lo que se dió por terminado el presente acto que firma para constancia el posesionado señor Pagnard, los testigos del acto antes nombrados, el mecánico que procedió á la apertura y cierre del portón don Juan Ramírez, el señor oficial de la comisaría primera á quien y á los efectos de ulterioridades del caso se le pidió dejar una consigna hasta tanto la empresa de las obras del puerto tome las medidas de seguridad que creyere conveniente; y el infrascripto oficial de justicia, de que certifico. Firmado: *A. J. Pagnard ;* testigos, *D. Chatain, J. Galli.* Conste como oficial mecánico, *Juan Ramírez. J. L. Arona, Eusebio Cabrera,* oficial de justicia. »

De esta manera queda consumada la iniquidad más oprobiosa, por los ardides más descarados.

Se había logrado, de oficio, sin litigio previo, que el tribunal llamado en su caso por apelación á resolver si era ó no procedente la desposesión, se anticipara y pronunciase en sentido favorable á los conculcadores y el éxito del sable contra la juscia, podía proclamarse victorioso.

Y así fué en efecto.

La empresa del gas hizo intervenir al escribano público señor Artemio Sánchez y levantó la protesta que figura bajo el anexo J.

Además, presentó el siguiente escrito : « Que vengo en tiempo y forma á deducir los recursos de revocatoria y apelación en subsidio, contra el auto en que se ha mandado dar la posesión de parte de terrenos de mi mandante, fundado el primero de los recursos mencionados en las siguientes razones, que he de am-

pliar oportunamente y ante el juez llamado á entender en esta articulación.

«1º En que nadie ha hecho ofrecimiento del importe de precio, ó indemnización que se ha depositado, para invocar ese requisito á fin de ocupar por título de expropiación.

«2º En que el doctor Carlos Silveyra, no tiene poder bastante ni para expropiar, ni para ocupar.

«3º En que la expropiación no está autorizada por la ley del puerto, sino en beneficio de una empresa anónima que no se ha constituído hasta la fecha ni ha sido autorizada, ni existe ante las leyes del país.

«4º En que es inconstitucional la ley del puerto, si autoriza expropiación de los inmuebles en que mi mandante tiene establecida la usina del gas, que no son pasibles de expropiación para obras decretadas por el gobierno nacional en territorio de la provincia, por haberlo sido por ley de esta provincia para fines de utilidad pública, sancionadas por su gobierno, en ejecución de cuyos objetos se mantienen.

5º En que, estando V. S. recusado con causas declaradas legales por la cámara del Paraná, carece de jurisdicción según la ley.

«Sírvase V. S. tener por deducido el recurso de revocatoria que procede, por tratarse de resolución dictada sin substanciación y además el de apelación y nulidad en subsidio.

«Y sírvase, al mismo tiempo V. S., abstenerse de proveer sobre ellos por estar recusado con causas legales, hasta la resolución de la recusación.»

Y, en otro escrito, dedujo recursos de apelación y nulidad.

El juez que, á pesar de estar recusado, había actuado en la desposesión, se limitó á proveer que aquel escrito se reservase para su oportunidad.

Y cuando la cámara del Paraná le tuvo por recusado con causa, el gobierno nacional y la empresa del puerto, habían logrado

ya lo que buscaban, que era apoderarse de la cosa á todo trance.

Se apoderaron, sin ley constitucional que autorizase la expropiación.

Se apoderaron, de un terreno con innumerables y valiosísimas construcciones, sin depositar nada ni por las últimas, ni en concepto á indemnización de ninguna clase.

La prueba está en que el demandante sólo se ocupaba del terreno, sin mencionar en su demanda una sola palabra sobre lo demás, á pesar de la ley de expropiación, que es terminante en sus artículos 4° y 16, cuando dispone : « que la expropiación no se perfecciona, mientras no haya sido entregado ó judicialmente consignado el precio ó la indemnización »; y que la « indemnización deberá comprender todos los gravámenes ó perjuicios que sean consecuencia forzosa de la expropiación, tales como el valor del terreno ó edificio, plantaciones, depreciación por fraccionamiento, explotaciones, etc.

Se apoderaron así, con un depósito de ciento veinte y cinco mil pesos, que no alcanzaría á cubrir ni el valor de los techos de los galpones, mucho menos el importe de éstos ni del terreno, murallones, vías, etc., sin calcular para nada indemnización alguna, ni por fraccionamiento del inmueble, ni por el recargo de gastos en explotación.

Jamás burla más decarada se llevó á cabo en la odiosa materia de las expropiaciones, que nuestra ley nacional respectiva trató de reglamentar, de acuerdo con las que existen en todas las naciones civilizadas del orbe.

Y ese apoderamiento se hizo invocándose una urgencia no demostrada, que no existía de ninguna manera, tanto que hoy después de cuatro años de realizado el despojo, no hay nada hecho en el terreno arrebatado, que no sea una verja para encerrarlo y el uso de los galpones que se conservan en usufructo de los expropiantes, sin haber pagado nada al propietario ! !

No era todo, sin embargo, lo que esperaba á la empresa del gas, ni lo que haría el gobierno Nacional.

El juicio habia sido iniciado, invocándose facultad de expropiar por ley del puerto; diciéndose que el terreno del gas caía en la expropiación; que debía aplicarse el procedimiento de la ley nacional de expropiación de 13 septiembre de 1866; que se aceptaba este procedimiento, sin perjuicio de que el expropiado justificase su derecho antes de disponer de las sumas depositadas ó que en definitiva resultase ser el del terreno, sobre el cual se consideraba con derecho el gobierno nacional, como sobre todo los destinados al puerto del Rosario.

El juicio de expropiación, pues, era el entablado y dentro del cual se había obtenido una ocupación á título de urgencia, sin el previo pago á indemnización que la constitución ha establecido al autorizar las expropiaciones, como excepción al principio que hace inviolable la propiedad.

Según tales declaraciones de la demanda, ésta debía continuarse por los trámites del juicio de expropiación.

Pero, apenas lograda la toma de posesión, el representante del gobierno nacional, prescindiendo de los recursos que la empresa del gas había deducido, presentó escrito pidiendo la audiencia de los juicios de expropiación, sin más propósito que el de consumar la burla de las leyes y de la justicia á este otro respecto.

« Lo que corresponde (decía) al estado de este juicio, es convocar á las partes á una audiencia, que es el procedimiento establecido en la ley de expropiación. »

Tuvo lugar la audiencia, y la primer palabra del representante del gobierno, fué: que invocaba el derecho de dominio que corresponde al gobierno nacional en el terreno cuya ocupación se había dado, y que el juicio de expropiación no podia seguirse ni designarse los peritos á que se refiere la ley de expropiación, sino que debía justificarse previamente á quien correspondía el dominio del terreno ocupado, con lo cual, agregaba, el juzgado no vulneraría ningún derecho, porque además de haberse consignado el depósito del justo precio, existía también la respon-

sabilidad del gobierno nacional, para el caso hipotético de que la propiedad tuviese mayor valor!

Esta verdadera chicana, no envolvía otro propósito, que el de perpetuar la ocupación sin pagarla, y el gobierno nacional la adoptó sin decoro alguno, rebajándose al rol de los que urden subterfugios, que hubieran escandalizado aun á esos litigantes y pendencieros forenses de mala ley.

El mismo gobierno que invocaba y pretendía cobijarse en la ley de expropiación, para violar el derecho de propiedad, la rechazaba luego bajo pretextos de un dominio público, que no se tuvo contrariedad honesta de extender á todas las valiosas construcciones que se arrebataron, y se fué hasta allí, bajo pretexto de un dominio público, que ese mismo gobierno nacional, había puesto como dudoso en los antecedentes publicados para licitar la obra del puerto, como puede verse en el anexo C de aquella publicación, página tercera, artículo primero en que se dice: « El gobierno de la nación hará entrega á los constructores una vez firmado el contrato respectivo, de los terrenos fiscales, situados dentro del perímetro de las obras indicadas más adelante. Estos terrenos *no comprenden* la zona marcada como ribera actual frente á los muelles de Comas y los del Gas, en la parte ocupada por edificios, pero sí los no edificados en la misma parte. El gobierno intimará dentro de los dos meses de firmado el contrato, á las sociedades muelles de Comas y muelles del Gas, el levantamiento de sus edificios de la ribera indicada en los referidos planos, dentro de un plazo no mayor de seis meses, y dentro de un año de la misma fecha hará entrega de esta parte de la ribera actual á la empresa.

En lo que se refiere á los terrenos ocupados por las mismas empresas, ú otros marcados como dudosos en el plano, ó á aquellos que sin señalarse en los planos fuesen reclamados como propios por cualquier persona, el gobierno se reserva gestionar el saneamiento de los respectivos títulos de propiedad, y, en caso de resultar fiscales, hará entrega de ellos á la empresa; si no

resultara así, la empresa deberá proceder á la expropiación.»

¿Cómo alegar ya en el juicio de expropiación un dominio público, que el gobierno había visto no pertenecerle, cuando decidía la expropiación conforme á sus declaraciones en la publicación oficial que precisamente establecía esa base de procedimiento sobre terrenos ocupados por particulares con construcciones, durante más de treinta y cinco años?

La actitud del gobierno nacional llegaba al colmo, apoderándose de bienes, contra constituciones y leyes, pero superaba toda enormidad, su resolución de relegar para las calendas griegas la designación del valor de los bienes, ocupados, sin embargo, á título de una expropiación que se abandonaría.

De esta manera la empresa del gas contestó al representante del gobierno nacional, en el acto de la audiencia á que fué citada, y después de reiterar los razonamientos que hacían legalmente inconducente la expropiación agregó: « En cuanto á la pretensión que se esboza de parte de la empresa del puerto, de que el juicio de expropiación iniciado se paralice hasta que se resuelva una anunciada demanda por parte del gobierno nacional, reclamando para sí el dominio de lo que tiene la empresa del gas, responde desde luego: 1° que no puede suspenderse un juicio de expropiación que de ninguna manera puede ser iniciado ni existir respecto de los terrenos del señor Santa María, en que está la empresa del gas, al amparo de una ley de expropiación provincial, sin que antes sea resuelta la cuestión promovida en todas las instancias que la ley tiene preceptuadas: 2° que esa suspensión es violatoria de las constituciones nacional y provincial y de los derechos en ellas declarados; contraria al artículo 14 de la ley de expropiación, que dice: « Ninguna acción de tercero podrá impedir la expropiación ni sus efectos. Los derechos del reclamante se considerarán transferidos de la cosa á su precio ó á la indemnización, quedando aquélla libre de todo gravamen; « y contradictoria con la propia manifestación del actor, señor Silveyra, quien, según ha dicho al principio

de esta exposición, tiene manifestado que la discusión sobre los derechos de propiedad deberán resolverse *antes de disponer de las sumas que como importe de los mismos* (él dice) se deposita á fin de que esos depósitos se entreguen á quien tenga un título perfecto de dominio, ó se devuelva á la empresa. De donde resulta, que el mismo actor afirma que es la entrega del valor que se deposita por causa del juicio de expropiación, lo que quedará sin disponerse hasta la justificación de los derechos de propiedan en el juicio relativo á ella.

« La ley de expropiación está destinada á transferir al expropiante lo que forzosamente se desapodera al expropiado; por eso dice el artículo 8 de dicha ley, que: Terminado el juicio, el dueño es obligado á recibir lo que de él resulte por toda indemnización: y hecha que sea ó verificada la consignación, *se declarará transferida* la propiedad. Es la sentencia del juez, la que transfiere la cosa, cualquiera que fuera el título y á pesar de las discusiones sobre él.

« Precisamente previendo que tales discusiones pudieran hacerse, que en este caso se anuncia, los hará el gobierno, el juicio de expropiación no puede paralizarse, según la ley en el artículo 14 antes transcripto, por nadie y mucho menos por el expropiante, la empresa del puerto en este caso.

« Esta empresa, si existe, procede á la expropiación por si misma, y, siendo extranjera, no puede pretender ser la procuradora del gobierno nacional, á título de subrogaciones judiciales imposibles, contrariar á la dignidad de la nación y á las más elementales reglas de procedimiento forense y que no ocurren y se inventan, al sólo objeto de consumar una paralización de juicio de expropiación, contra expresa ley.

« La discusión del dominio, hecha por quien deba hacerse, nada tiene de común con la secuela del juicio de expropiación.

« Esta debe continuarse hasta que se fije el valor de lo expropiado, so pena de que no pueda hacerse más tarde, después de 8 ó 10 años, cuando posiblemente pudieran ocurrir trastornos ta-

les, que ninguna indemnización fuera posible al propietario.

« Es irritante pretender, que una empresa particular quite y goce propiedades que á los despojados ha costado millones de pesos, á virtud de un depósito miserable y que continúe esa situación á título de expropiación, exponiendo á que nada se deposite después y á que con nada sea garantido en tanto daño y tanto despojo !

« La expropiación, *ó es ó no es :* y desde que la empresa se lanza á ella, porque debe, según la ley del puerto, hacerlo así, tiene el deber de continuarla.

« El desapoderamiento forzado por expropiación, que la Constitución y las leyes determinan, exigía las previsiones de la ley que yo reclamo en este caso, para que se rechace el pedido de suspender el juicio de expropiación, si lo que no es presumible se resolviere en última instancia, que pueda existir juicio de expropiación respecto de mi mandante por los terrenos que nos ocupa. »

El juez especial — conjuez — que intervenía en el juicio, confirmando la entrega de posesión al expropiante, resolvió de esta manera singular el punto de si el juicio de expropiación debía suspenderse ó continuarse. « *Décimo :* En tesis general está ello aceptado, dado los *Fallos* de la suprema corte federal, entre otros los que registran en el tomo XXXIV, página cinco, y tomo LXXXVI, página trece, y los dictados en siete de marzo de 1901 y dos de mayo del mismo. Ahora bien, la paralización de este juicio sumario no significa un desconocimiento á la ley número ciento ochenta y nueve, pues ella no ha tenido en cuenta el caso especial que nos ocupa y entonces debe estarse á los principios generales del derecho y se impone recordar la prescripción de que es menester resolver previamente las cuestiones que puedan desnaturalizar el juicio ó hacer inútil su resolución : teniendo en cuenta esto, es que la excelentísima cámara de apelaciones del Paraná, dictó el fallo de 28 de abril próximo pasado en los autos empresa del puerto v. Walter L. Pepper, citado an-

teriormente, en el que ordena la suspensión del juicio de expropiación. Por otra parte, es necesario tener muy presente que la justicia no sólo debe ser rapida sino también barata, y paralizado el juicio de expropiación se obtiene una importante y visible ventaja: evitar gastos cuantiosos á las partes, los que podrán ser inútiles, si resulta ser procedente la acción reivindicatoria. Ningún perjuicio, por otra parte, puede traer al expropiado esta paralización, pues la acción reivindicatoria debe iniciarse bajo apercibimiento, dentro de un término perentorio y el peligro que indica el demandado, de que puedan pasar algunos años sin resolverse el juicio, durante los cuales, se produzcan trastornos que haga imposible la indemnización, no es justo, pues es el gobierno nacional quien responde en este juicio. »

Es decir, que el juez especial, fundábase en cuatro fallos de la corte suprema y uno de la cámara de apelaciones del Paraná: en que la ley de expropiación no había tomado en consideración el caso, á pesar de nuestra cita del artículo pertinente; y en que la justicia, suspendiendo juicios resultaba más barata, dejando al despojante en poder de la cosa, sin llevar á cabo pago legal de la expropiación en cuya virtud se despojaba!!

La empresa del gas apeló de ese fallo en todas sus partes; y el gobierno apeló también porque la empresa no era condenada á pagar costas, ya que lo había sido á entregar sus propiedades con tanta facilidad.

Los fundamentos que se invocaron, demuestran la improcedencia de la expropiación y de la ocupación sin previo pago del precio é indemnización de perjuicios por lo expropiado; como asimismo que eran inaplicables los fallos citados, para suprimir el juicio de expropiación y dejar como granjería al propietario despojado el derecho á discutir en pleitos, la legitimidad de sus títulos de propiedad.

He aquí la exposición que se hizo ante la excelentísima cámara de Paraná:

« Excelentísima cámara :

« El informe que en este acto vengo á producir, demostrará que la sentencia de primera instancia es insostenible y que, más que una repetición que no ha sabido hacer sobre argumentos aplicables á otros juicios, que nada tienen de común con el actual, encierra verdadera injusticia y una extralimitación que la constituye en nula, por significar resolución contra lo admitido en autos por la parte á quien favorece y fuera de lo discutido, con flagrante violación de los principios más elementales del derecho procesal.

« Ese auto pobre en la exposición y pretendidos fundamentos, ha de ser apreciado por V. E. si se sirve seguirme un momento, en la sucinta expresión de agravios que paso á formular, para pedir en su mérito que V. E. se sirva revocar en todas sus partes dicha resolución, con costas al contrario y al señor juez *a quo*, por las nulidades en que ha incurrido contra expreso derecho.

« Las cuestiones á resolverse según el cuestionario planteado por la demanda y la contestación fueron éstas : « La ocupación pedida por el doctor Silveyra á título de expropiación es procedente ?

« ¿ Puede suspenderse un juicio de expropiación porque el actor cambie esta acción por una de dominio sobre lo que se expropia ? Es posible una expropiación con las representaciones que invoca el señor Silveyra, por parte de una persona jurídica sin existencia legal ? Es posible una expropiación por ley nacional, destructiva de otra consumada por ley provincial ?

Estas cuestiones que está llamada á resolver en definitiva la corte suprema de la nación, han tenido en primera instancia una solución que no corresponde á la altura del debate.

« El señor juez apelado ha hecho en su considerando 3° una exposición impertinente sobre alcances de obras públicas y

provecho *de naciones amigas y sobre salud pública*, para atribuir á la corte suprema, que basta depositarse una suma por un expropiante, que al parecer de un funcionario público sea justa, quedando la nación responsable por la diferencia, para que el juzgado no pueda dejar de dar la posesión, tanto más cuanto que tal acto no trae perjuicio irreparable, porque haría imposible la obra que á lo menos se supone acarreará bienes de importancia al país y aun á los mismos que hoy le ponen cortapisas. »

« Prescindiendo del criterio antijudicial desenvuelto en lo de cortapisa, que lleva la idea de un prejuzgamiento de intención, la corte suprema no ha resuelto semejante cosa, ni ha dado al gobierno nacional, con su responsabilidad, el rol de cubrelotodo, reconociéndole así un fuero ó privilegio que la Constitución nacional ha declarado inexistente en la república.

« El gobierno nacional — si fuese expropiante, que en nuestro caso no lo es, sino una empresa extranjera, que no tiene personería nacional, según lo demostrado en primera instancia, estaría sujeto como ente de derecho á todas las exigencias de la ley para los juicios de expropiación, sin que pudiese suprimirlos á título de ser responsable la nación.

« La corte suprema habría cometido un despropósito, justificando toda ocupación de expropiante á título de un depósito. Tanto valdría como suprimir el Código Civil, que no la autoriza, sino en casos de urgencia, bien caracterizada por la nota del codificador al artículo respectivo.

« La urgencia requerida en el artículo 4º de la ley no consiste en la sola invocación de tal, de parte del interesado. De otra manera se autoriza el más arbitrario de los despojos, porque la constitución y las leyes civiles no permiten el desapoderamiento, sino previa indemnización.

« La prueba de que la ocupación pedida no era urgente está, excelentísimo señor, en que, hasta la fecha, nada, absolutamente nada, ha sido hecho en los terrenos arrebatados al gas.

« Y en presencia de esta situación palmaria, evidente á todo el mundo, el juez apelado llegó á decir que no toca á la parte demandada entrar á negar la urgencia, salvo que esté interiorizada debidamente de la obra y pueda probar el prurito del gobierno de incomodarla.

« Cómo no ha de negarse, si, aun sin tal negativa, el juzgado tiene el deber de exigir la prueba de la urgencia ? O acaso el juzgado es el penetrado é interiorizado de la obra y de los propósitos del gobierno, que no entra para nada en las chicanas de una empresa extranjera, explotadora de concesiones ?

« La ocupación previa es la estricta interpretación, porque es odiosa y jamás se la ha concedido, sino probada su necesidad imperiosa. Pero desde el momento que se niega tal evidencia de constatación tan fácil como una simple inspección ocular, no puede admitirse, á capricho del interesado.

Esto en cuanto á la oportunidad de la ocupación y de su procedencia por tal causa, que si se consideran las exigencias del artículo 4° de la ley de expropiación, se observa que el depósito sólo procede cuando no ha sido aceptado el ofrecimiento, lo cual supone que éste ha existido. Y está demostrado lo contrario.

« Decir que el ofrecimiento del precio es una facultad, no un deber del expropiante, como llega á consignar la sentencia que nos ocupa, equivale á dejar los bienes particulares á capricho del expropiante, privando al dueño de las indemnizaciones que deben compensarle la pérdida de los bienes que se le quitan.
« Y agregar que eso no sería una enormidad, porque el ejecutivo nacional es responsable, es algo tan antojadizo, como desconocer que en nuestro caso el expropiante es la empresa y no el gobierno, quien, por otra parte, no tiene privilegios ni fueros.

« No es que la ley deje al arbitrio de un agraviado, un chicanero ó un irresoluto, que el ejecutivo consiga ocupar una cosa necesaria para el bienestar general ; sino que, tratando de atar á todos los agraviantes, chicaneros ó demandantes resueltos, sean quienes fueren, les impide que á pretexto de intereses generales

atropellen al particular, que es el componente del general, tan importante que éste no existe si aquél desaparece.

« En nuestro caso, excelentísimo señor, no somos agraviados, ni chicaneros, como el señor juez de primera instancia sabe decirlo en forma que no se comprenda alusiva; pero sí somos particulares que hemos pagado nuestro dinero al amparo de las instituciones y leyes que nos rigen, y exigimos su aplicación, dispuestos á llevar nuestra defensa hasta el último tribunal, lamentando como argentinos que la justicia de nuestro país exhiba á veces argumentaciones del valor de las que acabamos de comentar.

« La nación no es expropiante á pesar de lo informado por el juez *a quo*. Para convencerse basta leer la ley del puerto y el contrato de concesión.

« La primera estableció en su artículo 12 : « Declárase de utilidad pública la adquisición de los terrenos de propiedad privada que fuesen necesarios para el cumplimiento de la presente ley, de conformidad con los planos que aprobase el poder ejecutivo, y siendo su expropiación por cuenta de la empresa concesionaria ».

« El gobierno no es, pues, el expropiante según dicha ley.

« Y en el contrato, artículo 31 se estableció de una manera bien expresa, que « en lo que se refiere á los terrenos ocupados por las mismas empresas (comprende á la del gas) ú otros marcados en el plano, ó aquellos que sin señalarse en los planos *fuesen reclamados como propios por cualquier persona*, el gobierno se reserva gestionar el saneamiento de los respectivos títulos de propiedad, y en caso de resultar fiscales, hará entrega de ellos á la empresa. *Si no resultara así, la empresa del puerto deberá proceder á la expropiación.* »

« Luego si eso es cierto, ¿ cómo tan insubstancialmente dice la sentencia apelada que el gobierno es el expropiante ?

« Siendo así, para la ocupación ni siquiera existía esa entidad de la nación, no investida de privilegios que llevasen á falsear y

contradecir la ley civil, que no permite la ocupación sino por urgencia, la que no ha existido ni existe; y la ley de expropiación exige urgencia y oferta y rechazo de precio, concordemente con los preceptos de la constitución, según los cuales nadie puede ser privado de los suyos, sin una justa indemnización y pago de ella. El fallo en este punto es pues, insostenible.

« En el considerando 4° se plantean mal las cuestiones sobre personería del señor Silveyra.

« No se ha tratado sólo de discutir si el poder que á él le otorgó el señor Pagnard era ó no suficiente, ni si la sociedad anónima « Puerto del Rosario » tiene personería para otorgar poder, únicamente.

« Se ha tratado de una manera clara y terminante, de otra cuestión acerca de la cual nada dice el inferior, refiriéndose á otros fallos de la excelentísima cámara, en los que no se han juzgado los argumentos que en este pleito encontrará V. E. expuestos en el acto de la audiencia.

« En cuanto á la insuficiencia del poder de Pagnard en favor del señor Silveyra, es de toda evidencia. Aquél había sido encargado de representar á Hersent et fils, hasta que se firmase el contrato de puerto. Así lo dice expresamente el poder y no obstante, dió poder al doctor Silveyra después de firmado ese contrato.

« Comprendiendo esta nulidad, el contrario presentó nuevo poder á foja 58, conferido por A. Flondrois en su carácter de representante legal de la sociedad Puerto del Rosario; pero eso no ponía en claro lo que sin poder alguno, con chocante informalidad, se había pedido y obtenido una ocupación é iniciándose juicio de expropiación, sin facultad alguna.

« No existía confusion entre los concesionarios del puerto y la sociedad anónima, como arbitrariamente dice la sentencia apelada. Precisamente notando esa diferencia, he dicho que la expropiación no pudo ser iniciada con un poder caduco, dado por los concesionarios para actos anteriores al contrato, así como

que la expropiación no podía hacerse sino por una sociedad anónima, según el artículo V, inciso III, del contrato, sociedad que no está autorizada ni inscripta, lo que se ha comprobado en primera instancia.

« Es inexacta la afirmación de la sentencia de que la sociedad Hersent pudiera expropiar. Esto correspondía á la empresa anónima, según los preceptos que acabo de reseñar. Y esta sociedad no estaba destinada á explotar simplemente, sino á expropiar y construir.

« De esto se sigue que si la expropiación fué iniciada por Hersent en virtud de un poder dado á Pagnard, sin facultades para el caso, se cometió una tropelía.

« El señor juez apelado hace afirmaciones que no tienen fundamentos en autos ni siquiera en alegaciones del contrario; y dice que la empresa del puerto podría empezar los trabajos sin esperar la formación de la sociedad, siendo que el artículo 5° del contrato establece lo contrario.

« Llega á contrariar lo que resulta de autos, diciendo que Pagnard estaba facultado por escritura otorgada en París el 12 de mayo de 1902, para dar el poder á Silveyra, cuando en aquel poder se le dice expresamente que no actuará en las cosas ajenas á lo que en el mismo se establece, sino hasta firmarse el contrato del puerto.

« En cuanto al poder otorgado por Flondrois, las observaciones que hice en primera instancia no fueron las únicas que el juez apelado consigna. No me quejaba sólo de la falta de registro, que es indispensable en las sociedades anónimas para poder actuar, sino también en la falta de aprobación de estatutos, que el mismo juez en su considerando 5° manifiesta que no existía cuando se iniciaron los juicios de expropiación y se arrebató su propiedad á los particulares.

«Es la primera vez, seguramente, que se ha tenido en el país un caso semejante; pero es cierto en toda su desnudez que sin haber sociedad anónima, sin tener facultades, se ha *llegado al despojo.*

« Quedan, pues, en pie todas las observaciones que hice respecto al poder y personería del señor Silveyra.

« Si el expropiante es la empresa, no es el gobierno, porque éste ha quedado expresamente en entregar los terrenos fiscales, y los que no lo fuesen, la empresa expropiará (art. 31).

« Si fuere el gobierno, estaría representado por el fiscal, y la personería que el doctor Silveyra se atribuye á su respecto, no podría ser admitida según la ley 3367.

« Esta cuestión tampoco ha sido resuelta en la sentencia.

« Y desde que es diferente la acción de la empresa cuando expropia, á la del gobierno cuando reclama propiedad, por medio de su órgano el procurador fiscal, no es probable que se repute al gobierno subrogado por la empresa, que por ningún concepto ha recibido el encargo de reivindicar ni reclamar bienes, sino que por el contrario el gobierno reservase hacerlo, estableciéndose que la empresa expropiará cuando el gobierno no obtuviese éxito en sus reclamaciones, que dicho sea de paso no fueran formuladas en ninguna forma ante la empresa del gas.

« Las subrogaciones de derecho, tienen origen en la ley ó en los contratos. En la primera es imposible la subrogación de la empresa por el gobierno; cuando aquella expropia, lo hace á virtud de ley y contrato en que se le concede tal facultad directa.

« Por contrato, tampoco hay tal subrogación, porque aquel da derechos á la empresa para expropiar, pero no para reivindicar. Según esto, por consiguiente, la empresa no puede invocar derechos del gobierno para paralizar juicios de expropiación, á título de reivindicaciones ó juicios de propiedad que no tiene personería para promover.

« Y si ella no lo tiene, no lo tiene tampoco el apoderado que en juicio no tiene válida ni posible representación, sino de la empresa y no del gobierno, según la ley 3367.

« Estas conclusiones son evidentes, y no hay en la sentencia que me ocupa, una sola consideración que las contraríe ó que las destruya.

« En el considerando sexto del señor juez, enuncia la inconstitucionalidad de la ley del puerto planteada por mí, y la resuelve en sus faces propuestas, de una manera que no resiste la menor crítica, llegando á incurrir en una nulidad manifiesta.

« Dije que era inconstitucional la ley del puerto, porque en lo que concierne á la declaración de utilidad pública, no se han llenado los requisitos de la carta fundamental, de la ley general de expropiación, según los cuales ha debido hacerse el pronunciamiento conociendo los terrenos y la situación legal sobre que versaría la expropiación, pues se delegó al poder ejecutivo fijar en planos esos terrenos, y así se cometió el atropello de pretender expropiaciones sobre lo ya expropiado.

« Sobre esta argumentación, la sentencia apelada, acepta que hubo en la ley del puerto una omisión de la exigencia legal y constitucional que apunto, que es en realidad una violación; y y añade que esa omisión no lesiona la constitución, desde que toda expropiación debe ser calificada por ley.

« Pero esto es afirmar con lo que precisamente es adverso, porque no hay calificación de ley sobre procedencia de una expropiación, sino se sabe la materia á expropiarse. La lesión es evidente. El precepto constitucional no se cumple cuando tal calificación se omite y no se hace, como no se hizo.

« La ley general de expropiación, que es como la reglamentación sobre este particular, en su artículo 2, impone que se haga una declaración de utilidad pública en la ocupación, y es claro que sobre el terreno no hay calificación, cuando se ignora cuál sea.

« El artículo 3 es más explícito cuando impone que esa declaración haya de hacerse *siempre con referencia* á planos descriptos, informes ó datos necesarios, para determinar con exactitud la cosa que va á expropiarse.

« Todo ello, que es en la constitución la esencia de su precepto, ha sido omitido. Luego se ha cometido una inconstitucionalidad.

« Que la obra se hiciera por licitación ó por concurso, no modifica la exigencia constitucional.

« Esto no es sólo una violación de la carta fundamental, sino también una verdadera infracción á preceptos, según los cuales las provincias se dan sus constituciones (artículo 5). Desde que la dictada en Santa Fe autoriza las expropiaciones, la ley del puerto no puede desconocer el derecho que á mi parte dió aquella.

« El señor juez apelado no ha encontrado mejor manera de resolver este delicado asunto, que comporta cuestiones de orden científico ó institucional, que no resolviendo cosa alguna. Ni más ni menos. Y para hacerlo, ha incurrido en una nulidad manifiesta, yendo contra expresas constancias de autos.

« En efecto. Cuando formulé la cuestión de esa inconstitucionalidad, diciendo: « Que los terrenos expropiados eran los que el gas tenía por ley provincial de expropiación, » mi afirmación fué aceptada de modo concreto, terminante y claro, ante la gramática y la ley procesal, con los efectos de la *litis contestatio.* Nadie desconoció que existiera la ley provincial invocada, ni tampoco que los terrenos pretendidos para el puerto estuviesen incluídos en los que mi parte adquirió por aquella ley.

« No le era lícito al juez, entonces, eludir esas resultas y decir que esa cuestión de constitucionalidad, de resolverse, sería una redundancia, desde que, según su opinión, no se trata de una cosa expropiada y á expropiarse.

« Nada igual habíamos visto hasta la fecha y estaba reservada esa nueva enormidad en la secuela de estos curiosos asuntos.

« El inferior afirma una inexactitud, sin constancia alguna en los autos que la autorice, para llegar á quitar de un plumazo lo que es de la empresa del gas, declarándolo ajeno.

« No otra cosa importa resolver que los terrenos del gas son unos y los que se expropían otros; no obstante que contra el gas se acciona por expropiación, se le desapodera á título de una

ocupación urgente y se le amenaza con un juicio sobre dominio, que el juez *a quo* graciosamente hace innecesario.

« Quiere decir que el gas, demandado, no es dueño, lo cual haría innecesario todo juicio, después de la solemne sentencia que nos ocupa, economizadora de debates.

« Y es tanto mayor lo arbitrario de este fallo, cuanto que en sus incoherencias, no vacila en manifestar á este respecto que el terreno á expropiarse no toma *en absoluto* la usina del gas ; y esto, después de haber afirmado terminantemente que sería redundante, resolver la cuestión de constitucionalidad, por no tratarse de los terrenos que se expropiaron para el gas, por ley provincial.

« La enormidad es mayor aun si se considera que el criterio equivocado del juez bastaría que no toda sino una parte de lo expropiado ahora fuera del gas, para que debiera resolver las cuestiones planteadas en presencia de lo alegado por las partes y no de alegaciones que de los autos no resulten.

« El señor juez ha ido á un análisis personal de las concesiones provinciales hechas al gas, y á interpretaciones de registros oficiales y á comparaciones de planos de la ciudad, haciendo de todo una mezcolanza ininteligible, que no le era permitido, como ya se ha dicho, prejuzgando sobre cosas y materias contra evidencias palpables, pues el gas ninguna ribera tiene encerrada en sus posesiones á título de propietario, quedando éstas fuera completamente de los terrenos que adquirió en virtud de ley provincial de expropiación, lo que se ve por los mismos planos y antecedentes exhumados de modo abusivo y comentados en la sentencia.

« El colmo de la injusticia de este fallo llega cuando después de barajarse, sin tón ni són, esos planos y archivos, expresa que no es razonable entrar á estudiar la constitucionalidad de una ley nacional que ordena la expropiación de lo ya expropiado por la ley provincial, puesto que tal cuestión no es pertinente al caso *sub judice !*

« Esto es pasmoso, después del considerando primero, que encierra una declaración inútil por lo elemental, de haber de resolverse primero las cuestiones planteadas. El señor juez plantea por sí y ante sí otra cuestión no trabada entre las partes, incurriendo como en las anteriores en una incuestionable nulidad de procedimiento. Ha dicho: que el terreno á expropiarse no es indispensable para el buen funcionamiento de la usina, y ello está visible.

¿ De dónde saca esta excepción á mis excepciones ?

« ¿ Acaso el contrario ha invocado semejante argumentación imposible ?

« Es que yo debía probar lo que el juez *insinuase*, como dice, aunque fuera improcedente.

« Invocando una expropiación anterior, yo debía probar que en ejercicio de la ley que la autorizó y de los procedimientos que la consumaron, la cosa estaba empleada en el uso para la que se la destinó. Nada más. Y eso estaba probado con solo afirmarlo y no negarlo el contrario, aparte de las concluyentes pruebas que traje y cuya consideración omite la superficialidad del inferior.

« Si porque el alumbrado público no hubiese padecido con la expropiación nacional, los terrenos del gas pudiesen ser arrebatados, llegaríamos á que el gas puede ser privado de todo lo suyo con tal de que no se le quiten los gasómetros y las cañerías.

« La empresa obtuvo un terreno por expropiación proveniente de ley que fué soberana en la apreciación de la utilidad pública. Ese terreno destinado á depósito de carbón y mercaderías indispensables para su fábrica, al ser arrebatado ocasionó pérdidas cuantiosas al gas, en la imposibilidad de funcionar si no adquiría otro terreno. Esto sin entrar en otras exposiciones que no son de oportunidad, demuestra la improcedencia del raciocinio de que me ocupo.

« La cuestión de ser ó no imprescindible el terreno y la

manera cómo ha sido resuelta con notoria injusticia, entraña el desconocimiento de principios elementales en materia procesal.

« Por último, la sentencia resuelve, que el juicio de expropiación se paralice, é invoca para ella una mezcla de citas fuera de la cuestión.

« La autoridad de un fallo dictado anteriormente no es de imposición, porque la jurisprudencia no es ley, aparte de la diversidad que puede existir entre un caso y otro.

« El juicio de expropiación que la empresa del puerto ha iniciado no puede paralizarse por el de dominio que el gobierno pudiese entablar, ya como actor ó demandado, porque este contribuiría á dar pábulo á los dudosos procedimientos empleados de un modo invariable en estos asuntos por la empresa del puerto.

« ¿ Por qué ? Porque en el pleito de expropiación de la empresa del puerto con el gas, el gobierno es un tercero que alegaría la propiedad, y por expresa disposición del artículo 14 de la ley nacional número 189, ninguna acción de tercero podrá impedir la expropiación y sus efectos. Los derechos del reclamante se considerarán transferidos de la cosa á su precio ó á la indemnización, quedando aquella libre de todo gravamen.

« Jamás, excelentísimo señor, la corte suprema ha desvirtuado este precepto.

« Es falso que haya un fallo que diga lo contrario. El fallo del tomo 34, página 5, se refiere á una demanda del particular para que cierta empresa de ferrocarril le expropie, lo que ésta tenía ya en su poder, alegando propiedad por compra y expropiación.

« El otro fallo se refiere á una expropiación iniciada, la que se paralizó por encontrarse documentos probatorios de haber sido donado al expropiante el inmueble que se quería expropiar.

« Pero no existe un solo fallo que autorice á una empresa á

arrebatar la posesión á título de expropiación, para luego cambiar la acción por la de reclamación que anuncia hará un tercero que se dice dueño.

« Y si se ha dicho que no es un tercero, en este caso el que reclamaría la propiedad, sino el mismo que expropia, se ha hecho un embrollo que no resiste al menor examen.

« Se ha inventado una subrogación de los derechos del gobierno en favor de la empresa del puerto, pero ya hemos demostrado ser ello imposible.

« Una es la Nación que entregaría á la empresa los terrenos fiscales y se reservaría sanear los que creyera suyos (art. 31 del contrato); y otra es la empresa que expropiaría lo que el gobierno no pudiera entregarle.

« No hay salida posible en estas verdades incuestionables.

En virtud de lo expuesto y de lo que en primera instancia he demostrado, y que nadie rebatió, pido á V. E. revoque en todas sus partes y anule la sentencia apelada, resolviendo como lo he solicitado en primera instancia, con costas ».

La resolución de la cámara del Paraná desechó la pretensión del expropiante que sostenía haber cosa juzgada sobre la ocupación, con motivo del auto aquél, en que á propósito de apelación directa sobre la recusación, se había pronunciado en el sentido de que debía darse la posesión.

Y tocante á lo apelado, resolvió así: « 6° Que la urgencia en tomar posesión en los terrenos á expropiar le está impuesta al empresario por los mismos términos de la ley y contrato de su concesión, los que de suyo se justifican por la natural y ordenada ejecución de las obras, y fines de utilidad pública á que responden; 7° Que en los casos de urgencia, la ley no impone al expropiante como requisito á su petición de posesión inmediata, el que previamente haya ofrecido el precio é indemnización al expropiado; extremo que carecería de objeto y de razón

de ser en casos como el presente, en que el expropiado niega en absoluto todo derecho al expropiante, y alcanza á ejercitar judicialmente sus medios de defensa, antes de que el *a quo* provea á la primera petición del expropiante; 8° Que no hay precepto en la constitución que imponga al congreso como deber inexcusable al dictar las leyes que califican de utilidad pública la adquisición de bienes privados, el de determinar, individualizándolos, en la misma ley, los bienes así calificados. Esa determinación, comunmente, el poder legislativo la comete al poder ejecutivo para que la verifique al aprobar los planos de las obras; y el poder judicial en todos los casos la ha tenido por legítima; 9° Que no se ha argüido el que la nación extralimitara sus poderes al sancionar la ley cuya ejecución se persigue en estos autos; y siendo manifiestamente la obra que ella autoriza una de las comprendidas en las facultades privativas que tiene la nación en todo lo que concierne á ríos navegables, puertos, comercio fluvial, etc.; su ley y la expropiación que ella autoriza comprende á la propiedad privada sea cual fuere su origen ó título; 10° Que la subrogación de la empresa expropiante en los derechos de la nación y la extensión que ella tenga y representación que á ese título pueda ejercitar dicha empresa y su mandatario, son materias extrañas al presente juicio, y sólo se las ha tenido y considerado como exposición anticipada de motivos y antecedentes que obligan al expropiante á pedir la suspensión de este juicio, mientras se substancia y se decide el otro que enuncia y que se obliga á iniciar acerca del dominio de los mismos bienes: 11° Que este tribunal tiene declarado, en numerosos casos análogos al presente, entre otros, los seguidos por esta misma empresa constructora del puerto del Rosario, con los señores Manuel Cilveti, Banco nacional en liquidación, Walter L. Pepper, Macedonio Fernández, *que es procedente y legítima la suspensión del juicio de expropiación, mientras se substancia y decide el juicio ordinario sobre el dominio de los bienes objeto de la expropiación, que ha invocado y ofrecido iniciar el expropiante*

desde su primer gestion judicial. Y no habiéndose traído por el expropiado nuevas doctrinas de las debatidas y decididas en aquellos casos que obliguen al tribunal á pronunciar declaraciones diferentes ó á modificar las ya hechas: corresponde el mantener la jurisprudencia que sobre ese particular tiene formada. Por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia de foja 285 y de su aclaración de foja 298, se las confirma en todas sus partes, sin especial condenación en costas en mérito á la naturaleza de las cuestiones controvertidas y á que el expropiante no ha justificado todas sus defensas. Hágase saber y repuesto el sellado, devuélvanse».

La empresa del gas fué por recurso hasta la corte suprema, diciendo: « Llego, por fin, ante la rectitud del más alto tribunal de mi país, á someter á su ilustrado juicio las varias cuestiones que enunciaré. Vengo confiado en que la justicia será proclamada en prestigio de la instituciones de la república, permítame V. E. decir, desconocidas en el debate de este asunto, por un representante ilegítimo del superior gobierno de la nación, en maridaje con unos empresarios de obras públicas, como los del puerto del Rosario, que han hecho escarnio triunfantes hasta ahora, de los más sagrados derechos de propiedad, por medio de invocaciones desprovistas de toda verdad científica y de sofismas, que no resisten á un examen sereno.

« La anhelosa esperanza de llegar hasta V. E. fué siempre un peligro para el contrario, porque ante la seriedad é ilustración del primer tribunal de la república, no cuadrarían citas de sus fallos hechas contra verdad, y se estrellarían todas las maquinaciones de la dialéctica forense, por las cuales se han obtenido éxitos alardeados, en menoscabo de los prestigios de la ciencia jurídica.

« Permítame V. E. este tono, que está lejos de inspirarse en propósitos impresionistas.

« La crudeza de mi crítica ha de encontrarse justificada ante la rectitud tranquila é ilustrada de V. E.

« Y siempre, y desde luego, acataré su fallo, persuadido de que estoy librado á un conjunto de conciencias rectas y de espíritus cultivados en la meditación y el estudio de nuestras leyes, con decisión firme de aplicarlas en ciencia y en conciencia. »

« El señor Antonio Santa María, argentino, y una de las personas que han contribuído en primera línea al progreso del país con sus empresas y capitales, es dueño de una zona de terreno en la ciudad del Rosario de Santa Fe, adquirida por ley de expropiación de la provincia, de fecha 16 de julio de 1867, con destino á la instalación y explotación de una usina para alumbrado público y particular, á gas.

« Desde la fecha de la expropiación provincial, hasta ahora, dichos terrenos fueron aplicados al objeto de la ley referida. Está instalada en ellos la usina donde se elabora el gas para la población del Rosario.

« El 6 de noviembre de 1903, por orden del juez federal de aquella ciudad, doctor Guillermo San Román, que se encontraba recusado con justa causa, se arrebató la posesión de una parte de los terrenos de la usina, en que existen sus talleres y maquinarias para atender los servicios de la empresa, en lo relativo al alumbrado público y privado, parte de terreno ocupado por galpones, cañerías, guinches, motores, calderas, una chata de navegación, que estaba en seco, carbón para el alumbrado, caballerizas, etc.

« Para el arrebato, se violentaron las cerraduras que dan acceso á los galpones, cerrando luego los portones, y abriendo un boquete en la muralla, donde la sociedad del puerto que así tomara posesión de lo quitado á mi parte puso un guardián, con orden de impedir la entrada.

« Mi representado formuló la protesta que, en testimonio adjunto.

« Al són de una urgencia mentida, como que, hasta ahora,

excelentísimo señor, nada se ha hecho en los terrenos arrebatados quedó quitada la posesión, mediante un procedimiento de expropiación ilegal.

« Esta afirmación que mantengo, fué hecha ante el juez especial, llamado á intervenir por resolución de la cámara de Paraná al admitir la recusación opuesta por mi parte contra el doctor San Román.

« En efecto, en el acto de la audiencia correspondiente á los juicios de expropiación, deduje la excepción que V. E. encontrará expresadas en el acta de foja 80 y siguientes.

« El señor juez especial, ó suplente, en el Rosario, el joven doctor Jorge Söhle, resolvió á su manera algunas cuestiones, en la sentencia del 26 de diciembre del año pasado; dejó sin resolver otras, y prejuzgó en los considerandos sobre cuestiones no planteadas, asertando en favor del actor, contra las propias confesiones de éste, que eran en su contra.

« Por dicha sentencia, « no se hacía lugar á las excepciones de la parte demandada, confirmando la posesión dada al actor »; y se ordenó suspender el juicio de expropiación, debiendo el expropiante iniciar juicio de reivindicación, en término de diez días, bajo apercibimiento de proseguirse aquél.

« Tal sentencia, aclarada á foja 298, fué confirmada por la excelentísima cámara del Paraná.

« Contra ella, se me han concedido los recursos de nulidad y apelación, que he deducido para ante V. E.

« Reputo concedido el recurso de nulidad también, al serme concedido el de apelación, toda vez que va implícito y reclamo que así me sea acordado por V. E. y resuelto el caso en consecuencia.

« Por el modo de las resoluciones recurridas ante V. E. ha venido á resolverse que, en los casos de expropiación, el expropiante no está obligado á ofrecer el precio de la cosa, cuando hay pretendida urgencia de ocupación, sino que le basta invocar esa urgencia y depositar lo que se le antoje, para arrebatar la cosa, sin juicio y sin indemnización.

«Tal resolución es contraria al texto expreso del artículo 4 de la ley de expropiación, según el cual, no sólo la expropiación do se perfecciona y por lo tanto no se puede privar del bien al poseedor, mientras no se consigne su precio é indemnización, sino que la ocupación por urgencia debe no autorizarse en tanto no se ofrezca ese precio é indemnización, ó se rechace definitivamente su importe, en todo caso.

«Consta de autos, que el expropiante no hizo el ofrecimiento del precio; lo he demostrado con la transcripción de sus propias palabras.

«Consta, asimismo, que no hubo, ni aun hoy existe, *la urgencia* que se invocó, sin enunciar en que consistiese, y mucho menos, sin probarlo.

«A este respecto, he citado la ley civil, artículos 2511 y 2512 concordes con el artículo 17 de la constitución nacional, mencionando la opinión de comentadores, que declaran improcedente de todo punto la arbitrariedad consumada en el *sub judice.*

«Lejos de ser una excepción extrema y extraordinaria la ocupación sin el pago previo, se convierte así, con sólo invocar urgencia, aunque se falte descaradamente á la verdad, en regla común, la desposesión sin tal pago.

«Esto es subvertir la ley, violar la constitución y las leyes del congreso, arrebatar el título de propiedad y las exenciones y privilegios, en forma inusitada.

«Reitero á este respecto cuanto dije en primera y en segunda instancia, acerca de lo que constituye urgencia de ocupación y demás que nos ocupa en este momento.

«Y es en virtud de lo reiterado, que solicito de V. E. se sirva anular y revocar la orden de ocupación dictada contra expresa disposición constitucional, contra expresa ley de expropiación y contra los mandatos terminantes del Código Civil.

«No menciono la argumentación sofística del contrario cuando afirma que mi parte prestara acuerdo á la ocupación, porque es evidente la falsedad, según se ha encargado de demostrar la

cámara de apelaciones del Paraná, en el considerando segundo de su fallo.

« Las sentencias de que recurro, han resuelto, asimismo, que el señor doctor Carlos Silveyra tiene poder bastante para ocupar y expropiar.

« La sentencia de la excelentísima cámara, al afirmar que en el poder dado por el señor Pagnard al doctor Silveyra no existe cláusula que limite las funciones substituídas por éste, olvida que no es en el documento de substitución otorgado por Pagnard donde ha de encontrarse tal limitación, sino en el poder recibido por Pagnard, base de la substitución. Puede recabarlo V. E. para mejor proveer, y encontrará justificada mi aserción y la de que el señor Silveyra carecía de poder para expropiar.

« El sucesivo poder otorgado por el señor Flondrois, con el que el actor ha pretendido ratificar lo actuado, probando así la razón de mis observaciones sobre el poder anterior, ha venido á merecer cuanta objeción hice, y están en pie, respecto á su ineficacia, objeciones, sobre las cuales, ni el juez especial, ni la excelentísima cámara han pronunciado decisión, ni han revelado estudio, no obstante el valor que se les ha asignado, y que en verdad tienen para la cuestión.

« Y, tocante á saberse si era eficaz la personería del expropiante, mi parte ha sostenido siempre, sin resolverse jamás, por lo que repite ante V. E. que no es posible expropiación por la empresa del Puerto del Rosario.

« Al estudiar esta causa, V. E. notará que unas veces se invoca la ley del puerto número tres mil ochocientos ochenta y cinco (3885), y otras el contrato del poder ejecutivo con los concesionarios, lo que entraña una verdadera contradicción, sin ser posible, en tal emergencia, tener por expropiante á la empresa del puerto ni al gobierno de la nación.

« En efecto, mientras la ley del puerto en su artículo doce dis-

pone que la expropiación ha de ser hecha por la empresa concesionaria y por cuenta de ésta; el artículo 31 del contrato, determina que el costo de las expropiaciones *será* únicamente *adelantado* por la empresa *hasta* cien mil pesos, cobrando su interés, pero pagando lo adelantado y lo de mayor valor el gobierno nacional.

«En esta contradicción, la ley que faculta la expropiación, la establece por y para cuenta de los concesionarios, mientras el contrato la establece para y por el gobierno nacional, por su cuenta.

«De esto se sigue, que si expropia el gobierno, lo hace fuera de ley, y si expropia la empresa lo hace contra contrato. Y en ambos casos que actúa por el gobierno nacional un apoderado que no tiene personería del gobierno, sin falsear la expresa disposición de la ley número 3367, según la cual no pueden representar á la nación sino sus procuradores fiscales.

«¿El señor Silveyra se presenta é invoca la representación del Gobierno nacional para estar en juicio?

«Así lo hace. Y entonces se invoca una personería imposible por mandato expreso del artículo 1° de la ley 3367, de 8 de julio de 1896, según la cual, en todo asunto de jurisdicción voluntaria ó contenciosa, en el que el fisco nacional demanda ó sea demandado, *será exclusiva* y necesariamente representado por los procuradores fiscales, y si el asunto fuese á la suprema corte, por el procurador general de la nación.

«No hay tal representación del doctor Siveyra por el gobierno nacional, y V. E. ha de servirse declararlo expresamente, para salvar la moral de la ley y garantir su imperio.

«Si el señor Silveyra invoca la representación de la empresa del puerto, además de la del gobierno nacional, eliminada esta última, tampoco la tiene, como lo he demostrado en primera y segunda instancia.

«No hay facultad conferida por una empresa, como establece el artículo 55 del contrato, porque tal empresa no existe.

« Y de existir, se carece de derecho de expropiar, porque el contrato del puerto es nulo, por estar fuera y en contradicción con la ley del puerto, según hemos expresado, tratándose de una nulidad absoluta y manifiesta, por ser contrario al texto y espíritu de la autorización conferida únicamente por la ley especial.

« Tal nulidad debe declararse de oficio; artículos 1078, 1072, 1073, 1075 y 1081 del Código Civil, en la nueva numeración.

« Las sentencias de primera y segunda instancia, al conceder personería al actor, no se han hecho cargo, ni pronunciádose cual corresponde, sobre este particular.

« La cita que hace la excelentísima cámara de Paraná, sobre el artículo 12 de la ley del puerto, pretendiendo que él da personería de expropiante, está mal hecha.

« Ese precepto se limita á declarar de utilidad pública terrenos, y *á imponer* como base de sus adquisiciones, la expropiación á *costa* de la empresa concesionaria.

« Pero *no da personería* á quienes la invoquen del gobierno para expropiar, ni á quienes no la tengan de parte de una empresa no constituída válidamente en las fechas de las expropiaciones, ni hasta ahora.

« Aquel artículo no comprueba la personería en discusión, ni tiende siquiera á conferir facultades de representación ó mandato.

« Es pura y simplemente, declarativo de utilidad pública (de mala manera según veremos), é impositivo del costo de la expropiación, en todo lo cual precisamente ha sido violado, en el caso *sub judice,* en que el gobierno es el que paga la expropiación, según el contrato con los concesionarios, y además la hace con éstos en una forma híbrida, confusa, artificiosamente amagalmada, en abierta contrariedad con las leyes.

« Bajo este punto de vista, es falsa la afirmación de la excelentísima cámara de que el artículo 12 de la ley 3885 cometiese á la empresa la expropiación en el sentido de la personería.

« En cumplimiento de esa prescripción, los concesionarios no

quedaron sujetos ni obligados á expropiar, porque las obligaciones fueron estipuladas en contrato, en el cual se les exoneró contra ley, del cargo de las expropiaciones.

« El artículo 31 del contrato es una prueba.

« Y la obligación ilegal del gobierno nacional con los concesionarios, no daba á éstos personería ni facultad de expropiar, á título de una subrogación, en el deber imposible contraído por el gobierno con los concesionarios, de hacer las expropiaciones. Porque el contrato era violatorio de la ley del puerto, y porque no son posibles subrogaciones en un deber ú obligación de expropiar, cuando tal deber ú obligación no existen, según lo hemos demostrado, por tratarse de una cláusula nula del contrato, contraria á la ley.

« Cuando la empresa expropia, es ella, y no el gobierno. No es que la empresa se subrogue al gobierno (en forma de mandatario, menos), sino que lo hace por sí y para sí, y no por el gobierno ni para el gobierno.

« De esto se sigue, que no hay representación del actor para expropiar por el gobierno, y que no se tiene personería comprobada al expropiar por parte de la empresa.

« La cuestión de saberse si ha podido expropiarse para incluir en una zona destinada á obras de puerto, terrenos ya expropiados por ley provincial, no ha merecido las debidas consideraciones ni al joven juez especial en este asunto, ni á la excelentísima cámara de Paraná, al resolver en contra de las excepciones que á este respecto aduje.

« Las afirmaciones que hice al excepcionar, fueron precisas y terminantes. Mi parte tenía esos terrenos en que está la usina del gas por virtud de expropiación consumada por ley de la provincia de Santa Fe, del 16 de julio de 1867, que figura en el registro oficial al tomo 5, página 386.

« Esa ley declaró de utilidad pública los terrenos, y al uso destinado se encontraban, cuando se acometió este juicio de expropiación.

« El contrario aceptó estos hechos, como también la verdad, tanto de la existencia de la ley, como de la tenencia de la cosa por causa de expropiación y su aplicación á los fines de aquélla.

« Por conocido efecto de la *litis contestatio*, quedaban aceptadas, como eran de verdad indiscutible, mis afirmaciones.

« La actitud del juez de primera instancia, en cuanto de oficio, y en una forma de difusibilidad contraria á la ley, insinuó que no era pertinente el estudio de la cuestión propuesta, porque los terrenos ocupados por ley provincial fueran de menos extensión, es única en su género, porque ha importado hechos inexactos, no alegados por las partes.

« Á partir, pues, de mi afirmación y de la aceptación contraria sobre la expropiación por ley provincial, y sobre la aplicación de lo expropiado á los fines de utilidad pública, ha debido resolverse si la ley del puerto pueda aplicar expropiaciones á lo indeterminado, según alegué, y si en el caso de comprenderse en aquella ley del puerto la expropiación de lo que el gas tiene por ley provincial, puede revocarse esta ley y anularse sus efectos, realizados y consumados, á título de una ley nacional semejante.

« Yo repito las argumentaciones que hice ante el juez federal y ante la excelentísima cámara, y suplico á V. E. se sirva leerlas con detenimiento, permitiéndome no reproducirlas de nuevo en esta ocasión por evitar mayores proporciones á este memorial.

« Todas cuantas razones expuse están en pie, y siendo esta la primera vez que se somete á la deliberación de V. E. un caso semejante, el foro y los intereses de la justicia esperan de consuno el fallo salvador de V. E.

« Todo cuanto al respecto ha dicho la cámara de Paraná, es esto : « Considerando 9°. Que no se ha argüído en que la nación extralimitara sus poderes al sancionar la ley cuya ejecución se persigue en estos autos, y siendo manifiestamente *la obra* que ella autoriza una de las comprendidas en las facultades pri-

vativas que tiene la nación en todo lo que concierne á ríos navegables, puerto, comercio fluvial, etc., su ley y la expropiación que ella autoriza, comprende á la propiedad privada, sea cualquiera su origen ó título ».

« Ese considerando ha sido calificado de *resolución,* cuando pedí á la cámara que se pronunciase.

« Los considerandos no resuelven; son argumentaciones que llevan á la resolución.

« Pero en sí mismo, el considerando transcripto es pura afirmación *ex cátedra,* sin demostración alguna, y falto absolutamente, además, de toda argumentación jurídica.

« Cuando he dicho que la ley del puerto no puede aplicarse contra la ley provincial de expropiación ejecutada y cumplida directa y expresamente, he argüído que aquélla extralimita los poderes conferidos á la nación.

« No es exacto que no haya hecho tal imputación, como afirma el citado considerando.

« Al decir la excelentísima cámara, que la obra autorizada por la ley del puerto es manifiestamente una de las comprendidas en las facultades privativas de la nación, saca la cuestión de su terreno, y afirma un hecho que nadie pone en duda, á saber: Que la obra del puerto, puede ser decretada por la nación.

« Pero aquí no se trata de si tuvo facultad de *licitar* la construcción de puertos y de contratar la obra, sino si pudo, *primero,* decretar de utilidad pública terrenos ignorados en su extensión, clase y naturaleza, en cuanto á sus condiciones jurídicas correspondiese; *segundo,* si puede destruirse una ley de expropiación provincial cumplida, por otra, posterior, de la nación, que no tuvo en cuenta la existencia de aquélla, y que tampoco la derogó. De esto es de lo que se ha tratado y trata.

« La ley del puerto podrá ser del resorte de la nación, no lo ponemos en duda; *pero si autoriza tal ó cual expropiación, y si, en su caso, la autorizada es válida, leal y constitucional,* es otra cosa á resolverse.

« Y en cuestión tan interesante y de tanta transcendencia, la excelentísima cámara se ha limitado á hacer afirmaciones, sin demostrarlas, ni resolver nada.

« Por eso están en pie, excelentísimo señor, mis argumentaciones y citas legales y constitucionales, que hiciera ante el señor juez federal y ante la mencionada cámara, demostrando hasta la evidencia que la ley del puerto que nos ocupa no es aplicable á terrenos sobre los cuales no hubo la declaración de utilidad pública, en los términos exigidos por la ley nacional de expropiación número ciento ochenta y nueve (189), y los artículos 2 y 3, principalmente en cuanto que el último dice : « que tal declaración de utilidad pública, se hará siempre con referencia á los planos descriptos (no á describirse), informes profesionales ú otros datos necesarios para determinar con exactitud la cosa que ha de expropiarse ».

« La expropiación que arrebate la propiedad, no está calificada de utilidad pública, como dice el artículo 17 de la Constitución nacional, cuando ella no es pronunciada en la forma de la ley general de expropiación, que está en vigencia y que no puede considerarse derogada por el hecho de haber sido violada.

« Una violación nada tiene de común con una derogación que no puede existir sin expresa disposición, cosa que no ocurre en nuestro caso.

« Y está violada una ley, cuando, en vez de exigirse el pronunciamiento sobre planos é informes previos, se declara útil lo desconocido, aquello que resulta hallarse afectado á declaraciones válidas é irrevocables de otro poder, tan de completa autoridad y fuerza como el de la nación.

« La monstruosidad de una teoría contraria nos llevaría á sancionar lo que ya sucede en el Rosario, donde, á base de planos que el ministerio de obras públicas subscribe, titulándose poder ejecutivo, se presentan nuevas expropiaciones, fuera de la zona del puerto, destinadas á ferrocarriles, que han de atravesar parte de la ciudad, para llegar al río.

« Resulta que no es el poder legislativo, sino el ejecutivo, quien juzga de la utilidad pública, subvirtiéndose principios elementales.

« De consiguiente, en la ley del puerto se ha violado la Constitución, que sólo permite expropiación conforme á la ley que rige la materia. Y no es eso únicamente, con ser mucho, lo que se ha hecho : se han suprimido los preceptos constitucionales é institucionales de un estado federal y se ha pisoteado el derecho adquirido por los particulares.

« No palia esta actitud la tendencia á disminuir la gravedad de lo arbitrario, diciéndose que el alumbrado público, no se perjudica porque se quite al señor Antonio Santa María el terreno que se le había entregado por causa de utilidad pública, declarada por la legislatura de la provincia de Santa Fe en la ley correspondiente.

« Ni palia que en planos antiguos del Rosario no figurase el señor Santa María como propietario de esos terrenos.

« Lo que prueba mucho, no prueba nada.

« Por semejante raciocinio podría discutirse que en menor espacio del que ocupan podrían caber las obras públicas que motivaron las expropiaciones, y se llegaría á excluir y desconocer la legitimidad de una propiedad, porque no figurase en planos. Esta teoría del juez federal es tan nueva como inadmisible.

« El gas ha sido despojado de lo que no podía serle expropiado.

« Y V. E. está llamado á resolverlo en presencia de lo que he sostenido y sostengo, permitiéndome anticipar que la justa sentencia que V. E. dictase, ordenando reintegrar á mi parte lo que se le quitó indebidamente, no importaría, al presente, gravedad alguna, porque, al primar así la ley y la justicia, no se habría dificultado en lo más mínimo la obra del puerto, que, por cierto, no necesita, de la faja de terreno arrebatada á mi parte, lo que es fácil constatar.

« La sentencia del señor juez federal y la de la excelentísima

cámara, que la confirma, han resuelto que puede suspenderse el juicio de expropiación iniciado contra mi representado, en dos fracciones, puede decirse, y al respecto he deducido excepciones en mi concepto muy atendibles.

« El señor juez, contestando, ha expresado que, en tesis general, tal suspensión ha sido aceptada por V. E., y en su apoyo cita el fallo que se registra en los tomos 34, página 5; 86, página 13, y los dictados en 7 de marzo y 2 de mayo de mil novecientos uno.

« En cuanto á la excelentísima cámara, todo el fundamento que invoca es haber resuelto otros casos en idéntico sentido; agregando que, según esos fallos, es procedente la suspensión del juicio de expropiación, mientras se substancia y decide el fuicio ordinario sobre dominio de los bienes objeto de la expropiación.

« Permítome llamar la atención de V. E. sobre esta manera de resolver asuntos de trascendencia, con la que no se logra satisfacer la más elemental regla de justicia, que es la de fundar razonando.

« Se ha jugado con el nombre y autoridad de V. E. al mencionar casos y fallos que no tienen la más leve analogía con lo que se discute, y en ninguno de los cuales se ha tratado de lo que aquí se trata.

« Jamás ha dicho V. E., en modo alguno, que no deba aplicarse el expreso y terminante artículo 14 de la ley 189, que dice: « Ninguna acción de tercero podrá impedir la expropiación, ni sus efectos. Los derechos del reclamante se considerarán transeridos de la cosa á su precio, ó á la indemnización, quedando aquélla libre de todo gravamen. »

« Se ha dicho que sobre los terrenos que nos ocupan, el gobierno nacional alegará derechos.

« Pero la empresa del puerto que, por ley número 3885, debe proceder á la expropiación, nada tiene que ver, ni de común, con el gobierno nacional. El artículo 31 del contrato, es también decisivo.

« Si el gobierno ha de accionar, cualquiera que sea su gestión, no pasará de ser la de un tercero en este juicio, y á estar á lo que prescribe el artículo 14 de la citada ley, el de expropiación debe seguir sus trámites.

« Tan tercero es el gobierno entre el puerto y el gas que por la ley 3885, no se le reserva, ni adjudica ningún papel como expropiante.

« La razón de justicia en que se funda la ley de expropiación al establecer que ninguna acción impedirá la expropiación tiende á que los propósitos de ésta se realicen y á que los derechos del propietario no sean burlados.

« De otra manera se facilitaría el fraude de un pleitista irresponsable, que transmitiría al futuro expropiante, á título de cesión, subrogación ó enajenación, derechos que inventase para el caso, y con ellos se plantearía un juicio de expropiación por el cual se arrebataría la cosa, se hiciera discutible su dominio, para relegar á las calendas griegas el pago de lo adquirido á uso determinado, sin satisfacer su precio é indemnización en la forma que dispone la constitución nacional.

« En estos autos encontrará, excelentísimo señor, toda una combinación deleznable ante la ley, urdida para salvar de mala manera situaciones ilegales.

« El gobierno, que no es ni puede ser expropiante, es un tercero si quiere cuestionar la propiedad en la expropiación que el puerto haga por ley.

« El origen ó procedencia del dinero con que se paguen las expropiaciones, no constituye en expropiante al que da el dinero sino al que por ley esté autorizado á la expropiación.

« En este caso la ley del puerto autoriza la expropiación á la empresa. Si ésta adelanta dinero por cuenta de otro, ello no modifica la autorización legal de expropiar, ni convierte al prestamista, en su caso al pagador, en expropiante.

« Siendo esto así, como es de toda evidencia, resulta que en

estos autos una es la parte expropiante, y otra la parte que se dice dueña.

« Y no hay caso alguno, jamás, en que la expropiación pueda ser paralizada porque un tercero trate de cuestionar sobre su resultado.

« La cuestión debe seguir sobre el precio de la expropiación, en su caso, si fuese procedente, como la expropiación, por los trámites establecidos en su ley.

« Al repetir cuanto dije en primera y segunda instancia sobre este particular, reclamando siempre que no corresponde expropiación respecto de los terrenos de mi representado, permítome insistir, finalmente, en que no hay fallo alguno de V. E. en el sentido que se ha invocado.

« El que se registra al tomo 86, página 13, que ha servido á la cámara para resolver, no tiene nada que ver con lo que tratamos.

« El caso del tomo 86 alude al descubrimiento hecho por el mismo expropiante, después de comenzada la expropiación, de haberle sido donado con anterioridad, por causantes de los demandados por expropiación, aquello que se expropiaba.

« Aquí la empresa del puerto no ha dicho que alguien le hubiese donado lo que comenzó á expropiar, y que en el caso de proceder expropiación, debe continuar.

« Si el gobierno cree tener derecho á lo que la empresa del puerto expropiaba, hágalo valer con el expropiado, pero que el expropiante siga su acción, si ésta existiese válidamente.

« Dejo, excelentísimo señor, reiterados los argumentos, hechos en primera y segunda instancia y expresados los agravios que sufre mi parte con las sentencias recurridas y pido á V. E. que, en definitiva, se sirva resolver admitiendo todas las excepciones que he deducido, con costas al contrario, por su temeridad; y disponiendo, en consecuencia: que no ha podido hacerse la ocupación: que no procede expropiación por el gobierno; que no tiene personería de éste al accionante; que no la tuvo ni

tiene del expropiante; que no puede expropiarse el terreno del señor Santa María, ya expropiado por ley de la provincia de Santa Fe, y que debe devolverse á su dueño; y que el juicio de expropiación, caso de haber sido admitido, no habría podido, ni puede ser suspendido.»

La corte pronunció el siguiente fallo: «Buenos Aires, octubre 13 de 1906. Vistos y considerando: Que la suprema corte tiene jurisdicción para entender en el presente recurso, por cuanto en el juicio se ha puesto en cuestión los privilegios y garantías que acuerdan al actor los artículos 17 y 104 de la constitución y se ha resuelto en contra de sus pretensiones, declarándose que las citadas disposiciones no obstan á la expropiación de que se trata (art. 14, inc. 3°, ley del 63).

«Que discutiéndose también en el presente y habiendo sido motivo de resoluciones tanto en primera como en segunda instancia la personería del representante de la empresa que pide la expropiación, esta suprema corte debe excluir de su resolución tal punto, porque las circunstancias que hacen á su personería, cuales son los poderes con que se presenta, son materias de simples procedimientos, de cuya resolución no hay recurso ante ella, según la jurisprudencia sentada, considerando que tales autos no son definitivos ni afectan al fondo de las instituciones del país.

«Que fijada la esfera de jurisdicción de esta suprema corte para entrar á conocer en las múltiples cuestiones que se han debatido en esta causa en las que sólo encuadran dentro del artículo 6 de la ley número 4055, debe empezarse por establecer que se trata de una obra pública de vital importancia para los intereses de la nación, cuya urgencia ha sido declarada por el poder ejecutivo, con motivo de diversas resoluciones, como las que se ven corrientes á fojas 104, 192 y 262. siendo de evidencia que dicho poder es el más caracterizado para declarar tal circunstancia, por cuya razón y dado los antecedentes que obran en autos, esta suprema corte no encuentra precedente reverla.

« Que uno de los puntos que motiva el recurso entablado, consiste en la circunstancia de que el Congreso, al dictar la ley 3885, no ha tenido á la vista los planos descriptivos á que se refiere el artículo 3 de la ley número 189, segunda época, pero esa objeción es sin duda improcedente, si se tiene en cuenta que es innecesario para la solución del punto, resolver el alcance del artículo referido, una vez que la ley número 3885 no ha requerido la presentación de planos á los efectos de la declaración de utilidad pública de la zona á expropiarse y que esa ley pudo muy bien ser derogatoria de aquella en tal parte. Siendo sin embargo de notarse que de sus términos surge la determinación en general de esas tierras, desde que su artículo primero y otros indican donde va á hacerse la obra pública de que se trata.

« Que si bien es verdad que el artículo 4° de la ley 189 citada tiene establecido que en casos de urgencia habrá derecho á la ocupación, desde que el poder ejecutivo consigne el precio « ofrecido y no aceptado », esa disposición, como se ve claramente de sus términos, lo que prescribe es la consignación y no el ofrecimiento privado, que en casos de urgencia, que son á los que la ley se refiere, él sería imposible. A esta conclusión se llega si se tiene en cuenta que el ofrecimiento previo sería incompatible con la urgencia, dadas las ausencias y posibles rebeldías del expropiado, y desde que ningún interés habría para la ley en ese ofrecimiento previo, desde que al fin, en caso de no aceptación, lo único que procede es el depósito por el cual se ha empezado en este caso. Solamente se explicaría una reclamación sobre esto si ella fuera fundada, no en haberse omitido la oferta, sino en no haberse hecho entrega al expropiado del precio depositado en el banco, pero tal reclamación no se ha formulado.

« Que es igualmente improcedente el recurso fundado en el hecho de que el inmueble de cuya expropiación se trata ya estuviera expropiado por ley local, por cuanto y sin ser nece-

sario á este respecto entrar en el estudio del artículo 104 de la constitución nacional, en relación con el 31 de la misma, basta tener presente que en el caso como el actual, en que el gobierno federal ejerce jurisdicción exclusiva, de acuerdo con el artículo 67, incisos 9 y 12 de la constitución, no puede ser cuestionado el derecho prevalente de este de expropiar para llenar los altos fines de sociabilidad y comercio que la constitución ha querido realizar en esas tierras y en los edificios construídos en ellas.

« Que sobre el punto cuestionado de si es ó no conforme con las leyes y disposiciones vigentes sobre la materia, la suspensión del juicio de expropiación mientras se decide el de propiedad, lo que es negado por el expropiado, es de tenerse en consideración que llegando á ser el expropiante dueño de la cosa expropiada durante el procedimiento sería enteramente inútil la persecución de aquél; y el hecho sólo de invocarse esta circunstancia, es bastante para decretar su suspensión. Con ello no se contraría lo dispuesto en el artículo 14 de la ley número 189, por cuanto el referido artículo se propone evitar las demoras provenientes de acciones de terceros, de lo que no se trata en el presente caso, una vez que el expropiante invoca subrogación en los derechos de la nación y sostiene ser ésta dueña de los terrenos á expropiarse.

« Que en cuanto á la inconstitucionalidad de la ley número 3885 en relación con el artículo 17 de la constitución nacional, por no haberse tenido á la vista por el congreso los planos de las obras, y por comprender esa ley terrenos ya expropiados por la provincia de Santa Fe, la que se dice repugnante al artículo 104 de la misma, ya se ha demostrado en el curso de la presente que ninguna de esas disposiciones se encuentra afectada por la ley impugnada, por cuyas razones tal excepción no puede prosperar.

« Por estas consideraciones y de acuerdo en lo pertinente con lo expuesto y pedido por el señor procurador general: se confirma, con costas la sentencia apelada en la parte que ha sido

materia del concurso. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, devuélvanse.»

En tal situación la empresa del gas, ha sido desposeída no previo pago é indemnización, como dice la constitución, la ley de expropiación y el Código Civil, si no sin pago alguno.

En vez de tratarse de un caso en que el poder judicial debiera juzgar la constitucionalidad de una expropiación basada en ley que no llena los requisitos impuestos por la carta fundamental para que la ley y no el ejecutivo sea la que determine sobre planos la materia expropiable, ha resultado que la justicia considera constitucional la delegación, porque no haya precepto que exija la determinación, á pesar del que contiene la ley de expropiación, que es la ley de la constitución, según la cual deba procederse á la declaración de utilidad pública sobre planos que fijen la materia expropiable.

Ha resultado, que el poder judicial, en vez de actuar como la corte suprema lo estableciera en el fallo que se menciona en la página 31, ha considerado bastante para ocupar como urgente, por causa de expropiación, la sola utilidad de una obra pública, y el que ella debiese verificarse en plazos fijados, como si la conveniencia general, pudiese suprimir el derecho individual, cuya limitación ó pérdida sólo debiera realizarse con estricta sujeción á las leyes de excepción, que no correspondería aplicar, sino de acuerdo á sus preceptos precisos que tienden á respetarlo y garantirlo.

Los tribunales franceses, llevan á tal punto la intervención del poder judicial para defender el sagrado derecho de propiedad en los casos de expropiación, que han resuelto así: «Cuando el estado es puesto en posesión de terrenos sin cumplir las formalidades para expropiar corresponde entonces á la autoridad judicial reconocer el derecho del propietario y en consecuencia la toma de posesión fundada sobre autorizaciones ilegales, constituye una simple vía de hecho. *(Journal du Palais,*

parte administrativa, 46; 3, 33, Sirey et *Journal du Palais*, año 1899, parte primera, página 144.)

La urgencia de la obra del puerto no fué declarada por ley.

La expropiación que autorizó, debió ser conforme á la constitución y la aplicación del procedimiento para ello, estaría sujeta al criterio judicial y no al del expropiante.

La conveniencia de hacer trabajos en plazos tales ó cuales, son de orden diverso y no dicen de urgencia para desapoderar sin pago é indemnización.

No basta mencionar la urgencia, debe ser probada y ello no había sido posible, porque aun ahora es evidente la falsedad de la invocación del expropiante.

Son estos los principios del artículo 17 de la constitución; 1, 2, 3, 4 y 5 de la ley de expropiación, y 2511 del Código Civil, en consonancia con todas las legislaciones.

La ley de España del 10 de enero de 1879 dice: «Artículo 1º La expropiación forzosa por causa de utilidad pública, que autoriza el artículo 10 de la constitución, *no podrá llevarse á efecto*, respecto de la propiedad inmueble, *si no con arreglo á las prescripciones de la presente ley.* Artículo 3º. No podrá tener efecto la expropiación á que se refiere el artículo 1º sin que precedan los requisitos siguientes: primero declaración de utilidad pública; segundo, declaración de que su ejecución exige indispenblemente el todo, ó parte del inmueble que se pretende expropiar; tercero justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder; cuarto, pago del precio que representa la indemnización de lo que forzosamente se enajena ó cede.»

Y es tal la intervención del poder judicial, que el artículo 4 establece, «que todo el que sea privado de su propiedad sin se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los jueces amparen y en su caso reintegren en la posesión al indebidamente expropiado».

La ley de 17 de julio de 1836, en la misma nación, bajo el

reinado de Isabel segunda, contiene idénticas disposiciones, porque, siendo inviolable (dice el artículo 1°), el derecho de propiedad, no se puede obligar á ningún particular, corporación ó establecimiento de cualquier especie á que ceda ó enajene lo que sea de su propiedad para obras de interés público sin que procedan los requisitos siguientes.» Los que se han enumerado.

El código civil español en su artículo 386, mantuvo iguales conceptos, estableciendo: « Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización. Si no procediese este requisito los jueces ampararán y en su caso reintegrarán en la posesión al expropiado.»

En igual sentido la ley 2, título 1. partida 2, y ley 31, título XVIII, partida 3ª.

En Francia, las declaraciones del 26 de agosto de 1789 igualmente establecieron, «que nadie puede ser privado de la propiedad, sino cuando lo exija evidentemente la necesidad pública mediante una justa y previa indemnización».

El artículo 545 del código de Napoleón, instituyó las palabras *necesidad evidente* por la de *utilidad*, y protegió, como dice Martorell, eficazmente á los propietarios sentando en su notable nota Schoenbrünn, como principios que sirvieron de base á la ley 8 de marzo de 1810, la declaración de utilidad pública, *la designación de los terrenos á expropiar,* la expropiación por sentencia de juez, la fijación de precio por igual modo.

Lalleau, *Traité de l'expropriation pour cause d'utilité publique,* sexta edición, tomo 1, página 13, dice que el ministro del interior de Napoleón, quería evitar la intervención de los tribunales en las expropiaciones, y que Napoleón devolvió el proyecto cinco veces al consejo de estado, no dando aprobación sino cuando encontró que se daba intervención á la justicia.

Aquel tratadista, como Jousselen, Rendu et Perin, tomo 1, número 171, enseñan, « que el principio es que la expropiación no puede tener lugar sin una previa indemnización. El estado que

se apoderase de bienes particulares, sin indemnizarlo no expropiaría, sino que confiscaría. »

Sólo en los casos de calamidad, de catástrofe, de guerra, de fuerza mayor que constituye ex epción no se aplicaría aquel principio.

¡Qué diferencia de estas tituladas urgencias!

En Bélgica, la ley del 27 de mayo de 1870; en Italia, la del 25 de junio de 1865, mantienen iguales declaraciones.

En Inglaterra la ley *laus clauses consolidation* de 1845 garante especialmente á los propietarios disponiendo la secuela del juicio de expropiación, hasta el pago é indemnización al propietario.

La ley Prusiana del 11 de junio de 1874, tiene los mismos preceptos.

Y los códigos civiles italiano, artículo 438, de Méjico, artículo 828, del Uruguay, artículos 444 y 445, igualmente exigen el pago é indemnización previos, como nuestra legislación nacional.

Pero en el caso de la empresa del gas, la indemnización y pago no se toma como deber del expropiante.

Este no se cuida de ofrecer el precio; lo deposita, á pesar de lo dispuesto en los artículos 4 y 5, para no pagarlo; y los tribunales resuelven que no hay para qué pagar, que basta depositar á pretexto de una urgencia que no es de ley, que dice de interés, de utilidad en una obra pública, pero no de urgencia ni en su realización ni en la ocupación de inmueble sin ofrecer pago ni hacer indemnización. Cuando la ley exige trámites (el de ofrecimiento) debe cumplirse, y se viola sino se cumplen. No es procedente como lo dice la cámara del Paraná, afirmar que esté demás un trámite.

Por la circunstancia de que el gas hubiese tratado de impedir la expropiación al ser deducida, no se puede excusar en ésta el cumplimiento de requisitos legales que son de exigencia anterior á su instauración.

Ni tampoco se puede suprimir la aplicación de la ley porque

pueda defenderse de otro modo el que la invoca y demanda su aplicación.

No se cumplieron los artículos 4 y 5 de la ley de expropiación.

Las preceptos de la ley imponen á todo expropiante ese deber de ofrecimiento y pago; en cualquier caso que la expropiación haya de iniciarse.

La urgencia sin ofrecimiento y sin depósito para una ocupación, supondría la no iniciación del juicio de expropiación, por sí solo demostrativo de que no hay urgencia alguna. Nada hay previo ante la catástrofe ó la guerra ú otra urgencia legal de que no se trataba aquí.

En este sentido hay error en el decir de la corte suprema, cuando expresa que declarada urgencia por el poder ejecutivo en una obra no encuentre procedente reverla.

En primer lugar, el ejecutivo contrató la obra del puerto sin declarar urgencias; y la contrató en virtud de una ley del congreso de la cual debió ser únicamente fiel ejecutor y no lo fué; sin que en dicha ley hubiese tal declaración de urgencia si no de utilidad; y sin que nada se dijese al respecto de ocupación de terrenos sin previa indemnización.

En segundo lugar, al poder judicial siempre incumbiría, según se ha demostrado con la autoridad de la misma corte (pág. 31), velar por la aplicación de las leyes que garanten al particular, aun tratándose de expropiaciones forzosas, para evitar la confiscación, defendiéndole contra procedimientos injustos ó ilegales que le desapoderan sin indemnización.

Al poder judicial que habría resuelto si la ocupación era legal y constitucional sin pago, tocaba asimismo resolver, si la ley con que se expropiaba había sido ó no dictada en forma constitucional y de acuerdo con la general relativa á expropiaciones.

Y ante la objeción de la empresa del gas sobre no haberse hecho declaración de utilidad pública en forma constitucional y legal, por haberse desconocido la zona á expropiarse, no haberse determinado ésta y haberse omitido planos que la deter-

minasen, mientras la cámara del Paraná concluye que comunmente (1), el poder legislativo comete la calificación al poder ejecutivo, lo cual sería anticonstitucional y contrario al precepto fundamental del artículo 17, que ordena sea el congreso y no el ejecutivo el que haga tal calificación, la corte suprema, reconociendo que la constitución en tal precepto y la ley de expropiación en su artículo 3 exigen que la calificación de utilidad la haga el congreso sobre planos y no el ejecutivo, ha llevado, sin embargo, sus conclusiones á otro error, el de afirmar que la ley del puerto no ha requerido la presentación de planos á los efectos de la declaración de utilidad pública, con lo cual esa ley, dice, pudo muy bien ser derogatoria de la ley de expropiación en aquella parte.

Perdone la Corte Suprema, pero no ha habido derogación sino una flagrante violación.

La ley 189 es la general sobre expropiación de bienes que tiene el país, una verdadera reglamentación y complemento que el precepto constitucional que admite la expropiación como excepción al principio de la inviolabilidad de la propiedad.

La ley 3885 es sólo especial al puerto del Rosario, autorizando también una expropiación al declarar la utilidad pública.

El artículo 2 y 3 de la primera establecen, « que el congreso autorizará la expropiación declarando en cada caso la utilidad pública de la ocupación y que esa declaración se hará siempre con referencia á planos descriptos, para determinar con exactitud la cosa que ha de expropiarse. »

El artículo 12 de la segunda, dice: « que se declara de utilidad pública, la adquisición de los terrenos de propiedad privada que fuesen necesarios para el cumplimiento de la presente ley de conformidad con los planos que aprobasen el poder ejecutivo. »

Ahora bien, la ley general de expropiación no es derogada

(1) El artículo 17 del Código Civil repudia la costumbre que contraría la ley.

por una especial sobre puerto, porque aquélla exige la forma de expropiación constitucional, por declaración directa del poder legislativo sobre calificación de utilidad, mientras la segunda sería constitutiva de una delegación en el poder ejecutivo para dicha calificación, contraria á la carta fundamental.

Una tal disposición, sería violatoria pero no derogatoria.

Es inaceptable asimismo lo resuelto de que no pueda cuestionarse el decreto prevalente del gobierno nacional de expropiar para llenar los altos fines de sociabilidad y comercio, por el hecho de que tenga jurisdicción exclusiva sobre habilitación de puertos y reglamentación del comercio marítimo.

Eso no es demostrar absolutamente y es incurrir en error.

Habilitar un puerto, reglamentar el comercio, que es lo mismo que autorizar un punto para operaciones aduaneras y reglarlas, no es construir puertos ni expropiar lo que estuviese expropiado, en todo lo cual no hay tal prevalencia ni exclusividad.

Es dar por resuelto lo que se trata de resolver, á saber, si el gobierno puede matar la autonomía de un estado provincial que como el de Santa Fe hubiese expropiado con anterioridad. Esa provincia ha sancionado leyes en mira á cumplir fines también altos de sociabilidad y comercio, como se atribuyen al gobierno nacional.

Este por ser un gobierno general no suprime los locales en el régimen institucional.

Cada cual en los límites de sus organizaciones tiene su respectiva órbita; y el gobierno nacional no tiene sino lo delegado por las provincias en sus territorios, conforme al artículo 104 de la constitución nacional, no encontrándose por cierto la de que el ejecutivo nacional pueda abolir las leyes de expropiación locales por causa de utilidad pública.

Ha de verse más adelante cuáles son los efectos de las autonomías y derechos provinciales. No hay un solo precepto de la constitución nacional que establezca prevalencia odiosa de la

nación sobre las provincias y por lo tanto no puede pretenderse su existencia para aplicarla, cuando antes, al contrario, impera el artículo 104 que deja á las provincias en su amplitud de facultades constitucionales no delegadas á la nación.

Es incompatible la prevalencia nacional con el régimen federal, en lo que no consagre expresamente la constitución de la confederación.

Tanto valdría como abolir la vida federal. Hoy sería expropiar un terreno para puerto, ya expropiado por la provincia con un destino de interés público, mañana sería imponer un plan de instrucción, un sistema carcelario, una red de caminos ó cualquier otro modo de prevalencia á título de los altos fines de sociabilidad ó comercio, tan contrarios á la constitución respectiva de las provincias, como es de contrario á ellas lo que supone la corte suprema. Entre dos poderes independientes no caben prevalencias que serían sinónimas de una relación de dependencia.

En el orden de comentario y crítica rápida á los fallos finales mencionados, es de considerar la manera cómo se ha mantenido por la Suprema Corte que el juicio de expropiación una vez iniciado pueda ser paralizado.

En cuanto á la cámara del Paraná, todo su fundamento ha sido que en otros casos así lo ha resuelto; y que no habiéndose producido nuevas doctrinas que las decididas en aquellos casos que le obliguen á pronunciar declaraciones diferentes ó á modificar las ya hechas, corresponde mantener la jurisprudencia que sobre el particular tiene formada.

A la verdad, que no es sistema de sentencia remitirse á lo sentenciado en otros casos.

La ley exige decisión expresa sobre lo alegado y discutido, que en el caso del gas, ha tenido argumentaciones, hechos y promesas que se ignora tengan identidad con otros.

El gas ha alegado que es una la ley que autorizó el puerto del Rosario y otro contradictorio con ella el contrato que se hizo por el gobierno nacional con la empresa.

Que, según la ley, el expropiante sería ésta, y por su cuenta; y según el contrato, la misma, pero por cuenta del gobierno; de lo cual se seguiría una completa diversidad de consecuencias, pues siendo la empresa la expropiante, nada tenía que hacer con la secuela del juicio de expropiación, el debate del gobierno sobre el terreno expropiado; de manera que no podía paralizarse.

Esto, que se sepa, no fué alegado por los otros expropiados en los otros juicios á que aludió la cámara del Paraná.

Asimismo, el gas sostuvo que un juicio de expropiación no podía suspenderse después de promovido, con la expresa promesa de continuarlo, para que el valor que se fijase fuese entregado al expropiado ó devuelto al expropiante, según las consecuencias del pleito sobre propiedad entre el gobierno y el deposeído. Mucho menos podía suspenderse después de promovido, cuando quedaban ejecutoriadas las providencias sobre secuela de tal juicio de expropiación.

El gas sostuvo que la empresa del puerto por su contrato, en el artículo 31, debía expropiar y que no era hacerlo paralizar el juicio.

Ese artículo textualmente dice: que la empresa deberá proceder á la expropiación del terreno del gas, después de que el gobierno que se reservaba la gestión del saneamiento sobre los respectivos títulos de propiedad, no lo encontrase saneado como fiscal.

Estas argumentaciones y otras merecían una especial resolución y no la dieron, sino por el modo de adoptar una jurisprudencia que omitía resolución legal.

En cuanto á la corte suprema, toda la razón que dió para suspender el juicio de expropiación, fué ésta: que, llegando á ser el *expropiante* dueño de la cosa expropiada, durante el procedimiento, sería enteramente inútil la prosecusión de aquél, y que el hecho sólo de invocarse esta circunstancia es bastante para decretar su suspensión.

Agregó la corte: « que con ello no se contraría lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 189, por cuanto el referido artículo se propone evitar las demoras provenientes de demandas de terceros, de lo que no se trata en este caso, una vez que el expropiante invoca subrogación en las derechos de la Nación y sostiene ser ésta dueña de los terrenos á expropiarse.

Con toda la consideración que merece tan alto tribunal, esa argumentación es huérfana de mente legal y doctrinaria.

No se ve cómo la empresa del puerto, expropiante, pudiese llegar durante el juicio de expropiación á ser dueña de lo expropiado; pero tal posibilidad, jamás realizable, no puede bastar á interrumpir un juicio que, iniciado, obliga su prosecución, pues tanto valdría complicar á la justicia con su inercia á una verdadera confiscación, deteniendo el procedimiento único que ampara al que ha de padecer una expropiación forzosa y en virtud del cual se autorizaría la desposesión.

La declaración de la Corte de que una semejante posibilidad bastase á interrumpir el juicio de expropiación, importaría una violación de todos los principios y preceptos constitucionales del Código Civil, de la ley de expropiación y de los códigos de enjuiciamiento, que amparan la propiedad y su defensa en los debates ante la justicia.

Contraría la constitución, porque nadie, según el artículo 17, puede ser despojado sino previo pago y justa indemnización, á que tiende el juicio suspendido.

Contraría la ley de expropiación, porque se suprimen los trámites que ella determina para disponer y pagar.

A pesar de sus terminantes disposiciones, por las cuales la expropiación no se perfecciona sin pago ó consignación del precio.

La consideración que hace la corte, de que no se viola el artículo 14 de dicha ley con la suspensión, es inadmisible.

Ese precepto tiende no sólo á evitar demoras, provenientes de acciones de terceros, sino de que la expropiación no se im-

pida, es decir, trata de garantir que se consumen sus trámites y no que se suspendan, tanto para el expropiante como para el expropiado.

Sostener que se busca evitar una demora para el expropiante y no para el expropiado, sería atribuir á la ley un propósito de injusticia y desigualdad entre los litigantes, contrario á su espíritu y letra expresa.

La ley manda que ninguna acción de tercero, pueda detener la marcha de la expropiación, como no la puede detener tampoco arbitrarias distinciones en bien de tal ó cual litigante.

Y en cuanto á la afirmación, de que no se trata de tercero, una vez que el expropiante invoca subrogación en los derechos de la nación y sostiene ser ésta la dueña del terreno á expropiarse, la corte no ha resuelto las cuestiones planteadas, sobre que no haya tal subrogación, dando, sin embargo, por suficiente la sola invocación.

La empresa del puerto, por su contrato en el artículo 30, como por la ley 3885, artículo 12, debe hacer las expropiaciones y jamás el gobierno que, así en la primera disposición citada como en el artículo 5 de la ley del puerto, no se ha obligado á hacer expropiación alguna; de tal manera entonces que jamás sería posible una tal subrogación, invocada, y, desde luego, no solamente improbada, sino imposible de serlo en presencia de la ley y del contrato.

La razón de que la nación sostuviera ser ella la dueña de los terrenos no tiene eficacia para que el juicio pueda suspenderse, porque, siendo éste entre la empresa expropiante y el expropiado, el gobierno nacional es el tercero de que habla el artículo 14 de la ley de expropiación, que no puede interrumpir sus trámites, para que se cumpla la exigencia constitucional de pagar al expropiado, según sus resultas, el precio de la cosa de que se le despoja.

De manera que no logran las sentencias estudiadas dejar á salvo los principios recordados, cuando han reducido á la em-

presa del gas á ser desposeída sin previo pago, suspendiendo el juicio que determina su valor ó precio y colocándola en situación de someterse á un pleito largo y dispendioso, no con el expropiante sino con el gobierno nacional.

Tal pleito significa, entretanto, dejarla sin garantía alguna en lo que concierne á su desposesión inmediata, porque el depósito hecho se refiere únicamente al terreno, y en cantidad insuficiente, completamente ridícula; mientras que la empresa del puerto nada ha depositado ni por las valiosas construcciones, de existencia comprobada sobre el inmueble, ni por los daños y perjuicios con motivo del fraccionamiento y demás consecuencias que se han analizado. Y el gobierno nacional, que es nadie en el juicio de expropiación, por la ley del puerto, en el artículo 12, y en el artículo 30 del contrato, nada garante al propietario despojado.

Es preciso tener bien presente que con el fantasma del gobierno nacional y su responsabilidad se ha jugado en este debate en forma inconveniente y que no ha de tardar mucho sin que se palpen las consecuencias gravísimas de los errores cometidos. El dilema es de hierro, con motivo de los pleitos á que se arrastra á los propietarios de terrenos de que han sido despojados.

O gana esos pleitos el gobierno nacional ó los pierde. En el primer caso la provincia de Santa Fe, que es la originaria vendedora, deberá responder á sus compradores despojados en la expropiación por el valor de lo que se les ha arrebatado sin ninguna indemnización, pues todos los que tienen por causa á dicha provincia, ejercen su derecho al citarla de evicción y saneamiento en virtud de la ley civil ó del contrato de enajenación que les faculta á ello. En el segundo caso, perdiendo el gobierno nacional los pleitos que en mala hora ideó para no pagar á los expropiados, se encontrará con una empresa como la *del puerto que le responderá* no estar obligada á expropiar, según el artículo 30 del contrato, sino se le dan los fondos para

ello, mientras que la ley del puerto en su artículo 12, solo facultó la obra en tanto que fuera la expropiación por cuenta de la empresa concesionaria.

Tardará más ó menos tiempo en llegar ese desenlace, pero es inevitable.

La empresa del gas, consciente de su derecho, tiene fe en que obtendrá justicia y asistirá al pleito que se le trae, sosteniendo las ideas que se desarrollan en los siguientes capítulos. con relación á las teorías del gobierno nacional sobre bienes públicos, dominio privado, riberas y costas, después de haber exhibido en las anteriores consideraciones la manera cómo ha sido desposeída de lo adquirido en virtud de una ley provincial, ó comprado particularmente, sin previo pago é indemnización, despues de *treinta y cinco años* de pública posesión, con construcciones necesarias al funcionamiento de su negocio.

ORIGEN DE LA PROPIEDAD DE LA EMPRESA DEL GAS

MUTACIONES DE DOMINIO

El 22 de febrero de 1867, la municipalidad del Rosario celebró con don Leopoldo Arteaga un contrato para el alumbrado de la ciudad, á gas, á cuyo efecto el concesionario se comprometía á construir la correspondiente usina en un terreno que la municipalidad le entregaría, con la ubicación y dimensiones que se especificaban así en el artículo 14 del contrato referido :

« La municipalidad entregará al señor Arteaga un terreno bajo, en la costa del río Paraná, lo mas próximo posible á la ciudad que deberá constar de cien varas de frente por ciento cincuenta de fondo, extendiéndole el correspondiente título de propiedad, y cuyo terreno queda afectado al cumplimiento del presente contrato. Este terreno le será entregado al señor Arteaga dentro del término de dos meses de firmado este contrato ; y será desde la fecha en que se otorgue la escritura, de donde partirá el término de un año en que el señor Arteaga está comprometido á iluminar á gas la ciudad, según lo estipulado en los artículos 2 y 3 de este contrato ».

Tres días después, el 25 de febrero, por un artículo adicional, se modificó lo acordado respecto al terreno en que había de levantarse la usina, conviniéndose lo siguiente :

« El terreno que la municipalidad debe entregar al señor Arteaga, según lo estipulado en el artículo 14, se ubicará entre las calles de Córdoba y Rioja, debiendo componerse de ciento cincuenta varas de frente y ciento cincuenta de fondo, dejando una

calle al costado oeste del terreno que se le dona. del ancho que tiene ó que existe en el frente de la aduana nacional. y que corre de sud á norte. que unidas forman una sola por el costado de la barranca; comprometiéndose el señor Arteaga. en compesación de la donación del terreno que recibe demás de lo estipulado en el mencionado artículo 14. á construir las dos bajadas que corresponden á las calles de Córdoba y Rioja, dándoles fácil acceso á toda clase de rodados. La municipalidad concede al señor Arteaga el derecho de servirse del terreno que medie entre el que se entregará en propiedad y la orilla del agua. para que lo ocupe si es necesario á objeto de complementar el establecimiento. no pudiendo en ningún caso impedir el uso público » (1).

El contrato fué aprobado por ley de la provincia. de fecha julio 17 de 1867. que declaró expropiable por causa de utilidad pública el terreno que debía entregarse al concesionario » (2).

El señor Arteaga tomó inmediatamente posesión del terreno, y comenzó á construir la usina. que funcionó é iluminó la ciudad muchos años antes del plazo estipulado. pues. como se verá. la escrituración de los terrenos. — que era el punto de partida para computar el término dentro del cual habrían de hacerse efectivas las obligaciones contraídas. — recién se llevó á cabo en 1883.

Los comienzos de la empresa no fueron felices. El concesionario formó una sociedad anónima, pero ésta. luchando con dificultades propias de la época. no pudo cumplir compromisos con acreedores. quienes ejecutaron y se hicieron adjudicar los bienes. Así resulta de la escritura otorgada en el Rosario á 6 de octubre de 1871. ante el escribano don Lisandro Paganini. por el juez doctor Ramón Contreras. á favor de los acreedores ejecutantes. que lo fueron los señores Mauá y compañía. De esa escritura. en la que se relaciona el expediente seguido. aparece que el crédito de Mauá y compañía. se eleva á la respetable

(1) V. anexo 1.

(2) V. anexo 2.

suma de pesos fuertes 195.408,02, en cuya garantía se había hipotecado la usina, y provenía de suplementos hechos á la fábrica para su construcción y sostenimiento. La adjudicación se hizo por el precio de pesos fuertes, 224.403,30, que era el de tasación. Estas cifras dan idea del ingente capital invertido en una industria tan benéfica para la comunidad, como ruinosa para los valientes pionneers que anticipaban un progreso, para el cual los tiempos no estaban todavía preparados (1).

La usina del gas no había sido ubicada por el concesionario exactamente de acuerdo con el contrato de 1867. Sin embargo la ubicación dada contaba con la aquiescencia municipal, y se formalizó su aprobación el año de 1872, la municipalidad en su sesión del 5 de junio de ese año, tomó en consideración los estudios mandados practicar anteriormente por el ingeniero municipal señor Nicolás Grondona, y sancionó la ubicación que se hizo constar en el plano por éste levantado, segun el cual el terreno incluía una área de 27.000 varas cuadradas, extendiéndose hasta el camino de la ribera, cuyo camino tenía un ancho de cuarenta varas sobre el río Paraná (1).

La municipalidad procedió á expropiar la zona comprendida en el plano del ingeniero Grondona, obteniendo sucesivamente la escrituración de las siguientes fracciones :

	Varas
Sucesores de don Nicolás Carbonell, en 31 de julio de 1875.	380.00
Sucesores de don Nicolás Carbonell, en 24 de julio de 1878.	370.00
Ignacio Comas, en 19 de noviembre de 1878...........	9.444.12
Juan Pablo López, en 1º de julio de 1879.............	8.785.30
Sucesores de don Miguel Otero, en 30 de junio de 1879 y en 12 de febrero de 1883........................	6.447.50
Sucesores de doña Agustina Carbonell de Lassaga y doña Josefa Gabriela Carbonell, en 9 de diciembre de 1883.	450.00
Sucesores de don Nicolás Zamora, en 7 y 18 de diciembre de 1882....................................	266.00
Natalia Vidal de Fenández, en 14 de diciembre de 1883.	860.00
	27.002.92

(1) V. anexo 3.

(1) Anexo 4.

Mientras tanto, los señores Mauá y compañía habían enajenado la usina del gas, con sus inmuebles, construcciones y accesorios, á don José María Frías, por escritura pasada ante el escribano del Rosario don Javier Munuce, en 31 de marzo de 1881 (1). La intención de las partes había sido, sin embargo verificar la venta a don José Miguel Frías, y no á José María, como, por error, se había hecho constar en la escritura. Un instrumento, de fecha 9 de junio del mismo año, salvó el error. La enajenación fué posteriormente ratificada, en escritura de 18 de junio también del mismo año, otorgada ante el escribano de Buenos Aires don Manuel Salas por la Compañía pastoril, agrícola é industrial, sucesora de Mauá y compañía (2).

En 26 de octubre de 1881, por escritura pasada en la ciudad de Buenos Aires ante el escribano don Manuel Salas, don José Miguel Frías vendió á favor de don Antonio Santa María la mitad indivisa de la usina del gas, con sus inmuebles, construcciones, privilegios, etc. (3), y en 5 de enero del año siguiente, también en Buenos Aires, ante el mismo escribano Salas, le transfirió la otra mitad (4).

Consolidada en manos del señor Santa María la empresa del gas, en virtud de las adquisiciones relacionadas, la municipalidad del Rosario le extendió, con fecha 19 de febrero de 1883, por escritura pasada ante el escribano don Andrés González del Solar, escritura de las fracciones cuya expropiación había terminado, ó sea, las procedentes de los sucesores de don Nicolás Carbonell, don Ignacio Comas, don Juan Pablo López, sucesores de don Miguel Otero, sucesores de doña Agustina Carbonell y doña Josefa Gabriela Carbonell, y sucesores de don Nicolás Zamora. En conjunto representaban una área de 26.142,92 va-

(1) Anexo 5.

(2) V. anexo 6.

(3) V. anexo 7.

(4) V. anexo 8.

ras cuadradas, faltando, por consiguiente, al título, 857,08 varas para integrar la superficie de 27.000 varas que debía serle escriturada de acuerdo con el convenio de 1872. La municipalidad se comprometía expresamente á extenderle título por dichas 857,08 varas cuadradas, tan pronto ella á su vez lo obtuviera (1). Este compromiso fué cumplido en 14 de diciembre de aquel mismo año, otorgando escritura de la fracción que habia adquirido de doña Natalia Vidal de Fernández, con una superficie de 860 varas, lo que formaba un total de 27.002,92 varas, esto es, lo fijado en 1872, con un pequeño exceso de 2,92 varas cuadradas (2).

Posteriormente, don Antonio Santa María adquirió por compra, otras fracciones que incorporó á los terrenos de su empresa; según escrituras otorgadas á su favor por don Clemente Zamora, en 8 de septiembre de 1884, don Almanzor, don Calixto, don Emilio y don José Agustín Lassaga, en 20 de agosto de 1885, doña Adelaida Gigena de Cepeda, en 12 de marzo de 1886, doña Juliana Carbonell de Rodríguez y Zeballos, en 20 de abril de 1887, y don Francisco Pérez Fidalgo, en 13 de octubre del mismo año de 1887. Todas estas escrituras se extendieron en la ciudad del Rosario de Santa Fe ante el escribano don Andrés González del Solar.

Algunos pleitos, sobre mejor derecho, seguidos con particulares, consolidaron, por su resolución favorable al señor Santa María, los derechos de la empresa del gas, que había estado *en posesión desde 1867,* ejerciendo un pleno dominio jamás disputado ni desconocido por los poderes públicos provinciales y nacionales. Por el contrario, abundan los reconocimientos explícitos. Fué así que en el decreto del poder ejecutivo nacional habilitando los muelles del gas, se lee en el preámbulo que se trata de « un muelle y almacenes de propiedad de don Antonio

(1) V. anexo 9.

(2) V. anexo 10.

Santa María, construídos en el puerto del Rosario, *en los terrenos de la usina del gas* », y el artículo 1 repite el reconocimiento de la propiedad: « 1° Concédese la habilitación del muelle *de propiedad del señor Santa María (Antonio),* construído en el puerto del Rosario, *en los terrenos de la usina del gas,* para las operaciones de carga y descarga, en la forma y condiciones que establecen las leyes y reglamentos vigentes; y, en cuanto á los galpones, cuya habilitación para depósito también pide el recurrente, de acuerdo con los informes de las oficinas fiscales, concédese á éstos la habilitación, etc. » (1).

Los títulos son formalmente inatacables; los reconocimientos reiterados de la propiedad de la usina del gas, claros y terminantes; pero, á raíz de la contratación del puerto del Rosario, el gobierno nacional se apoderó de una extensa zona que debían ocupar las obras de aquel puerto, arrasó las construcciones que en ella se levantaban, y sostiene que ninguna indemnización se debe á la empresa desalojada violentamente, porque si anteriormente le había reconocido derechos, tal reconocimiento derivaba de un error, por cuanto los terrenos en cuestión forman parte del lecho del río Paraná, que la provincia de Santa Fe, causante originaria de la empresa del gas, no pudo válidamente enajenar á particulares. Tal es, en resumen la tesis cuya *inmoralidad* resalta por el solo antecedente de que es ese mismo gobierno quien no sólo ha tolerado, con su aceptación, la ocupación particular de toda la costa del Rosario, sino que ha alentado á los ocupantes á invertir considerables capitales en obras de utilidad general en tierras que admitía como de su propiedad, y que hoy considera una intrusión abusiva en el dominio público.

La demostración de la inconsistencia jurídica de esa tesis, y la plenitud de los derechos desconocidos de la empresa del gas, será materia de los capítulos que siguen, en los que sucesivamente se estudiará la teoría de los bienes públicos, con referen-

(1) V. anexo 11.

cia especial á las riberas de los ríos navegables, las facultades de jurisdicción y dominio de la nación y las provincias respectivamente, dentro de nuestro derecho federal, con respecto á esos bienes, y la situación de derecho creada por los antecedentes históricos pertinentes.

LOS BIENES PÚBLICOS Y LA PROPIEDAD DE LOS MISMOS

DOMINIO Y JURISDICCIÓN. RÍOS Y RIBERAS

Los elementos jurídicos, para determinar la situación de los bienes públicos en nuestro derecho, pueden agruparse en el siguiente cuadro :

El objetos de los actos jurídicos deben ser cosas que están en el comercio (art. 953, Cod. Civ.).

Lo dispuesto sobre los efectos de los actos jurídicos, rige respecto á los contratos. Las prestaciones que no pueden ser objetos de los actos jurídicos, no pueden serlo de los contratos (art. 1167, Cód. Civ.).

Sólo las cosas que están en el comercio son susceptibles de posesión (art. 2400, Cód. Civ.).

Los propietarios limítrofes de los ríos ó canales que sirven á las comunicaciones por agua, están obligados á dejar una *calle ó camino público* de treinta y cinco metros hasta la orilla del río.

No pueden hacer en ese espacio ninguna construcción, ni reparar las antiguas que existan, ni deteriorar el terreno en manera alguna (art. 2638, Cód. Civ.).

Podemos decir que todos los ríos, navegables ó no, son de la mayor importancia, por la multitud de usos necesarios á la vida, á la industria y á la agricultura que puede hacerse de sus aguas, y que es conveniente á la paz y á los intereses generales que el estado sea el único propietario y regulador del uso de ellos (nota al nº 3 del art. 2340, Cód. Civ.).

Las cosas están fuera del comercio, ó por su inenajenabilidad absoluta, ó por su inenajenabilidad relativa (art. 2337, Cód. Civ.).	Las cosas que están fuera del comercio, y que no pueden ser enajenadas ó que no pueden ser enajenadas sin previa licencia ó autorización pueden ser dadas en arrendamiento (art. 1501, Cód. Civ.).
Los bienes públicos son inalienables mientras dura su destino. (No hay ningún texto expreso. Se infiere de varios artículos del Código. Nota á los art. 1501 y 3002).	La apertura de un camino se hará previa indemnización al propietario por el uso del terreno, sin que dicha indemnización produzca la expropiación del terreno (Códigos Rurales de Santa Fe, Entre Ríos, Córdoba y Territorios Nacionales).

Si nos concretamos al estudio de los elementos contenidos en la columna de izquierda, llegamos forzosamente á la conclusión de que los bienes públicos no pertenecen á nadie. Si nadie puede poseerlos, no tienen dueño. Pero esta conclusión es insostenible ante el texto que nos presenta á un propietario ribereño, como dueño de un camino (bien público); ante la susceptibilidad de ser dados en locación los bienes públicos, lo que supone un propietario que arrienda; ante las disposiciones de leyes que reconocen en los particulares la propiedad de los caminos que atraviesen sus fundos; ante la misma declaración del codificador de que el estado debe ser el dueño de los ríos.

Los bienes públicos no son, por consiguiente, sino *bienes de propiedad privada destinados al uso público*. Hay un dominio sobre ellos, cuyo sujeto es, ya el estado general, ya una provincia, ya un municipio, ya un particular. Y ese dominio comporta, forzosamente, todas las facultades cuyo ejercicio no se oponga al destino económico del bien. Se trata de un dominio restringido por razón de ese destino.

La existencia de esta propiedad privada, sólo restringida por el destino del bien, se revela igualmente cuando desaparecen las causas accidentales que determinaron su afectación al uso pú-

blico. Cuando la municipalidad cierra una calle, por no ser ya necesaria ó conveniente al tráfico, no entra el inmueble á formar parte de su dominio privado á título de valdío; readquiere simplemente la comuna las amplias facultades de disposición que antes no podían ejercitarse para no trabar el uso público. Tratándose de caminos provinciales, allí donde las leyes locales establecen que el destino del suelo para camino no importa su expropiación, una vez cerrado el camino el terreno del mismo queda como parte integrante de la heredad que atravesaba, en las mismas condiciones que antes de dedicarse al tránsito publico.

La doctrina de que los bienes públicos no pertenecen á nadie es insostenible ante los principios y ante los mismos textos de nuestro derecho positivo. Existe una propiedad civil de esos bienes cuyo titular es, ya el estado general, ya una provincia ya un particular. El Código Civil no reglamenta esa propiedad, ni se ocupa de sus desmembraciones posibles, *pero reconoce su existencia* (1).

Los bienes públicos eran para los romanos *res populi romani.* Pertenecían al pueblo, verdadero titular del derecho, y de ahí que los ciudadanos estuviesen armados de la *actio popularis,* intentada en nombre de su propio derecho é interés, y no por vía de excepción al principio *nemo alieno nomine lege agere potest.* Fué recién en un período avanzado del desenvolvimiento del derecho que el pueblo aparece, para los jurisconsultos, como una entidad distinta de los ciudadanos, y confundida con el estado (Gayo, G. V, 82 ... *alterius nomine agere non licebat isi pro populo.* L. 1, *de pop. act,* (47-23) *popularem actionem, quae suum jus populi tuetur.* L. 8, pár. 3, de O. N. N. (39-1) ... *alieno jure contendo, non meo.* De todos modos, siempre se reconoció un derecho y un derecho-habiente, sujeto de relaciones patrimoniales en la medida de la idoneidad de la cosa sobre que recaían. Esas relaciones no tenían la extensión del *dominium,* pero sólo en ese

(1) Nicanor de Elía, *Interdicto de obra nueva,* pág. 7.

sentido es que se consideraba á los bienes públicos *res extra commercium.*

El derecho de uso general es, y no puede menos de ser, en el derecho romano moderno como en el derecho actual, el desgajamiento de una propiedad civil cuyo titular existe en alguna parte, y á cuyo titular vuelven las facultades desprendidas con el debilitamiento del interés público que generó aquel derecho. Si un río modifica su cauce primitivo, sigue sus márgenes el camino de ribera, y la faja de tierra que anteriormente constituía ese camino, entre al pleno dominio del propietario ribereño; si se reconoce y declara que la calle de una ciudad no llena convenientemente los funciones del tráfico, y se la descalifica, el municipio es el dueño del suelo que ocupaba *ex jure civile;* y al patrimonio privado del estado, del municipio ó de un particular, se restituyen los bienes públicos desafectados á servicios de utilidad general.

¿ En virtud de qué título habría de hacerse propietario pleno y exclusivo, en los casos propuestos, ya el individuo, ya la nación, ó la provincia, ó el municipio, si se admite, como una escuela pretende, que aquellos bienes de que el público usaba carecían de dueño? En tal hipótesis, los bienes públicos serían *res nullius* que caería en manos del primer ocupante luego de desaparecido su destino público. El estado, se dice, no es un propietario civil, sólo tiene dominio eminente, ó derecho de jurisdicción sobre los bienes públicos. Pero si sólo tiene un derecho de jurisdicción, si se le niega título civil, por ello mismo los bienes públicos jamás podrían entrar á formar parte de su patrimonio, á menos de que el estado se crease un título ajeno á su soberanía.

Por otra parte, la teoría de la jurisdicción nada explica ni justifica en materia de bienes públicos. *Jurisdicción* es el ejercicio de la soberanía sobre personas y bienes. El *dominio eminente,* concepto más limitado, es la soberanía aplicada á las relaciones patrimoniales dentro del territorio del estado. Ahora bien: si al

conjunto de facultades del estado sobre los bienes públicos se le llama *dominio eminente,* podrá discutirse la propiedad de la designación, sin que ello tenga mayor transcendencia; pero si se pretende que ese conjunto de facultades deriva del dominio eminente, esto es, si se considera al dominio eminente como causa distinta y superior á aquellas facultades, capaz de justificar su existencia y explicar su extensión, entonces se impone considerar, con Cooley, aquellos derechos como *una reserva del estado cuando los ciudadanos adquieren propiedad de él ó bajo su protección* (1).

Semejante reserva es sin duda una reserva civil, y tiene sus raíces históricas bien notorias. Afianzado el poder real, después de la larga lucha con los señores feudales, el monarca quedó reconocido, en principio, propietario de toda tierra. Por lo que hace á los bienes que hoy consideramos públicos, constituían entonces regalías, sin distinguirse aquéllos de los demás bienes de la corona por una limitación de facultades de uso ó disposición. Todo derecho de uso derivó de una concesión de la corona.

Los juristas que niegan que al estado puedan corresponder derechos *jure dominii* sobre los bienes públicos, se ven forzados á considerar estos como una especie de *res nullius.* En cambio, la escuela opuesta, como observa Biaggio Lomonaco, admitiendo los caracteres de inalienabilidad é imprescriptibilidad para los bienes públicos, mientras dura su destino, en lugar de deducir de esos caracteres que no pertenecen dichos bienes á nadie, sostienen que por ello mismo deben pertenecer á alguna persona que impida las usurpaciones, y ésta es el estado. El estado conserva incólume su uso en beneficio de todos. Calificar los bienes públicos como *res nullius* es desconocer preceptos legales expresos, y olvidar que, cesando el destino de uso esencialmente público, pasan los bienes á formar parte del patrimonio del estado mismo, que entonces puede disponer de ellos. « Por lo demás,

(1) Cooley, *Constitucional Limitations,* pág. 43.

agrega, retener *res nullius* esa masa de bienes del estado que constituye el dominio público, como por ejemplo las playas, marítimas, los ríos, los caminos nacionales, las plazas fortificadas con su material fijo y móvil, lo mismo que la flota y todas las otras especies de esta clase de bienes tan extraordinariamente amplificada según los mismos principios de los sostenedores de esta doctrina, en cualquier forma que se la quiera presentar, se revelará siempre á primera vista como una de las exageradas maneras de entender ciertos criterios teóricos en perjuicio del precepto positivo de la ley civil » (1).

Meucci, el ilustre profesor de derecho administrativo en la universidad de Roma, considera la opinión combatida como errónea en los conceptos, y contradicha por las fuentes del derecho y de las mismas legislaciones modernas de Francia é Italia. Para él, la propiedad pública no se diferencia de la propiedad privada sino en la naturaleza del sujeto, rechazando que aquélla pueda equipararse á un derecho de imperio, protección ó tutela; y afirma que es, por el contrario, una verdadera y plena propiedad, de la misma naturaleza y eficacia jurídica. Vale la pena transcribir in extenso su lucido análisis:

« La propiedad, aunque varia en la forma y en la extensión, es una en su concepto, y consiste en una relación ó vínculo de la persona con la cosa, y en un poder directo de la primera sobre la substancia de la segunda. Cualquiera que sea este poder, actual ó potencial, absoluto ó limitado, libre ó gravado, pleno ó dividido, constituye siempre una propiedad.

« El fundo dado en enfiteusis, el que se grava con hipoteca ó servidumbre, el fundo dotal inalienable, el fundo dado en feudo, el fundo en propiedad nuda, y cuyo usufructo otro aprovecha, es siempre *mío*. Estas son formas ó grados intensivos y extensivos, que incrementan ó atenúan sus facultades elementales de goce, de disposición, pero no las suprimen radical é íntegra-

(1) BIAGGIO LOMONACO, *Il dominio dello Stato*, pág. 112.

mente, y de ahí que la propiedad, que está y reside esencialmente en el conjunto de aquellas facultades y en cada una de ellas, permanece jurídica y esencialmente la misma.

« Ahora, si se considera la posición de las cosas con relación al derecho de propiedad, ellas son : *a) nullius que cedunt primo occupanti :* relación negativa de la cosa con la propiedad, *posible ; b) comunes :* relación *contradictoria* y *exclusiva* de la cosa con la propiedad, en cuanto ésta es imposible respecto de cierto género de cosas útiles, pero de utilidad inagotable, como el agua corriente, el mar y el aire, y así en cuanto á ellas sólo es posible el uso infinito de todos; *c) públicas :* relación positiva de la cosa con la persona pública; *d) privadas :* relación igualmente positiva con la persona privada.

« Como se ve, las últimas dos especies, idénticas en cuanto á la relación en sí misma, no se diferencian sino por el sujeto al cual pertenecen. Pero las públicas, como las privadas, son diferentes de las *nullius* y de las *comuni*, en cuanto las *nullius* y las *comuni* excluyen la propiedad, las primeras *in actu,* las segundas también *in potentia,* mientras que las públicas por el contrario, lo mismo que las privadas, la admiten, y son propiedad, con la diferencia de que mientras las privadas son propiedad de alguno *(ullius),* esto es, de una persona privada, las públicas no son propiedad de ningún particular, y por tanto *nullius in bonis esse creduntur :* pero ello no quita que tenga un dueño, la colectividad *ipsius enim universitatis esse creduntur* como añade en el mismo texto el jurisconsulto (D. L. 1 pr. *D. de rer. div.).* Y aquí se observa un primer error de la doctrina que examinamos ó al menos de algunos de sus defensores, como Laurent que cita el artículo 714 del código francés, á propósito del dominio público, confundiendo las cosas públicas con las comunes y con las *nullius,* engañado tal vez por el sentido equívoco de la palabra *communis* en el derecho romano, donde se designa á las cosas públicas como *communia civitatum* y la playa del mar y las aguas se llaman á veces públicas, y negando

la propiedad de las cosas públicas sólo porque no pertenecen á algún particular exclusivamente.

« Pero estas cosas, se dice, son inalienables, imprescriptibles por su naturaleza, y están fuera del comercio por tanto : de ahí que no admitan apropiación. Á nosotros nos parece que en tales argumentos hay equívoco y trastocamiento de conceptos diferentes. Hay que distinguir la apropiabilidad y la comercialidad de la cosa. El primer concepto se refiere á la susceptibilidad de una ocupación originaria, esto es, de la propiedad en sí misma; el segundo se refiere á la conmutabilidad, al paso de un propietario á otro. Una cosa inapropiable *a fortiori*, es *incomercial*, y así se puede llamar y fueron llamadas las cosas *comunes*, pero en cambio una cosa incomercial no es siempre una cosa inapropiable. Tal vez en la realidad de los hechos la cosa apropiable es siempre, al menos virtualmente, comerciable. El mismo Laurent dice : *Une chose est dans le commerce par cela seul qu'elle a un maître (Prin.,* VI, 1, 2), lo que, sino parece exacto en el sentido de la identidad lógica de los dos conceptos; es verdadero en el resultado real de las cosas, porque el tener un dueño importa la posibilidad de cambiarlo; de ahí que la incomerciabilidad de las cosas no sea sino condicionada y relativa : entendida en este sentido la *comercialidad* se la puede confundir con la *apropiabilidad.* Pero entendida la comercialidad en sentido concreto y actual, es cosa diversa de la apropiabilidad, pudiendo una cosa tener un dueño y sin embargo no poder durante cierta condición, conmutarse, esto es, enajenarse ó prescribirse. Así ocurre con las cosas públicas, que el derecho romano consideraba fuera del comercio, pero no fuera de la propiedad. Por consiguiente, cuando se dice que las cosas públicas son incomerciales, ó se las llama así en el sentido de que son inapropiables y ello es falso, ó sólo por ser condicionada y relativamente inconmutables, y ello no significa que carezcan de propietario. De ahí que sea inconsistente pretender hacer derivar de la incomerciabilidad de las cosas públicas su insusceptibilidad de tener un dueño.

« La incomercialidad de una cosa resulta del hecho de ser incapaz de pasar de un propietario á otro, sea por acto de voluntad declarada (enajenación), sea por acto de voluntad presunta (prescripción), de manera que los dos elementos de la comercialidad son enajenabilidad y prescriptibilidad, elementos que tomados alternativamente excluyen la incomercialidad, siendo necesaria la falta acumulativa de ambos para constituirla.

« La sola inalienabilidad no hace que la cosa esté fuera del comercio, como que no está fuera del comercio el fundo dotal, el fundo fideicomisario. Por consiguiente, la inalienabilidad de las cosas públicas no excluye la propiedad, por el contrario la presupone. Y menos la excluye, por el contrario la presupone, el concepto, de imprescriptibilidad, pues esta importa necesariamente que el particular no puede substraer por el transcurso del tiempo al público su cosa.

« Agréguese todavía que tanto la inalienabilidad como la imprescriptibilidad de las cosas públicas son condicionadas y relativas, é ineficaces por consiguiente para modificar el concepto esencial de la propiedad del ente, cuyo concepto consiste en un poder sobre la cosa, tanto más fuerte cuanto es más duradero, perpetuo, substraído á los modos ordinarios de perderse » (1).

Freitas no cayó tampoco en el error de confundir el dominio eminente con la propiedad de los bienes públicos, ó sea, para emplear sus términos, « la propiedad pública rigurosamente tal, que es la de los bienes nacionales destinados al uso de todos. El propietario de esos bienes es la persona jurídica del artículo 274, esto es, el pueblo, y su uso pertenece á todos y á cada uno de los individuos que forman esa entidad ». Como se ve, el gran jurisconsulto brasilero no pudo menos de reconocer la propiedad de los bienes públicos, y creó una persona jurídica, el *pueblo* sujeto del derecho, al lado del estado, en su famoso proyecto.

(1) LORENZO MEUCCI, *Instituzioni di diritto amministrativo*, pág. 325.

Meucci, en cambio, reivindica la unidad de la propiedad pública, perteneciente siempre al estado, que, en su verdad concreta, es el pueblo mismo. Según él, los llamados *bienes privados, ó patrimonio del estado,* sólo se distinguen de los bienes públicos propiamente dichos en cuanto el pueblo goza de éstos usándolos, y de aquéllos conmutándolos, diferencia accidental que genera variedad de regímenes y efectos jurídicos, pero no constituye diferencia de especie y naturaleza.

El desconocimiento de la propiedad civil del estado con relación á los bienes públicos, tiene su origen en un equivocado concepto del dominio, — confundiéndose su amplitud con su esencia. — y en una confusión, al mismo tiempo, del estado (entidad abstracta) ó del pueblo (entidad concreta) con el poder administrador.

Se supone que el derecho de propiedad es un derecho absoluto sobre la cosa, olvidando que no hay ni puede haber derecho absoluto : el derecho es precisamente un concepto de limitación de la espontaneidad humana, impuesta por la convivencia; investigar la existencia de un derecho, es investigar la *medida* en que la voluntad puede ejercitarse; no existe, pues, nada más relativo que el derecho. El estado, se dice, no está habilitado para disponer de los bienes públicos con la misma extensión y libertad de acción que sobre los bienes patrimoniales ó privados ejercita; carece por consiguiente, de dominio sobre los primeros. Su parte, al argumentar así, de una preocupación corriente, que recogió y difundió el Código Napoleón al definir la propiedad como *el derecho de gozar y de disponer de las cosas de la manera más absoluta.* Olvidaron sus redactores que *omni in jure definitio periculosa.* Con razón nuestro código se ha limitado á declarar que el dominio es el derecho en virtud del cual una cosa se encuentra sometida á la voluntad y acción de una persona (1). Decir que consiste en el *jus utendi, fruendi et abutendi,* es sólo

(1) Artículo 2540.

enumerar las ventajas económicas que comporta el dominio más extenso; siendo de advertir que la fórmula romana ha sido frecuentemente mal entendida al traducir *abutere* por *abusar*. El *ab-usus* no es sino el aprovechamiento final de la cosa, su cambio por otro valor, con lo cual perece la cosa para su primitivo dueño. *Abutimur is quae nobis utendibus pereunt: utimur is quae nobis utendibus permanet.*

El *ab-usus* romano es el uso del derecho de conmutación, mientras que el concepto actual de abuso es el de uso ilícito, lo que no puede ser contenido de ningún derecho. Los romanos no legitimaban siquiera la destrucción de la cosa sin un motivo racional, aun cuando no se ocasionasen perjuicios á terceros, como lo prueban las medidas decretadas contra los pródigos, á quienes se privaba de la administración de sus bienes. Tampoco ante el derecho romano ni ante el derecho actual el uso final ó derecho de conmutación es esencial al dominio. Puede comportarlo, como puede no comportarlo, lo mismo, en general, las ventajas que contenga, pueden ser de mayor ó menor importancia, por su extensión actual ó por el período de aprovechamiento, sin que el dominio deje de ser tal.

El propietario no puede, por actos entre vivos, constituir más extensos derechos reales que los que la ley autoriza. Sólo en determinados casos dispone de su propiedad por actos de última voluntad. El código tiene un capítulo entero consagrado á las restricciones y límites del dominio, aparte de las demás restricciones creadas en interés general. Existe la institución legal del usufructo, en que el nudo propietario carece de otras facultades sobre la cosa que las de mera conservación; y desde esta sombra de la propiedad hasta el dominio pleno existen todas las gradaciones imaginables del dominio imperfecto y resoluble. El mismo dominio llamado pleno es aquel sobre cuyas restricciones legisla el Código Civil en interés de los particulares, y el derecho administrativo del punto de vista de la utilidad pública. La verdad es que, como dice el artículo 848 del

Código Civil alemán, « el propietario de una cosa tiene el derecho, con exclusión de cualquier otro, de usar y de disponer á su voluntad de la cosa *cuando no se han establecido límites á este derecho por la ley ó por los derechos de los terceros* ».

Si se estudian comparativamente las restricciones de la propiedad pública y de la propiedad privada, se llega forzosamente á la conclusión de que, en realidad, el más pleno dominio es el de los bienes públicos. Dentro del derecho nacional, no tienen ninguna restricción impuesta. Su afectación al uso de todos ha sido una determinación espontánea de la colectividad por el órgano creado por ella misma para expresar su voluntad; y libremente puede cambiar en todo momento la finalidad de los bienes de acuerdo con sus necesidades ó conveniencias. ¿Y todo esto no significa una plena sumisión de los bienes públicos á su acción y voluntad?

De todos modos, los sostenedores de la teoría del dominio eminente, como única fuente y norma de los derechos del estado con relación á los bienes públicos, no cierran los ojos á la evidencia de que el estado puede transformar el bien público en bien de su patrimonio privado y disponer de él sin cortapisas, por una mera declaración de voluntad. Una parte de los terrenos ganados al río de la Plata en la construcción del puerto de Buenos Aires, fueron vendidos á particulares, y nadie discute la inatacabilidad del título transmitido, porque lo autorizó una ley del congreso, esto es, la voluntad de la nación debidamente manifestada. Cualquier venta ó concesión á perpetuidad para la utilización particular de bienes públicos, podrá ser discutida en cuanto á su oportunidad, pero jamás del punto de vista de su validez, si ella deriva de ley dictada dentro de las facultades constitucionales del poder legislativo. El contrato (venta, concesión ó como quiera llamársele) es un contrato del pueblo, en el que reside la plenitud de la soberanía, y lo ampara la fe pública.

Frecuentemente se citan decisiones de los tribunales con-

trarios á la validez de una concesión gubernativa á perpetuidad, en apoyo de la inalienabilidad absoluta de los bienes públicos; pero se olvida que lo discutido y resuelto fué la validez de la concesión *gubernativa*, no de la concesión *del estado*.

En resumen: los bienes públicos no son *res nullius* ni *res communis*: el estado general ó particular no tiene respecto de ellos únicamente un dominio eminente ó derecho de jurisdicción, es propietario civil, *jure dominii*, y puede, en todo momento, cambiar su destino de uso público, aprovechándolos conmutativamente, ó sea, obteniendo una ventaja en cambio de su entrega á un particular para su utilización exclusiva. La última proposición es admitida por todas las escuelas; pero, en el caso de la empresa del gas del Rosario no se vacila en repudiar sus consecuencias lógicas en el terreno en que el gobierno nacional plantea la cuestión, por más que no sea el que le corresponde. Se pretende, en efecto, que los terrenos poseídos por la empresa del gas forman parte de la ribera interna del río Paraná. No es exacto; sin embargo, admitiéndolo en hipótesis, acaso sí se demuestra que del estado deriva la empresa su título, ese título no sería tan inatacable como el de los particulares compradores á la nación de lotes en el puerto Madero? Únicamente cabría en rigor dilucidar si esa supuesta ribera se encontraba ó no sometida á la provincia de Santa Fe, en la época de su enajenación originaria; pero antes de abordar este estudio conviene determinar la posición jurídica especial de los ríos dentro del sistema de los bienes públicos, y las relaciones patrimoniales de que son susceptibles sus elementos, sin perjudicarse el destino de uso general de tales bienes.

El río comenzó á ser público por su aptitud á la navegación y al transporte: es el gran inmueble que se mueve: *sicut enim ei, qui via publica prohibeatur ne quis in flumine publico navigare prohibeatur*. Pero, como dice Tiepolo (1), los jurisconsultos

(1) *Le acque pubbliche*, pág. 16.

romanos habían informado su sistema en una razón íntima de toda verdad y justicia. No se trata de asignar un patrimonio á la comunidad en el dominio de las aguas, sino únicamente de substraer á la propiedad privada todo aquello que naturalmente está destinado á la ventaja común, todo lo que favorece las comunicaciones individuales y comerciales. Es por eso que la institución tendía á garantir *navigationem et stationes*, y los romanos no miraban como verdaderamente público sino lo que el río contenía como elemento de transporte, recayendo en la propiedad privada todo lo que puede ser independiente de ese uso: islas, riberas, aluviones, lecho abandonado.

Pissanelli, el famoso relator del código civil italiano, exponía á este respecto que si el río se compone de tres elementos, agua, álveo y riberas, era sin embargo predominante en su concepto el de agua corriente: que la propiedad económica y legal del río deriva principalmente su origen de la propiedad natural del volumen de agua fluente que le da el nombre y que lo hace apto para la navegación, el movimiento de las máquinas, la irrigación, y usos semejantes de interés general. De ahí que ninguna duda cabe de que ese elemento esencial del río, agua fluente, es el que debe pertenecer al dominio público, no pudiendo decirse sin embargo lo mismo respecto de las riberas y del lecho. El incremento de tierra que adquiere el propietario ribereño por accesión, se apoya realmente en aquella parte de la ribera que está bajo agua y que suele permanecer inundada durante las crecientes ordinarias. Esto prueba que esa parte de la ribera es considerada como propiedad privada. Hasta aquí la relación. Las vistas de Pissanelli han sido sancionadas por la moderna jurisprudencia italiana. En una decisión de la corte de casación de Palermo, de 22 de noviembre de 1874, se consagra la doctrina en los siguientes términos:

« Por las leyes antiguas y nuevas, los álveos de los ríos y de los torrentes, lo mismo que sus riberas, son de uso público en cuanto las aguas corren por ellos, precisamente porque, siendo

estas aguas destinadas al uso público, y no pudiendo imaginarse un río ó un torrente sin álveo y sin riberas, se impone necesariamente que tanto el uno como las otras participen del uso público. En este sentido los juriconsultos romanos llamaban público al río, y este se componía del álveo, del agua y de las riberas. En el mismo sentido, el artículo 427 del código civil en vigor, declara que los ríos y los torrentes hacen parte del dominio público. Pero si el álveo y las riberas constituyen un solo todo con el río ó torrente, á los fines del uso á que está destinado, y bajo este punfo de vista forman parte del dominio público, no se sigue que constituyan una propiedad públ ica. El agua, elemento substancial del río ó torrente, destinada esencialmente á la utilidad universal de los ciudadanos, es siempre pública, y por tanto susceptible de cualquier apropiación. En cambio, el álveo y las riberas, mutables naturalmente según los cambios del curso del agua, conservan su carácter de propiedad privada que se une al suelo ó terreno de que forman parte, y, sujetos á la servidumbre de uso público, permanecen ligados á ella mientras corre el agua pública: cesando ó debilitándose aquel uso, vuelven á la libre disposición de los propietarios.»

Por nuestro Código Civil, son bienes públicos del estado los ríos y sus cauces, pero no así las riberas, á menos de tratarse de ríos navegables, en cuyo caso esas riberas son únicamente bienes públicos *en cuanto su uso sea necesario para la navegación* (1). Como se ve, es la misma doctrina de Pissanelli y de la corte de casación de Palermo, claramente acentuada y definida con la declaración de que las riberas de los ríos navegables son únicamente bienes públicos *en cuanto su uso sea necesario para la navegación.*

La representación del gobierno nacional, en su afán de extender el dominio público para justificar las *expoliaciones de que es una de las víctimas la empresa del gas del Rosario*, sostiene que

(1) Artículo 2374, número 4.

hay redundancia en el texto legal citado, por cuanto no había necesidad de mencionar las riberas (el código las llama playas) desde que las riberas forman parte del cauce, y el cauce ya había sido declarado bien público. No hay tal redundancia: el código ha empleado la palabra *cauce* en su sentido estricto, para designar el suelo constantemente cubierto por las aguas, la palabra *playa* (equivalente á ribera interna, ó ribera propiamente dicha) para aludir al espacio alternativamente ocupado y abandonado por las aguas en su movimiento ordinario de crecientes y bajantes. Sobre la ribera externa, orilla ó margen, se legisla en los artículos 2639 y 2640. Pero de todos modos, ya se considere correcta, ya incorrecta, la redacción del código, no es menos notorio que el significado y alcance del precepto legal aparece bien claro é intergiversable. Las playas ó riberas internas de los ríos navegables únicamente están afectadas á un destino público *en cuanto su uso sea necesario para la navegación*: conservan su carácter de propiedad privada en todo lo que no se oponga á aquella finalidad.

El Código Civil, al reconocer la propiedad privada de las riberas y márgenes, restringiendo solamente los poderes del propietario ribereño con relación á su utilización, ha respetado los precedentes de la legislación española en vigencia hasta su sanción. Al amparo de ese viejo derecho, habían estado siempre en el comercio jurídico. Las reales mercedes primitivas se extendían frecuentemente hasta *la lengua del agua*.

Los ríos, decía la ley VI, título XXVIII, partida tercera, «pertenescen á todos los omes comunalmente»; pero «como quier que *las riberas de los ríos sean quanto al señorio de aquellos cuyas son las heredades a que están ayuntadas*, con todo eso todo ome puede usar dellas ligando a los árboles que ahí están sus navíos, et adobando sus velas en ellos, et poniendo hi sus mercaduras: et pueden los pescadores poner hi sus pescados et venderlos, et enxugar hi sus redes, et usar en las riberas de todas las otras cosas semejantes destas que pertenescen al arte o

al meester por que viven.» Y la ley VII del mismo título y partida: «Todos los arboles que esten en las riberas de los rios, son de aquellos cuyas heredades que estan ayuntadas a las riberas, et puédenlos tajar y facer dellos lo que quisieren aquellos cuyas son las heredades.» El derecho español atribuía todavía á los propietarios ribereños de los ríos, ya fuesen estos no navegables ó navegables, la ganancia del aluvión: «Crescen los rios a las vegadas de manera que tuellen et menguan a algunos en las heredades que han en las riberas dellos, et dan e acrescen a los otros que las han de la otra parte. Et por ende dezimos que todo quier los rios tuelles a los ome poco a poco de manera que non pueden entender la quantitad dello porque lo non llevan ayuntadamente, que lo ganen los señores de aquellas heredades a quien lo ayuntan, et los otros a quien lo tuellen non han en ello que veer» (1).

Es de advertir que la *ribera* era para la legislación de las Partidas, la *ripa* del derecho romano, ó sea, la ribera interna: *Ripa ea putatur esse quae plenissimum flumen continet*. Después de ésta, hacia tierra, venía la ribera externa, donde el tránsito público debía ser tolerado por los propietarios ribereños, en una zona de extensión lateral variable. En el digesto se le llama á ese camino *iter navigii pedestre,* y en la prohibición del pretor de hacer cosa alguna en perjuicio de la navegación, se incluía igual protección al camino de sirga: *Si pedestre iter impediatur, non ideo minus navigio aeterius fit* (2).

El Código Civil fija el camino en treinta y cinco metros, sin perjuicio de la facultad de las municipalidades para reducirlo hasta un mínimum de quince metros (3). Las reparticiones primitivas de tierras á los conquistadores del Río de la Plata constituyen la fuente histórica de este precepto. Después de la in-

(1) Ley XXVI, título XXVIII, partida 3ª.

(2) Ley 1, partida 14. *Dig. de flum.*, XLIII, 12.

(3) Artículos 2639 y 2640, Código Civil.

dependencia, numerosos decretos gubernativos mandaron respetar las cuarenta varas tradicionales.

La ley de aguas, actualmente vigente en España, inspirada en los mismos antecedentes de nuestra legislación, consigna esencialmente los mismos principios del Código Civil. Señala como *ribera* la faja ó zona del álveo, bañada solamente por las aguas durante las crecidas que no causan inundación, y como *margen* la zona inmediatamente limítrofe con la ribera, en una extensión mínima de tres metros. Tanto las riberas como las márgenes son de propiedad privada, sometidas no obstante á la servidumbre de uso público en interés general de la navegación, la flotación, la pesca y el salvamento.

Puede, pues, concluirse, con seguridad, que las riberas, tanto interna como externa, de los ríos, son susceptibles de propiedad particular, y están en el comercio, dentro de nuestro régimen legal actual, como igualmente lo estaban en la época en que la provincia de Santa Fe verificó las ventas cuya validez trata de desconocer el gobierno nacional, y de donde arranca el título inatacable de la empresa del gas del Rosario. Esta conclusión se reforzará en el siguiente capítulo, con los antecedontes históricos de las enajenaciones frecuentemente hechas por los gobiernos argentinos á favor de particulares, y declaraciones categóricas de los poderes públicos reconociendo los derechos transmitidos.

PROCEDENCIA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE DE LOS TÍTULOS DE LA EMPRESA DEL GAS DEL ROSARIO

DERECHOS DE JURISDICCIÓN Y DOMINIO DE LA NACIÓN Y LAS PROVINCIAS SOBRE LAS AGUAS NAVEGABLES. — INATACABILIDAD DE LAS VENTAS DE SANTA FE SOBRE EL RÍO PARANÁ FRENTE AL ROSARIO. — RECONOCIMIENTOS DE ESAS VENTAS POR EL GOBIERNO NACIONAL.

El título de la empresa del gas aplicable á la zona ubicada sobre la calle de ribera, de cuarenta varas, que figura en el plano del ingeniero municipal, señor Grondona, de 1872, proviene de la adquisición municipal ya relacionada de las tres fracciones que pertenecieron á las señores Ignacio Comas, Pablo López y Rafael Otero. El segundo era sucesor de don Ignacio Comas, á quien compró en febrero 23 de 1860, ante el escribano don Luis M. Arzac. El señor Otero fué comprador de don Rosendo M. Fraga, en Buenos Aires á 22 de junio de 1861, por ante el escribano don José V. Cabral; don Rosendo M. Fraga había adquirido de don Ricardo Foster, por escritura pasada el 2 de mayo del mismo año y ante el mismo escribano: el señor Ricardo Foster era á su vez, sucesor de don Ignacio Comas, á quien compró el 23 de febrero de 1860, por ante el escribano del Rosario don Luis M. Arzac.

Lo enajenado por don Ignacio Comas era parte del área que denunció como fiscal al gobierno de Santa Fe en 1858, y le fué escriturada el 29 de agosto del año siguiente ante el escribano de gobierno don José María Pérez. Esta venta de Santa Fe formaba parte de las verificadas desde el año 1856, y que com-

prendieron toda la parte adyacente al río Paraná frente á la ciudad del Rosario.

Una ley de mayo 30 de 1855 había autorizado la venta de las tierras despobladas de propiedad pública. Haciendo uso de esa autorización, que emanaba de la asamblea constituyente, el gobierno, como medida previa para realizar la venta, nombró uno comisión encargada de deslindar los terrenos del Rosario, y la facultó para sacarlos á remate, por decreto de julio 19 de aquel año. Una parte de aquellos terrenos, por disposición del poder ejecutivo fué mensurada y dividida en lotes por los agrimensores señores Bustinza y Blyth, de cuyo plano, interesante bajo muchos puntos de vista, se agrega copia con los nombres de los adquirentes de las fracciones subastadas en 1856 (1). Las ventas fueron aprobadas por ley de octubre 22 de 1858. El área remanente, hasta la desembocadura del arroyo Saladillo fué vendida sucesivamente, desde 1856 hasta 1875, á los señores Ignacio Comas, Simón de Santa Cruz, Cayetano Carbonell y Antonio Verdier.

Son todas estas ventas las que hoy el gobierno nacional desconoce, ventas que incluyen manzanas enteras con valiosos edificios en barrios de población densa, próximos al puerto. Pero si la tentativa de despojo es enorme, por la magnitud de los intereses afectados, el apoyo que la sustenta es bien débil. Se aduce que toda aquella parte de la ciudad pertenecía al dominio nacional, habiendo, en consecuencia la provincia de Santa Fe carecido de poderes para disponer de ella. Fácil será, sin embargo, demostrar lo contrario, á la luz de los textos legales, sus fuentes, los propios orígenes históricos de nuestro derecho federal, y reconocimientos reiterados de los poderes nacionales durante un largo período.

El Código Civil ha enumerado las dependencias del dominio público, sin determinar la entidad soberana á que pertenecen

(1) Véase anexo 12 bis.

dentro de nuestro sistema político. Se limita á establecer cuáles son los bienes públicos « del estado general que forma la nación, ó de los estados particulares de que ella se compone, según la distribución de los poderes hecha por la constitucion nacional » (1). Era lo que correspondía ; pero la falta de un precepto legal expreso ha planteado en los últimos años la cuestión de saber, si las riberas de los ríos navegables pertenecen á la nación ó á las provincias cuyos territorios bañan esos ríos.

Ahora bien : con arreglo á nuestro régimen federal, las provincias conservan todas las facultades no delegadas por la constitución á la nación (2). El problema jurídico se reduce entonces á inquirir, si existe algún texto explícito en la constitución, ó alguna delegación implícita, atribuyendo á la nación los derechos sobre las riberas. Su inexistencia deberá forzosamente conducir al reconocimiento del dominio provincial sobre las mismas.

Es el caso que, en la constitución, no se encontraran otras facultades delegadas á la nación, con alguna atingencia al caso, que las relativas á la reglamentación del comercio y de la libre navegación de los ríos y á la habilitación de puertos (3)- Estas son, por lo demás, las que se invocan por los sostene. dores de la doctrina del dominio nacional. Las facultades aludidas, sin embargo, no equivalen ó corresponden á la amplitud del dominio ó soberanía de los ríos, y menos de las riberas : se trata de una jurisdicción limitadísima, concretada al propósito á que sirve, y coexistente con el dominio y jurisdicción provinciales, que se ejercitan en una esfera mucho más extensa, pues no tienen otro reato que la delegación constitucional recordada.

Si para auxiliar la interpretación del sentido y alcance de

(1) Artículos 2339 y 2340.

(2) Artículo 104, Constitución nacional.

(3) Artículo 67, números 9 y 12, Constitución nacional.

nuestros textos constitucionales, recurrimos al modelo norteamericano, que confiere á la nación poderes en la misma medida, aunque menos explícitamente, llegamos á idénticas conclusiones, apoyadas por la doctrina de los tratadistas y la jurisprudencia invariable de los tribunales. Cooley se expresa así: « El derecho general de controlar y reglar el uso público de las aguas navegables, corresponde incuestionablemente á los estados, sometido á ciertas restricciones que emanan de las facultades del congreso con relación al comercio. El congreso está facultado para regular el comercio con las naciones extranjeras y entre los varios estados; y allí donde un río forma un camino público por donde se dirige el comercio con las naciones extranjeras ó entre estados, debe caer bajo el control del congreso, de acuerdo con sus facultades sobre el comercio. La circunstancia, no obstante, de que la corriente sea navegable y capaz de ser utilizada para el comercio exterior ó entre estados, no excluye la reglamentación por los estados, si en el hecho el congreso no ha ejercitado sus facultades al respecto, ó si habiéndolas ejercitado, la legislación de los estados no está en conflicto con la reglamentación del congreso, ni se opone á los derechos concedidos por el congreso (1). » Se ve, pues, que en los *Estados Unidos se entiende, no sólo que la soberanía de los estados sobre las aguas navegables* es amplísima y excluyente de la jurisdicción nacional, salvo en lo relativo á la reglamentación del comercio, sino que, aun respecto del comercio pueden ejercer derechos de legislación concurrentes con la nación.

De acuerdo con esos principios, existen numerosos fallos que los consagran en las siguientes aplicaciones: Los estados pueden autorizar la construcción de puentes sobre los ríos navegables, por más que, en cierta medida, constituyan un obstáculo para la navegación. En términos generales, puede establecerse que los estados tienen el derecho de autorizar toda construc-

(1) *Constitutional limitations*, pág. 728.

ción, con tal que no sea un obstáculo material para la navegación. Los estados pueden legalmente establecer buques de pasaje en aguas navegables, y otorgar concesiones al respecto, prohibiendo el tráfico de buques sin concesión. Los estados pueden igualmente conceder la construcción de diques en las aguas navegables. Por último, los estados pueden reglamentar la velocidad y tráfico general de los buques, en las mismas condiciones que pueden reglamentar la velocidad y tráfico de personas y vehículos en los caminos ordinarios, con tal que esa reglamentación no esté en pugna con la reglamentación del congreso (1).

Si no hay ningún texto expreso que prohiba el ejercicio concurrente de las jurisdicciones nacional y provincial sobre aguas navegables, en sus respectivas esferas, y aun en lo relativo á reglamentación del comercio, con tal que no haya conflicto, tampoco cabe inferir lógicamente de las cláusulas constitucionales que la atribución á la nación del poder de reglamentar la navegación y el comercio y habilitar puertos, implique una plena jurisdicción sobre los ríos y sus riberas, excluyente de la juris-

(1) Huse v. Glover, 119, U. S. 543; Sands v. Manistee River Imp. C°, 123 U. S. 288; Palmer v. Cuyahoga C°, 3 Mc Lean, 226; Kellog v. Union C°, 12 Con. 7; Thames Bank v. Lovell, 18 Conn. 500; Mc. Reynolds v. Smallhouse, 8 Bush, 447; Illinois & C° v. Peoria Bridge, 38 Ill. 467; Benjamin v. Manistee & C°, 42 Mich. 628; Nelson v. Cleboygan Nav. C°, 44 Mich. 7; s. c. 38 Am. Rep. 222; Morris v. State, 62 Tex. 728; Com'rs Sinking Fund v. Green, & Nav. C°, 79 Ky. 73; Commonweath v. Breed, 4 Pick. 460; Depew v. Trustees of W. and E. Canal, 5 Ind. 8; Dover v. Portsmouth Bridge, 17 N. H. 200; Illinois & C° v. Peoria Bridge, 38 Ill. 467; Sweeny v. Chicago, & Ry. C°, 60 Wis. 60; Keator L. C° v. St. Croix B. Corp., 72 Wis. 62; Wheeling Bridge Case, 13 How. 518; Columbus Insurance C° v. Peoria Bridge C°. 6 Mc Lean, 70; Id. v. Curtenius, 6 Mc Lean, 209; Jolly v. Terre Haute Drawbridge C°, 6 Mc Lean, 237; United States v. New Bedford Bridge, 1 W. & M. 401; Commisioners of St. Joseph C° v. Pidge, 5 Ind. 13, etc., etc., Ap. Cooley, op. cit. p., 730.

dicción provincial. La doctrina y jurisprudencia norteamericanas recordadas, rechazan una supuesta delegación implícita, y la razón de ser de esta repudiación, se impone. En materia de facultades implícitas, la regla sentada por Story, é invariablemente seguida por los tribunales en todos los conflictos ocurridos, es que *cuando se atribuye una facultad ó se impone un deber general, se entiende que también están conferidos todos los poderes especiales necesarios para el ejercicio de la facultad acordada, ó para el cumplimiento del deber impuesto* (1). Pero, por lo mismo que todo mandato es de interpretación restrictiva, los poderes especiales contenidos en el poder conferido en términos generales, son únicamente aquellos requeridos para su ejecución, aquellos sin los cuales no puede cumplirse el mandato. Así, Cooley establece que los poderes implícitos acordados por la Constitución, son tan sólo los necesarios, nunca los de conjetura ó de simple deducción (2).

No es otro el criterio que ha prevalecido en las decisiones de nuestra suprema corte. En el fallo de la página 131 del tomo 3, este alto tribunal ha declarado: « Que está dispuesto que las provincias conservan todo el poder no delegado por la Constitución al gobierno federal, y que las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidas como negación de otros derechos y garantías no enumerados, pero que nacen del principio de soberanía del pueblo, y de la forma republicana de gobierno (art. 33 y 104 de la Constitución). Que, en virtud de estas disposiciones y de los más sanos principios de la razón, los actos de la legislatura de una provincia no pueden ser invalidados sino en aquellos casos en que la Constitución concede al congreso nacional, en términos expresos, un exclusivo poder, ó en los que el ejercicio de idénticos poderes ha sido expresamente prohibido á las provincias, ó

(1) *On the Constitution*, pár. 430.

(2) Op. cit., pág. 78.

cuando hay una directa y absoluta incompatibilidad en el ejercicio de ellas por estas últimas; fuera de cuyos casos, es incuestionable que las provincias retienen una autoridad concurrente con el congreso. »

Por consiguiente, para sostener que las facultades acordadas al congreso respecto á la navegación y al comercio, excluyen toda jurisdicción provincial sobre los ríos y sus riberas, sería necesario demostrar que la exclusión de esa jurisdicción provincial es indispensable para que los poderes del congreso se ejerciten conforme á sus fines. La más hábil dialéctica no logrará presentar argumentos capaces de hacer verosímil siquiera la necesidad de una jurisdicción exclusiva de la nación.

En un erudito estudio publicado por el doctor Estanislao S. Zeballos en el número correspondiente al mes de octubre de 1903 de la *Revista de Derecho, Historia y Letras*, bajo el epígrafe *Derecho de riberas*, se citan numerosísimas pruebas del ejercicio de los poderes concurrentes de la nación y provincias del litoral sobre los ríos navegables. La primer resolución gubernativa que se registra en nuestros anales con relación al camino de ribera, es precisamente una resolución provincial: el decreto del gobierno de Buenos Aires, de noviembre de 1823, mandando dejar libres á ambas orillas del Riachuelo un espacio de cuarenta varas para el servicio público. En 1855, el mismo gobierno fijó en seis varas el camino á orillas de los ríos del Tigre y de las Conchas, disponiendo su ensanche hasta cuarenta varas en 1864. La ley de egidos de 1858 determinaba la misma extensión para el camino sobre los ríos de la Plata y Paraná, autorizando al poder ejecutivo para reducirla si lo creyese conveniente. Por decreto de 1873 se ensanchó á ciento cincuenta varas para las riberas de los ríos Paraná y de la Plata y en todos los terrenos de propiedad pública. Finalmente, los terrenos cuya ocupación se requería para la construcción del puerto de La Plata, fueron expropiados por ley de la legislatura de Buenos Aires. Las de-

más provincias litorales han ejercido idénticos poderes, concurrentemente con la nación.

Derrotada la exégesis constitucional de los sostenedores de la jurisdicción exclusiva de la nación, en el único terreno en que legítimamente cabe el debate, se refugian en los antecedentes históricos del federalismo argentino, en la teoría de la nación preexistente á las provincias y de la primacia de las conveniencias nacionales sobre los intereses locales. Tal argumentación no puede tomarse seriamente en cuenta, tratándose de aplicar é interpretar la Constitución sancionada, y no aquella que, según los contrarios, debió surgir para mayor ventaja de la familia argentina. Cualesquiera que hayan sido los orígenes constitucionales, una vez definida la organización del país en su ley fundamental hay que estar á lo que en ella se dice y se ha querido decir, por más que á otra solución hubiese podido conducir la historia.

No es tampoco un criterio de interpretación admisible, la presión del ambiente contemporáneo, con su tendencia netamente centralista, pues las leyes no se interpretan de acuerdo con las conveniencias del momento de su aplicación, lo que implicaría erigir al poder judicial en órgano supremo de la voluntad nacional, haciendo tabla rasa de la Constitución misma. Ese error, tan craso, tan manifiesto, es sin embargo la base confesada de la interpretación que conduce á la doctrina combatida. « La Constitución, se dice, no puede interpretarse con el criterio estricto de los rigorismos de escuela, cuando se analizan facultades concedidas en el orden de los derechos privados : ella debe interpretarse no sólo teniendo en cuenta los antecedentes nacionales que le han servido de base, sino también el sentimiento preponderante del país, es decir, el sentimiento actual, libre de todas las preocupaciones localistas del pasado, porque las constituciones son formadas para el bienestar de los pueblos, y crecen y se desarrollan con ellos, porque sus móviles son el coadyuvar al engrandecimiento comercial y político de las naciones,

y no para detener su marcha, á pretexto de casos no previstos y situaciones mal definidas (1)». He aquí, bajo un brillante ropaje literario, presentada la teoría de que vale la pena sancionar la ley y mantenerla, pero no ya como expresión de la razón pública estableciendo una norma de conducta, sino como una engañifa á cuya sombra ha de evolucionar sin trabas el derecho nacional, constituído por la magnitud de los intereses cambiantes de instante á instante; derecho á definirse, declararse y aplicarse por el poder judicial, con plena libertad de discernimiento y de acción!

Hay que tomar nota de que el párrafo transcripto contiene también la confesión de que el sentimiento actual no condice con lo que se llama *las preocupaciones localistas del pasado;* de manera que se admite que no estuvo en el ánimo de los constituyentes argentinos atribuir á la nación los poderes que el sentimiento actual le concede. El mismo distinguido letrado que patrocina la teoría de la jurisdicción nacional exclusiva, es bien explícito cuando, con referencia á los memorables debates del congreso de 1869, dice: « En aquella época se discutía hasta el derecho del gobierno nacional para contratar directamente el puerto de Buenos Aires, sin tener previamente el acuerdo del gobierno de la provincia, por las diversas cláusulas que ese contrato prescribía y que se consideraban como un ataque á la soberanía de ese estado. Teoría estrecha, inconstitucional juzgada con nuestro criterio actual, pero en armonía con las aspiraciones y los sentimientos dominantes en aquella época en que se daban los primeros pasos de la vida constitucional, en que el espíritu localista formaba el medio ambiente, había sido elevado á la categoría de un precepto político, y se aceptaba como un dogma de verdadero patriotismo provincial » (2). Ocurre, en

(1) Carlos Silveyra, *Dominio público nacional sobre las playas de los ríos navegables*, pág. 159.

(2) Carlos Silveyra, op. cit., pág. 49.

efecto, que la redacción de la Constitución respondió al propósito de defender las autonomías provinciales, creando un gobierno central sin más poderes que los delegados para lograr el desempeño de su misión. El gobierno de la nación empieza, por consiguiente, para emplear la frase del presidente Monroe, allí donde concluye el gobierno de los estados.

Las autonomías provinciales están condenadas fatalmente á desaparecer. El federalismo es un sistema de equilibrio instable: las fuerzas que trabajan el agregado, ó determinan su disolución ó lo consolidan en la unidad de régimen. En los Estados Unidos, va perdiendo terreno la soberanía de los estados, después de la derrota de una tentativa separatista. Entre nosotros, disgregóse en un principio del núcleo el Alto Perú, la Banda Oriental y el Paraguay, tendiendo el remanente á la unidad, con más energía aún que en la federación del norte. La teoría de la nación preexistente á las provincias no es más que una socorrida invención para justificar los avances del poder central, que en realidad impulsan leyes perfectamente naturales. El estudio imparcial de la historia Argentina, lejos de autorizar la interpretación de la constitución de 1853 en un sentido unitario, revela á las claras que las provincias la aceptaron como baluarte de sus fueros dentro de la nación que aspiraban á formar.

El virreinato del Rio de la Plata estaba dividido en intendencias hasta cierto punto autónomas, por más que su autonomía careciese de la acentuación de las colonias inglesas del nuevo mundo. La revolución de 1810 no fué un movimiento nacional, sino de Buenos Aires exclusivamente, que los demás pueblos secundaron más ó menos tardíamente y con variable decisión. El hecho es que las provincias argentinas, por más que en su mayoría aspiraran á constituir un cuerpo de nación, se presenta desde el principio en el escenario histórico con personalidad propia. Ellas sin duda carecían de población y de recursos para pretender ser reconocidas como estados soberanos ante el derecho internacional; pero del punto de vista puramente argentino, no

puede desconocerse que ellas, ó los caudillos que las encarnaban, imponían su ley, é hicieron fracasar el ensayo de gobierno unitario que prestigió Rivadavia con el apoyo de las clases cultas de los centros poblados. Vivieron más tarde en el aislamiento, ejerciendo facultades soberanas en sus respectivos territorios, ó formando agrupaciones transitorias en virtud de tratados que constituían una nueva afirmación de su soberanía. Fué por renuncia espontánea á prerrogativas políticas, ejercitadas y reconocidas como derechos, que la mayor parte formaron la actual nación argentina, después de optar algunas por conservar su autonomía plena, sin que las otras provincias federales observasen la legalidad de tal decisión. No es así de extrañar que las provincias incorporadas á la nación conservasen todavía en sus constituciones declaraciones relativas á su propia independencia, como acontece con la constitución de Santa Fe, de julio 17 de 1841, en la que, no obstante hacerse constar que pertenece á la República Argentina y es una de las provincias que componen su confederación, se lee en el artículo 1° « La provincia de Santa Fe de la Vera Cruz se declara y constituye un formal estado y gobierno representativo é independiente. »

Por lo demás, no es exacto, como se pretende para acentuar las diferencias de origen entre la nación argentina y la norteamericana, que los Estados Unidos dimanen de una asociación de estados preexistentes como entidades soberanas. « Aun cuando los estados se aclamaban independientes y soberanos en la declaración de la independencia, no lo eran nunca propiamente en su carácter individual, porque estaban siempre, en todo aquello que se relacionaba con los más altos poderes de la soberanía, sometidos al control de alguna autoridad común, y nunca fueron conocidos ni reconocidos separadamente, como miembros de la familia de las naciones. Esta autoridad común fué, primero la corona y el parlamento de la Gran Bretaña, segundo el congreso revolucionario, tercero el congreso de la federación, y finalmente el gobierno organizado bajo la constitución. Los poderes

de todas ellas diferían grandemente, pero coincidían en un punto de la mayor importancia: todas tuvieron la dirección de los asuntos de guerra para todas las colonias ó estados, como también la dirección de las relaciones con las naciones extranjeras » (1).

La constitución vigente reconoce en las provincias la soberanía no delegada á la nación. Nada importa que se refiera á la delegación hecha por la constitución misma. Desde el momento que se establece que el origen de la soberanía nacional es una delegación, se reconoce implícitamente que la soberanía delegada residía antes en otra entidad distinta, y esa otra entidad no es ni puede menos de ser, en nuestro caso, las provincias que sancionaron la constitución, verdadero *pactus foederis* por el que delegaron en un poder central las prerrogativas necesarias para realizar la unidad nacional.

Dice el doctor González: « Las provincias son estados, y no divisiones administrativas de la nación; y como tales, tienen jurisdicción propia originaria, que se aplica al derecho de crear sus gobiernos, y á la propiedad del territorio sobre el cual los ejercen. Esta soberanía territorial es de derecho y es de tradición: primero, las jurisdicciones municipales; luego, las intendencias; y por último, las provincias unidas tuvieron siempre la posesión de un territorio, que se convirtió en una propiedad de los estados constituídos en ellos. La constitución ha reconocido y consagrado esos títulos: 1° cuando establece que son nacionales todos los territorios que quedan *fuera de los límites que se asignan á las provincias;* 2° cuando requiere el consentimiento de las legislaturas locales para la cesión del territorio donde haya de establecerse la capital de la república, ó donde haya de crearse una nueva provincia; 3° cuando autoriza al congreso para ejercer una legislación exclusiva sobre el territorio de la capital y demás lugares que adquiriese, *por compra ó cesión,* en

(1) *Principios de derecho constitucional,* pág. 15.

cualquier provincia, para instalar fortalezas, arsenales, almacenes ú otros establecimientos útiles» (1).

Las provincias tienen una existencia anterior á la nación, y ello ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Suprema Corte, en el fallo que se registra en la página 326 del tomo 5. La corte declara que « el principio de la no retroactividad de las leyes comprende también la constitución general, que es la ley suprema de la nación, y *sólo rige desde su aceptación por las provincias ;* y que la doctrina contraria defraudaría á éstas de los beneficios que se prometieron, colocando al amparo de una constitución *sus futuros destinos.*» Se afirma, pues, la personería de las provincias, anterior á la organización nacional, que no fué sino el resultado de su determinación soberana.

Es de importancia decisiva la sentencia de la página 170 del tomo 1°, dictada en mayo 30 de 1864, á raíz de la aceptación definitiva de la constitución nacional, cuando los propósitos que se tuvieron en vista, y el significado de los términos empleados para concretarlos, no podía dar lugar á dudas. Y bien : en esa sentencia se establece que « es un principio que las provincias conservan, después de la adopción de la constitución general, todos los poderes que antes tenían, y con la misma extensión, á menos de contenerse en aquel código alguna expresa disposición que restrinja ó prohiba su ejercicio. » Cinco años más tarde, el mismo tribunal declaraba que «la constitución general de la república se adoptó para su gobierno como nación, no para el gobierno particular de las provincias, las cuales, según la declaración del artículo 105, tienen derecho á regirse por sus propias instituciones, y á elegir por sí mismas sus gobernadores, legisladores, y demás empleados : es decir, que conservan su soberanía absoluta en todo lo relativo á los poderes *no delegados á la nación*, como lo reconoce el artículo 104 (2). » En las mismas con-

(1) *Manual de la constitución argentina,* pág. 714.

(2) Tomo 7, página 373.

sideraciones, se apoya la decisión del tomo 3, página 131, una parte del cual se ha transcripto más arriba, y que contiene, no sólo el reconocimiento de los soberanías provinciales preexistentes á la nación, sino explícitamente su consecuencia forzosa, á saber, que los actos de las soberanías provinciales no pueden ser invalidados sino en aquellos casos en que la constitución concede al congreso nacional « en términos expresos un poder exclusivo, ó en los que el ejercicio de idénticos poderes ha sido expresamente prohibido á las provincias, ó cuando hay una directa y absoluta incompatibilidad en el ejercicio de ellos por estas últimas, fuera de cuyos casos es incuestionable que las provincias retienen una autoridad concurrente con el congreso. » En otro fallo del tomo 7, página 150, la corte alude á « los poderes que *se han reservado* las provincias, » no á los que la constitución, como expresión de la voluntad nacional, podría haberles atribuído para darles existencia, erigiéndolas en centros de soberanía.

Por consiguiente, en la época de la definitiva adopción de la constitución nacional, la jurisprudencia de la corte se pronunciaba, sin vacilaciones, con respecto á las relaciones entre la nación y las provincias, en el sentido de que la primera había sido formada por las segundas, y que éstas conservaban todas las facultades soberanas no delegadas á la nación. Es la escuela unitaria, derrotada en la organización del país, la que, ganando cada día terreno, pretende en la actualidad invertir los términos; criterio á todas luces inconstitucional, que no es sino la manifestación de una aspiración que se realizará en el futuro, pero sin que la nación que nazca arrasando las autonomías locales, reconozca el abolengo que se le asigna.

Las facultades del congreso en materia de navegación y comercio, aun en la hipótesis de una extensión mayor que la que realmente tienen constitucionalmente, nunca podrían tampoco extinguir el dominio provincial sobre los ríos y riberas. Para eso sería necesario demostrar que ellos son territorios nacionales.

En efecto, constitucionalmente, el congreso no ejerce una legislación exclusiva sino « en todo el territorio de la capital de la nación, y sobre los demás lugares adquiridos por compra ó cesión, en cualquiera de las provincias, para establecer fortalezas, arsenales, almacenes ú otros establecimientos de utilidad nacional (1) » ; como asimismo legisla sobre « los territorios nacionales que queden *fuera de los límites que se asignen á las provincias* (2) ». Precisamente, á raíz de la organización nacional, las dos tendencias centralizadora y descentralizadora debatieron la propiedad de los antiguos realengos, sosteniendo aquélla los derechos de la nación, y atribuyéndolos la otra á las provincias en cuyo territorio estaban ubicados. La cuestión se resolvió en el último sentido, consignándose, en la ley de octubre de 1862 que « todos los territorios existentes fuera de los límites de las provincias, son nacionales, aunque hubiesen sido enajenados por los gobiernos provinciales, desde el 1° de mayo de 1853 (3) ».

En la página 261 de su obra sobre *Derecho constitucional,* después de estudiar los antecedentes de la legislación americana sobre baldíos, y los debates á que allí la cuestión dió lugar, como aquí posteriormente, dice : « Entre nosotros, la misma teoría debía imperar é imperó, á pesar de las autorizadas opiniones de Alberdi y de Sarmiento. La comisión examinadora de la constitución de 1853, decía en el informe con que acompañaba el proyecto de reforma, que antes de 1853, « tierras públicas jamás las tuvo la nación después de la revolución » (anexos al diario de sesiones de la convención, pág. 88). « Ellas, por consiguiente, formaban parte del patrimonio provincial, según el criterio de la comisión examinadora. Este informe ha sido reconocido entre nosotros como un comentario á la constitución, y su autoridad ha sido aceptada por los más altos tribunales de la nación.

(1) Art. 67, n° 27, Constitución nacional.

(2) Art. 67, n° 14.

(3) Art. 28.

« De acuerdo con esta doctrina, la nación no tiene más tierra pública que la que existe fuera de los límites jurisdiccionales de las provincias. La constitución, por el artículo 67, inciso 14, faculta el congreso para arreglar definitivamente los límites del territorio de la nación, fijar los de las provincias, crear otras nuevas y determinar, por una legislación especial, la organización, administración y gobierno de los territorios nacionales, que queden *fuera de los límites que se asignen á las provincias*. Estas últimas palabras son concluyentes para la dilucidación del punto que nos ocupa: no hay más territorios nacionales que los que quedan *fuera de los límites de las proviucias* ».

Nadie pretenderá seriamente que el río Paraná y sus riberas constituyen un territorio federal, de los aludidos por el inciso 14° del artículo 67 de la constitución, ó que hayan sido alguna vez adquiridos por la nación en los términos del inciso 27° del mismo artículo. No se ha disputado á los propietarios de las islas del Delta el título derivado de la provincia de Buenos Aires, y las demás provincias del litoral paranense han vendido constantemente, y ocupado y explotado sin contradicción sus sucesores, las islas situadas á uno y otro lado de la canal principal por donde siempre se ha considerado que corre la línea de división jurisdiccional. Santa Fe colinda con Entre Ríos, como Entre Ríos colinda con Buenos Aires, es decir, una línea separa á estas provincias, y no un territorio nacional interpuesto entre ellas.

Bajo cualquier aspecto que se le considere, resulta que el derecho federal argentino en materia de ríos y riberas es el mismo derecho norteamericano, derivado de semejantes antecedentes históricos, consagrado por análogos textos legales, y declarado por la jurisprudencia del más alto tribunal que así en los Estados Unidos como en la Argentina ha sido creado como intérprete augusto de la constitución. Es irrecusable la autoridad de constitucionalista tan eminente y tan acérrimo defensor de la primacia de la nación como J. M. Estrada, quien se expresa así: « El poder que el gobierno federal tiene para reglamentar exclu-

sivamente el uso y ejercer la policía de los puertos, sean naturales ó artificiales, con tal que sean puertos legales, en virtud del poder de reglamentar el comercio, se deriva de la facultad de ejercer vigilancia en las costas marítimas ó fluviales, entendiéndose, sin embargo, que esa facultad está limitada á asegurar la observancia de los reglamentos de comercio, y que *en ninguna manera perjudica el dominio territorial de las provincias* (1) » ... « Así sucede con los ríos, según la doctrina del mismo país en que buscamos ejemplos para reemplazar una jurisprudencia que nos falta, y doctrinas legales de que carecemos: *los estados son propietarios de los ríos, sus lechos y sus costas:* los estados primitivos, por haber conservado su derecho ; y los nuevos, porque los antiguos cedieron á la nación los territorios en que los ríos corren, bajo la condición de crear estados que fuesen iguales á ellos en derechos » (2).

En la sesiones del congreso, del año 1869, tuvo lugar el gran debate sobre la construcción del puerto de Buenos Aires, en el que tanto se destacó la figura del ilustre general Bartolomé Mitre. De sus brillantes discursos es un extracto lo que sigue:

El gobierno general no posee á título de soberanía en el orden federal sino el terreno suficiente para pisar y moverse, y accidental y condicionalmente los territorios que guarda en depósito para emanciparlos más tarde. El artículo 67, inciso 27°, de la constitución determina que la nación no puede poseer territorio en tanto que las provincias no se lo vendan ó se lo cedan, ni ejercer jurisdicción exclusiva sobre lugares que no le hayan sido vendidos ó cedidos por las provincias, renunciando éstas á todo dominio sobre ellos.

Con relación á las aguas navegables, veamos lo que dice Kent, el Blackstone americano, más clásico que Story y más profundo que Pomeroy: « El público tiene un derecho consuetudinario

(1) *Curso de derecho constitucional*, t. 3, pág. 111.

(2) Op., cit., t. 3, pág. 113.

para navegar en cualquier punto de un río navegable para la comunidad, así como sobre los grandes lagos; y en Inglaterra ni aun la misma corona tiene facultad para intervenir en los canales de los ríos públicos navegables. Por la ley común son caminos públicos. El soberano es verdaderamente el público, y el uso de las aguas navegables es inalienable. Pero *las costas de las aguas navegables y el terreno que se halla cubierto por ellas pertenece al estado en que se hallen situadas, como soberano de ellas* » (Com., t. 3, pág. 537). Las aguas son los puntos de contacto de las provincias entre sí y con las naciones extranjeras. Para que su uso sea común y el comercio esté sometido á una regla uniforme é igual para todos, se impone la legislación del congreso; pero en cuanto á la relación de la jurisdicción sobre las aguas y de la soberanía territorial, la cuestión es diversa.

En el tratado de límites entre New-York y New-Jersey, la corriente del río Hudson se divide por mitad entre los dos estados, con la jurisdicción exclusiva sobre sus puertos, islas, muelles, diques, mejoras de sus puertos ó que se hagan sobre las costas, pesquerías, etc., « y *el derecho exclusivo de propiedad á la tierra que se halle debajo del agua* », con la circunstancia de que este tratado, celebrado en 1833, fué aprobado por el congreso nacional. El derecho de Maryland á la tierra cubierta por las aguas del mar en sus costas, fué declarado por la corte, en el caso de Smith v. Maryland, reconociendo á ese estado el derecho de legislar sobre pesquerías, como ejercicio de jurisdicción sobre el suelo de que el estado era el supremo propietario. Durante la administración nacional del general Kearny, en California, á raíz de la guerra con México, la municipalidad de San Francisco puso en venta 234 lotes de terreno bajo el agua, que se llamaron *lotes de agua*, y se continuó avanzando sobre el mar, con terraplenamientos hasta el agua honda, de tal manera que, en cierta época, la tercera parte de la ciudad de San Francisco se levantaba sobre el fango de la bahía. El gobierno central no sólo no opuso óbices sino que el congreso aprobó la constitución

del estado, cuyo artículo 12 le daba por límite occidental el océano Pacífico, *extendiéndose en él por el espacio de tres millas inglesas*, y hacia el lado de Méjico el río Colorado *por en medio de la corriente de dicho río*. Cuando la nación ha necesitado tierra en los ríos ó mares para obras de utilidad común, ha gestionado su cesión de los estados. Se registran noventa cesiones del estado de Nueva York á los Estados Unidos. De ellas, ochenta con jurisdicción concurrente dentro de sus límites, comprendiendo tierras cubiertas por las aguas, puertos, islas, etc., con el objeto de establecer malecones, baterías, campos militares, aduanas, faros. balizas, correos, arsenales, fuertes, y sólo había cedido hasta 1860, con jurisdicción exclusiva para la nación, diez lotes de terreno (v. *Political Code of the State of New York*, pág. 69).

No es exacto que, entre nosotros, las provincias sean una creación de la nación preexistente. La independencia es el punto de partida de la nacionalidad sobre la base de la república; pero no es todavía la fuente de la organización política. Tras los gloriosos combates, los viriles esfuerzos y los ensayos de constitución malogrados, sin conseguir consolidar ni la unidad social, ni las instituciones nacionales, vinieron los tristes días de la guerra civil. Este es el punto de partida. Desde 1820 en adelante, el sufragio toma nueva forma, y de municipal se hace popular; los congresos invisten nueva representación sobre distinta base; las provincias empiezan á manifestar su personalidad política, ya de hecho, ya dando fórmula definitiva al hecho del aislamiento de los pueblos. Entonces hizo su verdadera aparición en la escena la noción del sistema federal. Si hay alguna raíz genealógica que pueda darse al orden de cosas presentes, es aquel momento supremo en que la nacionalidad próxima á sucumbir, y en que las provincias anarquizadas trataron de salvarse y se salvaron en su capacidad de tales, ensayando con más ó menos verdad de reproducción el tipo de Buenos Aires, dándose soberanías locales, legislaturas provinciales, dere-

chos provinciales, que la misma constitución unitaria de 1826 tuvo que respetar ideando una federación de municipalidades, germen de la federación de las soberanías provinciales que la constitución que nos rige ha consagrado (1).

Tal era la tesis desarrollada por el eminente estadista en los debates de 1869, la opinión del hombre político que cooperó en primera fila á la organización nacional, y del historiador que con más ecuánime juicio y más prolijo estudio ha hecho revivir en sus libros el pasado argentino, y á quien, por cierto, no cabe la tacha de localista, pues fué precisamente el jefe del partido que constantemente bregó por afianzar la primacia de la nación.

La misma doctrina fué sostenida más tarde por el ilustrado procurador general de la nación, doctor Eduardo Costa, en un famoso dictamen de septiembre de 1889, en el que, con notable acopio de argumentos jurídicos é historicos, demostró la validez de las ventas verificadas por la provincia de Santa Fe sobre tierras en la ribera del río Paraná, frente al Rosario.

La primera de aquellas enajenaciones de Santa Fe tuvo precisamente su origen en un pedido del gobierno federal. En efecto, con fecha 6 de septiembre de 1855, el gobierno federal se dirigió al de Santa Fe pidiéndole concediera á un empresario, don Eduardo Hopkins, el terreno necesario para el establecimiento de un muelle, á lo que accedió el gobierno de Santa Fe, poniendo el terreno á disposición del señor Hopkins por decreto de 6 de septiembre del mismo año. Tal fué el origen del muelle conocido después por « de Castellanos ». Componíase el inmueble de una área de 35.000 metros, de los cuales el concesionario enajenó en 1857 tres fracciones que pasaron á ser propiedad de los señores Pinasco y Montefinale, Emilio Riva y José Fidel Paz, respectivamente, con una superficie total de 1500 metros más ó menos. El remanente de 33.500 metros fué comprado por el gobierno nacional á los señores Camilo Aldao

(1) Véase sesión del senado del 14 de septiembre de 1869.

y Manuel Díaz, quienes lo hubieron de don Aarón Castellanos, sucesor directo de don Eduardo Hopkins. Tenemos aquí, en estas mutaciones de dominio, dos veces reconocida por la nación la soberanía provincial y los títulos particulares de ella emanados: la primera, cuando siguiendo los precedentes norteamericanos, la nación recabó de la provincia de Santa Fe la cesión del terreno á favor del señor Hopkins para la construcción del muelle: y la segunda, cuando la nación lo adquirió por compra á sus sucesores, en el año de 1889.

A partir del terreno de la concesión Hopkins, hacia el sud, fué que se ubicaron los primeros lotes medidos por los agrimensores Blyth y Bustinza, en 1856, y que enajenaron en remate, por el martillero don Martín Fragueiro, ese mismo año, en virtud de la autorización legislativa de mayo 30 de 1855, de que se ha hecho mención en este mismo capítulo. Sucesivamente se vendieron todas las tierras sobre el río Paraná hasta el límite del municipio, es decir, hasta la desembocadura del arroyo Saladillo.

Catorce de esos lotes se vendieron por disposición del gobierno de la provincia, para contribuir con su producido á una obra nacional: el colegio nacional del Rosario. El congreso había votado una suma insignificante á ese objeto, y la construcción se terminó con el producido de subscripciones populares en el Rosario y la ayuda del fisco de la provincia. Antes de procederse á la venta de los lotes aludidos, la comisión nombrada *ad hoc* por la provincia se dirigió al gobierno nacional ofreciéndoselos en venta, por nota de fecha junio 21 de 1873, haciéndole presente la conveniencia que habría en que la nación los adquiriese en virtud de su ubicación « para utilizarlos más tarde para depósitos ú obras que tengan relación con la jurisdicción marítima que ejerce ». Por decreto de agosto 12 de ese año, que lleva la firma del ministro doctor Nicolás Avellaneda, se resolvió por el ministerio de instrucción pública, con el acuerdo del ministerio de hacienda, comunicar á la comisión que no eran necesarios

los terrenos y que, en consecuencia «podía esa comisión proceder como lo estimase conveniente al mejor desempeño de su cometido, en uso de sus atribuciones (1)». Nuevamente se reconocen, pues, por la nación los derechos provinciales de una manera explícita. Esos 14 lotes se vendieron por la comisión, y su producido se aplicó á la terminación de la obra del colegio. Es después de una admisión expresa de las atribuciones provinciales, y después de aprovechar el dinero obtenido por la comisión en desempeño de su cometido y en uso de esas atribuciones que hoy el gobierno nacional rehusa reconocer los títulos derivados de la provincia de Santa Fe.

Estas mismas tierras de la empresa del gas han sido explícitamente reconocidas como su propiedad por el gobierno de la nación en el decreto sobre habilitación del muelle construído por el señor Santa María, cuyo decreto de fecha mayo 7 de 1884 contiene el artículo 1º redactado en la siguiente forma : « Concédese la habilitación del muelle de propiedad del señor Santa María (Antonio), construído en el puerto del Rosario *en los terrenos de la usina del gas*, etc. ».

Finalmente, el poder ejecutivo nacional condensó en el decreto de noviembre 14 de 1891 la verdadera doctrina aplicable á las aguas navegables, con motivo de una consulta de la receptoria de Mar del Plata, estableciendo que la jurisdicción de la nación y de las provincias es concurrente, y que las provincias tienen ellas solas el dominio inmediato del suelo que cubren las aguas. He aquí sus términos :

Buenos Aires, noviembre 14 de 1891.

« Atenta la consulta que precede, y el dictamen del señor procurador del tesoro, al cual se adhiere el señor procurador general de la nación, y estando de acuerdo el poder ejecutivo

(1) Anexo 13.

con la doctriua que en él se sienta, el presidente de la república decreta:

« Art. 1°. — Declárase que, en el entender del poder ejecutivo de la nación, la jurisdicción general que la constitución le atribuye sobre las playas del mar y riberas de los ríos navegables, se refiere á la facultad de mantener expedito el tránsito público, y reglamentar todo lo conveniente á la navegación y al comercio exterior de la república; y á los respectivos estados federales corresponde la jurisdicción policial y el dominio inmediato del suelo; pudiendo éstos, en consecuencia, dictar los reglamentos y crear impuestos para el aprovechamiento de arenas, piedras, etc., etc., subordinados siempre al objeto primordial que motiva la jurisdicción nacional. Bajo tales conceptos, vuelva á la Dirección general de rentas para que haga saber al receptor de Mar del Plata que el arrendamiento de casillas de baños, extracción de arena, etc., son impuestos que corresponden á las autoridades provinciales, y que su misión, como representante de la autoridad nacional, consiste en velar porque no se entorpezca el libre tránsito, ni se consientan medidas que puedan perjudicar la renta de la nación.

PELLEGRINI.

VICENTE FIDEL LÓPEZ.

En resumen: el estudio de los antecedentes históricos de nuestro derecho federal en materias de aguas navegables, confirma las prerrogativas provinciales, defendidas por los estados y reconocidas por la nación. La constitución sancionó al respecto una situación que encontró existente, idéntica á la de los Estados Unidos en la época de su organización nacional. La carta fundamental argentina no fué una ciega copia del modelo norteamericano, obra de constitucionalistas teóricos, sino la resultante de los mismos factores. No es, pues, á la sombra de

un derecho federal abstracto, que la provincia de Santa Fe y sus sucesores reclaman ante la justicia de la nación la protección de sus derechos hoy discutidos; ellas invocan la constitución escrita, lealmente interpretada de acuerdo con su letra y orígenes históricos, la constitución practicada, el derecho vivido á su amparo, cuando los bienes se entregaron á particulares para levantar en ellos costosísimas construcciones con que han contribuído al progreso del país.

El régimen de la concesión particular de riberas por las provincias, no sólo ha sido y es perfectamente constitucional, sino que era el único posible á mediados del siglo pasado. El gobierno central, de creación reciente, era débil, y los gobiernos provinciales se oponían tenazmente al acrecentamiento de su poder. El gobierno nacional carecía de medios para hacer sentir su acción en provecho del desenvolvimiento de los intereses económicos. Sólo las provincias podían impulsarlo, pero tampoco directamente, por falta de riqueza fiscal. Fué de esta manera una imposición de las circunstancias el régimen de las concesiones de bienes y obras públicas, con una extensión que debe juzgarse del punto de vista de las necesidades de la época.

Estaban y tenían que estar forzosamente en el comercio las riberas de los ríos, precisamente para poder llenar éstos su destino esencial de grandes vías de transporte, en beneficio de todos. El Rosario, emporio de comercio y la segunda ciudad de la república, surgió á impulso de los esfuerzos de sus pobladores, que consagraron su energía y capitales á las mejoras portuarias sobre la base de las concesiones obtenidas. ¿ Cómo es posible que hoy en nombre de la nación, se declaren obstrucciones ilícitas los muelles y depósitos particulares de su ribera, obras que, al crear su puerto, abrieron la ancha puerta por donde se derramó la civilización en el interior de la república ? Si las necesidades actuales exigen un cambio de régimen, nada más lógico y justo que tales necesidades tengan la satisfacción que reclaman; pero sin olvidar ni sacrificar los títulos contraídos á

la gratitud pública por los *pioneers* que prepararon el advenimiento del gran puerto en construcción.

¿Y qué lógica, — ya que no qué justicia, — hay en hacer tabla rasa de los derechos de los concesionarios de Santa Fe, cuando ello es para entregar la explotación del puerto del Rosario á una empresa particular concesionaria de la nación? Se observa que esta concesión es temporaria, mientras que las concesiones de Santa Fe fueron enajenaciones á perpetuidad: en éstas, el dominio se transfirió á los particulares, mientras que en aquélla el estado queda dueño del bien público. Pero fácilmente se ve que se hace cuestión de rótulos. Lo que vale de un derecho, y sirve para juzgarlo, es su contenido útil. Poco importa que se designe con tal ó cual nombre una relación jurídica: la utilidad que reporta al sujeto de esa relación, de la medida de su valor y determina el criterio de su legalidad. El usufructo es una propiedad temporaria, y la nuda propiedad no es sino un derecho á un dominio futuro. Conceder temporariamente á un particular el cauce de un río para la explotación de un puerto, es enajenarlo por el término de la concesión. Enajenar explícitamente á perpetuidad el cauce, no es otra cosa que dejar incierto el plazo de la recuperación, y modificar las condiciones económicas de su recuperación, pues sabido es que el estado no renuncia, ni puede renunciar jamás, á la facultad de expropiar por causa de utilidad pública, que es consecuencia de su dominio eminente, atributo imperecedero de la soberanía. Si, pues, el estado puede conceder temporariamente los bienes públicos, también puede concederlos á perpetuidad, es decir, sin fijar término para la readquisición de los derechos concedidos. Precisamente, la jurisprudencia norteamericana ha decidido, con una lógica irrefutable, que toda concesión sin término es una concesión á perpetuidad.

RIBERAS Y MÁRGENES DE LOS RÍOS

SU EXTENSIÓN Y DELIMITACIÓN. LA COTA DE 5m20 APLICADA AL RÍO PARANÁ FRENTE AL ROSARIO

Se ha demostrado que las riberas de los ríos navegables son de propiedad particular, sin perjuicio de su destino, como parte del río público, esto es, sin perjuicio de su destino público en cuanto su uso sea necesario para la navegación, como lo dice el artículo 2340, número 4, del Código Civil. Se ha demostrado igualmente que las enajenaciones de la provincia de Santa Fe de donde deriva el título de la empresa del gas del Rosario, en la zona discutida, son inatacables, bajo cualquier faz que se las considere. Conviene ahora estudiar más de cerca la extensión de la ribera legal, del punto de vista de nuestro derecho actual y del que regía en la época de las ventas de Santa Fe, cuyo estudio conducirá forzosamente á la conclusión de que aquella zona no es, ni nunca ha sido ribera interna del río Paraná ó parte integrante de su lecho.

« El dominio público es una cuestión de necesidad; jamás se debe substraer inútilmente una porción del suelo á la actividad inteligente de los individuos », dice Laurent (1). Por consiguiente, para determinar el límite del lecho del río, habrá de aplicarse el criterio de su destino esencial de vía de transporte. El río se extenderá legalmente hasta donde las exigencias de la navegación lo reclamen. Esta es una norma límite, derivada

(1) Op. cit., tomo 6, pág. 16.

de los principios que rigen la materia. De acuerdo con ella no puede considerarse cauce de un río únicamente el espacio cubierto por las aguas en la época de las bajantes, porque también el río es utilizable para la navegación en la época de las crecientes, en una extensión mayor. Sin embargo, la fluctuación peródica del nivel del río se opera dentro de la cubeta que lo contiene, ó bien rebalsa su arista; en este último caso, el agua puede cubrir una enorme extensión, según la pendiente de la planicie circundante. La napa de agua del desborde ó inundación es de escasa profundidad, inadecuada para la navegación; no puede, pues, considerarse parte del río, aunque sea periódica, y por tanto no es parte de su cauce el suelo que cubre. La periodicidad ó normalidad de la inundación en nada modifica el criterio aplicable. Con seguridad, puede, así, concluirse que el cauce de un río jamás se extiende fuera de los bordes de la concavidad por donde sus aguas ordinariamente corren.

El sentido legal de cauce no es más lato que el sentido usual y corriente. La zona inundada no se considera lecho ó parte del río, sino que se dice que el río ha *desbordado* ó *salido de madre*. *Desbordar* implica sobrepasar los bordes, luego los bordes no son el límite de la inundación; y salir de *madre* equivale á salir del *lecho, cauce* ó *álveo,* ya que todos estos términos se emplean como sinónimos.

Todos los juristas consideran la ribera como el espacio del lecho cubierto por las aguas, entre el límite de las bajantes y de las crecientes ordinarias máximas, *sin desbordamiento.* « El lecho del río va hasta la línea alcanzada por las más altas aguas sin desbordamiento », dice Baudry-Lacantinerie (1). Podrían multiplicarse las citas al infinito; pero basta retener que el mismo representante letrado del gobierno nacional, recordando los principios del derecho romano, y con la autoridad de Proudhomme, Baratouxl, Merlin, Piccard, De Mass, etc., lo reconoce.

(1) *Droit Civil, Des biens,* pág. 260.

Dicho letrado admite también «que la definición de la zona llamada playa ó ribera interna, ha sido omitida por el artículo 2340 del Código Civil, no por un olvido involuntario, sino simplemente por la dificultad de dar una que abarcara las diversas causas que, según la diversa constitución de cada río, contribuyen á la formación de aquella zona » (1). El texto del artículo 2577 excluye del aluvión el lecho, determinado por la línea á que llegan las más altas aguas en su estado anormal. Esta normalidad es la misma condición del derecho romano, citado por el codificador como fuente del artículo, y al que hay que acudir, á título de razón escrita, como dice el doctor Silveyra, haciendo suya una frase de la corte de Rouen, glosada por Dalloz (2).

Es del jurisconsulto Paulo la ley del Digesto recordada en la nota al artículo 2577: *Ripa ea putamus esse quae plenissimum flumen continet.* Ahora bien: para esclarecer lo que se entiende por las más altas aguas en su estado normal, según la terminología del código, ó el equivalente *plenisimum flumen* del Digesto, en la misma compilación encontramos el siguiente fragmento de Ulpiano: *Ripa autem eius ita recte definietur, id quod flumen continet, naturalem rigorem cursus su tenes. Coeterum si quando vel imbribus, vel mari, vel qua alia ratione ad tempus, excreverit, ripa non mutat. Nemo dunque dixerit, Nilum qui incremento suo Aegytum operit, ripas suas mutare vel ampliare. Nam cum ad perpetuam sui mensuram redierit, ripas alvei eius muniendae sunt* (§ 5, ley 1, título 12, libro 43). El límite, pues, de la ribera es el de las crecientes máximas, *sin desborde.*

Para la ley, el río está limitado por dos planos inclinados, más ó menos bañados según el caudal de agua que el río arrastra. La altura máxima de las crecientes ordinarias, dentro de esos planos, marca la extensión del álveo legal, siendo las riberas el espacio comprendido allí entre la línea de las bajantes y la de las

(1) Op. cit., p. 189.

(2) Verb. *Eaux.*

crecientes. Si el río desborda, esto es, si sobrepasa las aristas que terminan los planos que lo encierran, esas aristas constituirán el límite de la ribera precisamente cuando tales desbordes son ordinarios, en el sentido de que ocurren periódicamente. El ejemplo del Nilo, traído por Ulpiano, es bien concluyente. Este río, todos los años desborda cubriendo sus aguas una extensísima zona: todo el Egipto es cultivable gracias á esas inundaciones periódicas y normales. Ulpiano nos dice que, á pesar de tratarse de crecientes ordinarias, nadie pensará que las riberas del Nilo llegan hasta el límite de sus desbordes.

« La definición de la ribera, observa el jurisconsulto Luchini, actual profesor de la Universidad de Bolonia y consejero de la corte de casación de Roma, se encuentra en dos textos romanos, uno de Paulo y otro de Ulpiano. Paulo dice: *Ripa ea putatur esse quae plenissimum flumen continet*, y Ulpiano: *Ripa autem ita recte definietur id quod flumen continent naturalem rigorem cursus sui contines*... El *plenissimum flumem* de Paulo, indica las crecientes máximas, el *naturalem rigorem sui tenes*, de Ulpiano, indica las crecientes mayores ordinarias... Se ha querido notar alguna antinomia en estos dos textos, pero no hay antinomia. Si Paulo habla de lleno máximo, hay que observar que la idea de *lleno máxime* no incluye la otra idea bien distinta de *desborde:* y si Ulpiano habla solamente de *regularidad natural* del curso del río, es fácil comprender que contempla al río aun en sus crecientes ordinarias máximas, que son regulares y naturalísimas, según el cambio regular y natural de las estaciones. »

El citado jurisconsulto establece que por ribera no debe entenderse una línea sino un espacio de suelo; y después de haber determinado el límite de la ribera por el lado interno del río se pregunta: ¿Pero del lado externo, hasta donde se extenderá? Y contesta: Es evidente que no se puede dar una interpretación rigurosamente matemática: por el contrario, como lo hacen notar la Glosa y los intérpretes, el río que corriese entre dos montes, ó dos altiplanicies, tendría riberas que alcanzaría hasta el

vértice ó hasta la cumbre de la altiplanicie. La Glosa y Bartolo entienden por ribera la inclinación del terreno, que tiene por causa la atracción de la corriente: y Gobio *(De aquis, Quaest*, 21): *rursus ripa est locus usque et aquam per atractionem aquae.* En otras palabras: es ribera, ó pertenece á la ribera, el terreno cuando comienza á servir de recipiente al río (1).

Mazza, el autor de la importante monografía que bajo el título de *Teorica delle acque pubbliche* apareció en el *Digesto Italiano,* en noviembre de 1900, después de un detenido estudio de la doctrina y textos legales, define la ribera como «la escarpa ó parte inclinada del terreno limítrofe con el río desde la pestaña extrema superior hasta el filo normal del agua».

Existe sin duda un filo *normal* del agua, en el sentido de que normalmente, ó sea, la mayor parte del tiempo, esa línea no es sobrepasada por el río. Las crecientes, en efecto, pueden llamarse *normales* en cuanto se producen anualmente, pero el estado de creciente es un estado *anormal* del río si se tiene en cuenta que ese estado es de duración muy breve ordinariamente.

Como se ve, puede variar el concepto de la extensión de la ribera, pero hay unanimidad de opiniones en cuanto á que su límite externo no puede pasar del límite de los planos inclinados que contienen al río aun cuando el río rebalse esos planos todos los años en sus crecientes.

La autoridad del *Dictionnaire de l'Administration Française*, de Maurice Block, no puede ser recusada. Allí leemos: « Importa en alto grado que la cantidad de terreno substraída al régimen de la apropiación privada, no exceda lo que es estrictamente necesario á la constitución esencial de un curso de agua... El río procede como la administración misma. Cuando el interés público exige la rectificación de un rio, ó la excavación de un nuevo lecho, en estas circunstancias que son frecuentes, que hace la administración? Adquiere de los propietarios ribereños

(1) A. Mazza. *Teorica delle acque pubbliche, Digesto Italiano.* Nov. 1900.

toda la porción de terrenos que debe extenderse hasta el vértice del nuevo borde. La cubeta íntegra del nuevo lecho se convierte en propiedad pública, lo mismo que los taludes entre los que se encuentra comprendida. El espacio anexado al dominio público no tiene otro límite que la intersección del talud con la llanura ribereña. Lo que hace la mano del hombre con relación á la porcion de río que ha creado artificialmente, la naturaleza lo ha hecho y lo hace todos los días respecto de los cursos de agua naturales. Ella cava en el valle el surco donde las aguas deben reunirse en una cuenca, y hace entrar en el dominio del río, y por consiguiente en el dominio público, toda la superficie del suelo así conquistada por las aguas, á veces este espacio es insuficiente para contener todo el volumen del río. Las aguas, aumentadas por circunstancias, ya accidentales, ya periódicas sobrepasan el borde de los taludes que debían contenerlas, é invaden la llanura. Entonces verdaderamente el río sale de su lecho y la inundación comienza; pero, hasta este límite extremo, el río ocupa su dominio natural é imprescriptible.

« El nivel de un río, sería, pues, según estas observaciones, toda la superficie comprendida entre las dos líneas accidentadas que, en cada orilla del río, forman la intersección de la superficie más ó menos inclinada del talud con el nivel general de la llanura. Estas dos líneas constituyen no solamente para cada orilla, sino también para cada punto en particular de cada una de las orillas, el límite extremo donde comienza el desborde del río, límite que, según la configuración de las orillas, puede corresponder á alturas de agua muy diferentes » (1).

Pero el dominio público, que jamás puede exceder el límite de los taludes del río, bien puede no llegar hasta él. En Francia, el consejo de estado, por resolución de 23 de abril de 1875, declaró que « el prefecto excede sus poderes fijando los límites de un río en la línea de cresta de su orilla, cuando esta línea de cresta

(1) Verb. *Cours d'eau navigables et flottables*, números 20, 24 y 25.

es notablemente superior á las más altas aguas navegables sin desborde.» Otra resolución de 5 de mayo de 1882 establece que «el poder de delimitación de los ríos navegables que pertenece á la administración no consiste sino en el derecho de reconocer los límites del río determinado hasta donde se extienden las más altas aguas navegables antes de todo desborde.» Por último, una resolución del consejo de estado, de 19 de noviembre de 1886, declara que la delimitación de la ribera debe reconocer por antecedentes la fijación previa de un nivel reconocido como el de las más altas aguas navegables antes de producirse el desborde. He aquí uno de los considerandos de la resolución aludida: «Considerando que el prefecto no ha tomado por base de la operación un nivel determinado, previamente reconocido como que es el de las más altas aguas navegables antes de todo desborde; que resulta lo contrario de la información según la cual á lo largo de los terrenos litigiosos cuya extensión no excede de 2000 metros, la línea limitativa sigue el contorno de los terrenos á delimitar á altitudes que varían según la altura de los taludes de los terrenos á que adhieren» (1).

Todo lo expuesto se refiere, naturalmente, á los ríos que tienen cauce formado, no á los ríos divagantes. No cabe hablar de cauce sino respecto de los ríos en estado de régimen. Ahora bien: con ligeras variantes en las formas de expresión, la legislación y doctrina universales establecen que *cauce menor* de un río es la depresión que sus aguas ordinariamente ocupan: *cauce mayor* la que cubren sus más altas aguas navegables, en el período de las crecientes ordinarias, sin desborde; y *ribera* ó *ribera interna,* el espacio entre el cauce menor y el cauce mayor.

No puede establecerse una regla fija, invariable para la determinación práctica del límite de la ribera, ó sea, del límite del cauce mayor. Los ríos no tienen un curso homogéneo. Según el relieve del terreno que surcan, sus taludes llegarán á una alti-

(1) Block, loc. cit., número 27.

tud más ó menos constante en cierta extensión, ó presentarán variaciones notables en un corto trecho. En unos puntos, la arista terminal del talud del cauce aparecerá bien definida, como sucede cuando el río corre entre barrancas á pique, mientras que en otros habrá que considerar no sólo perfiles sino la vegetación de las márgenes, y otros factores, para decidir con acierto dónde está el borde del río, y por tanto, dónde comienza el desborde cuando las crecientes lo sobrepasan.

La fijación del borde del cauce del río Paraná frente al Rosario, no ofrece mayores dificultades. Aquí en una pequeña sección, el río corre al pie de elevadas barrancas, á cuyo límite superior nunca llegan las más extraordinarias crecientes. En lo restante de su curso, el río se separa más ó menos de esta línea de barrancas altas, pero el espacio intermediario de suelo termina sobre el Paraná cortado también más ó menos á pique. Esta pequeña barranca se va pronunciando en altura hacia el sud, siguiendo la elevación general del terreno entre las barrancas exteriores y el río; pero no hay un sólo sitio en que el borde no se presente bien marcado por la arista de un ángulo recto ó poco obtuso.

Esa zona baja muy rara vez ha sido cubierta por las aguas de las grandes crecientes; jamás ha sido cubierta por aguas navegables; y se encuentra notoriamente fuera del borde del cauce del Paraná, pues empieza en la arista bien definida del ángulo que forma con el talud del río. Esas tierras no se han considerado, ni podían lógica ni legalmente considerarse, parte integrante del lecho del río Paraná. La provincia de Santa Fe las enajenó á particulares en los años de 1855 y siguientes, extendiendo los títulos hasta *la canal,* por la sencilla razón de que en la época de las ventas el borde del cauce coincidía con la canal. El talweg del Paraná no se encontraba, en efecto, distante de la costa santafecina á la altura del Rosario, sino recostado á ella. Esto se demuestra con sólo hacer observar que el trabajo de erosión del río se ha ido efectuando enérgicamente sobre esa

costa desde aquellos tiempos. Como puede verse, consultando el plano levantado por los agrimensores Blyth y Bustinza de las tierras vendidas en 1856, desde el frente de la aduana nacional hasta el río existían entonces 250 varas de tierra, que se dividieron en lotes y se remataron. Ya en 1862 más de la mitad de los lotes sobre el río, había desaparecido (1). Hoy mismo, á pesar de los terraplenamientos llevados á cabo por las actuales obras del puerto, no se ha reconquistado sino una parte de la zona vendida en 1856.

Esa zona ha sido ocasionalmente cubierta por las aguas del Paraná en grandes crecientes, pero para ello ha sido necesario tambien que el Paraná desbordase. Tales desbordes eran, por lo demás extraordinarios. Los adquirentes del gobierno de Santa Fe no lo tomaron, así, en cuenta al edificar sobre los lotes comprados. Desde la esquina de la calle San Martin y Avenida Belgrano, hacia el sud, á lo largo de esa Avenida que antes se llamaba calle del Bajo, se levantaron importantes construcciones que actualmente ocupa una población numerosa; cuyas construcciones, todas sin excepción, — aparecerían levantadas sobre el lecho del río Paraná, según la teoría que hoy sustenta el gobierno nacional, para atacar las ventas de Santa Fe. Es de advertir todavía que la municipalidad del Rosario ha dado línea sobre las calles á los constructores, y especialmente, con relación á la Usina del Gas, en el plano municipal del ingeniero Grondona, de 1872, se ve su murallón sobre la calle de la Ribera, que tiene un ancho de 40 varas.

El último antecedente apuntado evidencia que, no sólo las construcciones particulares no se levantaban sobre el lecho del río Paraná, sino que ello había sido reconocido por la autoridad encargada de hacer respetar aún la ribera externa de los ríos en su destino de uso público. En efecto, á las municipalidades incumbe fijar el ancho de la calle que los propietarios

(1) V. anexo 14.

ribereños deben dejar á orillas de los ríos, no pudiendo dejarla de menos de 15 metros (1). En el caso que nos ocupa, la municipalidad del Rosario la fijó en 40 varas, ó sea 30m31, ajustándose á la tradición nacional en la materia, y de acuerdo con la legislación vigente antes del Código Civil, que, en lo relativo á ríos y riberas se ajustaba á su vez al derecho romano.

Hoy el gobierno nacional pretende que toda tierra situada bajo la cota de + 5m20 de la escala hidrométrica del puerto del Rosario, forma parte del lecho del río Paraná. He aquí los antecedentes de ese famoso nivel en el que se ha encontrado un procedimiento tan expeditivo como abusivo para substraer á la propiedad privada, sin indemnización, el suelo que se requiere ocupar para las obras del puerto.

Por resolución de fecha 26 de julio de 1887, el ministerio del interior de la nación autorizó al departamento de ingenieros civiles para fijar el lecho del río Paraná frente al Rosario en la cota + 5m20, á los fines de la ejecución de las obras del puerto del Rosario, en esa sección. Esa determinación tenía un fin puramente técnico: nunca fué el propósito del decreto fijar en aquel nivel el límite de la propiedad privada plena, ni era concebible que tal objeto se pensase en llenar por un simple decreto ministerial, y sin intervención de los particulares afectados.

En cuanto á lo primero, es decir, por lo que hace al alcance del decreto, el mismo ministro que lo subscribió, doctor Eduardo Wilde, ha sido bien explícito en una comunicación al juez de la causa seguida entre la sociedad « Muelles y depósitos de Comas » con la empresa del puerto del Rosario. En ella se lee: « La autorización mencionada no pudo tener por objeto la fijación general y definitiva del lecho del río Paraná, en relación á sus riberas continentales y á las islas formadas en él, para deslindar el alcance de la jurisdicción que sobre ese río y sobre esas islas correspondiera al gobierno nacional; no se trataba

(1) Cód. Civ., art. 2640.

de semejante cosa, sino de un asunto de actualidad, perentorio, como lo muestran sus términos » (1).

Respecto á la fijación de los límites entre la propiedad particular y el dominio público, no puede seriamente pretenderse que baste para ello un decreto, sin aquiescencia ni audiencia de los dueños de las propiedades á delimitar. La última parte del artículo 2750 del Código Civil dice que el deslinde de los fondos pendientes del dominio público corresponde á la jurisdicción administrativa ; pero es evidente que esto no puede interpretarse sino en el sentido de que habrá que estar al respecto á lo que las leyes locales prescriban sobre asuntos en que la administración sea parte. Entre nosotros no hay una jurisdicción administrativa, todo asunto contencioso, aunque la administración sea parte en él, termina ante los tribunales ordinarios. Pero en la misma Francia, patria de lo contencioso-administrativo, donde tan extensas son las facultades reconocidas al poder administrador, los particulares perjudicados por una decisión sobre límites del dominio público, que allí corresponde á los prefectos, están habilitados para atacarla, demostrando el error de la administración, como asimismo pueden ocurrir ante los tribunales ordinarios demandando indemnización de intereses y pérdidas, en cuyo caso esos tribunales entran á juzgar los procedimientos de la administración (2).

Es, pues, notorio que el gobierno nacional nunca ha resuelto fijar, con fines jurídicos, el límite del lecho del río Paraná frente al Rosario, ni podría tampoco llegarse á esa fijación sin previo juicio con los particulares afectados. Fácil será, por lo demás, hacer ver que la cota + $5^{m}20$ está muy lejos de satisfacer las exigencias legales para determinar la ribera.

Dos procedimientos han conducido á los ingenieros nacio-

(1) V. anexo 12.

(2) V. Block, op. cit., verb. *Cours d'eau navigables et flottables*, números 29 y siguientes.

nales á fijar la cota de ribera. El primero, seguido por el ingeniero señor Duclout, es el siguiente: Las alturas registradas durante un cierto número de años de observaciones, han sido clasificadas disponiéndolas en columnas con los encabezamientos 0^m60, 0^m80, 1^m00, etc., inscribiendo: en la primera el número de veces que se han producido alturas de 0^m60 á 0^m79 inclusive, en la segunda de 0^m80 á 0^m99 inclusive, etc., etc.; y calculando luego el porcentaje de la suma de cada columna respecto del número total de casos. Con estos datos se ha trazado un diagrama y conjuntamente el que indica el número de años de la serie en que se han observado las alturas tomadas como abscisas. De esos diagramas aparece que la mayor creciente ordinaria corresponde á la abscisa 5^m20, que se ha registrado 305 veces en un total de 5844 (5,22 %), y producido en 9 de los 16 años de observación.

El segundo procedimiento, que pertenece al ingeniero señor Dobson, aplicado al río Paraná, consiste en calcular el promedio general de las alturas observadas, que conduce á establecer la cota 3^m55 como nivel medio del río; calcular en seguida el promedio general de las crecientes, ó sea de las cotas superiores á 3^m55, lo que da la cota 4^m60; y calcular, por último, el promedio de las alturas superiores á este nivel medio de las crecientes, con lo que se llega á la cota 5^m16 para las mayores crecientes ordinarias, cuya cifra poco difiere de la establecida en la resolución ministerial de 1887.

Resultan, en resumen, para el río Paraná frente al Rosario estos niveles:

	Metros
Nivel mínimo de las aguas (5-IX-1887 y 26-XII-1893)..	0.60
Nivel medio....................................	3.55
Crecientes ordinarias..............................	4.67
Más altas aguas ordinarias.........................	5.20
Nivel máximo (11 á 15-III-1897)....................	6.02

Y tomando en consideración las observaciones del Ferrocarril Central Argentino, para fijar los límites extremos de nivel:

	Metros
Nivel mínimo de las aguas (13-X-1882)	0.50
Nivel máximo de las aguas (17-V-1878)	7.24 (1)

Como fácilmente se echa de ver, estos estudios y sus conclusiones, carecen en absoluto de transcendencia jurídica. Del punto de vista del derecho, sus puntos de partida son arbitrarios: legalmente, no puede considerarse creciente máxima ordinaria una creciente que los señores ingenieros nacionales reconocen que no se produce todos los años sino cada dos años más ó menos; y sobre todo, no se ha tomado en cuenta por los ingenieros el dato esencialísimo del desborde del río.

Pase que la cota $5^{m}20$ marque el límite del lecho del río Paraná allí donde la escarpa tiene esa altitud mínima; pero de nada nos sirve conocer el nivel medio de las crecientes que exceden el promedio de las ordinarias, si ese nivel es superior al borde de la cubeta que contiene al río en los puntos á que se ha de aplicar. Al estudio de los niveles que alcanzan las aguas ordinaria y extraordinariamente, debe proceder el estudio de los bordes del río, para establecer el nivel con que el desborde se produce, cuya cota no puede jamás sobrepasarse para determinar el límite de la ribera. La línea á que llegan las más altas aguas en su estado normal, del artículo 2577 del código, es el *plenissimum flumen* de Paulo es el nivel de las crecientes *sin desbordamiento,* de la jurisprudencia universal. El destino público del río va hasta donde la navegación lo reclama, y no más allá. Por esto, aunque el desborde se produzca todos los años en un río, como fenómeno normal, no por ello la llanura cubierta por las aguas queda legalmente comprendida en el cauce del río. Los señores ingenieros nacionales, aplicando su criterio al Nilo, habrían concluído que todo el Egipto en su cauce, malgrado la

(1) Publicación del ministerio de obras públicas *Determinación del nivel de las más altas aguas ordinarias en los puertos del Rosario y concepción del Uruguay y en el puerto de la Capital.*

autoridad de cuantos jurisconsultos han existido desde Ulpiano que afirmó que á nadie se le ocurriría semejante enormidad!

Conviene recordar de nuevo que es el representante del gobierno nacional quien asevera que el código ha omitido la definición de la zona llamada playa ó ribera interna, « no por un olvido involuntario, sino simplemente por la dificultad de dar una que abarcara las diversas causas que, según la diversa constitución de cada río, contribuyen á la formación de aquella zona (1) ». Son múltiples, en efecto, esas circunstancias, y ocurre que en el caso del río Paraná frente al Rosario ningún estudio se ha hecho de ellas limitándose los señores ingenieros nacionales á un cálculo de niveles, en las mismas condiciones que se calcularon para Buenos Aires y para Concordia, fijando una cota arbitraria de nivel correspondiente á lo que se llama porque sí, *crecientes máximas ordinarias*, por procedimientos aplicables á cualquier mar ó río del mundo, sin ponderación de las circunstancias locales.

De un erudito dictamen producido por el ingeniero señor Federico Gómez Molina, nombrado de oficio por la suprema corte nacional en el juicio que ante ese alto tribunal se ventila entre la empresa del puerto del Rosario y la provincia de Santa Fe, tomamos lo siguiente :

La administración francesa había considerado primitivamente el lecho de un río extendiéndose hasta el punto en el cual, sobre cada orilla, la ribera se une con el suelo natural del valle. El ingeniero Gillemain critica este procedimiento, fundado en lo siguiente : « Resultaba de ello, dice, que el desbordamiento podía comenzar á alturas diferentes sobre dos puntos próximos de la orilla, ó sobre dos puntos situados uno en frente de otro en ambas márgenes. Procediendo sobre esta base, buscando sobre cada punto del río, y según impresiones distintivas, la traza de una orilla, á menudo inexistente, se está cierto de llegar á un

(1) Op. cit., pág. 189.

juicio meramente personal, y por lo tanto siempre discutible. Es imposible, por lo demás, justificar ante el juez las mil circunstancias de detalle que han podido arraigar la convicción del que ha observado los hechos sobre el terreno, resultando de ello una vacilación muy natural de sancionar apreciaciones cuyos fundamentos escapan. »

Por su parte, el ingeniero F. B. de Más lo sostiene, precisando en los siguientes términos, la doctrina del consejo general de puentes y calzados y del ministerio de Obras públicas de Francia : « El límite de un río debe ser fijado, no solamente en cada orilla, sino también en cada punto particular de ambas márgenes, según el límite extremo en el cual comience el desbordamiento, y el lecho está comprendido entre las dos líneas accidentadas y de altura desigual que, en cada orilla, identifiquen los puntos de comienzo del desborde. Es entendido, además, que en el caso de que la cresta de una barranca natural se encuentra más ó menos por encima de las más grandes crecientes, la amplitud del lecho se eleva hasta la altura misma de la creciente máxima, pero termina en este punto sin sobrepasar su nivel ».

La jurisprudencia del consejo de estado de Francia no admite aislar las dos márgenes y seguir los accidentes del terreno natural. Adopta en cambio como base de deslinde, un fenómeno de conjunto, un plano general de desborde señalado por la altura que alcanzan las aguas cuando comienzan á derramarse sobre un gran número de puntos, cuyo sistema puede concretarse así : Se fraccionará la parte del lecho que se va á deslindar, en tantas secciones como hayan cambios de régimen, y se considerará como el límite del lecho, en cada una de ellas, la traza que dejaría sobre las dos orillas una corriente que se elevase precisamente al nivel de los terrenos más bajos de la sección.

Cuando se examina un río al comienzo de una creciente, se ve en la caja que forma el lecho menor del río, cubrirse poco á poco las partes convexas de la orilla hasta que llega un momento en que la caja del río está llena y su ancho se hace insensiblemen-

te uniforme, ó al menos regular. Poco después las aguas suben más, y se las ve penetrar por varias partes en el valle; entonces el desborde ha comenzado. Un poco antes de este segundo período de la creciente, se ha realizado, pues, el *plenissimum flumen*, es decir, el estado de las más altas aguas ordinarias del río sin desbordamiento. Si se fija en este momento la traza dejada por las aguas en la barranca, procediendo por observación ó, á falta de experiencias directas, por el cálculo y la analogía, se habrá llegado á establecer el deslinde preconizado en Francia, tanto por el consejo de estado como por las autoridades judiciales.

Cualquiera de los caminos que se adopte para determinar el lecho del río Paraná, sea el del consejo general de puentes y Calzadas, y del ministerio de obras públicas de Francia, sea el del consejo de estado y tribunales, hay que comenzar los trabajos por el estudio del punto en que el desborde se produce, pues ese límite no puede ser excedido. Frente al Rosario se encontraría que el cauce del río está límitado por varias cotas de nivel, á menos que se acepte la cota mínima para toda su extensión. Esa cota mínima tendrá forzosamente que ser muy inferior á $5^{m}20$ metros sobre el cero de la escala del muelle nacional, á la que sólo llegan las aguas excepcionalmente después de haber desborde.

Por lo que hace á la fracción del río más cerca á la usina del gas, es inconcebible que se le presenten dudas ó vacilaciones cuando la misma municipalidad del Rosario delineó hace muchísimos años una calle de la Ribera, con 40 varas de ancho, y sobre ella se levantaron las paredes que encierran la usina.

Dada la extensión que forzosamente ha debido asumir el desarrollo de los temas jurídicos ligados con el asunto que motiva esta publicación, será de utilidad un breve resumen que equivalga á un índice ilustrativo. Helo aquí, con alteración del

orden de los puntos discutidos, para mayor claridad de la síntesis.

El título de la empresa del gas deriva de la enajenación hecha por la provincia de Santa Fe á don Ignacio Comas el año de 1859. De esta venta, que comprendía una extensión mayor, la municipalidad del Rosario, autorizada por ley provincial de julio 17 de 1867, expropió una área que debía entregar al concesionario primitivo de la empresa del gas, don Leopoldo Arteaga, según contrato de aquel mismo año. Inmediatamente de subscripto ese contrato, el concesionario ocupó los terrenos y construyó la usina. Posteriormente, en 1872, la ubicación de dichos terrenos cedidos se fijó definitivamente, levantándose un plano por el ingeniero municipal señor Grondona, en el que aparecen limitados, hacia el lado del río, por la calle de la Ribera, que delineó la municipalidad con un ancho de 40 varas. La propiedad de esos terrenos ha sido siempre reconocida por la nación en favor de la empresa del gas, según aparece de múltiples decretos, ya implícita, ya explícitamente, como lo ha sido la de otras empresas y particulares cuyos títulos tienen el mismo origen, á saber, ventas de la provincia de Santa Fe.

En la actualidad, el gobierno de la nación pretende despojar á la empresa del gas y á los demás propietarios de tierras sobre la ribera del río Paraná, sosteniendo: *a)* Que las tierras ocupadas se encuentran, ó se encontraban en la época de las ventas de Santa Fe, bajo la cota + $5^{m}20$ de la escala del muelle nacional del Rosario, cuya cota marca el nivel de las más altas aguas del río Paraná en estado normal, y por consiguiente esas tierras son parte del cauce del río Paraná; *b)* Que las riberas de los ríos pertenecen al dominio público de la nación: las provincias no tienen ninguna especie de jurisdicción sobre ellos, ni menos derecho de propiedad sobre ninguno de sus elementos; *c)* Que los bienes públicos están fuera del comercio; son inalienables é imprescriptibles; y el estado carece respecto de ellos de derechos

de dominio á título civil, derivando sus facultades únicamente del dominio eminente.

Todas estas proposiciones son igualmente falsas.

La cota 5m20 es una cota de nivelación á la que sólo llega el río Paraná frente al Rosario cuando sus aguas desbordan en crecientes extraordinarias. El lecho del río se determina por el nivel á que sus aguas llegan en las mayores crecientes *sin desborde;* de manera que antes de fijar el nivel de las crecientes máximas, ordinarias ó extraordinarias, se impone estudiar cuál es, en cada punto, el borde del río, por circunstancias locales ajenas á las variaciones de nivel.

La cota 5m20 se encuentra á una altura muy superior á los bordes del río Paraná frente al Rosario, perfectamente marcados por barrancas á pique ó por la arista de un ángulo más ó menos obtuso, pero siempre bien definido, que forma el plano de la llanura con el talud del cauce.

Tampoco las riberas de los ríos son bienes públicos de la nación, ni siquiera bienes públicos sino *en cuanto su uso sea necesario para la navegación* (art. 2374, nº 4, Cód. Civil). La jurisdicción nacional se extiende sobre ellas únicamente en lo relativo á la reglamentación de la navegación y del comercio que por el río se hace. Tanto la jurisdicción sobre las demás materias que puede abarcar, como la propiedad, corresponden á las provincias cuyos territorios bañan los ríos. Esta tesis tiene su apoyo en el texto constitucional, según el cual las provincias conservan las facultades no delegadas á la nación, en la historia del derecho federal argentino, en los textos, doctrina y jurisprudencia de los Estados Unidos, y ha sido también sancionada por la jurisprudencia nacional.

El dominio público no excluye, por lo demás, un título civil, sino que, por el contrario, lo presupone. El dominio eminente no es sino la soberanía aplicada á la propiedad dentro del estado. Los bienes públicos son bienes de propiedad privada destinados á un uso público, es decir, constituyen una propiedad

privada restringida en cuanto á las facultades del titular sobre la cosa, por su destino económico.

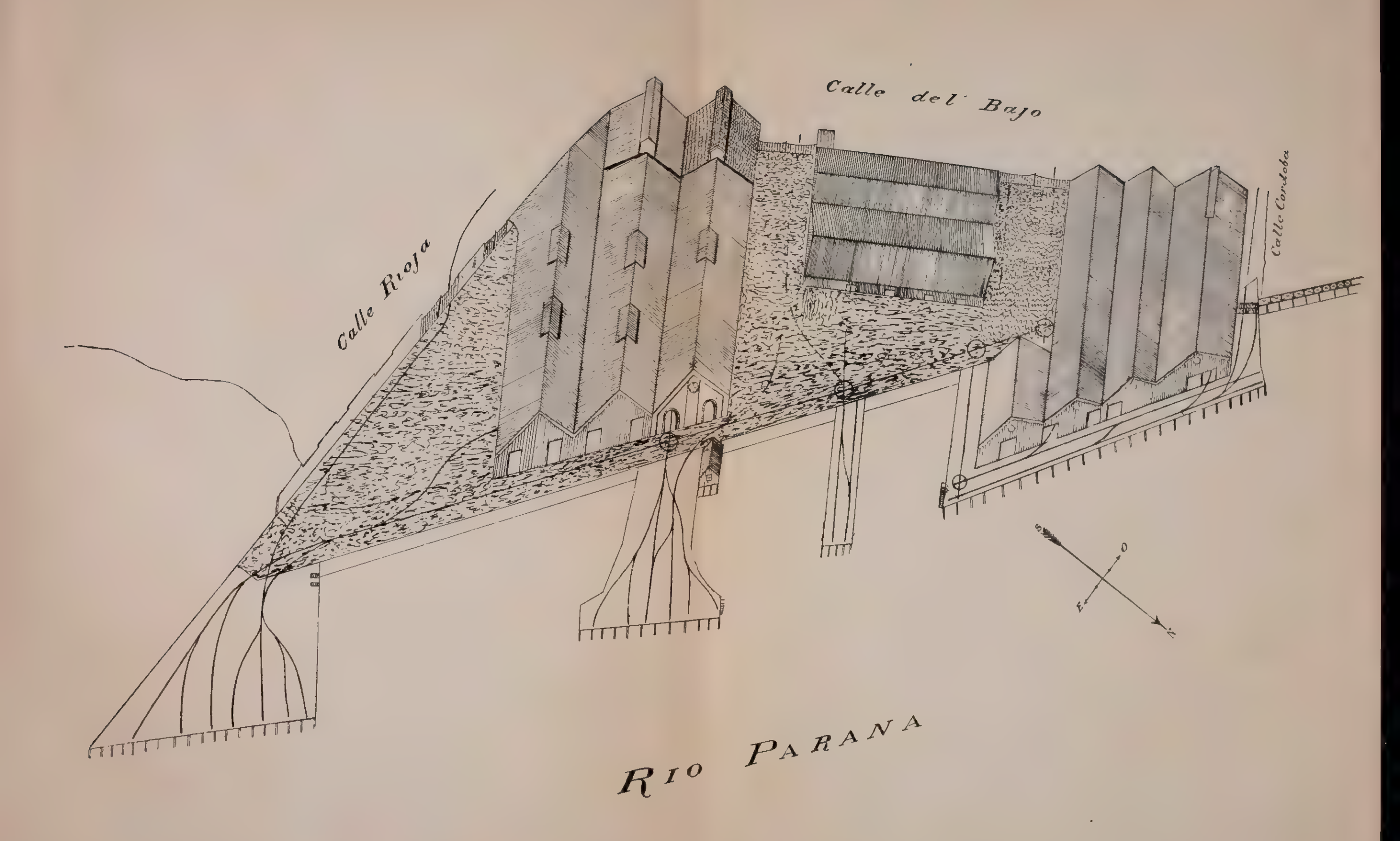
Los terrenos que la nación disputa á la empresa del gas no están, pues, comprendidos en la ribera del río Paraná; y aun cuando lo estuviesen, han podido ser, y han sido, válidamente enajenados por la provincia de Santa Fe, de manos de cuyos poseedores no pueden arrancarse sin una justa indemnización.



ANEXOS

ANEXO A

PLANO DE LOS TERRENOS Y EDIFICIOS DE LA USINA



Calle del Bajo
Calle Rioja
Calle Cordoba
S
O
E
N
Rio Parana



El original de esta fotografía tiene al dorso las siguientes firmas : *Frank P. Danforth.* — *Maumus y Dodero* p. Wilson. Sons & C^{o}, Limited : *Ar. Harley.* — *E. Frugoni (hijo).* — *Moore y Tudor*



El original de esta fotografía tiene al dorso las siguientes firmas : *Frank P. Danforth.* — *Maumus y Dodero* p. Wilson, Sons & C^o^, Limited : *Ar. Harley.* — *E. Frugoni (hijo).* — *Moore y Tudor*



El original de esta fotografía tiene al dorso las siguientes firmas: *Frank P. Danforth.* — *Maumus y Dodero* p. Wilson, Sons & C°, Limited: *Ar. Harley.* — *E. Frugoni (hijo).* — *Moore y Tudor*

ANEXO B

FOTOGRAFÍAS EN QUE CONSTA EL MURRALLÓN QUE DEJA LIBRE LA CALLE DE RIBERA

Manifestamos por la presente diligencia que las fotografías números 1, 2 y 3 hechas por Frank P. Danforth (sucesores de Chute y Brooks) corresponden al estado verdadero y real presente de las vistas fotografiadas que firmamos al dorso, por haberlo examinado y que ellas se refieren á los frentes de las construcciones en el río Paraná pertenecientes al señor don Antonio Santa María.

Frank P. Danforth. — *Maumus y Dodero.* — p. Wilson, Sons & C°, Limited : *Av. Harley.* — *E. Frugoni (hijo).* — *Moore y Tudor.*

Rosario, diciembre 10 de 1901.

ANEXO C

En la ciudad del Rosario de Santa Fe, á los dieciseis días del mes de noviembre del año mil novecientos tres los que subscriben designados por las partes en el juicio de expropiación de las propiedades de la empresa del gas, se constituyeron en el terreno procediendo á efectuar la medición del perímetro y construcciones existentes sobre el terreno afectado por la expropiación, constatando el estado de conservación de ellos y calidad de los materiales, tal como á continuación se detallan.

Linderos. — Por el norte y este el río Paraná, por el sud la calle Rioja y por el oeste la misma empresa del gas.

Línea perimetral. — El perímetro del terreno á expropiar está limitado al Este por el muro de contensión cuya longitud es de doscientos cuarenta y siete metros. Por el sud por el mismo muro en una longitud de ciento ocho metros y al oeste por la línea exterior de la futura Avenida Belgrano, trazada en el terreno y que está marcada en el plano adjunto; su longitud es de ciento setenta y cinco metros con cuarenta centímetros.

Superficie del terreno. — La superficie comprendida dentro del expresado perímetro es de nueve mil quinientos ochenta y tres metros cuadrados ciento setenta y cinco centímetros cuadrados.

SUPERFICIE DE LOS EDIFICIOS QUE QUEDA DENTRO DEL PERÍMETRO

Galpón C. — Por el lado este mide cuarenta y un metros con setenta y cuatro centímetros por el sud dieciseis metros con noventa centímetros y por el oeste treinta y ocho metros con treinta y nueve centímetros. La superficie cubierta es de trescientos veinticinco me-

tros cuadrados con cinco mil cuatrocientos setenta y dos centímetros cuadrados.

Galpón B. — Por el lado norte mide ocho metros con diez centímetros, por lado este cuarenta y nueve metros setenta centímetros, por el lado sur siete metros con setenta y cinco centímetros y por el lado oeste cuarenta y nueve metros con sesenta y cinco centímetros. La superficie cubierta es de trescientos noventa y tres metros cuadrados con cuatro mil setecientos sesenta y dos centímetros cuadrados.

Galpón A. — Al norte mide cuarenta y cinco metros con noventa y seis centímetros, al este sesenta y cinco metros con diez centímetros, al sud setenta y dos metros con setenta y cinco centímetros y al oeste cincuenta y nueve metros con treinta y tres centímetros. La superficie cubierta es de tres mil quinientos veintiún metros, cuadrados con cinco mil trescientos veintiún centímetros cuadrados.

Casilla anexa al galpón. — Esta casilla mide veinte metros cuadrados, la cual tendrá que ser demolida para extraer una caldera ahí existente.

Patios. — Los patios comprendidos entre los galpones C y B y costado norte y este y parte del sur del galpón A, son empredrados en una superficie de cuatro mil quinientos diecisiete metros cuadradas con cuatro mil novecientos veinte centímetros cuadrados. Entre el costado sud del galpón A y el muro exterior del sud hay ochocientos veinticinco metros cuadrados de adoquinado de granito. Dimensiones comunes sobre base de arena.

Resumen de la superficie. — Superficie cubierta de galpones cuatro mil doscientos cuarenta metros cinco mil quinientos cincuenta y cinco centímetros cuadrados. Superficie de patio adoquinado ochocientos veinticinco metros cuadrados.

Superficie en patio empedrado cuatro mil quinientos diecisiete metros cuatro mil novecientos veinte centímetros cuadrados.

Total de la superficie nueve mil quinientos ochenta y tres metros cuatrocientos setenta y cinco centímetros cuadrados.

DESCRIPCIÓN DE LOS EDIFICIOS

Galpón C. — Este galpón tiene paredes de pino de tea con chapas de cinc canaleta. La disposicioón de las cabriadas se puede ver en el

plano adjunto. La pared lateral del este, que es de material, ha sido construída sobre el muro después de dictada la ley de expropiación. La línea de expropiación toma tres armazones madera pino de tea; 24 largueros y cruces para los arrestamientos. Todo este material está en buen uso.

Las chapas de cinc arriba de la pared al este en mal estado; las maderas de las cabriadas en buen estado y el techo de cinc estado regular. La pared de cinc que mira al sud está en mal estado. El piso es de tierra pisonada y el portón en mal estado.

Galpón B. — La forma del galpón está indicada en el plano adjunto. Las cabriadas de pino de tea están en buen estado y lo mismo el techo de cinc canaleta. Está formado por siete armazones con 22 largueros, 8 parantes de doble riel de 12 centímetros de alto, paredes de armazón de pino tea con chapas hierro canaleta. Las chapas de la pared norte hasta la segunda solera están en mal estado, el resto en buen estado. Las chapas de la pared del este se encuentran en buen estado, las de arriba en última hilada hay algunas agujereadas. Los cuatro portones de 3 metros de ancho, $3^{m}25$ alto están en regular estado.

Caballeriza. — La caballeriza es la continuación del galpón B. El techo tiene dos armazones de la misma dimensión y altura que el B, Las paredes de material en buen estado $0^{m}45$ de espésor exteriormente revocado á la rústica y blanqueado. Entrepiso de tabla de tres centímetros de espesor y 7 tirantes de pino tea para el piso. Una viga doble T de 20 centímetros alto, dos columnas caños fierro fundido de 15 centímetros diámetro, piso de algarrobo en buen estado. Cinco grandes vigas en el piso para el desagüe. Una pileta material revocada interior y exteriormente con cemento portland, una escalera para el altillo $0^{m}80$ ancho con pasamano. En la caballeriza hay dos rejas de $0^{m}80 \times 1^{m}80$ con tapas de madera, 10 pesebres con columna caño fierro fundido de 9 centímetros diámetro por $1^{m}30$ de alto. Pesebres de pino spruce.

Galpón A. — La pared al norte es de material de $0^{m}45$ de espesor en cal sin revocar. Hay ocho portones corredizos en regular estado. Los marcos de los portones son de pino tea con tabla machihembrada. El techo está en buen estado y hay 12 cabriadas de las dimensiones del plano. Una parte del piso tiene tabla de 3 centímetros de espesor en mal estado. Un rebaje permite el paso de una vía de guinche sobre

durmientes de quebracho colocados á 1 metro. El zócalo es de material de 0^m30 de espesor, el techo tiene una capa ventiladora de 2×8 y dos caños de desagüe de hierro fundido de tres centímetros.

Contiguo al galpón anterior hay un depósito de carbón construído como muestra el plano con cabriadas de pino tea, techo cinc canaleta en buen estado. Pasantes de doble riel de 12 centímetros de alto y paredes laterales con armazones pino tea en buen estado cubierto con chapas de cinc canaleta, de los cuales hay bastantes agujereados. Dos portones grandes y dos chicos en regular estado. Dos vías de trocha 1^m45 con paredes en el rebaje de 0^m30 en cal, las juntas en cemento piso de tierra.

Vías. — Hay novecientos diez y ocho metros lineales de vía para guinche trocha 1^m45 descansando sobre durmientes de quebracho, cinco plataformas giratorias correspondientes á la trocha mencionada.

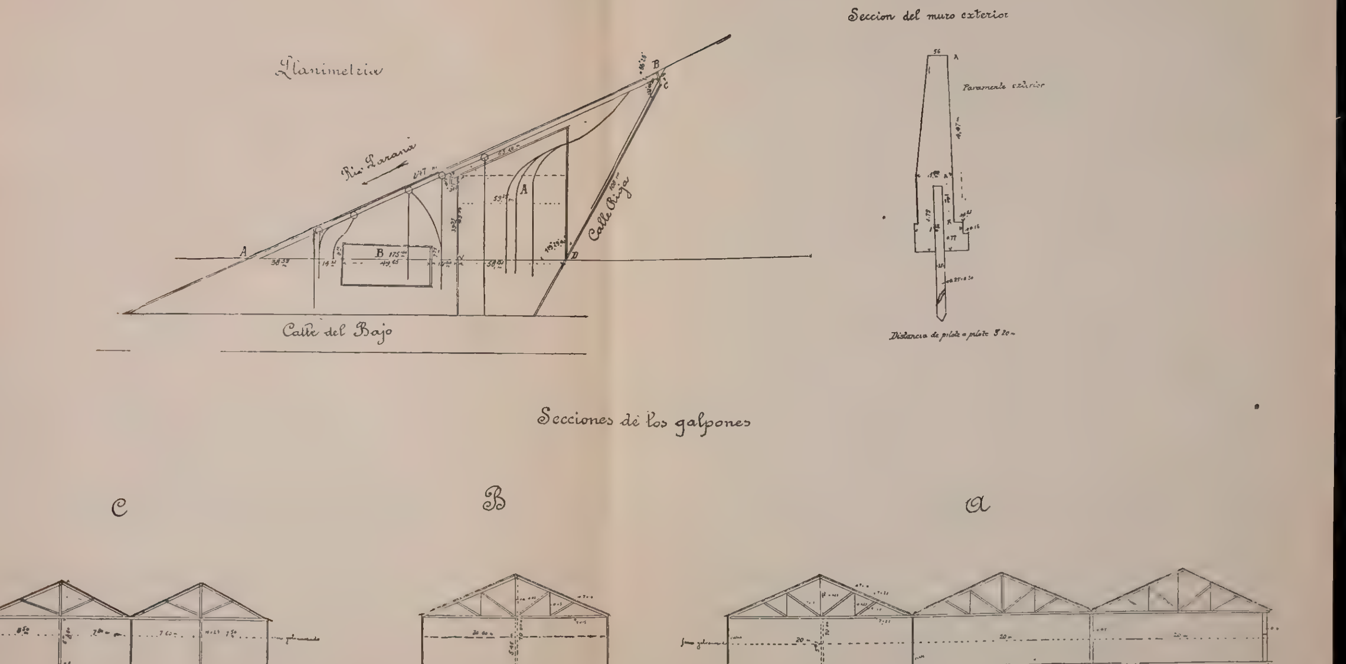
Muro. — El perfil aproximado del muro es el que figura en el plano adjunto. Ocupa una longitud de 363 metros en lados este y sur.

Paredes laterales. — Sobre el muro se levanta una pared que corre todo á lo largo del costado este y 32^m50 del costado sur y ha sido levantada después de dictada la ley de expropiación. Por el costado sur en una extensión de 50^m90 se levanta sobre el muro una pared de cerco de un ladrillo de espesor y 3^m27 de altura en buen estado revocada á la rústica. Desde este punto una longitud de 24^m15 de pared tiene 40 centímetros espesor y 3^m93 de altura. Desde este punto hasta el límite de expropiación es ya el frente del galpón á la calle Rioja.

Nota. — Cinco mil trescientos veintiún centímetros cuadrados. Vale.

F. Segovia. — Horacio Santa María.

Terrenos y Depósitos de la Empresa del Gas



Rosario Noviembre 16 de 1903

ANEXO E

En la ciudad del Rosario, á los veintitrés días del mes de abril de mil novecientos cuatro, los que subscriben, y según decreto del catorce de marzo de mil novecientos cuatro, nota número sesenta y nueve, designados por las partes en el juicio de expropiación de las propiedades de la empresa del gas, se constituyeron en el terreno procediendo á efectuar la medición del perímetro y construcciones existentes sobre el terreno afectado por la expropiación, constatando el estado de conservación de ellos y calidad de los materiales tal como á continuación se detallan.

Linderos. — Por el norte con la plaza Brown, por el este con los terrenos ya antes expropiados de la misma empresa y el río Paraná, por el sur con la calle Rioja y por el oeste la calle Belgrano, antes Bajo.

Línea perimetral. — El perímetro del terreno á expropiar está limitado al norte con la plaza Brown en una longitud de veintiseis metros con noventicinco centímetros, por el este con un tabique de madera de las obras del puerto cuya extensión es de ciento setenta y cinco metros cuarenta centímetros y un chanfle de muro, como se ve en plano adjunto, de catorce metros cuarenta centímetros; lindando al este con el río Paraná, por el sur con el muro á la calle Rioja en una longitud de treinta y siete metros con noventa centímetros y por el oeste con la calle Belgrano, cercado por una verja de madera y frente de galpones, según plano adjunto, y de ciento sesenta y nueve metros noventa centímetros de extensión.

Superficie del terreno. — La superficie comprendida dentro del expresado perímetro es de cinco mil ochocientos sesenta y cuatro metros con veinte decímetros cuadrados.

SUPERFICIE DE LOS EDIFICIOS QUE QUEDAN DENTRO DEL PERÍMETRO

Galpón C. — Por el norte mide veintitrés metros sesenta centímetros, por el este cincuenta y dos metros con veintiocho centímetros, por el sur veinticinco metros con ochenta centímetros y al oeste cincuenta metros y ochenta y cinco centímetros, y cuya figura irregular se verá en el plano adjunto.

La superficie cubierta es de trescientos sesenta y nueve metros sesenta y ocho decímetros cuadrados.

Galpón B. — Al norte y sur mide veintiseis metros con treinta centímetros, con una proyección mirando al oeste, cuyos contornos son de cinco metros cincuenta centímetros y siete metros al norte y sur, respectivamente, y de cuatro metros con cuarenta centímetros al este y oeste. Superficie cubierta del galpón B, es igual á mil trescientos treinta y tres metros con siete decímetros cuadrados.

Galpón A y A'. — Mide al norte treinta y dos metros ochenta centímetros, al este cincuenta y ocho metros con cuarenta y un centímetros, al sur treinta y siete metros noventa centímetros y al oeste treinta y nueve metros con noventa centímetros. Dentro de este mismo galpón A está comprendido el galpón A' con techo de tejas, midiendo al este y oeste veintiún metros con cuarenta centímetros y al norte y sur diecisiete metros.

La superficie de A es de mil doscientos sesenta y cuatro metros setenta y dos decímetros cuadrados y la de A' es de trescientos sesenta y tres metros con ochenta decímetros cuadrados.

Patios. — Los patios comprendidos entre los galpones C y B y B y A son empedrados en una superficie de novecientos metros con cuarenta decímetros cuadrados y el patio al oeste de los galpones C y B es de piso de tierra con una superficie de seiscientos treinta y dos metros con cincuenta y tres decímetros cuadrados.

Resumen de la superficie. — El resumen de la superficie cubierta por los galpones, patios de pisos de tierra y patios empedrados es :

	Metros cuadrados
Galpones C, B, A y A'..................	4331,27
Patios empedrados......................	900,40
Patios con piso de tierra..................	632,53
Formando un total de..........	5864,20

Son cinco mil ochocientos sesenta y cuatro metros con veinte decímetros cuadrados de superficie.

DESCRIPCIÓN DE LOS EDIFICIOS

Galpón C. — Este galpón tiene paredes de pino de tea con chapas de cinc canaleta y seis metros con noventa centímetros de material de cuarenta y cinco centímetros de espesor mirando al norte. Está compuesto de tres galpones y la parte á la plaza es el mismo tipo de galpón B. Está edificado sobre veinte y dos cabriadas de madera pino de tea y cincuenta y siete largueros en total y cruces para los arrestamientos. Todo este material en buen uso. La pared de cinc que mira al sud está en mal estado, la que da al norte está vencida, sobre esta hay tres portones de madera de pino de tea y chapas de cinc canaleta en regular estado. Hay también un pozo, pared de material.

Galpón B. — Está compuesto de dos galpones y la forma de los mismos se puede ver en el plano adjunto. Las cabriadas de pino de tea y barras de fierro, están en buen estado y lo mismo el techo de cinc canaleta. Está formado por once armazones con veintidós largueros por cada galpón y once parantes de doble riel de doce centímetros de alto, pared de armazón de pino de tea y chapas hierro canaleta. Las chapas de la pared norte hasta la segunda solera están en mal estado, el resto en buen estado, con excepción de algunas de arriba que estan agujereadas y las del oeste en buen estado.

Caballeriza. – Esta es la continuación del galpón B. El techo tiene dos armazones de la misma dimensión y altura que el B. Las paredes de materiales son de cuarenta y cinco centímetros de espesor y están en buen estado, revocadas á la rústica y blanqueadas.

Galpón A.—La pared norte es de material de cuarenta y cinco centímetros de espesor en cal y sin revocar. Hay dos portones corredizos en regular estado. Los marcos y portones son de pino de tea con tablas machihembradas. El techo está en buen estado y hay veinte cabriadas en total. Hay un rebaje que permitía el paso de una vía de guinche. El zócalo es de material de treinta centímetros de espesor. El techo tiene una capa ventiladora de dos por ocho y tres caños de desagüe de hierro fundido, diez centímetros. El galpón A' que está

compendido en A y está cubierto con tejas en buen estado con su ventilador. Todo el largo del galpón tiene una pared divisoria de material de cuarenta y cinco centímetros de espesor en buen estado. Los frentes al norte, sur y oeste de cuarenta y cinco centímetros de espesor se pueden ver en el plano adjunto como también las bases de los mismos en dibujo que se acompaña.

Vías. — Hay sesenta y cinco metros con sesenta centímetros lineales de vías para guinches, de trocha uno y cuarenta y cinco, descansando sobre durmientes de quebracho.

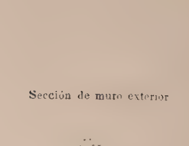
Verja. — La propiedad está limitada en parte por la calle Bajo con una verja de madera de pino de tea de dos metros con cuarenta centímetros de altura por una extensión de noventa y nueve metros con veinte centímetros.

F. Segovia. — H. Santa María.

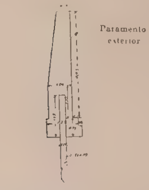
TERRENOS Y DEPÓSITOS DE LA EMPRESA DEL GAS

FRENTE Á LA CALLE RIOJA

Sección de muro exterior

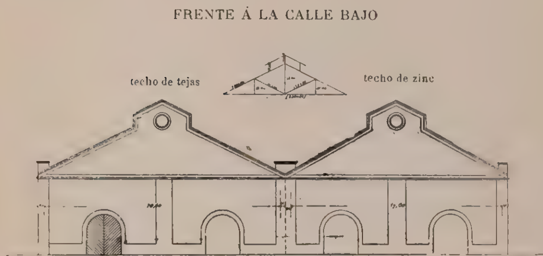


Planimetría



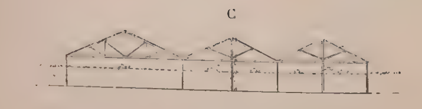
Distancia de pilote á pilote $3^{m}30$

FRENTE Á LA CALLE BAJO

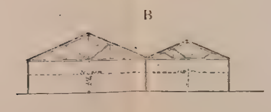




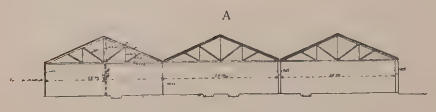
C



B



A



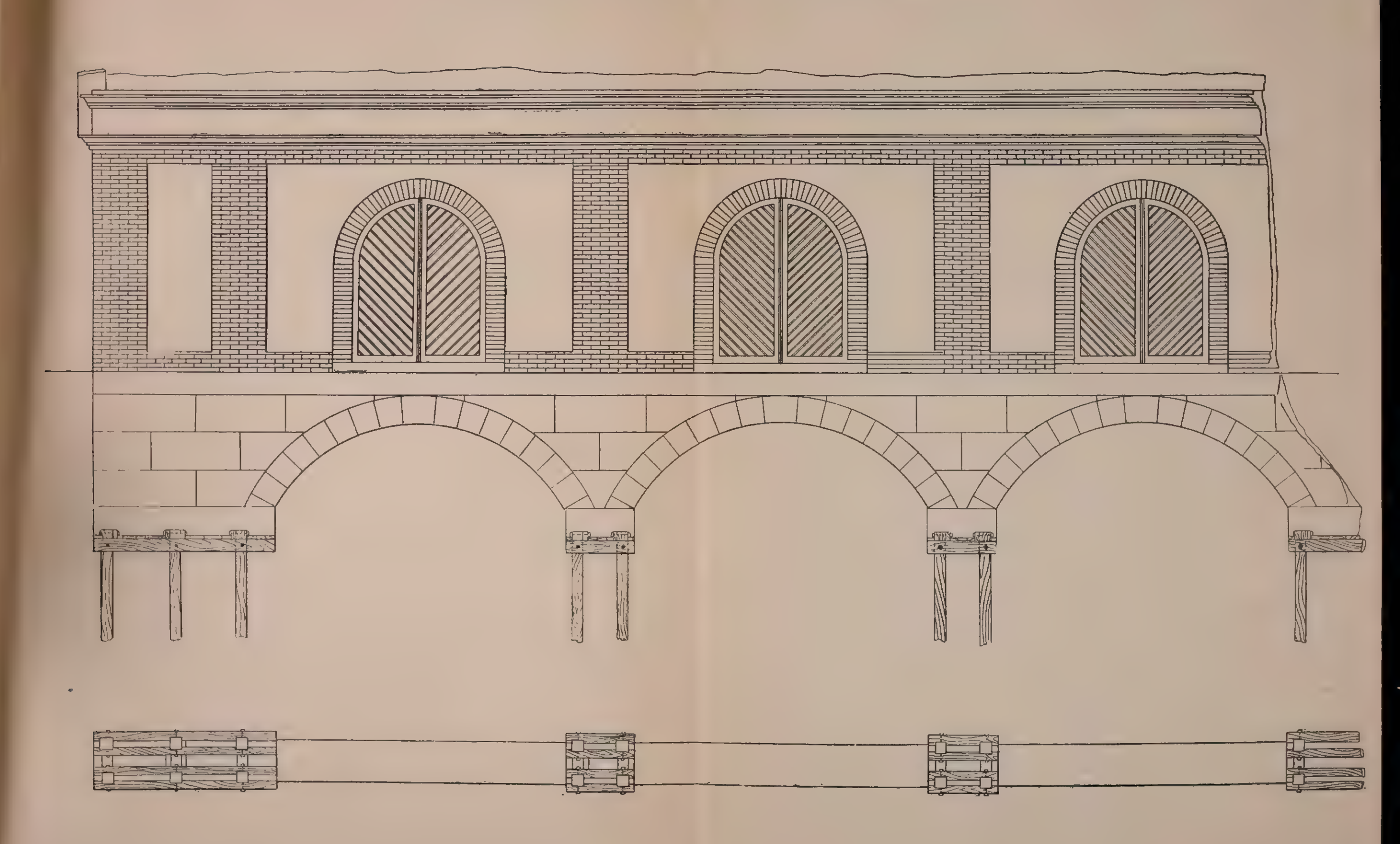
Rosario, abril 23 de 1901.

F. Segovia. H. Santa María.

ANEXO F

PLANOS SOBRE EL ANEXO PRECEDENTE

MUELLES Y DEPÓSITOS DEL GAS DEL ROSARIO



TERRENO DE LA EMPRESA DEL GAS

Rosario, 23 abril de 1901.

F. Segovia. H. Santa María.

ANEXO G

CUADROS DEMOSTRATIVOS DEL MOVIMIENTO DE VAPORES Y CARGAS POR MUELLES DEL GAS Y SUS DEPÓSITOS

Años	Número de vapores	Número de bultos	Tonelaje
1885 (noviembre á diciembre 31).	44	165.550	14.655.353
1886	232	1.452.683	94.829.075
1887	253	1.094.141	95.101.761
1888	267	1.278.572	119.709.339
1889	300	2.074.800	94.764.178
1890	236	618.230	100.171.654
1891	136	112.076	44.590.946
1892	101	189.392	62.125.745
1893	11	33.861	12.002.340
	1.580	7.019.305	637.950.391

Movimiento de los muelles del gas en los años que se expresan á continuación

Año	Número de buques	Toneladas
1893	Empresa P. Christophersen de abril á diciembre: 9 vapores descargando mercaderías generales	9.000
1894	Graneros Rosarinos: Buques descargando cereales: 6 veleros; 6 vapores. Total 12 buques que cargaron	18.000
1895-1896	15 veleros descargando madera de pino de tea y pino blanco	13.500
1896-1897	Empresas de Wilson Son y C° y Ed. Caffarena y compañía descargando	

	vapores de Cardiff y veleros con sal	
	24 vapores carbón Cardiff........	48.000
	12 veleros con sal de Cádiz.......	14.400
1898	Propiedad empresa del gas: 4 vapores carbón Cardiff..................	6.500
1899-1902	480 lanchas.....................	72.000
1884-1902	Buques veleros y vapores descargando gas coal (carbón de gas) para el uso de la fábrica 114 buques veleros y vapores..................	114.000
	670 buques con un total de toneladas	295.400

Rosario, diciembre 19 de 1907.

RESUMEN

Movimiento de vapores que descargaron mercaderías generales en los muelles del gas en los años que se expresan á continuación

Años	Buques	Toneladas
1885-1893	1580 vapores con.................	637.950
1884-1902	Otras operaciones diversas según hoja adjunta: 670 buques con........	295.400
	2250 vapores y veleros con	933.350

Rosario, diciembre 19 de 1907.

ANEXO H

Buenos Aires, octubre 16 de 1902.

Habiéndose contratado la construcción y explotación del puerto del Rosario, siendo necesario despejar el sitio donde se ejecutarán las nuevas obras y de acuerdo con lo que dispone la ley número 3885 y el contracto respectivo. El presidente de la república decreta :

Art. 1°. — Deróganse los permisos acordados á las siguientes empresas para construir y explotar muelles en la ciudad del Rosario :

a) Á la empresa del gas ;

b) Á la empresa del Ferrocarril Oeste Santafecino, hoy Ferrocarril Central Argentino ;

c) Á la empresa del Ferrocarril Córdoba y Rosario ;

Art. 2°. — Acuérdase á las mismas el plazo de un mes para que cese por completo toda operación de carga y descarga por dichos muelles y de tres meses para que procedan á demoler y levantar dichos muelles, así como cualquier construcción que obstruya el libre tránsito por la ribera.

Art. 3°. — La prefectura marítima notificará el presente decreto á las empresas interesadas.

Comuníquese, publíquese y dése al registro nacional.

ROCA.

EMILIO CIVIT.

ANEXO I

Excelentísimo señor :

Julio Santa María, administrador de la empresa del gas del Rosario, de propiedad de don Antonio Santa María, argentino, actualmente ausente del país y próximo á llegar á él, en ejercicio del derecho de petición que corresponde á todo habitante de la nación, constituyendo domicilio en la calle 25 de Mayo 268, respetuosamente digo :

Que sé, por informaciones del apoderado que tiene en el Rosario el ingeniero francés Abel Pagnard, que invocando contrato con el poder ejecutivo para la construcción de obras en el puerto de aquella ciudad, está para iniciar sobre terrenos de la empresa del gas que pertenecen al señor Santa María procedimientos de expropiación, que no hace á mi propósito clasificar aquí.

No obstante que, llegada su oportunidad, el señor Santa María hará valer los derechos que le corresponden ante los tribunales de justicia y ante el congreso nacional, me ha dado instrucciones para que me presente ante el poder ejecutivo de la nación para pedirle ordene la suspensión de todo procedimiento en terrenos del señor Santa María, porque en ley y materia constitucional no le pueden ser expropiados esos terrenos, imposibilidad que no ha reconocido el congreso nacional al dictar la ley última sobre puerto en el Rosario, anticipándome á declarar que el congreso no ha autorizado la expropiación de terrenos del gas del señor Santa María ni de nadie determinadamente, é imposibilidad que seguramente tampoco ha conocido el poder ejecutivo cuando hizo el contrato sobre aquel puerto.

Los terrenos en que el señor Santa María tiene la empresa del gas, le pertenecen por haber sido expropiados para la instalación de la usina del gas después de haber sido declarados de utilidad pública,

por la legislatura de la provincia de Santa Fe del 16 de julio de 1867, y están aplicados desde aquella fecha hasta ahora al objeto para que se hizo la declaración de utilidad pública.

La constitución nacional no prohibe á las provincias dictar leyes de expropiación y las autoriza por el contrario á esto.

La provincia de Santa Fe como estado autónomo al dictar esas leyes no viola la Constitución nacional, y sus actos, por consiguiente, no pueden desaparecer, como sucedería si lo que se declaró de utilidad para un fin que ella privadamente podía declarar así, fuese anulada por otra utilidad pública que juzgase viable el gobierno nacional en el territorio de aquel estado.

Son tan claros estos principios que yo ofendería la ilustración de S. S. y de sus asesores, si me atreviese á desenvolverlos.

Y como serán muy graves los daños que se producirán á la empresa del gas y al alumbrado público y privado de la ciudad del Rosario, si una expropiación destruye la otra, comparezco ante S. S. pidiéndole ordene la suspensión inmediata de todo trámite como el que está por ejecutarse y que se eviten semejantes dificultades en la forma de ley.

Esto que pido es de rigurosa justicia.

Julio Santa María.

ANEXO J

Escritura número ciento diecisiete. En la ciudad del Rosario de Santa Fe á seis de noviembre de mil novecientos tres, compareció ante mí el escribano autorizante y testigos que subscriben, don Mauricio Zaballa, soltero, de este vecindario, mayor de edad, hábil y de mi conocimiento doy fe, en representación de la empresa del gas de esta ciudad, lo que acredita con el documento habilitante que tengo á la vista y se halla íntegramente transcripto al folio doscientos dieciseis vuelta y siguientes de este registro corriente á mi cargo, y no le ha sido revocado ni modificado, lo que se justifica con el certificado de la oficina respectiva que dejo agregado por cabeza de la presente, de lo que así mismo doy fe, dijo : Que por ley de legislatura de esta provincia de dieciseis de julio de mil ochocientos sesenta y siete, fueron declarados de utilidad pública los terrenos que actualmente ocupa la usina del gas del Rosario, cuyos terrenos están aplicados desde aquella fecha hasta ahora, al objeto para que se hizo la declaración de utilidad pública. Que en el día de hoy el oficial de justicia del juzgado federal de esta circunscripción don Eusebio Cabrera, acompañado del que se dice apoderado de la empresa del puerto de esta ciudad, don Abel Pagnard y de otras personas y por mandato del señor juez doctor Guillermo San Román, no obstante encontrarse recusado con causas legales para entender en el juicio de expropiación iniciado por dicha empresa del puerto contra la que el exponente representa — se han constituído á los terrenos de la usina del gas donde existen sus talleres y maquinarias para atender los servicios de la empresa en lo relativo al alumbrado público y privado y ocupado por galpones, edificios, cañerías de fierro, guinches, motores, calderas, una chata de navegación, carbón para el alumbrado, caballeriza etc., etc., y por medios violentos y haciendo saltar las cerraduras de

las puertas que dan acceso á los galpones, penetraron en ellos, y el oficial de justicia procedió á dar la posesión al señor Pagnard, de parte de esos terrenos, colocando luego la cerradura antes de salir y abriendo un boquete en la pared del lado del sur, donde dejaron un sereno con la consigna de no dejar tocar ninguna de las existencias de propiedad de la empresa del gas que se encontraban en el terreno. Que no reconoce en el ingeniero Pagnard la facultad que se abroga de representante de una sociedad anónima que no tiene existencia legal en la república ni personería jurídica concedida por ningún poder del país, ya nacional ó provincial, sin tener anotación en ningún registro público de comercio ni de la capital federal ni de esta provincia, sin que haya hecho tampoco publicación alguna de estatutos cualesquiera, sin existencia por consiguiente; no obstante que ni la construcción del puerto ni el derecho de expropiar bienes con tal propósito están autorizados sino en favor de una sociedad anónima que no ha sido constituída hasta la fecha. Que el mandamiento correspondiente presentado por el oficial de justicia contiene la facultad de allanar domicilio y usar de la fuerza pública para hacer esas operaciones so pretexto de urgencia y á pedido de don Carlos Silveyra, que se dice representante de Hersent et fils, Schneider y compañía, en virtud de un poder dado por Pagnard, el cual está caduco y no le concede facultades para nada después que se haya hecho el contrato del puerto con el gobierno nacional, conforme resulta expresamente del poder que recibió Pagnard de Hersent et fils, Schneider y compañía, licitadores de la obra del puerto. Que al propietario de la empresa del gas no se le ha indemnizado de ninguna manera ni el valor del inmueble, ni de las construcciones, ni del gasto indispensable para sacar las máquinas y existencias que están en la parte que se quiere ocupar, ni por la pérdida y deterioro que sufrirán por el traslado, su falta de empleo y reinstalación en otro lugar, ni por los grandes daños y perjuicios que se le ocasionarán al encontrarse impedida con la comunicación al río, lo que va á aumentar considerablemente los gastos de descarga y costo del carbón, como así mismo se la priva del área suficiente para hacer el stock conveniente de esa materia prima cuando el mercado es favorable, quedando sin la provisión del agua para el servicio de la fábrica, y demás perjuicio que se le irrogan imposible de enumerar, y todo ello á virtud de un pedido de ocupación urgente para expro-

piar que no existe, porque tanto al este como al oeste del terreno que se quiere ocupar no hay ninguna construcción que requiera, con urgencia la ocupación sin previa indemnización de los terrenos del gas, conforme se comprueba á simple vista. Que para conseguir el decreto de ocupación, se ha violado el precepto constitucional que deja á la provincia dictar leyes de expropiación por causa de utilidad pública, porque se quiere expropiar lo ya expropiado para la usina del gas por ley de esta provincia, fecha dieciseis de julio de mil ochocientos sesenta y siete, como al principio se ha dicho. Que por todo lo expuesto y que yo el autorizante he presenciado, doy fe, protesta que no da la posesión sino que la toma el oficial de justicia usando de la fuerza pública á la cual no puede oponerse y protesta por el atrepello que se lleva á cabo y por los daños y perjuicios que se ocasionan y ocasionen á su representado, contra el ingeniero señor Pagnard, su mandatario el señor Carlos Silveyra, el señor juez y contra cuantos funcionarios y personas han intervenido en el despojo que se le hace, pidiendo al escribano autorizante que levante y notifique esta protesta á quien corresponda y por los ausentes á la municipalidad. En su testimonio así lo dijo y otorgó y previa lectura ratificó su contenido y firmó por ante mí y los testigos don José S. Gorosito y don Diego del Castillo, vecinos hábiles y de mi conocimiento doy fe. — *Mauricio Zaballa ;* testigo, *J. S. Gorosito ;* testigo, *D. del Castillo.* Hay un sello. Ante mi : *Artemio Sánchez*, escribano público.

ANEXO 1

CONTRATO CELEBRADO ENTRE LA MUNICIPALIDAD DEL ROSARIO Y DON LEOPOLDO ARTEAGA, RELATIVO AL ESTABLECIMIENTO DE UNA USINA DE GAS.

Art. 1°. — Don Leopoldo Arteaga se obliga á establecer el alumbrado á gas hidrógeno en la ciudad del Rosario, construyendo la fábrica y aparatos necesarios para su elaboración, que hará con materiales de superior calidad.

Art. 2°. — Á los seis meses de la fecha empezará Arteaga los trabajos para el establecimiento de la fábrica y aparatos y dentro de un año de esta misma fecha, empezarán á iluminarse las calles principales de esta ciudad.

Art. 3°. — Si vencido el plazo de un año no hubiese cumplido el señor Arteaga con su obligación, salvo naufragio probado de los útiles para el establecimiento del gas ó fuerza mayor probada, el señor Arteaga pagará á la municipalidad la suma de cinco mil pesos fuertes, cuya cantidad tendrá á disposición de dicha corporación en uno de los bancos de esta ciudad, desde el acto de firmar el presente contrato sin más trámite que la falta del señor Arteaga en pruebas que justifiquen lo arriba mencionado, para lo cual se le dará el término de tres meses, y de no verificarlo en ese término, con la sola denuncia de la municipalidad ante el juzgado de primera instancia y la presentación de este contrato, se dará en el acto la orden por el juzgado para que el banco entregue la referida suma.

Art. 4°. — El gas que fabricará el señor Arteaga, será de superior calidad y sin usar para ello materiales que puedan ser nocivos á la higiene de esta población.

Art. 5°. — Los aparatos y artefactos para uso del gas, como ser caños menores que arranquen de los caños principales, los faroles públicos, lámparas, picos, etc., para el uso interno de las casas, serán por cuenta de la municipalidad como de los particulares, y su colocación é inspección será hecha por la empresa. Se exceptúan únicamente los caños menores conductores del gas, hasta los picos de los faroles del alumbrado público, que aunque por este artículo correspondería su costo á la municipalidad, el señor Arteaga, como una concesión, se compromete á costearlos de su cuenta.

Art. 6°. — La empresa colocará los faroles como se lo designe la municipalidad y quedará encargada de su conservación y reparaciones.

Art. 7°. — La empresa dejará á su costa el empedrado y piso de las calles en perfecto estado de uso.

Art. 8°. — Queda al arbitrio de la municipalidad designar la hora en que debe empezar y concluir el alumbrado público.

Art. 9°. — La infracción del artículo anterior, gravará á la empresa con el valor de dos reales fuertes por cada farol que estuviese apagado.

Art. 10. — Sólo en casos fortuitos ó de fuerza mayor, no tendrá efecto lo estipulado en el artículo anterior.

Art. 11. — La municipalidad abonará á la empresa el último día de cada mes, á razón de cuatro y medio pesos fuertes por cada mil pies cúbicos de gas que se hubiesen consumido en el alumbrado público.

Art. 12. — Como la práctica ha demostrado que hay conveniencia en arreglar los faroles por un tanto mensual, por el trabajo que dan los relojes en el alumbrado público, se arreglarán diez faroles con diez relojes, para saber lo que se gasta mensualmente, y después del primer mes se arreglará en proporción cuánto debe pagar cada farol, según la fuerza de la luz que exija la municipalidad.

Art. 13. — La falta de pago por la municipalidad, autoriza á la empresa después de una tercera invitación realizada dentro de quince días desde la fecha que debió realizarse el pago, á suspender el alumbrado público.

Art. 14. — La municipalidad entregará al señor Arteaga un terreno bajo en la costa del río Paraná, lo más próximo posible á la ciudad que deberá constar de cien varas de frente por ciento cincuenta

de fondo, extendiéndole el correspondiente título de propiedad y cuyo terreno queda afectado al cumplimiento del presente contrato. Este terreno le será entregado por la municipalidad al señor Arteaga dentro del término de dos meses de firmado este contrato; y será desde la fecha en que se otorgue la escritura de donde partirá el término de un año, en que el señor Arteaga está comprometido á iluminar á gas esta ciudad, según lo estipulado en los artículos 2° y 3° de este contrato.

Art. 15. — El señor Arteaga está obligado dos veces en cada año, en los días 25 de mayo y 9 de julio, á iluminar gratis la plaza 25 de Mayo y la Casa municipal ó en su defecto la Jefatura política, siendo por cuenta de esta corporación costear los picos y caños menores.

Art. 16. — La municipalidad se compromete á solicitar de quien corresponde, la excepción de derechos de todas las máquinas, artefactos y útiles que se necesiten para el consumo y formación de este establecimiento.

Art. 17. — Don Leopoldo Arteaga tendrá el privilegio exclusivo durante veinte años, para elaborar y suministrar el gas hidrógeno en esta ciudad y durante este término no podrá establecerse otra empresa con este objeto.

Art. 18. — Antes de vencido el plazo del privilegio y en la época en que la municipalidad lo tenga por conveniente, podrá llamar á nuevas propuestas para el alumbrado público, siendo preferido el señor Arteaga si le conviniese continuar con la empresa y por el término y condiciones de la propuesta más ventajosa al público, que hubiese sido aceptada por la municipalidad.

Art. 19. — La municipalidad comisionará al ingeniero que estime por conveniente, para inspeccionar la construcción del gasómetro, á fin de que se consulten en ellas todas las conveniencias necesarias á efecto de garantir la seguridad é higiene de la población y para que los faroles de las calles y los caños ofrezcan toda seguridad.

Art. 20. — La municipalidad solicitará de la legislatura provincial la excepción de todo impuesto ó contribución local de los terrenos, edificios, máquinas y materiales de la fábrica del gas.

Art. 21. — La autoridad pública prestará á la empresa el auxilio de la fuerza para impedir cualquier deterioro que se quiera practicar en este establecimiento ó sus adyacentes.

Art. 22. — Las presentes bases de contrato, acordadas por la municipalidad con el señor Arteaga, serán sometidas á la aprobación del excelentísimo gobierno de la provincia, con la calidad de dar cuenta oportunamente á la H. A. L. para su correspondiente sanción, sin cuyo requisito no tendrá valor alguno.

Art. 23. — Obtenida que sea la aprobación del superior gobierno, será elevado este documento á escritura pública.

SATURNINO DE IBARLUCEA,
Presidente.

Joaquín de Quintanilla.
Secretario.

Leopoldo Arteaga.

Rosario de Santa Fe, 22 de febrero de 1867.

Artículo adicional al presente contrato. El terreno que la municipalidad debe entregar al señor Arteaga, según lo estipulado en el artículo 14, se ubicará entre las calles Córdoba y Rioja, debiendo componerse de ciento cincuenta varas de frente y ciento cincuenta de fondo, dejando una calle al costado oeste del terreno que se le dona, del ancho que tiene ó que existe en el frente de la aduana nacional, y que corre de sur á norte, que unidas forman una sola por el costado de la barranca: comprometiéndose el señor Arteaga, en compensación de la donación del terreno que recibe demás de lo estipulado en el mencionado artículo 14, á construir las dos bajadas que corresponden á las calles Córdoba y Rioja, dándole fácil acceso á toda clase de rodados. La municipalidad concede al señor Arteaga el derecho de servirse del terreno que medie entre el que se entregará en propiedad en la orilla del agua, para que lo ocupe si es necesario, á objeto de completar el establecimiento, no pudiendo en ningún caso impedir el uso público. Rosario, febrero 25 de 1867. — *Saturnino de Ibarlucea,* presidente; *Joaquín de Quintanilla,* secretario; *Leopoldo Arteaga.*

ANEXO 2

LEY APROBATORIA DEL CONTRATO CELEBRADO ENTRE LA UNICIPALIDAD DEL ROSARIO Y DON LEOPOLDO ARTEAGA, RELATIVO AL ESTABLECIMIENTO DE UNA USINA DE GAS.

La cámara de representantes de la provincia de Santa Fe sanciona con fuerza de ley :

Art. 1°. — Apruébanse las bases de contrato acordadas entre la municipalidad del Rosario y don Leopol lo Arteaga, para el establecimiento del alumbrado á gas hidrógeno en aquella ciudad, con las modificaciones siguientes :

En el artículo 13, las palabras « después de una tercera invitación realizada dentro de quince días desde la fecha en que debió realizarse el pago, á suspender el alumbrado público », substituídas con las siguientes : « á cobrar un interés de diez por ciento anual sobre el capital que adeude la municipalidad desde el día en que debió realizarse el pago ».

Art. 2°. — Declárase expropiable por causa de utilidad pública el terreno expresado en el artículo 14 y adicional de la base de contrato.

Art. 3°. — Autorízase á la municipalidad del Rosario para contraer un empréstito con el interés del diez por ciento anual, en alguno de los bancos establecidos en la provincia y por la cantidad que sea necesaria para la expropiación del expresado terreno.

Art. 4° — La municipalidad amortizará con sus rentas ordinarias

un diez por ciento anual, además del interés corriente del capital del empréstito hasta su completa amortización.

Art. 5°. — Comuníquese.

RAMÓN ALVARADO.

Sebastián Samper,
Secretario.

Sala de sesiones, Santa Fe, 16 julio de 1867.

Santa Fe, julio 17 de 1867.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

ALDAO.

Tesandro Santa Ana.

ANEXO 3

ESCRITURA DE VENTA DE LA USINA DE GAS Á FAVOR DE LA FIRMA MAUÁ Y COMPAÑÍA, OTORGADA POR EL JUEZ DOCTOR RAMÓN CONTRERAS.

En la ciudad del Rosario de Santa Fe, á seis de octubre de mil ochocientos setenta y uno, ante mi el autorizante y testigos subscriptos, el señor doctor don Ramón Contreras, juez de comercio de esta circunscripción judicial de la provincia, de cuyo conocimiento doy fe, dijo : Que con fecha diez de agosto del corriente año, don Francisco Fernández Blanco como gerente de la casa bancaria Mauá y compañía establecida en esta plaza, se presentó ante este juzgado, demandando ejecutivamente á don Francisco J. de Arteaga, propietario de la fábrica del gas, de esta ciudad, el pago de la suma de ciento noventa y cinco mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos fuertes, con dos centavos, á que ascendían por capital é intereses hasta el treinta de junio anterior los suplementos hechos á esa fábrica para su construcción y sostenimiento, cuya suma se hallaba asegurada con tres hipotecas constituídas sucesivamente sobre aquélla y sus pertenencias. El juzgado dictó en el escrito de demanda el siguiente auto: «Rosario, agosto de 1871. Por presentado en cuanto ha lugar, con los documentos y anexos adjuntos que el actuario foliará y rubricará inmediatamente. Y resultando que las obligaciones que sirvieron de base para la cuenta de foja catorce viene comprobada por los documentos auténticos hipotecarios, reconocidos en la escritura de foja diez, no menos que las cantidades referentes, al principal de los créditos, quedando así la cantidad referente á los intereses que figuran en dicha escritura garantida en su exactitud por el reconocimiento privado, á lo que parece,

de los que los subscriben, por estas consideraciones y otras que se tienen presentes en hechos y derecho: La empresa de alumbrado á gas de esta ciudad dé y pague dentro de tercero día la cantidad demandada, según la cuenta de foja catorce con los demás que realmente resultaren legítimas, en su consecuencia, bajo apercibimiento de ejecución y embargo, y si razón tuviere para no hacerlo exprésela dentro del propio y perentorio término. Repóngase. *Ramón Contreras.*» El Ejecutado presentó en catorce del mismo mes de agosto, un escrito, reconociendo en lo principal la justicia de la demanda, y manifestando que no verificaba el pago de la suma reclamada por carecer de los fondos necesarios para hacerlo, y por otrosí pidiendo se entendieran las ulterioridades del juicio con su hermano don Alfredo de Arteaga, como su representante y el de la empresa del gas, según el contrato de seis de febrero de mil ochocientos sesenta y nueve, presentado por el actor entre otros documentos con que instruía esta demanda. En este escrito el juzgado proveyó lo siguiente: «Rosario, agosto 14 de 1871. Por presentado en cuanto ha lugar: en lo principal, agréguese, á sus antecedentes con noticia contraria. Al otrosí como se pide. *Contreras.*» Notificada esa providencia el juzgado á solicitud de los interesados, ordenó se librase el mandamiento de ejecución y embargo conforme á derecho, el cual fué librado en diecisiete del mismo, procediéndose el día diez y ocho á trabar embargo de la fábrica del gas, con todos sus edificios, máquinas y demás pertenencias quedando depositada en poder de don Carlos Albeck, nombrado depositario de común acuerdo por las partes. En veintiuno del mismo á petición del acreedor se citó de remate al ejecutado, y vencido el término legal, sin que éste dedujera oposición alguna, á la ejecución, previo el llamamiento de autos, el juzgado pronunció la sentencia de trance y remate en estos términos: «Rosario, agosto 26 de 1871. Y vistos los autos seguidos en el juzgado de comercio de esta ciudad, entre partes, de la una, el gerente del banco Mauá y compañía don J. Fernández Blanco, como actor ejecutante, y de la otra don Francisco J. Arteaga, propietario de la fábrica del gas, como deudor ejecutado, sobre cobro ejecutivo de ciento noventa y cinco mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos, dos centavos fuertes, por capital é intereses, hasta junio último, según cuenta de foja catorce, por razón de suplementos, en préstamo de dinero, para construcción y sosteni-

miento de dicha fábrica, y según se acredita por las escrituras de hipoteca, que obran en estos autos. Y considerando: *Primero:* que la suma asentada en la primera partida, de la cuenta de foja catorce es la misma porque se otorgó hipoteca de dicha fábrica, según la escritura de foja una á tres, que la suma de la segunda partida es la misma á cuyo favor se hipotecó la fábrica según escritura de fojas seis á nueve, y que la suma de la tercera partida, de dicha cuenta, consta igualmente en la escritura hipotecaria que la garante y corre desde fojas diez á trece. *Segundo:* que la partida cuarta de dicha cuenta, conteniendo la liquidación de intereses al doce por ciento anual, trimestralmente liquidados, ha sido tácitamente reconocida por el deudor, don Francisco Arteaga, en su escrito de foja cuarenta y nueve, en el cual, haciendo referencia al auto de solvendo librado sobre la cantidad total de la cuenta referida de foja catorce contestó que no se oponía porque reconocía la deuda y la exactitud de la exposición hecha por el demandante, el cual en su exposición de foja treinta y ocho á cuarenta y siete, incluía también el cobro de dichos intereses como integrante de la suma total que figura en su demanda. *Tercero:* que las deudas que constan de escrituras públicas, así como las hipotecas otorgadas en su consecuencia, en la forma de derecho traen aparejada ejecución (art. 3º, ley de 21 de julio de 1869, y leyes 1 y 2, tít. 21, L. 4, R.) y las escrituras anteriormente citadas, están en esa forma porque han sido extendidas por escribano público y registradas en la oficina de hipotecas, dentro del término de derecho. Que la conformidad del deudor á la cantidad de los intereses liquidados, ó su reconocimiento verdadero, traen igualmente fuerza ejecutiva. *Cuarto:* Que el deudor ejecutado siendo citado de remate no se opuso á la vía ejecutiva, como consta de la diligencia de foja cincuenta y ocho. Por estas y otras consideraciones que se tuvieron presentes, en hecho y derecho, se ordena: que se continúe la ejecución, se haga trance y remate de los bienes embargados, después de su tasación y al vencimiento de su último vencimiento, por la cantidad de la deuda, sus intereses y costas, procesales causídicas y que se causen hasta su completo reintegro, y líbrese al efecto previa tasación de las costas y liquidación de intereses y dada por el ejecutante la fianza de ley, en su caso respectivo, el correspondiente mandamiento de pago, y después del pregón que precederá al remate. *Ramón Contreras*». En cinco de septiembre

siguiente, el juzgado, á petición del ejecutante, substanciada con audiencia del ejecutado, y á mérito de estar ejecutoriada la sentencia de remate, declaró á aquel exonerado de la fianza de la ley de Toledo, dando por nombrado de común consentimiento como perito tasador de los bienes ejecutados á don Joaquín Fillol, aceptado el cargo en legal forma, por éste, procedió al desempeño de su comisión avaluando los bienes mencionados en doscientos veinte y seis mil quinientos ocho pesos sesenta y un centavos fuertes, cuya tasación presentada al juzgado, y aceptada por las partes, fué aprobada por éste en fecha doce del mismo. En fecha trece se mandó dar el pregón que establece la ley hipotecaria de la provincia, de veinticinco de julio de mil ochocientos sesenta y nueve, por el término de nueve días, y designando el último de éstos de conformidad á dicha ley, para efectuarse el remate, por los martilleros Tietjen y compañía nombrados por los interesados, publicándose el pregón en los tres diarios de esta ciudad, y agregándose al expediente un número de cada uno de ellos. En este estado se presentó don Enrique Banker, como apoderado de los síndicos del concurso de don Leopoldo de Arteaga, protestando á nombre de éstos contra la venta de la fábrica decretada: manifestando ser ésta de propiedad de dicho concurso según la escritura que acompañaba y pidiendo se mandaran agregar á los autos para que surtieran los efectos legales; cuya solicitud con la escritura y poder presentados, fué mandada agregar en fecha veintidós del mismo. En esta misma fecha los señores Bemberg, Heimendalh y compañía de esta ciudad á nombre de la casa que bajo la misma razón gira en Buenos Aires, y de los señores Diego G. Thompson y compañía de la misma ciudad, según carta poder que en idioma inglés acompañaban, solicitaron del juzgado la suspensión del remate, fundándose en que esta suspensión había sido ya decretada por el juzgado de comercio de Buenos Aires, en la demanda que los dichos Bemberg, Heimendalh y compañía habían interpuesto ante aquel juzgado contra Mauá y compañía sobre cumplimiento de las obligaciones que les imponía el contrato de seis de febrero de mil ochocientos sesenta y nueve, ya citado; que la ejecución promovida por Mauá y compañía era ilegítima y que sólo por obsesión habían podido solicitar y obtener del juzgado que se llevase adelante; por cuyo concepto y el de no considerar competente á este juzgado para conocer en este juicio, en que tan sólo se

ejercitaban acciones puramente civiles, denunciando el hecho de la demanda preexistente, reiteraba la protesta hecha por su representado ante el tribunal de Buenos Aires, contra los señores Mauá y compañía ampliándola contra los demás que directa ó indirectamente contribuyeran, coadyuvaran ó autorizaran la enajenación de la fábrica del gas. Confirióse traslado de esta petición á los ejecutantes, quienes la evacuaron el mismo día, oponiéndose á la suspensión del remate, acompañando la escritura de cesión hecha á su favor por los señores Diego C. Thompson y compañía de su crédito establecido como preferente en el contrato de seis de febrero mencionado, importante veintitrés mil seiscientos noventa y cinco pesos fuertes, hasta el treinta y uno de agosto de este año, en cuyo incidente en el mismo día el juzgado pronunció la siguiente resolución : « Rosario, septiembre 22 de 1871. Por presentado con la escritura de cesión que en seis fojas útiles acompaña. Y considerando : *Primero :* que en el escrito de los señores Bemberg, Heimendalh y compañía presentado á última hora del despacho, sin entablar tercería ú otra acción en virtud de dominio, ó de mejor ó preferente derecho, solamente se contiene la petición de que se suspenda el remate decretado para el día de mañana. *Segundo :* que dicho remate es en virtud de sentencia de trance, pronunciada en el expediente ejecutivo promovido por los señores Mauá y compañía. *Tercero:* que la sentencia de remate fué expedida en vista de las escrituras hipotecarias reconocidas por los señores Bemberg, Heimendalh y compañía en el contrato de febrero seis de mil ochocientos sesenta y nueve, á foja diecisiete apareciendo de los autos, que el ejecutante hizo de su parte y practicó las condiciones de los artículos seis, siete y diez, á fin de que las acciones fuesen colocadas y rematadas, no habiéndose verificado la formación de la compañía proyectada, como todo ello se deduce de los comprobantes que corren desde foja treinta y una hasta foja treinta y siete, habiendo sido además reconocidas las acciones ejecutivas de Mauá y compañía por el cobro de la suma de dinero, garantidas con las expresadas hipotecas, por don Francisco Arteaga, que según los autos aparecía como el dueño de la fábrica del gas, y el cual intimado por el auto de solvendo contestó á foja cuarenta y nueve, que reconocía la suma de dinero que se le cobraba pero que no podía pagarla por no tener fondos, sin haber opuesto tampoco ninguna excepción referente á la falta de cumplimiento de las diferentes esti-

pulaciones contenidas en los artículos seis, siete, ocho, nueve, diez y once, del contrato de febrero seis citado. *Cuarto:* que apareciendo de esa manera la acción hipotecaria desligada de toda condición previa que pudiera suspenderla en sus efectos, quedaba expedita y franca su expeción sin haber reclamación en contrario. *Quinto:* que la sentencia de remate en este estado, fundándose en hechos probados auténticamente en su respectiva base, no puede suspenderse en su ejecución, no obstante cualquier recurso ó nulidad (ley 19, t. 21, lib. 4, R.) á menos que la nulidad sea notoria y evidente como aconsejan algunos tratadistas. *Sexto:* que no alegándose un derecho que goce de más privilegio y preferencia que los que la ley atribuye á la acción hipotecaria (lib. 4, sec. 2, tít. 1, art. 64 y 65 del Cód. Civil) y aun cuando se alegasen, no suponiendo ni pidiendo se suspenda la vía ejecutiva, cuando no se hace apoyar en el dominio, por más que se deduzca una tercería en forma, pues en tal caso la opción del tercer excluyente, por mejor derecho debe substanciarse en vía ordinaria, sin suspenderse la vía ejecutiva. *Séptimo:* que apareciendo de la escritura que en estos momentos se acompaña, por la parte de Mauá y compañía en su contestación al escrito de los señores Bemberg, Heimendalh y compañía de la referencia de este auto, que la única deuda preferente á la de Mauá y compañía según el contrato de seis de febrero ha sido pagada ya por este último. Por estos y otros fundamentos que se tuvieron presentes en hecho y derecho, no se hace lugar á la suspensión pedida del remate decretado, por haber sido determinado de conformidad á lo prescripto por la ley de veinte y uno de julio de mil ochocientos setenta y nueve. Repóngase. *Contreras.*» El día veintitrés, los mismos señores Bemberg, Heimendalh y compañía se presentaron nuevamente pidiendo revocatoria del auto anterior, y la suspensión del remate hasta tanto el juzgado se pronunciara sobre dicha revocatoria, llamadas las partes por el juzgado á una audiencia verbal, y reproducido por el abogado de los señores Bemberg, Heimendalh y compañía lo expuesto en sus escritos anteriores, para fundar su petición, y puesto en el acta la petición de no querer éstos hacerse partes en el juicio, la parte de los señores Mauá y compañía manifestó no poder entrar en discusión alguna con aquéllos, desde que declaraban terminantemente que no se hacían parte en el juicio ejecutivo de que se trata: cuya manifestación fué ratificada por el abogado de dichos señores

haciendo constar que sin hacerse parte en el juicio ejecutivo por razón de la *litis pendencia* en Buenos Aires, y demás hechos y consideraciones expuestas, en el escrito de revocatoria, insistían en solicitar se declare revocado por contrario imperio el auto de fecha veintidós, protestando nuevamente por las costas, daños y perjuicios que se le ocasionaren. El juez infrascripto pidió al abogado de la parte de Bemberg se sirviera explicarle con precisión, si su intención en el escrito de revocatoria había sido de entablar acción de declinatoria ó incompetencia del juzgado de comercio, ya fuese en el asunto ejecutivo seguido por los señores Mauá y compañía, ya fuese en otro asunto, á lo que contestó dicho abogado, que respecto á la *litis pendencia* no era más que como razón para suspender el remate y no como objeto de la acción entablada; con estas explicaciones terminó la audiencia verbal, y puestos los autos al despacho el juzgado resolvió en el mismo día lo siguiente: « Rosario de Santa Fe, septiembre 23 de 1874. En atención á lo expuesto por los interesados, en el juicio verbal precedente, con motivo de la revocatoria pedida por uno de ellos, del auto de fecha de ayer, no haciendo lugar á la suspensión del remate. Y considerando: *Primero:* que el recurrente ha declarado en la audiencia de que no es parte en el juicio ejecutivo promovido por Mauá y compañía en este juzgado, sino simplemente ha pedido la suspensión del remate. *Segundo:* que si declara que no es parte, es evidente que no ha deducido acción alguna, que afecte la acción ejecutiva ejercitada en aquel juicio. *Tercero:* que solamente cuando se deduce alguna acción que afecte á la ejercitada en el juicio, puede en algún caso particular producir el efecto de suspender el remate, un mero incidente de aquél, como en los casos señalados en los considerandos cuarto, quinto y sexto del auto de ayer. *Cuarto:* que no habiéndose hecho tampoco materia de acción alguna de la competencia y de la declinatoria de la jurisdicción de este juzgado, por el escrito que se considera, no puede tomarse en consideración, ni producir efecto alguno, en el estado del procedimiento, en que se halla hasta hoy el juicio ejecutivo, ni aun cuando se hubiese hecho de la incompetencia el objeto de una acción cualquiera, desde que ella no fuera el resultado y la competencia de otra acción principal, que afectara la desenvuelta por el juicio ejecutivo de los señores Mauá y compañía. Por estas y otras consideraciones que se tienen presentes, se resuelve no haciendo lugar á la revo-

catoria pedida; admitiéndose en consecuencia en cuanto ha lugar por derecho las protestas consignadas en el escrito aludido, y repóngase. *Contreras.*» Cuya resolución fué notificada á las partes en el mismo día. Sacada á remate la fábrica del gas en el día prefijado y no habiéndose obtenido oferta alguna por ella los señores Mauá y compañía solicitaron se le adjudicara en absoluto con todas sus pertenencias por las dos terceras partes de su tasación, en pago de sus créditos, conforme con lo dispuesto con el artículo séptimo de la ley hipotecaria de la provincia ya citada, ofreciendo otorgar fianzas y constituir depósitos en su mismo banco, á disposición del juzgado por todas las cantidades que los acreedores en virtud del contrato ya citado, de seis de febrero, reclamasen de la empresa, quedando allí esos depósitos á las resultas de los juicios que se promovieren; esto es, en garantía del cumplimiento de las resoluciones que se expidieren respecto á esos créditos. El juzgado en treinta del mismo confirió traslado de esta petición al ejecutado, evacuado el cual pronunció la siguiente resolución: « Rosario, septiembre 30 de 1871. Y vistos: resultando de este escrito que el ejecutado se conforma condicionalmente de que estando de acuerdo con la ley vigente, en la materia la solicitud... para que se adjudique por los dos tercios, no tiene objeción que hacer á dicha solicitud y considerando: *Primero:* que conforme á las leyes que rigen la materia, es que las adjudicaciones *in solutum* deben hacerse por su verdadero valor al acreedor (por tanto cuanto entendiere que vale la cosa, dice la ley 6, tít. 27, part. 3ª, á la cual apoya la ley 44, tít. 13, part. 5ª), y así explican estas leyes muchos autores (Castro, nº 441, Escriche, *Dicc*, ver. *Juicio ejecutivo,* nº XLI); y se toma por el verdadero precio el de tasación. *Segundo:* que así como el rematador no puede admitir las pujas que no alcancen al límite que en cuanto al precio se le ha señalado, así también el juez no podía autorizar la adjudicación por un precio que no alcanzace al límite del valor fijado por la tasación (deducción del art. 118 del Cód. de Comercio), pues es procedente la interpretación cuando se basa en la analogía de fundamento de una ley, de un caso para otro (regla 14, Cód. de Comercio). Se confirma esta interpretación desde que la enajenación por el deudor en perjuicio de sus otros acreedores en ciertos casos puede rescindirse (art. 228 y 229 del código citado) y desde que el pago hecho en fraude de los acreedores por el deudor insolvente (art. 14, tít. 1º,

part. 2ª, sec. 1ª, lib. 2º, Cód. Civil) es nulo; perjuicio que no puede objetarse para la rescisión si se enajenó por su justo precio, ó por el de tasación. *Tercero:* que la práctica que se puede invocar de hacerse siempre las adjudicaciones por los pagos en las dos terceras partes en este foro, no pueden prevalecer en contra de la ley expresa (las de partida citadas, regla 9 del Cód. de Comercio), práctica mencionada por algunos autores (como Febrero, por G. Goyena, t. 4º, tít. 29, sec. 5ª, pár. 3º, nº 908). Así como otros quieren que sea hecha la adjudicación *in solutum* por la sexta parte menos (Castro y Escriche, código citado). *Cuarto:* que la interpretación dada al artículo 118 del Código de Comercio, se confirma con que si antes en las adjudicaciones hechas por las dos terceras partes se podía remediar el perjuicio sufrido por razón de lesión, hoy no se admiten las quejas por lesión (art. 196) en las acciones mercantiles. Por estas y otras consideraciones en hecho y derecho se resuelve no haciendo lugar á la adjudicación de los bienes hipotecados por las dos terceras partes, sino por el todo de su tasación, que es el precio legal, según el cual por el artículo séptimo de la ley de julio de mil ochocientos sesenta y nueve deben adjudicarse al acreedor, sin perjuicio de la renuncia voluntaria que puede hacer el deudor ejecutado. Y repóngase. *Contreras.*» En dos de octubre corriente, los ejecutantes, para llevar adelante las resoluciones dictadas, pidieron se practicara por el actuario la liquidación de los créditos demandados, y por el tasador de costas, á la regulación de las causadas en el juicio, á lo cual accedió el juzgado, de común consentimiento de partes, en tres del mismo. Verificadas ambas operaciones, se decretó vista de ellas á las partes, la que fué evacuada por el ejecutado, pidiendo al juzgado las aprobara; los ejecutantes la evacuaron igualmente acompañando los recibos de los pagos efectuados y un resumen de la liquidación de costas, y créditos privilegiados contra la fábrica del gas resultando de él un *déficit* de mil trescientos ochenta y tres pesos ochenta centavos fuertes, con relación al monto de la tasación de la fábrica, y expresando además que ese *déficit* aun tenía que aumentarse con los honorarios del depositario judicial y gastos de las diligencias de posesión, pidiendo en conclusión que el juzgado aprobase la liquidación y tasación practicadas y mandara extender la correspondiente escritura de adjudicación; y que además, se consignara en ésta, la circunstancia de no tener la empresa del gas escritura algu-

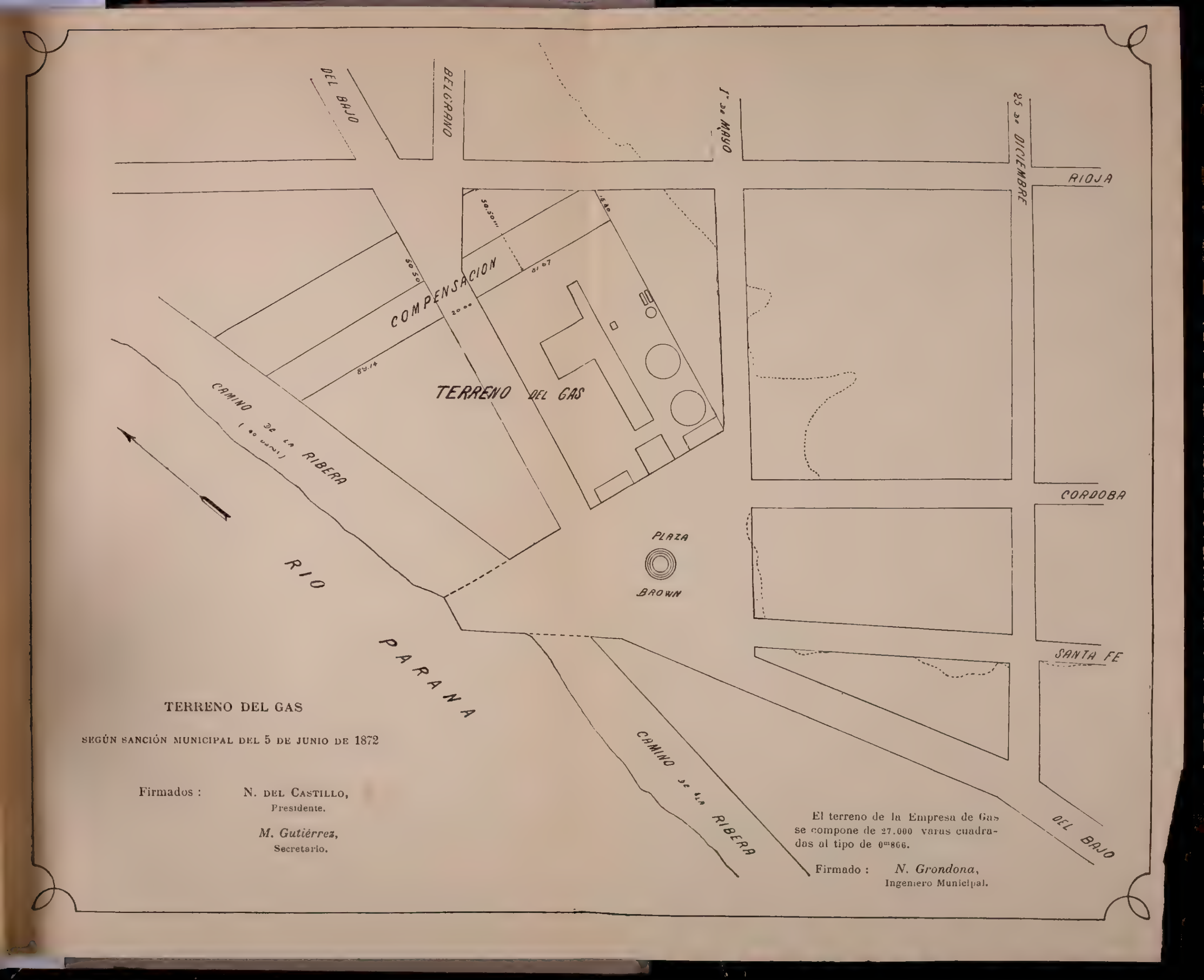
na acerca de la propiedad del terreno que aquélla ocupa y que le fué entregado por la municipalidad, en virtud del contrato de veintinueve de marzo de mil ochocientos sesenta y siete, á lo cual el juzgado proveyó lo siguiente: « Rosario, octubre 5 de 1871. Por presentado con los documentos y cuentas que se acompañan con la reposición correspondiente. Y vistos la conformidad de partes, en la liquidación del crédito y tasación de costas, aprobándose estas operaciones en cuanto ha lugar, extiéndase la escritura de venta á favor del acreedor ejecutante de los bienes inventariados, y sobre que se siguió el presente juicio ejecutivo, dándosele en pago de su crédito liquidado, hasta la cantidad á que monta el valor fijado, por tasación á dichos bienes, menos el de los gastos causados con motivo de la ejecución, haciéndose la mención en la escritura de venta judicial, que se contiene en el otrosí de este escrito. *Ramón Contreras.* » (Los autos relacionados concuerdan con sus originales que giran por la oficina del escribano don Luis María Arzac, interinamente á mi cargo de que doy fe y á que me remito). En su consecuencia el señor juez otorga : que á nombre de don Francisco Isidoro Arteaga, sus herederos y sucesores, da en adjudicación, venta formal y enajenación perpetua, por juro de heredad á los señores Mauá y compañía de esta plaza, la fábrica del gas de esta ciudad, con todos sus aparatos, maquinarias, edificios, privilegios exclusivos y demás existencias que constan del inventario corriente desde foja cincuenta y una hasta foja cincuenta y seis de los autos relacionados, ubicada en un terreno de ciento cincuenta varas de frente por ciento cincuenta varas de fondo: lindando por el norte con la calle de Córdoba, por el sur con la de la Rioja, por el naciente con terrenos de propiedad particular y por el poniente con la barranca; cuyo título de propiedad debe otorgarle la municipalidad de esta ciudad, con arreglo al contrato de veintinueve de marzo de mil ochocientos sesenta y siete, y de cuyo terreno el propietario de la fábrica fué puesto en posesión por dicha corporación municipal: cuya adjudicación y venta verifica por la cantidad de doscientos veinticuatro mil cuatrocientos tres pesos treinta centavos fuertes, á que asciende su valor, deducida la suma de dos mil doscientos cinco pesos treinta y un centavos fuertes, que importan los gastos judiciales. En su consecuencia, cede y transfiere á los señores Mauá y compañía las acciones y derechos que al mencionado don Francisco Isidoro Arteaga, le corresponden en la

expresada fábrica del gas para que la use y disponga de ella á su voluntad, como cosa suya habida y adquirida con justo título, á cuyo efecto los pone en el lugar, grado y prelación de aquél, con absoluta subrogación en forma obligándolo á la evicción y saneamiento y á la observancia de lo referido en forma y conforme á derecho. Presente don Francisco Fernández Blanco, gerente de la casa bancaria establecida en esta plaza bajo la razón de Mauá y compañía, de estado casado, de cuyo conocimiento y capacidad legal doy fe, enterado del contenido de esta escritura dijo : Que á nombre de la expresada razón social que representa, la acepta en todas sus partes, quedando impuesto de la obligación de anotarla en el registro general, dentro del término establecido por la ley. En cuyo testimonio así lo otorgan y firman previa lectura en cuyo contenido se ratificaron, siendo testigos don Tomás Fuber y don Antonio Bozano, vecinos. Sigue la presente á la de compraventa otorgada en fecha de hoy por doña Dolores Machado de Bellaret al general don Benjamin Virasoro, al folio cuatrocientos cuarenta y siete vuelta. — *Ramón Contreras*, p. p. *Mauá y compañía*, *J. Fernández Blanco*, testigo : *T. Fuber*, testigo : *Ambrosio Bozano*. — Hay un signo. Ante mí : *Lisandro Paganini*.

Concuerda con la escritura matriz de su referencia pasada ante mí en el registro del escribano don Luis María Arzac interinamente á mi cargo. De pedido de los señores Mauá y compañía y por mandato del señor juez de comercio doy el presente segundo testimonio que signo y firmo en el Rosario de Santa Fe, fecha de su otorgamiento. — *Lisandro Paganini*, escribano público.

ANEXO 4

PLANO LEVANTADO POR EL INGENIERO DON NICOLÁS GRONDONA DEMOSTRANDO LA UBICACIÓN DE LOS TERRENOS DE LA USINA DEL GAS, DE ACUERDO CON LA SANCIÓN MUNICIPAL DE JUNIO 5 DE 1872.



TERRENO DEL GAS

SEGÚN SANCIÓN MUNICIPAL DEL 5 DE JUNIO DE 1872

Firmados : N. del Castillo, Presidente.

M. Gutiérrez, Secretario.

El terreno de la Empresa de Gas se compone de 27.000 varas cuadradas al tipo de 0m866.

Firmado : *N. Grondona*, Ingeniero Municipal.

ANEXO 5

ESCRITURA DE VENTA DE LA USINA DE GAS, OTORGADA POR LA FIRMA MAUÁ Y COMPAÑÍA, Á FAVOR DE DON JOSÉ MARÍA FRÍAS

En la ciudad del Rosario de Santa Fe, á treinta y uno de marzo de mil ochocientos ochenta y uno, ante mi el escribano que subscribe y testigos, compareció don Ernesto de las Carreras, casado, vecino de Buenos Aires y accidentalmente en ésta, de cuyo conocimiento y capacidad legal doy fe, en su carácter de apoderado especial sustituto de los señores Mauá y compañía lo que acredita con el poder siguiente: « En la ciudad de Montevideo, á veintitrés de marzo de mil ochocientos ochenta y uno, ante mí el escribano autorizante, comparece el doctor don José Ladislao Terra, quien me exhibe y le devuelvo dos cartas escritas en portugués, asegurando dicho doctor ser traducción á nuestro idioma de las mismas, la siguiente que transcribo en mi registro: « Rio Janeiro, 10 de marzo de 1881. *Ilustrísimo señor doctor José L. Terra.* Montevideo. Habiendo resuelto esta administración vender la fábrica de gas del Rosario, con sus respectivos terrenos, casas, maquinarias, el carbón, el material existente y el privilegio al señor don José M. Frías, por la cantidad de pesos 130.000 que ya recibimos, sírvase usted otorgar la escritura competente para lo cual está usted autorizado por la procuración que le remitimos ha tiempo. Somos de usted atentamente *Barón de Ysapua. Vizconde de Figuereido. M. A. Pimienta Bueno.* «Río de Janeiro», 10 de marzo de 1881. *Ilustrísimo señor doctor José Ladislao Terra.* Montevideo. Como lo verá usted por la copia inclusa realizamos hoy la venta de la fábrica del gas del Rosario, al señor José M. Frías, por la cantidad de pesos 130.000 argentinos, ó su equivalente al cambio de 10 contos 350 por libra. No hesitamos en ha-

cer esta operación que juzgamos ventajosa para la masa, en vista de lo que ocurrió con la única propuesta presentada á usted que después de modificada por el comprador era más baja en pesos 30.000 de la del señor Frías. Debemos prevenir á usted que debiéndose probablemente entregar el referido establecimiento á fin del mes corriente, conviene suspender la compra de materiales fuera de lo estrictamente necesario para su marcha hasta la fecha de su entrega. Con esta fecha le expedimos el siguiente telegrama : « Fábrica Gas Rosario vendida. Suspenda compras. » Queda entendido que la receta del primer trimestre de este año pertenece á la masa. Somos de usted atentos S. *Barón de Ysapua. Vizconde de Figuereido. M. A. Pimienta Bueno* P. S. Quedó arreglado que corren por cuenta del señor Frías todos los gastos de escritura y derechos de transmisión. Y el propio compareciente por ante los testigos al final firmados, dice : Que los señores Mauá y compañía en la ciudad de San Sebastián, en Río Janeiro, capital del Imperio del Brasil, con fecha diecisiete de septiembre de mil ochocientos setenta y siete, y por ante el escribano don Francisco Pereira Ramos, le confirieron poder facultándolo entre otras cosas, para vender cualesquiera valores, muebles é inmuebles, firmando las respectivas escrituras ó lo que se hiciese preciso pudiendo sustituir en quien conviniere, recibir y dar descargos, y asegurando que ese poder, que en copia original expedido el mismo día escrito en portugués, legalizado por el consulado oriental de allí y traducido á nuestro idioma en esta ciudad el veintidós de septiembre por el traductor público don Rafael Ximenes, existe agregado con fecha nueve de octubre siguiente de fojas nueve á la dieciseis inclusive, del registro de protocolizaciones de mi propiedad, llevando en el indicado año setenta y siete, por el presente acto sustituye dicho poder en don Ernesto de las Carreras, vecino de la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, tan sólo en la parte que baste á representar á sus mandantes en el otorgamiento de la escritura de compraventa á favor de don José María Frías, de la fábrica del gas del Rosario de Santa Fe, de dicha República Argentina, con arreglo á lo determinado en las citadas cartas de diez del corriente, debiendo hacer constar en la escrituración que la posesión del establecimiento no se dará hasta firmarse este mes por pertenecer á los vendedores la receta del primer trimestre de este año. Así lo otorga y firma con los testigos don Carlos S. de la Serna y don

Manuel Acosta, á los que como al otorgante conozco por de este vecindario, de todo lo cual doy fe. Esta escritura sigue inmediatamente á la extendida anteayer bajo el nombre « Poder especial don Carlos Eusebio Zausnabar á don Arturo Terra, al folio cincuenta y uno al cincuenta y dos. *José L. Terra ;* testigo ; *Carlos S. de la Serna ;* testigo ; *Manuel Acosta*. Ante mí : *Eusebio Blanco,* escribano público. Pasó ante mí. En fe de ello, para entregar al otorgante, lo signo y firmo en Montevideo, fecha *ut supra*, signado. *Eusebio Blanco.* Certifico que la firma que antecede es auténtica de don Eusebio Blanco, escribano público. Montevideo, marzo 23 de 1881. *Carlos M. Masso,* canciller. Hay un sello. Consulado general de la República Argentina. Montevideo». (Lo inserto es conforme con el poder de su referencia que tengo á la vista y se agrega á esta escritura para constancia de que doy fe). Dijo : Que á mérito de las facultades que se le confieren en el poder transcripto, otorga : Que á nombre de los señores Mauá y compañía vende y enajena á don José María Frías, la fábrica del gas establecida en esta ciudad, con sus respectivos terrenos, casas, máquinas, el carbón, el material existente y el privilegio de la misma, con arreglo al inventario que en esta fecha entregará al comprador, cuyo título de propiedad de los terrenos deben ser otorgados por la municipalidad de esta ciudad, en conformidad y con arreglo á la resolución de esa corporación de fecha ocho de junio de mil ochocientos setenta y dos, la cual en copia pasará al representante del comprador. La propiedad de la mencionada fábrica de gas, su privilegio exclusivo y demás derechos expresados adquirieron los señores Mauá y compañía por compra que hicieron á don Francisco Isidoro Arteaga, según consta de la escritura que á nombre de éste le otorgó el señor juez de comercio de esta circunscripción judicial doctor don Ramón Contreras, con fecha seis de octubre de mil ochocientos setenta y uno, ante el escribano de esta ciudad don Lisandro Paganini, y en su registro, la misma que en testimonio inserto en el registro de ventas de esta localidad tengo á la vista, de que certifico. En su consecuencia, exenta del pago de contribución directa la mencionada fábrica en virtud del contrato de fecha veintinueve de marzo de mil ochocientos sesenta y siete, sancionado por la legislatura de la provincia por ley de julio dieciseis del mismo año y libre de todo gravamen, se la vende por la cantidad de ciento treinta mil pesos fuertes, oro sellado, que el señor Frías ha satisfecho

á los vendedores en Río Janeiro, á quien formaliza por ellos carta de pago, transfiriéndole los derechos de posesión y dominio que á todo lo vendido tenía los señores Mauá y compañía, para que use y disponga de ello á su voluntad, á cuyo fin le otorga esta escritura consintiendo en sus traslados, y obliga á sus representados á su firmeza, evicción y saneamiento, conforme á derecho. Presente don Antonio Santa María, soltero, vecino de Buenos Aires, y accidentalmente en ésta, de cuyo conocimiento y capacidad legal doy fe, enterado de esta escritura dijo: « Que á nombre del poder siguiente: Imperio del Brasil, registro del escribano público de Potas de la Corte. Poder que hace José M. Frías. Sepan cuantos este público instrumento de poder bastante vieren que en el año del nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil ochocientos ochenta y uno, á los once días del mes de marzo, en esta muy leal y heroica ciudad de San Sebastián de Río de Janeiro y capital del Imperio del Brasil, ante mí escribano compareció como otorgante José M. Frías, negociante y propietario de esta corte, reconocido por el propio y los testigos abajo firmados, de lo que doy fe por ante los cuales por él fué dicho que por este público instrumento nombra y constituye su bastante apoderado en el Rosario de Santa Fe, República Argentina, á don Antonio Santa María, especialmente para aceptar y terminar la escritura de compra del establecimiento del gas en la ciudad del Rosario en dicha República, que el otorgante hace á la masa fallida de Mauá y compañía exigiendo la respectiva quitación, visto ya haber pagado y satisfecho el precio de la compra, pudiendo establecer éste, Río, 11 de marzo de 1881. Hay un sello de doscientos reis inutilizado. *Ramos.* » Concede todos los poderes en derecho permitidos, para que en nombre del otorgante como si presente fuere, pueda en juicio ó fuera de él, requerir, alegar, defender todo su derecho y justicia en cualquier causa, ó demanda, civiles ó criminales, promovidos ó por mover, en que el otorgante sea actor ó reo, en uno y otro fuero, haciendo citar, haciendo acciones, libelos, excepciones, embargos, suspensiones y otro cualquiera artículo, continuar, producir, requerir y repreguntar, testigos, dar de sospecha á quien lo sea, jurar decisorias y supletoriamente, en el alma del otorgante, hacer dar tales juramentos á quien convenir asistir á los turnos de inventarios y partijas, con las citaciones para ella, firmar actas, requerimientos, protestas, contraprotestas, y turnos aun de confesión, negación, novación, desistimien-

to, apelar, agravar ó embargar cualquier sentencia ó despacho y seguir estos recursos, extraer sentencias, requerir la ejecución de ellas, secuestros, asistir á las actas de conciliación, pedir precatorias, tomar posesión, venir con embargo de terrenos señor poseedor, junta de documentos, y volverlos á recibir, variar de acciones ó citar otras de nuevo, pudiendo sustituir éste en uno ó más personas y lo establecido en otro, quedándole los mismos poderes en su vigor, revocarlos queriendo, siguiendo sus cartas de órdenes, y avisos particulares, que siendo necesario serán considerados como parte de éstos : y todo cuanto haya así sido hecho por el dicho su apoderado, ó substablecido promete haber por firme y válido y para su persona reserva toda nueva citación. Así lo dijo de lo que doy fe y me pidió este instrumento que lo he leído aceptó y firma con los testigos Antonio de Concha Barbosa y Thomas Fernández Barbosa, reconocidos de mí. Yo Conrado de Vivar, escribiente juramentado lo he escrito. Yo Francisco Pereira Ramos, escribano lo subscribo. *José Frías, Antonio de Cumba Barbosa, Thomas Fernández Barbosa.* Trasladado del propio libro el mismo día, mes y año de su fecha. Yo Francisco Pereira Ramos, escribano que lo rubrico y firmo en público y rayo. Hay un signo. En prueba de verdad (firmado) *Francisco Pereira Ramos.* Reconozco verdadera la firma de Francisco Pereira Ramos, escribano público de esta corte, consulado general de la República Argentina. Río de Janeiro 11 de marzo de 1881. Por el cónsul general, *Luis P. Frías.* Hay un sello del consulado general de la República Argentina, Río Janeiro 31 de marzo de 1881. *Manuel C. Bandeira.* (Lo inserto es conforme con el poder de su referencia que traducido al castellano del idioma portugués se halla en el expediente iniciado al efecto ante el juzgado de sección de esta provincia que tengo á la vista de que certifico) acepta á nombre de su representado en todas sus partes reservándose los derechos de sus mandantes para reclamar cualquier omisión en los inventarios que recibe quedando impuesto de hacerla anotar en el registro de ventas dentro del término legal. En su testimonio, y leída que les fué en que se ratificaron, así lo otorgan y firman siendo testigos don Salvador Clares, y don José de Urquizu, vecinos, mayores de edad, doy fe. Sigue á la de cancelación con fecha de ayer, por el Banco provincial de Santa Fe, al folio ciento ochenta y tres. *E. de las Carreras. Antonio Santa María.* Testigo : *Salvador Clares ;* testigo : *José de Urquiza.* Hay un

signo. Ante mí: *Javier Munuce*, escribano público. Concuerda con su matriz que queda en el registro á mi cargo de que doy fe. A solicitud del interesado expido el presente que sello y firmo en el Rosario fecha de su otorgamiento. *Javier Munuce*, escribano público.

Rosario, abril 2 de 1881. Inscripta bajo el número 9658 del registro general de ventas. *Jacinto Correa.*

Rosario, julio 9 de 1881. En escritura otorgada en esta fecha ante mí y en el registro á mi cargo, los señores Mauá y compañía declararon que en la escrituras precedente se sufrió un error, al consignar en ella que la venta era á favor de don José María Frías, en vez de serlo al verdadero comprador don José Miguel Frías, todo lo cual consta del testimonio que se agregará el presente. *Munuce.*

ANEXO 6

RATIFICACIÓN HECHA POR LA COMPAÑÍA PASTORIL, AGRÍCOLA É INDUSTRIAL DE LA VENTA DE LA USINA DEL GAS Á FAVOR DE DON JOSÉ MIGUEL FRÍAS.

En esta ciudad de Buenos Aires, á diez y ocho de junio de mil ochocientos ochenta y uno, ante mí el presente escribano público y testigos al final firmados compareció don Ernesto de las Carreras, de estado casado, domiciliado en la calle San Martín número doscientos quince, mayor de edad hábil para este acto, al que doy fe conozco, y dijo : Que la compañía Pastoril, Agrícola é Industrial representada por presidente y directores confirió poder al señor don Irineo Evangelista de Souza, vizconde de Mauá para que firmase escritura de ratificación de la venta de la fábrica de gas establecida en el Rosario, cuyo poder substituyó el señor de Souza en el compareciente, según el testimonio que legalizado me exhibe y se agrega á la presente junto con el conferido por la compañía y su traducción, siendo el tenor de la substitución como sigue : « *Substitución*. En la ciudad de Montevideo á primero de junio de mil ochocientos ochenta y uno, ante mí el escribano autorizante comparecieron el excelentísimo señor don Irineo Evangelista de Souza, visconde de Mauá, del imperio del Brasil, mayor de edad, y en mi registro por ante los testigos al final nombrados, dice : Que la compañía Pastoril, Agrícola é Industrial representada por su presidente el señor barón Barão da Logía, y sus directores don Enrique J. da Souza, y don C. A. de Araujo Silva, en la ciudad de

San Sebastián de Río Janeiro, capital del imperio del Brasil, con fecha veintitrés del próximo pasado mayo y por ante el escribano don Diego Carlos Tertuliano de Vasconcelos, le confirieron poder especial facultándolo entre otras cosas para firmar la escritura de ratificación de la venta de la fábrica de gas del Rosario, República Argentina, y asegurando que ese poder que en copia original expedida el mismo día escrita en brasileño, legalizada por el consultado argentino de allí, y traducida á nuestro idioma por el traductor público don Rafael Ximenez, me exhibe y le devuelvo, no le ha sido revocado, lo substituye en todas sus partes en don Ernesto de las Carreras, vecino de la ciudad de Buenos Aires, de dicha República Argentina. Así lo otorga y firma con los testigos don Victor Poney, y don Ernesto Garção, á los que como el otorgante conoce por de este vecindario, de todo lo cual doy fe. Esta escritura sigue inmediatamente á la extendida el treinta y uno del próximo pasado Mayo bajo membrete « adjudicación en pago doña Lixarda Argell de Rivero á don Ruperto Michalson », al folio ciento once vuelta, ciento dieciseis vuelta. En este estado agregó el otorgante que la escritura de venta hecha á favor de don José Miguel Frías, representado por don Antonio Santa María, de la fábrica de gas referida, con sus terrenos, edificios, privilegios, maquinaria, carbón y material existente, por el precio y demás en ello estipulado que debe ser ratificada, fué otorgada en la ciudad del Rosario de Santa Fe, el treinta y uno de marzo último ante el escribano don Javier Munuce, declarando más si necesario fuese que el importe del precio de la compraventa fijado fué recibido por la compañía Agrícola, Pastoril é Industrial en Río Janeiro. — *Vizconde de Mauá;* testigo, *V. Poney;* testigo, *Ernesto Garção.* Ante mí : *Emilio Blanco,* escribano público, Pasó ante mí : En fe de ello para entregar al otorgante, le signo y firmo en Montevideo fecha la misma. Signado : *Emilio Blanco,* escribano público. El que subscribe cónsul general de la República Argentina certifica que la firma del frente es auténtica del escribano público don Emilio Blanco. Montevideo, junio dos de mil ochocientos ochenta y uno. *J. Guido.* — Hay un sello del consulado. Lo inserto es conforme con el original de que certifico. Que el mismo compareciente en representación de don Irineo Evangelista de Souza, vizconde Mauá como jefe de la casa bancaria Mauá y compañía, transfirió la referida fábrica de gas establecida en el Rosario junto con otras propiedades á

la compañía Pastoril, Agrícola é Industrial, por escritura de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos setenta y ocho, pasada ante el escribano don Julio Méndez, en su registro, que en testimonio tengo á la vista de que doy fe, la cual fué aceptada por la referida compañía representada por el doctor don José Ladislao Terra, como aparece del instrumento otorgado por éste en Montevideo á dieciseis de enero de mil ochocientos setenta y nueve, ante el escribano don Emilio Blanco, en su registro, que en testimonio legalizado igualmente tengo á la vista. Que por escritura otorgada en el Rosario de Santa Fe á treinta y uno de marzo de mil ochocientos ochenta y uno, ante el escribano don Javier Munuce, en el registro á su cargo, el exponente á nombre de los señores Mauá y compañía, vendió á don José María Frías la fábrica mencionada con su terreno, edificio, maquinarias y demás que contiene, en cuya escritura, habiéndose consignado un error en ella, que la venta era á favor de don José María Frías, en vez de serlo al verdadero comprador don José Miguel Frías, este quedó subsanado por la declaratoria que el mismo compareciente á nombre de Mauá y Compañía, otorgó en el Rosario á nueve del mes actual ante el propio escribano y registro, la que en testimonio en legalización tengo á la vista de que doy fe. Que habiéndose apercibido recientemente del error cometido puesto que, según queda relacionado, la referida fábrica había sido transferida por Mauá y compañía á la compañía Pastoril, Agrícola é Industrial y no obstante eso, el compareciente en representación de Mauá y compañía, la vendió á la vez el expresado don José Miguel Frías, á fin de evitar dificultades la compañía Pastoril, recibió el importe del precio de dicha venta y en consecuencia remitió al exponente la substitución de poder transcripta á fin de ratificar esa enajenación. Por tanto, el compareciente á nombre de la sociedad compañía Pastoril, Agrícola é Industrial declara : Que aprueba, confirma y ratifica en todas sus partes la venta de la fábrica del gas establecida en el Rosario, con su terreno, maquinarias y demás que contiene que el otorgante había celebrado á nombre de los señores Mauá y compañía, á favor de don José Miguel Frías, según la escritura de que se hizo referencia y de la que tomó razón en el registro general de ventas del Rosario, á dos de abril del corriente año, bajo el número nueve mil seiscientos cincuenta y ocho, y que en consecuencia no le queda á dicha compañía acción ni reclamo alguno que repe-

tir contra esa venta ni en ningún otro concepto y consiente que de la presente se dé testimonio legalizado á don Antonio Santa María, apoderado del comprador, á fin de ocurrir con él al Rosario y obtener la correspondiente inscripción en el registro respectivo. Presente á este acto don Antonio Santa María. soltero. domiciliado en la calle Maipú número doscientos ochenta y tres, en representación de don Jose Miguel Frías, según el poder que le transfirió, y su tenor es como sigue: « Imperio del Brasil. L. ciento seis, foja cincuenta y cinco. Traslado tercero. Registro del escribano público de notas de la Corte. Poder que hace José M. Frías. Sepan cuantos este público instrumento de poder bastante vieren, que el año del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil ochocientos ochenta y uno, á los once días del mes de marzo en esta muy leal y heróica ciudad de San Sebastián de Río de Janeiro capital del imprerio del Brasil, ante mí escribano compareció como otorgante don José M. Frías, negociante y propietario en esta corte, reconocido por el propio de los testigos abajo firmados de lo que doy fe, por ante los cuales por el fué dicho que por este público instrumento nombra y constituye su bastante apoderado en el Rosario de Santa Fe, República Argentina, á don Antonio Santa María, especialmente para aceptar y firmar la escritura de compraventa del establecimiento de gas en la ciudad del Rosario, en dicha República, que el otorgante hace á la masa fallida de Mauá y compañía, exigiendo la respectiva quitación, visto ya haber pagado y satisfecho el precio de la compra, pudiendo establecer éste. Rio, once de marzo de mil ochocientos ochenta y uno. Hay un sello de doscientos reis inutilizado. *Ramos.* Concede todos los poderes en derecho permitidos, para que en nombre del otorgante como si presente fuere, pueda en juicio ó fuera de él, requerir, alegar, defender, todos sus derechos y justicias, en cualquier causa ó demandas civiles ó criminales promovidas ó por mover en que el otorgante sea actor ó reo, en uno y otro fuero, haciendo citar, ofrecer acciones, libelos, excepciones, embargos, suspensiones y otro cualquiera artículo, contrariar, producir, inquirir y repreguntar restigos, darse sospecha á quien lo sea, jurar decisoria y supletoriamente en el alma del otorgante, hacer dar tales juramentos á quien convenir, asistir á los turnos de inventarios y partijas, con las citaciones para ellas, firmar autos, requirimientos, protestas, contraprotestas, y turnos, aun de confesión, negación, novación, desis-

tencia, apelar, agravar ó embargar cualquier sentencia ó despacho y seguir estos cursos hasta mayor alzada, hacer extraer sentencias, requerir la ejecución de ellas, secuestros, asistir á los actos de conciliación, pedir precatorias, tomar posesión, venir con embargos de terceros señor poseedor, juntar documentos y volverlos á recibir, variar de acciones é intentar á otras nuevas pudiendo substituir éste en uno ó más procuradores y los establecidos en otros, quedándole los mismos poderes en vigor, revocarlos, queriendo, siguiendo sus cartas de órdenes y avisos particulares que siendo necesarios serán considerados como partes de éstos : y todo cuanto sea así hecho por el dicho su apoderado á sustablecido, promete haber por firme y válido y para su persona reserva todo nueva citación. Así lo dijo, de lo que doy fe y me pidió este instrumento que le he leido, aceptó y firma con los testigos Antonio de Concha Barboza y Tomás Fernández Barboza, reconocidos de mí : Yo Conrado de Vivar, escribiente juramentado lo he escrito. Yo Francisco Pereira Ramos lo he subscrito, *José M. Frías, Antonio de Concha Barboza. Tomás Fernández Barboza.* Trasladado del propio libro en el mismo día mes y año de su fecha. Yo Francisco Pereira Ramos, escribano que lo rubrico y firmo en público y rayo. Hay un signo. En prueba de verdad. *Francisco Pereira Ramos.* Reconozco verdadera la firma de Francisco Pereira Ramos, escribano público de esta corte. Consulado general de la República Argentina. Río de Janeiro, once de marzo de mil ochocientos ochenta y uno. Por el cónsul general. *Luis P. Frías.* Hay un sello del consulado general de la República Argentina en Río Janeiro. Es traducción fiel que practicó por mandato del señor juez nacional. Rosario, marzo treinta y uno de mil ochocientos ochenta y uno. *Manuel C. Bandeira.* » Lo inserto es conforme con el poder que se halla inscripto en el testimonio de escritura de venta al señor Frías, ya mencionado que me exhibió el señor Santa María, y á quien se lo devolví de que certifico, como de su conocimiento, mayor de edad, hábil para este acto, é impuesto de esta escritura dijo : Que está conforme con su tenor por ser cierto su relato. Leída que le fué la presente en cuyo contenido se ratificaron así lo otorgaron y firmaron siendo testigos don José Eugenio Soria y don Federico Fernández mayores de edad y de este vecindario, de que doy fe. Esta escritura sigue á la de poder especial otorgada hoy por don Juan Ovando, por la empresa « Mercado del Plata » á don Esteban Adrogué, al folio

trescientos cuarenta y seis. *Antonio Santa María ; E. de las Carreras ;* testigo, *José Eugenio Soria :* testigo, *Federico Fernández.* Hay un signo. Ante mí : *Manuel Salas.* Es conforme con la escritura matriz de su referencia que pasó ante mí y queda en mi registro á que me remito, doy fe. De pedimento de don Antonio Santa María doy el presente que signo y firmo en Buenos Aires, á veintidós de junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ANEXO 7

PRIMERA VENTA DE LA MITAD INDIVISA DE LA USINA DEL GAS, VERIFICADA POR DON JOSÉ MIGUEL FRÍAS Á FAVOR DE DON ANTONIO SANTA MARÍA.

En la ciudad de Buenos Aires, á veintiseis de octubre de mil ochocientos ochenta y uno, ante mí el presente escribano público y testigos al final firmados, compareció don Emiliano Frías, de estado casado, domiciliado en la calle de San Martín, número ciento cuarenta y ocho, en representación de don José Miguel Frías, según el poder que le confirió, que legalizado y vertido al idioma del país de mandato judicial por el traductor don Juan R. Silveyra, me exhibe en foja seis, y se agrega á la presente para constancia, siendo dicha traducción como sigue: « Imperio del Brasil, L. ciento quince, foja diez y ocho. Traslado tercero. Protocolo del escribano público de notas de la Corte. Procuración que hace don José Miguel Frías. Sepan cuantos este público instrumento de procuración vieren que en el año del nacimiento de nuestro Señor Jesu-Cristo de mil ochocientos ochenta y uno, á los diez días del mes de octubre, en esta muy leal y heróica ciudad de San Sebastián de Río Janeiro, y capital del Imperio del Brasil, por ante mí escribano como otorgante José Miguel Frías, propietario y capitalista, habitante de esta ciudad, reconocido por tal de los abajo firmados, de lo que doy fe, ante los cuales expresó que por este público instrumento nombra y constituye su procurador bastante á Emiliano Frías, para firmar la escritura de venta que el otorgante hace á Antonio Santa María de la mitad de la fábrica de gas del Rosario, República Argentina, comprendiendo terreno, casa, maquinarias, carbón, material existente y privilegios,

todo como fué comprado á la masa fallida de Mauá y compañía, cuya venta ha sido hecha por la cantidad de ciento treinta y siete contos ochocientos cincuenta y ocho mil y quinientos reis, ó sean sesenta y cinco mil patacones en oro, pudiendo dar carta de pago visto que ya el otorgante ha recibido la dicha cantidad, quedando comprendido el mismo comprador la mitad de los lucros ó perjuicios que se hayan producido en dicha fábrica desde el día primero de abril del corriente año. Hay un timbre imperial con este sobreescrito: Río, diez de octubre de mil ochocientos ochenta y uno. *Castro.* Concede todos sus poderes en derecho permitidos para que en nombre del otorgante como si presente fuere pueda en juicio ó fuera de él, requerir, alegar, defender todos sus derechos y justicias, en todas las causas ó demandas, civiles ó criminales, promovidas ó por promover, en que el otorgante fuere actor ó demandado en uno y otro fuero, haciendo citar, ofrecer acciones, escritos, excepciones, embargos, suspensiones y cualquiera otra articulación, contrariar, producir, inquirir y repreguntar testigos, recusar á quien conviniere, jurar decisoria y supletoriamente, por el alma del otorgante, hacer prestar iguales juramentos á aquellos á quien conviniera, asistir á las diligencias de inventario como á las citaciones para ello, firmar autos, requerimientos, protestas, contraprotestas y diligencias aun de confesión ó desistimiento, apelar, gravar ó embargar cualquier sentencia ó despacho y seguir estos recursos hasta la última ó mayor instancia, hacer dictar sentencias, requerir la ejecución de ellas, ó de los secuestros: asistir á los juicios de conciliación para lo que le concede poderes ilimitados, pedir exhortos, tomar juramentos, intervenir en embargos, de tercer poseedor, reunir documentos y volverlos á recibir, variar de acciones é intentar otras de nuevo, pudiendo substituir éste en uno ó más procuradores, y á los substituídos en otros, quedándole los mismos poderes en todo su vigor, revóquelos queriendo, para seguir por sus cartas órdenes y avisos particulares que siendo necesarios serán considerados como parte de ellos, y sólo cuando así fuese hecho por su dicho procurador ó substitutos, promete tener por válido y firme y para su persona reserva toda nueva citación. Así lo expresó de que doy fe y me pidió este instrumento que lo acepta y firma con los testigos Antonio Barboza y Tomás Fernández Barboza de mi conocimiento. Yo Conrado de Vivar, escribiente juramentado, lo escribí.

Yo Francisco Pereira Ramos, escribano, lo subscribí. *José Miguel Frías, Antonio de Cunha Barboza, Tomás Fernández Barboza.* Copiado del mismo libro en el mismo día, mes y año de su fecha. Yo Pedro José de Castro, escribano, lo subscribí y firmé en público y lo hago por impedimento del escribano Ramos. Hay una rúbrica y un signo. *Pedro José de Castro.* Hay una rúbrica, sigue la legalización de la firma de Pedro José de Castro por el vicecónsul de la república en Río Janeiro, escrita en idioma patrio. Lo anterior es traducción fiel del poder otorgado en idioma portugués y que he tenido original y que á pedido del interesado y por mandato de S. S. el señor juez doctor don Martín Bustos, he vertido al idioma patrio en Buenos Aires á veinticuatro de octubre de mil ochocientos ochenta y uno. *Juan R. Silveyra,* traductor público ». Lo inserto es conforme con dicho poder de que doy fe, como de su conocimiento, mayor de edad, hábil para este acto y dijo : Que en virtud del poder subscripto, que declara no estarle revocado, suspenso ni limitado en parte alguna, vende, cede y transfiere en favor de don Antonio Santa María la mitad proindivisa de la fábrica de gas, de propiedad de su representado, establecida en la ciudad del Rosario, provincia de Santa Fe, con su respectivo terreno, casas, maquinarias, carbón, material existente, y el privilegio de la misma, cuya fábrica con todo lo que contiene fué comprada por su mandante á los señores Mauá y compañía, representados por don Ernesto de las Carreras, según la escritura de venta que éste le otorgó en el Rosario de Santa Fe, á treinta y uno de marzo de mil ochocientos ochenta y uno, ante el escribano don Javier Munuce en el registro á su cargo, la cual fué completada por la declaración que el mismo señor Carreras por Mauá y compañía le formalizó en el Rosario á nueve de junio del año actual, ante el mismo escribano y registro, según está relacionado en la escritura de ratificación que el referido señor Carreras á nombre de la sociedad Compañía Pastoril, Agrícola é Industrial otorgó á favor del mismo señor Frías, en esta ciudad, á diez y ocho de junio del corriente año, ante mí al folio setecientos cuarenta y siete vuelta, que en testimonio tengo á la vista, de que doy fe y lo devuelvo con nota de la presente. Declara que dicho establecimiento no tiene gravamen alguno y no reconoce embargo ni inhibición según el certificado que queda para archivarse en esta oficina, y en tal concepto le vende la referida

mitad por la suma de sesenta y cinco mil pesos oro sellado que el vendedor ha recibido antes de ahora de manos del comprador, según consta del poder transcripto, otorgándole en consecuencia carta de pago en forma, quedando correspondiendo al mismo comprador la mitad de los lucros ó perjuicios que se hayan producido en dicha fábrica desde el día primero de abril del corriente año. A su virtud el exponente desiste, quita y aparta á su representado de todo derecho de propiedad y condominio que tenía á lo vendido obligándose á la evicción y saneamiento con arreglo á derecho, y consistiendo se le dé testimonio legalizado. Estando presente don Antonio Santa María, soltero, domiciliado en la calle Maipú número doscientos ochenta y tres, mayor de edad, hábil para este acto, al que doy fe, conozco é impuesto de esta escritura dijo: que estaba conforme con su tenor y la acepta en todas sus partes. Leída que les fué la presente, en cuyo contenido se ratificaron, así lo otorgan y previa lectura, siendo testigos don José Eugenio Soria y don Federico Fernández, mayores de edad y de este vecindario de que doy fe. Esta escritura sigue á la de donación otorgada hay por don Casto Minita á las escuelas públicas del partido de Belgrano, al folio mil trescientos treinta y ocho. *Emiliano Frías*, *Antonio Santa María*, testigo: *José Eugenio Soria*, testigo: *Federico Fernández*. Hay un signo: ante mí: *Manuel Salas*. Es conforme con la escritura matriz de su referencia que pasó ante mí y queda en mi registro á que me remito. De pedimento del comprador doy el presente que sello y firmo en Buenos Aires á veinte de octubre de mil ochocientos ochenta y uno. *Manuel Salas*.

ANEXO 8

SEGUNDA VENTA DE LA MITAD INDIVISA DE LA USINA DEL GAS, VERIFICADA POR DON JOSÉ MIGUEL FRÍAS Á FAVOR DE DON ANTONIO SANTA MARÍA.

En esta ciudad de Buenos Aires, á cinco de enero de mil ochocientos ochenta y dos, ante mí el presente escribano público y testigos al final firmados, compareció don Miguel Frías, de estado casado, vecino de Río de Janeiro, y àccidentalmente en ésta, calle de la Piedad número ciento noventa y nueve, mayor de edad, hábil para este acto, el que doy fe, conozco y dijo: Que vende, cede y transfiere en favor de don Antonio Santa María la mitad proindivisa que tiene y le corresponde en condominio con el comprador en la fábrica de gas establecida en la ciudad del Rosario provincia de Santa Fe, con su respectivo terreno, casas, maquinarias, carbón, material existente, y el privilegio de la misma, cuya fábrica con todo lo que contiene, fué comprada por el exponente á los señores Mauá y compañía representados por don Ernesto de las Carreras, según la escritura de venta que éste le otorgó en la ciudad del Rosario de Santa Fe, á treinta y uno de marzo de mil ochocientos ochenta y uno, ante el escribano don Javier Munuce, en su registro, la cual fué completada por la declaratoria que el mismo señor Carreras por Mauá y compañía le formalizó en el Rosario á nueve de junio del año próximo pasado ante el mismo escribano y registro, según está autorizado en la escritura de ratificación que el referido señor Carreras á nombre de la sociedad compañía Pastorial, Agrícola é Industrial otorgó á favor del compareciente en esta ciudad á diez y ocho de junio de mil ochocientos ochenta y uno, ante mí en este registro al folio setecientos cuarenta y siete vuelta,

que en testimonio tengo á la vista de que doy fe, y paso con nota de la presente al comprador, por quedar dueño del todo en virtud de esta escritura y de la de venta de la otra mitad que el exponente representado por don Emiliano Frías le otorgó en veintiseis de octubre del año último ante sí en ese registro al folio mil trescientos cuarenta. Declara que dicho establecimiento no tiene gravamen alguno y el compareciente no está inhibido según el certificado que se agrega á la presente, y en tal concepto le vende la referida mitad por la suma de noventa y cuatro mil pesos fuertes oro sellado, que recibe en este acto á su satisfacción en monedas de oro de valor y curso legal de manos del comprador, al contado y á mi presencia, de que doy fe, por los que le otorga recibo y carta de pago en forma, correspondiendo al mismo comprador todos los créditos, activos y pasivos, y las ganancias ó pérdidas que se hayan producido en dicha fábrica desde el día primero de abril del año próximo pasado. Á su virtud, el exponente se desiste, quita y aparta de todo derecho de propiedad y condominio que tenía á lo vendido, obligándose á la evicción y saneamiento con arreglo á derecho, y consintiendo se le dé testimonio legalizado. Estando presente don Antonio Santa María, soltero, domiciliado en la calle Maipú número doscientos ochenta y tres, mayor de edad, hábil para este acto, al que doy fe conozco, é impuesto de esta escritura dijo: Que estaba conforme con su tenor y la acepta en todas sus partes. Leída que les fué la presente en cuyo contenido se ratificaron, así la otorga y firman siendo testigos don Justo García Soba y don Federico Fernández, mayores de edad, y de este vecindario de que doy fe. Esta escritura sigue á la de igual clase otorgada ayer por doña Clara Visillac á doña Clementina Mesks, al folio dos vuelta. *Antonio Santa María. José M. Frías.* Testigo, *Justo García Soca*: testigo, *Federico Fernández.* — Hay un signo. Ante mí: *Manuel Salas.* — Es conforme con la escritura matriz de su referencia que pasó ante mí y queda en mi registro á que me remito. De pedimento del comprador expido la presente en la ciudad de Buenos Aires á veinte de enero de mil ochocientos ochenta y dos.

ANEXO 9

TÍTULO EXTENDIDO POR LA MUNICIPALIDAD DEL ROSARIO Á FAVOR DE DON ANTONIO SANTA MARÍA, RELATIVO Á 26.142,92 VARAS CUADRADAS DE LOS TERRENOS CEDIDOS Á LA EMPRESA DE GAS.

En la ciudad del Rosario de Santa Fe, á diecinueve de febrero de mil ochocientos ochenta y tres, ante mí el escribano autorizante y competente número de testigos, compareció por una parte don Natalio Ricardone, de este vecindario, casado, domiciliado en la calle Progreso entre las de Rioja y Pasaje Wheelwright, en su carácter de presidente del Consejo ejecutivo municipal de esta ciudad, según el documento habilitante que se insertará, juntamente con el que determina esta escritura, y don Manuel Zamora, también de este vecindario, soltero, domiciliado en la calle Veinticinco de Diciembre número diez y siete, como secretario de dicho consejo, y por la otra parte don Ernesto de las Carreras, casado, vecino de la ciudad de Buenos Aires y accidentalmente en ésta, en la calle Santa Fe número sesenta y siete, en representación de don Antonio Santa María, según el documento habilitante que igualmente se insertará; todas personas de cuyo conocimiento y capacidad legal doy fe y me exhibieron los documentos del tenor siguiente : « En la ciudad del Rosario de Santa Fe, á primero de enero de mil ochocientos ochenta y tres, reunido el Consejo ejecutor municipal con asistencia de los señores municipales Navarro, González, Thedy, Ricardone, Fernández, Maine y los suplentes señores Zeballos y V. Mendoza, bajo lo presidencia del más anciano que lo era el señor Natalio Ricardone, quien manifestó tener cuarenta y nueve años y siete días de edad, declarada abierta la sesión, el señor presidente dijo : que el objeto de ella era para que los señores municipales procediesen á la elección de presidente y vice del consejo eje-

cutivo, para el año corriente de 1883. El señor Thedy hizo moción para que la votación fuese de viva voz, siendo ésta apoyada, se procedió á votar dando el resultado siguiente : El señor González votó para presidente por el señor Ricardone, el señor Thedy votó por el señor Maine, el señor Fernández votó por el señor Ricardone, el señor Navarro votó por el sedor Maine. Obtuvo mayoría el señor Ricardone. En seguida se procedió á practicar la elección para vicepresidente en la forma siguiente : El señor González por el señor Thedy, el señor Thedy por el señor Navarro, el señor Fernández por el mismo, el señor Maine por el mismo, el señor Navarro por el señor Thedy. Obtuvo mayoría el señor Navarro. Acto continuo el señor presidente con las facultades que le confiere el artículo 4 del reglamento interno procedió al nombramiento de las comisiones siendo éstas constituídas de la manera siguiente : Comisión de hacienda, señores Thedy y González : comisión de educación, señores Navarro y Fernández : comisión de higiene, Navarro y González : idem de obras públicas, Thedy y Maine. Con lo que dió por terminado este acto siendo las doce y media del día. *Natalio Ricardo. M. Zamora*, secretario. Es copia : *M. Zamora*, secretario. (Hay un sello en tinta que dice : Consejo ejecutor municipal. Rosario de Santa Fe). Número 38. Rosario, marzo 29 de 1882. *Al señor presidente del consejo ejecutor municipal* : El consejo que presido en sesión de ayer ha dispuesto remitir á usted la adjunta solicitud de la empresa del gas pidiendo le sean entregados los títulos de propiedad de los terrenos que le fueron adjudicados por contrato celebrado el 27 en marzo de 1867. Aprovecho la oportunidad para saludar al señor presidente á quien Dios guarde. *Juan B. Arengo. Martín Fernández*, secretario. En sesión del 15 de marzo de 1882, se dispuso pasar este expediente al abogado municipal para su cumplimiento. *M. Zamora*, secretario. Es copia : *M. Zamora*. — (Hay un sello en tinta que dice : Consejo ejecutivo municipal, Rosario de Santa Fe). Corresponde. Sello nacional de un peso fuerte. En esta ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, á dieciseis de febrero de mil ochocientos ochenta y tres, ante mí el presente escribano público y testigos al final firmados compareció don Antonio Santa María, soltero, domiciliado en la calle Maipú número doscientos ochenta y tres, mayor de edad, hábil para este acto, al que doy fe, conozco y dijo : Que confiere poder especial á don Ernesto de las Carreras,

mayor de edad, vecino de esta capital y próximo á ausentarse al Rosario, para que á su nombre y representación, acciones y derechos, pida la escrituración por quien corresponda, del terreno situado en el bajo de la ciudad del Rosario, provincia de Santa Fe, que le pertenece al otorgante en propiedad en virtud de leyes y ordenanzas municipales, como propietario de la empresa del gas establecida en el Rosario, aceptando y firmando la escritura respectiva, con los requisitos de ley. Si para el logro de lo expuesto le fuese necesario practicar algunas diligencias judiciales lo autoriza suficientemente al efecto, pues para ello y demás anexo le confiere este poder con facultad de substituirlo, obligándose á tener por firme todo lo que en su virtud se hiciere. Leída que lo fué la presente en cuyo contenido se ratificó, así lo otorgó y firmó siendo testigos don Justo García Soba y don Federico Fernández, mayores de edad y domiciliados en esta capital, de que doy fe. *Antonio Santa María;* testigo, *Justo García Soba;* testigo, *Federico Fernández.* Hay un sello: Ante mí, *Manuel Salas.* Es conforme con la escritura matriz de su referencia que pasó ante mí y queda en mi registro bajo el número ciento siete á que me remito. De pedimento del apoderado expido la presente en la ciudad de Buenos Aires á diecisiete de febrero de mil ochocientos ochenta y tres. *Manuel Salas.* Derechos un peso y veinte centavos. (Hay un sello de tinta que dice: Manuel Salas, escribano). Certifico que don Manuel Salas es escribano de la capital de la república, y que el sello, firma y rúbrica que anteceden son los que usa en todos sus actos. Buenos Aires, 17 de febrero de 1883. Secretario. *Félix C. Constanzó.* Secretaría de la cámara de apelaciones. Capital. El que subscribe presidente de la excelentísima cámara de apelaciones en lo civil de la capital de la república, certifica: que el doctor don Félix C. Constanzó es secretario de esta cámara y que la atestación hecha por él está en debida forma. Buenos Aires, 17 de Febrero de 1883. *Federico Ibarguren.* (Hay un sello de lacre punzó que dice: Cámara de apelación en lo civil. Capital de la República Argentina). Concuerda con los originales de su referencia que he tenido á la vista y quedan agregados á este registro, de que doy fe. Así copiados el señor presidente del Consejo ejecutor municipal dijo: que por el contrato público celebrado el veinte y nueve de marzo de mil ochocientos sesenta y siete, entre la municipalidad que representa y don Leopoldo de Arteaga, para el establecimien-

to del gas en esta ciudad, dicha municipalidad se obligó á entregarle en propiedad al señor Arteaga un terreno para establecer la fábrica ó usina y á otorgarle el título respectivo en conformidad á lo pactado en los artículos décimocuarto y adicional, de dicho contrato, cuyo tenor literal copiado del que se registra en las páginas ciento dieciseis y ciento diecisiete del primer tomo de ordenanzas, fué publicado por dicha municipalidad por la imprenta de don Eudoro Díaz y que he tenido á la vista de que doy fe, es el siguiente : « Décimocuarto : Que la municipalidad entregará al señor Arteaga un terreno bajo en la costa del río Paraná, lo más próximo posible á la ciudad, que deberá constar de cien varas de frentes por ciento cincuenta de fondo, extendiéndose el correspondiente título de propiedad y cuyo terreno queda afectado al cumplimiento del presente contrato. Este terreno le será entregado por la municipalidad al señor Arteaga dentro del término de dos meses de firmado este contrato, y será desde la fecha que se entregue la escritura de donde partirá el término de un año en que el señor Arteaga está comprometido á iluminar á gas esta ciudad, según lo estipulado en los artículos 2 y 3 de este contrato. Artículo adicional al presente contrato. El terreno que la municipalidad entregará al señor Arteaga, según lo estipulado en el artículo décimocuarto se ubicará entre las calles Córdoba y Rioja, debiendo componerse de ciento cincuenta varas de frente y ciento cincuenta de fondo, dejando una calle al costado oeste del terreno que se le dona, del ancho que tiene la que existe en el frente de la aduana, y que corre de sur á norte, que unida forma una sola por el costado de la barranca, comprometiéndose el señor Arteaga en compensación de la donación del terreno que recibe, á más de lo estipulado en el mencionado artículo décimocuarto, á construir las dos bajadas que corresponden á las calles de Córdoba y Rioja, dándole fácil acceso á toda clase de rodados. La municipalidad concede al señor Arteaga el derecho de servirse del terreno que media entre el que se le entregará en propiedad y la orilla del agua, para que lo ocupe si es necesario, á objeto de completar el establecimiento, no pudiendo en ningún caso impedir : « Que posteriormente en sesión municipal de cinco de junio de mil ochocientos setenta y dos y previo estudio practicado por el ingeniero municipal respecto á la ubicación que debían tener los terreson cedidos á la mencionada empresa del gas, la municipalidad tomó

en consideración y sancionó el dictamen de la comisión de obras públicas que en copia legalizada tengo á la vista yo el autorizante, y agrego á este registro de que doy fe, y es del tenor siguiente : « Sesión de junio 5 de 1872. La comisión de obras públicas ha hecho estudiar detenidamente por su ingeniero municipal la ubicación y situación que deben tener los terrenos cedidos á la empresa del gas. resultando no estar el establecimiento delineado conforme lo estipula el contrato. En consecuencia, se han levantado dos planos, el uno demostrando su ubicación según el contrato y en el cual aparece el edificio en parte ocupando la calle pública, y en un terreno de servidumbre, que por su contrato la empresa exige, cuya cantidad de varas es según el plano de cinco mil doscientos cincuenta (5250) que tiene que expropiar la municipalidad. El segundo representa la ubicación del establecimiento, con arreglo á una nueva plaza entre las calles bajada de Santa Fe, Córdoba y 1° de Mayo, que la empresa aceptará como plaza pública renunciando al terreno de servidumbre, quedando por consiguiente á beneficio de la municipalidad el expropiar á la munipalidad mil varas de terreno menos, y la empresa se compromete á alumbrar esta plaza con cuatro faroles á gas y á más su establecimiento, de consiguiente la comisión en vista de la economía pública en un punto tan necesario é iluminado gratis, circunstancias de reconocida utilidad pública, aconseja se acepte para la ubicación de los terrenos del gas, el plano número 2. Es cuanto tiene que informar la comisión. Fué aprobado este informe, ordenándose se pasara nota acompañando las bases de esta disposición acompañada al plano á que se refiere para recabar de la empresa del gas su aprobación. Es copia : *M. Zamora*, secretario. (Hay un sello de tinta que dice : Consejo ejecutor municipal. Rosario de Santa Fe). Cuyo plano municipal firmado por el ingeniero municipal don Nicolás Grondona, por el presidente de la municipalidad don Narciso del Castillo y secretario don José Matías Gutiérrez, y levantado en la fecha indicada, se encuentra en poder de la empresa, y yo el autorizante he tenido á la vista y rubricado de que doy fe. Que comunicada dicha resolución á la empresa del gas, representada entonces por los señores Mauá y compañía, éstos contestaron aceptándola en todas sus partes, en diez de junio del mismo año setenta y dos, y pidiendo el otorgamiento del título de propiedad correspondiente, presentando al efecto la solicitud que en copia lega-

lizada tengo á la vista yo el autorizante, y agrego á este registro, de que doy fe, cuyo tenor es el siguiente: «Rosario, junio 10 de 1872. Honorable corporación municipal. Mauá y compañía, propietarios de la empresa del gas de esta ciudad, á vuestra honorabilidad respetuosamente exponemos: que habiéndose resuelto definitivamente por la honorable municipalidad la ubicación de los terrenos, que por el contrato con la referida empresa debía entregársele á ésta, con arreglo al plan y demás antecedentes al respecto, se nos ha comunicado con fecha once del que rige: cumple ahora se nos ponga con las solemnidades del caso en la posesión de dichos terrenos é igualmente que activando la honorable corporación en cuanto le fuese posible las obligaciones de expropiación y pago de aquéllos, se nos otorgue el título de propiedad que hemos ya solicitado tantas veces, en uso de nuestros derechos. En esta virtud nos permitimos encarecer á la rectitud de vuestra honorabilidad el despacho de estos asuntos, pues su demora á más de traernos un perjuicio evidente es también gravosa para la municipalidad: por todo lo que esperamos se digne la honorable corporación, obrando en justicia, esforzarse activamente en favor de la tramitación de este negocio. Es justicia, p. p. *Mauá y compañía, J. Fernández Blanco*. Es copia: *M. Zamora*, secretario. (Hay un sello de tinta que dice: Consejo ejecutor municipal. Rosario de Santa Fe). Que en consecuencia y en mérito de la ley sancionada por la honorable cámara legislativa de la provincia en dieciseis de junio de mil ochocientos sesenta y siete, aprobando las bases del contrato citado, celebrado ante la municipalidad y don Leopoldo de Arteaga, en esta ciudad, en veintinueve de marzo de mil ochocientos sesenta y siete, ante el escribano don Jacinto Correa y en su registro, para el establecimiento del gas, y autorizando asimismo la expropiación de los terrenos cedidos, según queda ya relacionado, la municipalidad llevando á efecto esas disposiciones ha procedido á expropiar y adquirir en propiedad una área de veintiseis mil ciento cuarenta y dos varas cuadradas y noventa y dos centiáreas, según consta de las escrituras que le han sido otorgadas en esta ciudad, por los vendedores y propietarios á saber: la primera escritura por doña Juliana Carbonell de Zeballos en 31 de julio de mil ochocientos setenta y cinco ante mí el autorizante y en mi registro por la cantidad de trescientas ochenta varas cuadradas, y cuyo testimonio en forma inscripto en el registro

de ventas, bajo el número seiscientos sesenta y cinco, del libro séptimo tengo á la vista, la segunda otorgada por los herederos de don Nicolás Carbonell, por trescientos setenta varas cuadradas, en fecha veinticuatro de julio de mil ochocientos setenta y ocho ante el escribano don Javier Munuce, y en su registro cuyo testimonio autorizado por dicho Munuce, é inscripto en el registro de ventas bajo el número doscientos noventa y dos del libro diez, también he tenido á la vista, la tercera otorgada por don Ignacio Comas, por nueve mil cuatrocientos cuarenta y cuatro varas cuadradas, y doce céntimos de otra, en fecha diecinueve de noviembre de mil ochocientos setenta y ocho, ante el escribano don Javier Munuce, y en su registro y cuyo testimonio autorizado por dicho escribano é inscripto en el registro de ventas, bajo el número quinientos sesenta y cuatro del libro diez, también he tenido á la vista; la cuarta escritura otorgada por don Justino Guesalaga, cesionario de los derechos que tenía don Rafael Otero, como uno de los hijos y herederos de don Miguel Otero, á seis mil cuatrocientas cincuenta y siete y media varas cuadradas, en condominio con su hermana, doña Rosa Otero, ó sea la mitad de dicha cantidad de varas cuadradas, cuya escritura es de treinta de junio de mil ochocientos setenta y nueve, y pasada ante el escribano don Javier Munuce, y en su registro y cuyo testimonio autorizado por dicho escribano é inscripto en el registro de ventas bajo el número seiscientos ochenta y uno del libro once, también he tenido á la vista, la quinta escritura otorgada por el general don Juan Pablo López, representado por don Antonio Hernández, por ocho mil setecientas ochenta y cinco varas cuadradas y treinta céntimos de otra, en fecha primero de julio de mil ochocientos setenta y nueve, ante dicho escribano Munuce, y en su registro, cuyo testimonio autorizado por el mismo escribano é inscripto en el registro de ventas, bajo el número seiscientos setenta y nueve del libro once, también he tenido á la vista: la sexta otorgada por don Almanzor Lassaga y sus hermanos, como sucesores de doña Agustina Carbonell de Lassaga, y doña Josefa Gabriela Carbonell, por cuatrocientas cincuenta varas cuadradas, en fecha nueve de diciembre de mil ochocientos ochenta y tres, ante mí el autorizante y en mi registro, y cuyo testimonio en forma inscripto en el registro de ventas bajo el número once mil setecientos veintinueve, he tenido también á la vista: la séptima escritura otorgada

por dos de los tres herederos de doña Dorotea Zamora, que era á su vez sucesora de los derechos de don Nicolás Zamora, de los derechos que les corresponden en doscientas sesenta y seis varas cuadradas expropiadas en fecha siete de diciembre de mil ochocientos ochenta y dos, ante mí y en mi registro, y cuyo testimonio en forma inscripto en el registro de ventas, bajo el número once mil setecientos treinta y dos, también he tenido á la vista: la octava escritura otorgada por los herederos de don Clemente Zamora, que era también hijo de dicho don Nicolás Zamora, de los derechos y partes que les corresponden en las mismas doscientas sesenta y seis varas cuadradas, que expresa la escritura anterior en diez y ocho de diciembre de mil ochocientos ochenta y dos, ante mí el autorizante y en mi registro y cuyo testimonio en forma inscripto en el registro de ventas, bajo el número once mil setecientos noventa, también he tenido á la vista, y la novena escritura, de venta otorgado por doña Rosa Otero, representada por don Belisario Sívori, de los derechos que le correspondían á las seis mil cuatrocientas cuarenta y siete varas cuadradas y cincuenta céntimos de otra, como hija y uno de los dos herederos de don Miguel Otero, siendo esta escritura complementaria de la que otorgó don Justino Guesalaga, como cesionario de don Rafael Otero, que era el otro condómino en las referidas seis mil cuatrocientas cuarenta y siete y media varas cuadradas, la cual escritura pasó ante mí y en mi registro en doce del corriente mes y año, y cuyo testimonio también he tenido á la vista de todo lo que doy fe. Que en todos los terrenos relacionados cuyas escrituras pasan en este acto á poder del representante de la empresa del gas, con las correspondientes anotaciones de la presente, de que doy fe, forman la cantidad de veintiseis mil ciento cuarenta y dos varas cuadradas con noventa y dos céntimos, faltando por lo tanto ochocientas cincuenta y siete varas cuadradas, y ocho céntimos de otra, para el completo de las veintisiete mil varas cuadradas que la municipalidad se obligó á expropiar y dar en propiedad á la mencionada empresa del gas, en conformidad al contrato y convenio posterior ya relacionados: cuya fracción de ochocientas cincuenta y siete varas cuadradas y ocho céntimos de otra, se ignora si es de propiedad particular ó fiscal, por lo cual no ha podido adquirirse con las demás fracciones, aun cuando ello se encuentra poseído por la empresa como comprendida en la totalidad del terreno ya relacio-

nado. Que finalmente la empresa del gas dirigió al consejo deliberante la nota que en copia legalizada tengo á la vista yo el autorizante y queda agregada á este registro, de que doy fe y cuyo tenor es el siguiente : « Rosario, 17 de marzo de 1882. *Señor presidente del honorable consejo deliberante municipal.* La empresa del gas reitera acerca de vuestra honorabilidad su gestión por la escritura de propiedad de los terrenos que le fueron adjudicados por contrato de 27 de marzo de 1867, ratificado por la ley de 16 de julio del mismo año. Fué fijada definitivamente en junio de 1872, la ubicación de los terrenos después de oído y adoptado el parecer de la comisión especial nombrada al efecto, levantándose un plano por el ingeniero municipal. Vuestra honorabilidad tuvo la deferencia de comunicarnos esta sanción que aceptamos, pero á pesar de nuestros respectivos reclamos han transcurrido de aquella época nueve años. Fácil será para vuestra honorabilidad persuadirse de las trabas que nos ocasiona la demora en el otorgamiento de los títulos de propiedad. Invocando, pues, perfecto derecho, peticionamos á vuestra honorabilidad una resolución breve á objeto á sernos entregados los títulos de propiedad. Saludamos al señor presidente con toda consideración. Por la empresa del gas, *S. de C. Guimaraes.* Rosario, marzo 28 de 1882. En sesión de esta fecha se destinó al Consejo ejecutor. Firmado, *Martín Fernández*, secretario. Es copia : *M. Zamora.* — (Hay un sello), y que por lo tanto dando cumplimiento á las resoluciones y compromisos anteriormente relacionados y de conformidad á lo sancionado por el honorable consejo deliberante en sesión de veintiocho de marzo y comunicada al concejo ejecutor por nota del veintinueve del mismo mes y año, que queda ya inserta y estando á lo resuelto por el mismo consejo ejecutor en virtud de esta nota el señor presidente de dicho consejo en la mejor forma de derecho y en la representación que ejerce, otorga : que transfiere en nombre de la municipalidad en propiedad y dominio á la empresa del gas representada hoy por su propietario don Antonio Santa María, los terrenos relacionados que componen una superficie de veintisiete mil varas cuadradas, con las procedencias, límites respectivos y demás que expresan las nueve escrituras relacionadas, transfiriéndole asimismo todos los derechos adquiridos por la municipalidad para que de ella disponga á su voluntad como cosa propia habida con justo título como lo es el presente. Asimismo dijo : que la municipalidad

queda obligada á transferirle igualmente en propiedad la fracción de ochocientas cincuenta y siete varas cuadradas y ocho céntimos de otra, de los que no tiene título, según queda expuesto tan luego como fueren reclamados en tiempo y forma por alguien como de propiedad particular, otorgando á dicha empresa ó á quien lo represente la correspondiente escritura, por lo que respecta á la parte que no ha sido escriturada, de la fracción comprada á los herederos de doña Dorotea Zamora, en mérito de hallarse ausentes sus herederos, corre igualmente de cuenta de la municipalidad adquirirla y escriturarla y asimismo cualquier reclamo que sobre esa fracción se suscitare: obligando asimismo á la municipalidad que representa á las responsabilidades que por derecho corresponden en virtud de esta escritura. Instruído de esta escritura don Ernesto de las Carreras, y leída que le fué, dijo: que en nombre y para don Antonio Santa María, en virtud del poder inserto, la acepta como queda redactada, constatando en este acto que la mencionada fábrica de gas, derechos y acciones fué vendida por don Leopoldo Arteaga en venta judicial, á los señores Mauá y compañía por escritura pasada en esta ciudad en fecha seis de octubre de mil ochocientos setenta y uno, ante el escribano don Lisandro Paganini y en su registro, según testimonio en forma que he tenido á la vista y devuelvo al interesado; y dichos señores Mauá y compañía lo vendieron á don José Miguel Frías, por escritura de treinta y uno de marzo de mil ochocientos ochenta y uno, pasada en esta ciudad ante el escribano don Javier Munuce, y en su registro, según testimonio en forma autorizada por dicho Munuce que tambien he tenido á la vista y devuelvo al interesado; y dicho don José Miguel Frías vendió la mitad del establecimiento expresado á don Antonio Santa María, declarándole á éste solo dueño por escritura pasada en la ciudad de Buenos Aires en cinco de enero de mil ochocientos ochenta y dos, ante el escribano don Manuel Salas y en su registro, según testimonio en forma autorizado por dicho escribano y debidamente autenticado que también he tenido á la vista y devuelvo al interesado, correspondiéndole la otra mitad al mismo don Antonio Santa María, por compra que de ella hizo al mismo don José Miguel Frías, por escritura de seis de abril de mil ochocientos ochenta y uno pasada en la ciudad de Buenos Aires ante dicho escribano Salas y en su registro, según testimonio autorizado por el mismo escribano y debida-

mente autenticado que igualmente he tenido á la vista y devuelvo como los anteriores al interesado : de todo lo que doy fe como asimismo de haberle advertido de la obligación en que está de hacer tomar razón de ella en el registro de ventas dentro del término de ley. Así la otorgaron y previa lectura y ratificación lo firman todos los otorgantes juntamente con los testigos don Zenón Pereyra y don José B. Mazza, vecinos capaces, de que doy fe. Sigue esta escritura al poder especial de L. Pinasco y don A. Rossi á don J. Lesona hijo, fecha de antes de ayer, y á foja ciento veintidós vuelta. *Natalio Ricardone, Manuel Zamora, E. de las Carreras ;* testigo, *Zenón Pereyra :* testigo, *José B. Mazza.* Hay un signo. Ante mí : *José G. del Solar*, escribano público. Concuerda con el original de su referencia á que en caso necesario me remito. Por decreto del señor juez de primera instancia de la segunda nominación doctor José V. Díaz, de fecha octubre veintisiete de mil ochocientos ochenta y cuatro, recaído en la solicitud de don Enrique J. Gómez por don Antonio Santa María, expido esta segunda copia en el Rosario de Santa Fe, á treinta del mismo mes y año del sello. *Erminio González*, archivero general. Con fecha veintiuno de febrero de mil ochocientos ochenta y tres, se tomó razón de esta escritura en el registro de ventas bajo el número 12017 al folio cuarenta y dos por el escribano don Jacinto Correa. Fecha *ut supra. Erminio González,* archivero general.

ANEXO 10

TÍTULO EXTENDIDO POR LA MUNICIPALIDAD DEL ROSARIO, Á FAVOR DE DON ANTONIO SANTA MARÍA, RELATIVO Á 860 VARAS CUADRADAS DE LOS TERRENOS CEDIDOS Á LA EMPRESA DE GAS.

En la ciudad del Rosario de Santa Fe, á siete de diciembre de mil ochocientos ochenta y tres, ante mí el escribano autorizante y competente número de testigos, comparecieron por una parte y por sí la señora doña Natalia Vidal, viuda de don Cipriano Fernández, domiciliada en la calle de San Luis número noventa y seis, y por otra parte don Benjamín González, en su carácter de presidente del Consejo Ejecutor Municipal, de esta ciudad, soltero, domiciliado en la calle Córdoba número noventa y uno, y don Manuel Zamora como secretario de dicho consejo ejecutor, también soltero, domiciliado en la calle veinticinco de diciembre número diecisiete, todos de este vecindario, de cuyo conocimiento y capacidad legal doy fe, y me exhibieron los documentos del tenor siguiente: « Número ciento setenta y ocho. Hay un sello de tinta del Consejo Ejecutor Municipal. Rosario, octubre veintidós de mil ochocientos ochenta y tres. Al señor Escribano Municipal. Adjunto á usted en copia legalizada la solicitud de la señora doña Natalia Vidal de Fernández en que solicita el pago de un terreno de su propiedad ocupado por la usina del gas é informes del señor abogado é ingeniero municipal para que tenga á bien elevarlo á escritura pública de conformidad al decreto número treinta y ocho fecha marzo de mil ochocientos ochenta y dos. Con tal motivo saludo á usted atentamente á quien Dios guarde. *Benjamín González*, presidente. *M. Zamora*, Secretario. — Rosario, marzo tres de mil ochocientos ochenta y tres. *Al señor Presidente del consejo ejecutor municipal.* Natalia Vidal de Fernández, de este vecindario, al señor

presidente expongo: que soy propietaria de un área de terreno de noventa y tres varas de frente con veinte de fondo, que tiene expropiadas para la usina del gas, y parte del muro sur y oeste de la misma. Estando mandado por el concejo deliberante que el C. Ejecutor pague el precio de esos terrenos expropiados y acepte las escrituras y encontrándose por lo tanto en igual caso que los herederos Zamora, Carbonell y otros, con relación al precio, vengo á pedir al señor presidente se sirva ordenar dicho pago ofreciendo yo otorgar la escritura de venta tan luego como se me requiera. El origen de mi propiedad está justificado de la manera siguiente: don Pedro Tuells y Monpensar, era dueño á principios del siglo de cien varas de frente á la hoy calle Veinticinco de Diciembre con los fondos hasta el Río Paraná, ó lengua del agua, cuyo terreno fué dividido de este á oeste por la calle Rioja quedando la fracción del norte con cuarenta y dos varas de frente á la calle Veinticinco de Diciembre y el resto á la parte sur con frente á la misma calle y divididas por la calle Rioja de diez varas de ancho. Por fallecimiento de dicho don Pedro Tuells y su esposa, fué instituída por testamento única heredera mi finada señora madre doña María Catalina Echevarría de Vidal, la cual judicialmente reconocida así, ha vendido los terrenos que quedan en la fracción sur, ó sea calle Veinticinco de Diciembre y Rioja, hasta la de Primero de Mayo y desde ésta hasta el río, vendiendo asimismo una parte de la fracción que queda al norte y quedando de mi propiedad en este frente algunas fracciones con frente á la calle Primero de Mayo y á la cual pertenece al terreno que hoy reclamo á la municipalidad. Soy, señor Presidente, el único propietario que quizás no ha sido pagado aún cuando hace años que lo vengo solicitando y no es justo que aun permanezca impaga con grave perjuicio de mis intereses. Por tanto al señor presidente pido se sirva ordenar el pago que solicito. — *Natalia Vidal de Fernández*. — En sesión del diez de marzo se destinó al abogado municipal. — *M. Zamora*, secretario. — Señor presidente: En una solicitud análoga de los herederos Lassaga que fué pasada a informe del abogado que subscribe, expuse que era de necesidad se practicase un reconocimiento por el ingeniero municipal, con asistencia de los interesados, del terreno que se decía ocupado por la fábrica de gas, á fin de constatar la superficie que correspondía expropiar para el mismo establecimiento, en conformidad á las disposiciones vi-

gentes. En el presente caso debe observarse, á juicio del que subscribe, el mismo procedimiento, debiendo antes exigirse la exhibición de los títulos que tenga la señora Natalia Vidal de Fernández, y que acrediten sus derechos de propiedad al terreno que menciona y una vez practicados con ellos la diligencia expresada, ordenarse la escrituración y pago correspondiente de la superficie que resulte expropiada por la fábrica del gas. Esa es la opinión que expone á ese respecto el abogado municipal. Estudio, mayo primero de mil ochocientos ochenta y tres. *Nicanor G. del Solar.* — Á los fines indicados en el precedente informe, pase al ingeniero municipal. — *Benjamín González*, presidente. — *Señor Presidente del Consejo E. Municipal.* El ingeniero que subscribe habiendo podido obtener recién en esta fecha los títulos de propiedad á que la solicitud que antecede se refiere, me es grato exponer lo siguiente: Que revisando los títulos mencionados de la señora de Fernández lo he encontrado el infrascripto en debida forma, como también es así la opinión del escribano municipal que he consultado al efecto. Medido el terreno que tiene la empresa del gas, dentro de su cerco y palizada y que reclama la señora doña Natalia Vidal de Fernández, resulta ochocientas sesenta varas cuadradas que es la parte que á la municipalidad le falta comprar según dicha escritura. Es cuanto tengo que informar en mérito de lo que antecede. Saludo á usted atentamente, á quien Dios guarde. — *H. Antonietti*, ingeniero municipal. — Rosario, octubre diez de mil ochocientos ochenta y tres. Octubre veinte, recibido en secretaría. *M. Zamora*, secretario. En virtud de los informes que anteceden y de las facultades acordadas por el Concejo Deliberante en decreto número treinta y ocho, de marzo de mil ochocientos ochenta y dos, pásese por secretaría copia de ellos al escribano municipal para que se sirva elevarlo á escritura pública. Rosario, octubre veinte de mil ochocientos ochenta y tres. *Benjamín González*, presidente. Es copia. *M. Zamora*, secretario. (Hay un sello de tinta del Consejo Ejecutor Municipal). — Concuerda lo inserto con los originales de su referencia que he tenido á la vista y queda agregado á este registro, de que doy fe. En este estado la señora doña Natalia Vidal de Fernández dijo: Que vende á la municipalidad de esta ciudad un terreno de ochocientas varas cuadradas que la corporación le expropió hace años y que se encuentra ocupado y poseído por la empresa del gas, cuya venta efec-

túa por la cantidad de cuatro mil quinientos pesos moneda nacional oro, los cuales declara haber ya recibido de la municipalidad antes de ahora y en moneda legal, por lo que le otorga recibo y carta de pago en forma, transfiriéndole al mismo tiempo los derechos de propiedad y dominio al terreno relacionado, para que de él disponga como de cosa propia habida con su dinero y justo título como lo es el presente. Y se obliga á la evicción y saneamiento conforme á derecho. Este terreno en parte de que la vendedora adquirió por herencia de su finada madre doña María Catalina Echevarría de Vidal, quien á su vez lo heredó del finado don Pedro Tuells y Mompensar, según así consta de la información judicialmente aprobada, que en testimonio autorizado por el secretario del juzgado don Artemio Sánchez, inscripto en el registro de ventas, bajo el número doce mil ochocientos ochenta y nueve, he tenido á la vista y devuelvo con anotación de la presente, de que doy fe, habiéndoseme exhibido la boleta de receptoría de no adeudarse contribución directa. Instruído de esta escritura el señor Presidente del Consejo Ejecutor Municipal y leída que le fué dijo : Que para la municipalidad que representa la acepta como queda redactada, habiéndole advertido de la obligación en que está en hacer tomar razón de ella en el registro de ventas dentro del término de ley. Así lo otorgan y previa lectura y ratificación lo firman juntamente con los testigos don Jaime Vidal y don Edmundo Rosas, vecinos capaces de que doy fe. Sigue á la de donación de don B. L. Hardy á doña B. L. Hardy, fecha de hoy y á foja ochocientas ochenta y cuatro vuelta. — *Natalio V. de Fernández*. — *Benjamín González*. — *M. Zamora*. Testigo, *Jaime Vidal*: testigo, *Edmundo Rosas*. — Hay un signo. Ante mí : *Andrés G. del Solar*, escribano público. Es conforme con el original que pasó ante mí y en mi registro de que doy fe. Y para el interesado signo y firmo la presente en el Rosario de Santa Fe, fecha de su otorgamiento. Signado: *Andrés G. del Solar*, escribano público. Rosario, diciembre once de mil ochocientos ochenta y tres. Inscripto bajo el número tres mil doscientos noventa del registro general de ventas. *Jacinto Correa*. Hay un sello. En la ciudad del Rosario de Santa Fe, á catorce de diciembre de mil ochocientos ochenta y tres ante mí el escribano autorizante y competente número de testigos comparecieron por una parte don Benjamín González en su carácter de presidente del Consejo Ejecutor Municipal de esta ciudad, casado, domi-

ciliado en la calle Córdoba número noventa y uno, y don Manuel Zamora como secretario, del mismo consejo, soltero, domiciliado en en la calle Veinticinco de Diciembre número diecisiete, ambos de este vecindario, y por la otra parte don Ernesto de las Carreras, casado, vecino de la ciudad de Buenos Aires, y accidentalmente en ésta, en la calle Santa Fe número setenta y siete, en su carácter de representante para este acto de don Antonio Santa María, dueño de la fábrica del gas establecida en esta ciudad, según poder conferido en la ciudad de Buenos Aires en diez de febrero del corriente año, ante el escribano don Manuel Salas, y en su registro, el cual se encuentra agregado á fojas ciento veintitrés, de mi registro de lo cual y del conocimiento y capacidad legal de los comparecientes doy fe, y el señor presidente del Consejo Ejecutor dijo : Que en nueve de febrero del corriente año la municipalidad de esta ciudad transfirió en propiedad y dominio á la empresa del gas, el terreno que esta ocupa, cumpliendo así los contratos y ordenanzas municipales, y quedando obligada á transferirle igualmente una fracción de ochocientas cincuenta y siete varas cuadradas tan luego como la municipalidad recibiese título de esa fracción para poder transmitir, según todo así consta en la escritura que en la fecha indicada pasó en esta ciudad ante mí y á fojas ciento veintitrés, de mi registro, de que doy fe ; que habiendo comprado la municipalidad á la señora doña Natalia Echevarría de Fernández el área de terreno que faltaba integrar á la empresa del gas, como queda referido y cuya compra efectuó la municipalidad en escritura de siete del corriente mes y año, pasada en esta ciudad ante mí y en mi registro y cuyo testimonio en forma tengo á la vista, é inscripto en el registro de ventas, bajo el número trece mil doscientos noventa de que doy fe, el señor Presidente otorga: Que en nombre de la municipalidad que representa, transfiere en propiedad y dominio á la empresa del gas de esta ciudad las ochocientas sesenta varas cuadradas, menos una pequeña fracción de dos varas que le faltaban á dicha empresa del gas, transfiriéndole asimismo esas dos varas cuadradas, que ha adquirido de más la municipalidad, según el título relacionado, á fin de que dicha empresa disponga de ella como cosa propia, habida con justo título como lo es el presente quedando así completamente integrada el área de terreno que la municipalidad se obligó á entregará la empresa del gas. Instruído de esta escritura don Ernesto de las Carreras, y leída

que le fué dijo : Que en nombre y representación de don Antonio Santa María, propietario de la empresa del gas, la acepta como queda redactada: habiéndole advertido de la obligación en que está de hacerla inscribir en el registro de ventas, dentro del término de ley. Así lo otorgan y previa lectura y ratificación lo firman juntamente con los testigos don Alejandro G. Gómez y don Juan J. Coria, vecinos capaces de que doy fe. Sigue el poder especial de don G. Mongiardini á don C. Botti, fecha de hoy á foja novecientas seis vuelta. *Benjamín González*, presidente. — *M. Zamora*, secretario. — *E. de las Carreras*. Testigo, *Juan J. Coria*: testigo, *Alejandro G. Gómez*. — Hay un signo. Ante mí: *Andrés G. del Solar*, escribano público. Concuerda con su original que pasó ante mí y en mi registro de que doy fe. Y para entregar el interesado signo y firmo el presente en el Rosario de Santa Fe, fecha de su otorgamiento. Signado: *Andrés G. del Solar*, escribano público. Rosario, diciembre veintidós de mil ochocientos ochenta y tres. Se tomó razón bajo el número trece mil trescientos setenta y dos en el registro general de ventas. *Jacinto Correa*. — Hay un sello. — Es conforme con los documentos de su referencia que se encuentran protocolizados y agregados por cabeza de la escritura de protocolización que se halla al folio quinientos noventa y seis del protocolo del corriente año de la oficina á mi cargo á que me remito. De pedimento de don Ernesto de las Carreras, como apoderado general de don Antonio Santa María, expido la presente en la ciudad de Buenos Aires, á veintinueve de octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro. *Manuel Salas*.

ANEXO 11

DECRETO SOBRE HABILITACIÓN DE LOS MUELLES Y DEPÓSITOS DE LA USINA DEL GAS

Buenos Aires, mayo 7 de 1884.

Atenta la solicitud que precede del señor Santa María, en la que pide se habilite, para las operaciones de carga, descarga ó depósito, un muelle y almacenes de su propiedad, construído en el puerto del Rosario, en los terrenos de la usina del gas, cuya solicitud es apoyada por el comercio en los dos expedientes que corren adjuntos ; y resultando de los informes de la administración de rentas nacionales de esa ciudad y de la dirección general de rentas, que hay verdadera conveniencia en acceder á lo solicitado,

El presidente de la república decreta :

Art. 1°. — Concédese la habilitación del muelle de propiedad del señor Santa María (Antonio), construído en el puerto del Rosario, en los terrenos de la usina del gas, para las operaciones de carga y descarga en la forma y condiciones que establecen las leyes y reglamentos vigentes, y en cuanto á los galpones, cuya habilitación para depósito también pide el recurrente, de acuerdo con las oficinas fiscales, concédese á éstos la habilitación con el carácter de provisorio que indica la administración de rentas del Rosario.

Art. 2°. — El recurrente deberá construir á su costa los oficinas necesarias para el servicio de aduana.

Art. 3°. — Esta concesión podrá ser modificada ó derogada en cualquier momento que el superior gobierno lo juzgue conveniente, sin

que el concesionario pueda reclamar ni pedir ninguna indemnización por la modificación ó derogación de la concesión.

Art. 4°. — Tanto el muelle como los depósitos, serán considerados, para los objetos de aduana, como los edificios públicos, en que la misma tiene jurisdicción, en cuanto se refiere al servicio, etc.

Art. 5°. — Las tarifas serán confeccionadas de acuerdo con la dirección general de rentas.

Art. 6°. — Queda encargada esta última oficina de la reglamentación de las operaciones, que puedan efectuar en virtud de la presente autorización.

Art. 7°. — Comuníquese, publíquese é insértese en el registro nacional y pase á la dirección general de rentas á sus efectos.

ROCA.

V. DE LA PLAZA.

ANEXO 12

PREGUNTAS CONTENIDAS EN EL EXHORTO QUE, PIDIENDO UN INFORME SE DIRIGIÓ AL DOCTOR E. WILDE, MINISTRO ARGENTINO EN BÉLGICA, EN EL JUICIO SEGUIDO POR LA SOCIEDAD « MUELLES Y DEPÓSITOS DE COMAS » CONTRA LA EMPRESA DEL PUERTO DEL ROSARIO.

a) Si la resolución dictada por él con fecha 26 de julio de 1887, en su carácter de ministro del interior, que aparece en la página 12 del documento A II*b* de la publicación oficial que se le acompaña, importa, como sus términos lo expresan, una simple autorización dada al departamento de ingenieros civiles de la nación para fijar el límite del lecho del río Paraná, frente al Rosario, en la cota + $5^{m}20$ al sólo efecto de la ejecución de las obras del puerto del Rosario en esa sección del río, ó bien la fijación general y definitiva del lecho del río Paraná en relación á sus riberas continentales y á las riberas de las islas formadas en ellas, para deslindar el alcance de la jurisdicción que sobre ese río y sobre esas islas corresponde al gobierno nacional en virtud de atribuciones delegadas por las provincias, al constituirse jurídicamente la nación.

b) Si al autorizar la fijación del límite del lecho del río Paraná frente al Rosario, en la costa + $5^{m}20$ á los fines de la construcción de las obras del puerto del Rosario, que debían efectuarse en esa sección determinada del río, se basó en observaciones diarias de la altura del río Paraná, practicadas durante más de treinta años por los ingenieros del gobierno nacional, ó únicamente en las anotaciones de los niveles del río Paraná, que hacía el Ferrocarril central argentino desde 1875, anotaciones que el ingeniero señor Guillermo Dominico redujo á metros y refirió el cero del llamado muelle nacional.

Bruselas, 16 de febrero de 1906.

Señor juez :

En contestación al exhorto de V. S. relativo á la contienda entre la empresa constructora del puerto del Rosario y los propietarios de la isla del Espinillo, debo comenzar por manifestar á V. S. que el documento firmado por mí el 26 de julio de 1887 es la comunicación, por el órgano correspondiente, de un acto de gobierno, por el cual se autoriza á efectuar la resolución transmitida á los encargados de ejecutarla.

Pasando ahora á los detalles de la cuestión, formuladas por V. S. bajo las designaciones A y B, cábeme decir á V. S., en cuanto á las primeras, que la autorización aludida no tiene otro alcance que el que expresa su texto, el cual en lo que se refiere al lecho del río y la línea de las más altas aguas en estado normal, autoriza para fijar (en el sentido de señalar, marcar ó determinar) el límite del lecho del río frente al Rosario, en la cota 5ᵐ20 marcada en el plano correspondiente.

La autorización mencionada no pudo tener por objeto « la fijación general y definitiva » del lecho del río Paraná, en relación á sus riberas continentales y á las islas formadas en él, para deslindar el alcance de la jurisdicción que sobre ese río y sobre esas islas correspondiera al gobierno nacional, no se trataba de semejante cosa, sino de un asunto de actualidad, perentorio, como lo muestran sus términos.

El lecho de un río, su cauce, la profundidad de sus aguas, la relación de ellas con sus riberas, la formación de islas ó su desaparición, son efectos de fuerzas naturales en acción, que no pueden ser contrarrestadas por leyes, decretos ó resoluciones humanas impotentes para dirigir los fenómenos físicos.

Llamo la atención de V. S. sobre el punto siguiente : Una de las más arduas cuestiones de la legislación y administración de un país constituído á la manera nuestra es el deslinde de los derechos que emanen de la jurisdicción por un lado, y de la propiedad por otro.

Yo he estudiado empeñosamente esa cuestión y la he tratado en di-

ferentes documentos públicos. Ella se ha presentado ó ha debido presentarse y se presentará indudablemente, en todos los países que tienen nuestro sistema de gobierno. No sé que ella haya sido de una manera tal que abarque todos los casos á pesar de las resoluciones que hayan dictado los congresos ó las autoridades judiciales.

Me inclino á creer que los ríos, las riberas, las islas en cierto límite y todo lo contenido en el territorio de un estado, es de su propiedad y de su jurisdicción, pero que esa propiedad y esa jurisdicción se hallen restringidas hasta no sé qué límite, por la jurisdicción que corresponde al gobierno nacional, á cuyo cargo está el mantenimiento de la libre comunicación en caminos, riberas y ríos navegables, comunicación que no podría ser obstruída en virtud de ningún título de propiedad. Pero mi falta de seguridad respecto á los alcances del conflicto entre jurisdicción y propiedad, subsiste cuando estudio ó calculo ciertos hechos de carácter excepcional: ejemplo: No sabría qué contestar á quien, basándose sobre la teoría de la propiedad de las islas por los estados, á cuya vecindad se hallan, me preguntara por qué el gobierno nacional procede como dueño absoluto de la isla de Martín García sobre la cual tiene jurisdicción y los derechos de propiedad (á menos que yo ignore absolutamente algo de valor legal, que se relacione con la propiedad y jurisdicción de esa isla).

He aquí por qué, señor juez, la autorización conferida al departamento de ingenieros por el documento referido, no podía tener por objeto resolver una cuestión de principios ni fijar de una manera estable é inconmovible, hechos que los fenómenos naturales pueden alterar y alteran en cualquier momento.

Es sabido que todo varía en los ríos, la profundidad de las aguas, el caudal de éstas, la anchura de su lecho, las bajas y crecientes y hasta el curso de las corrientes.

Respecto al segundo punto no cabe la menor duda de que la autorización para fijar la cota de $5^{m}20$ se basó en los informes científicos más acreditados, que el gobierno pudo tener en esa actualidad, y particularmente, como dice el texto del documento, en la cota marcada en el plano correspondiente.

De todas maneras, cualquiera que hubieran sido las instrucciones, los motivos ó las bases del gobierno hubiera tenido para resolver lo que resolvió, los antecedentes mencionados carecen absolutamente de

valor ante la letra del documento, en igual manera que las opiniones ventiladas en la discusión de las leyes ó los considerandos expuestos para motivar decretos ó resoluciones, no destruyen ni modifican el texto literal de esos documentos, sirviendo cuando más, como elementos para formar juicios teóricos, pero de ninguna manera para resolver en la práctica los asuntos de su referencia.

Dejando contestadas con toda claridad, á mi entender, las cuestiones propuestas en el exhorto, me es grato saludar á V. S. con mi mayor consideración.

E. Wilde.

ANEXO 13

Rosario, junio 21 de 1873.

Al excelentísimo señor ministro de justicia, culto é instrucción pública, doctor don Nicolás Avellaneda.

Cumpliendo con un mandato de la comisión de la obra del colegio nacional, que tengo el honor de presidir, adjunto á V. S. un plano general de esta ciudad, y otro parcial, en el cual estan numerados desde el número 1 al 14 inclusive, los catorce lotes que el gobierno de la provincia ha destinado para con su producto ayudar á la obra.

La comisión cree que, por la situación de estos lotes, frente á los muelles nacionales, un poco al sur de ellos, conviene al gobierno general su posesión para utilizarlos más tarde á depósitos ú obras que tengan relación con la jurisdicción marítima que ejerce.

No es posible calcular toda la importancia de precaución semejante, con relación á las necesidades que el proceso material de este puerto ha de hacer sentir bien pronto : y cree la comisión que llena un deber de gratitud y conciencia, ofreciendo al gobierno nacional estos terrenos, para que les fije un precio y tener así como continuar los otros dos departamentos que faltan al colegio nacional, cuyo edificio actual sólo representa un poco más de la tercera parte del todo, según el plano del departamento de ingenieros nacionales.

Otros lotes más alejados del puerto, pero que están localizados como éstos, abajo de las barrancas, son también destinados por el gobierno de la provincia para el colegio nacional, pero su realización no es fácil por ahora, aun cuando está convencida la comisión que éstos y los terrenos que ofrece á V. E. son los recursos positivos, con que

ha de llevarse á término la obra del colegio nacional del Rosario, después de estas donaciones del gobierno de la provincia, y de seis mil pesos fuertes más ó menos con que ha contribuído el vecindario, que con todo esto tiene los recursos necesarios, sin necesidad de abrir subscripción, que ningún resultado da por tales razones.

Los fondos votados por el soberano congreso, la pequeña suma recogida de los vecinos, serán apenas suficientes para concluir el cuadro superior de la casa colegio, techada actualmente en toda la extensión de doscientas quince varas, que mide este primer cuerpo, en que se están realizando los demás accesorios de la obra, que piensa la comisión, quedará totalmente terminada en diciembre próximo, como para recibir alumnos.

Si la comisión se hace de fondos para la enajenación de esos terrenos, podrá empezar lo demás de la obra, al mismo tiempo que se abran las clases en la parte concluída, ó antes, siendo de notar que en los primeros años no se echará de menos lo que falta de hacer en un edificio que, como será uno de los primeros en capacidad y no tendrá al principio estudiantes de los últimos años, sino un número limitado, hallarán colocación suficiente mientras se construye el todo, que puede ser obra de un año más.

La comisión, entre tanto, esperará á que V. E., con el acuerdo del gobierno de que forma parte, le ha de comunicar la superior resolución que se sirva tomar, con respecto á los terrenos que se ha permitido ofrecerle, por las razones anteriores.

Con mi distinguida consideración, y estima, soy señor ministro, de V. E. S. S. S.

Buenos Aires, agosto 12 de 1873.

Dígase en contestación á la comisión encargada de la obra del colegio nacional del Rosario que, habiéndose manifestado por el ministerio de hacienda, no ser necesarios al Estado los terrenos á que se refieren las notas del 21 de junio y 11 de julio, puede esa comisión proceder como lo estime conveniente al mejor desempeño de su cometido, en uso de sus atribuciones.

Publíquese con las notas de su referencia y archívese.

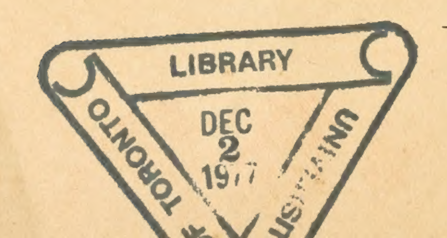
ANEXO 14

PLANO DE BUSTINZA Y BLYTH


CALLE SANTA FE
CALLE COMERCIO
CALLE GENERAL URQUIZA
CALLE CORTADA
CALLE PULLMAN
CALLE DEL BAJO
CALLE
CALLE
CALLE BAJADA
CALLE
CALLE
CALLE DEL BAJO
Rio Parana

INDICE

ANEXOS




UTL AT DOWNSVIEW
D RANGE BAY SHLF POS ITEM C
39 09 06 24 04 026 3